205.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL REFRENDO EN EL SISTEMA POLITICO MEXICANO

T E S I

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRES EN TA:
JORGE ARTURO ALVAREZ OROZCO



CIUDAD UNIVERSITARIA. MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

					IN	DIC	E.				
							ij,				PAG
INTRO	012200	N			• • •			••••			Ţ
							3.4.1				
CAPITI	JLO I.										
CONCE	PTUALI	ZACION	REG	LAMEN	ITAR	IA	DE L	A NO	RMAT	(-	
VIDAD	EN DO	NDE SE	REG	iula <i>A</i>	AL R	EFRI	ENDO	٠.			
1.1.		ALIDADE									
		MINISTR									2
1.1.1		TRUCTUR						_			
		ISTRACI									3
1.1.2	Las F	UNCIONE	S E	E LA	LEY	0R	GÁNI	CA D	E LA	-	
		ISTRACI									- 9
1.1.3	La Fi	NALIDAD	DE	LA	.EY	ORG.	ÁNIC	A DE	LA	<u>1</u> ₽	
	MINIS	TRACIÓN	Ρί	BLICA	A FE	DER	AL	• • • •	• • • •	• •	13
1.2.	EL AR	TICULO	13	DE LA	\ LE	Y 0	RGAN	IICA I	DE L	1	
	ADMIN	1STRACI	ON	PUBL	CA	FED	ERAL			• •	18
1.2.1	EL Co	NCEPTO	DE	REGL	AMEN	το.		• • • •		• •	19
1.2.2	EL Co	NCEPTO	DE	DECRE	то.					• •	22
1.2.3	Er Co	NCEPTO	DE	Acuer	RDO.	٠				• •	25
1.2.4	EL Co	NCEPTO	DΕ	SECRE	TAR	10	DE E	STAD	o		27
1.2.5	EL Co	NCEPTO	DΕ	JEFE	DE	DEP.	ARTA	MENT	AD.		

	Pag.
MINISTRATIVO	28
1.2.6 EL CONCEPTO DE REFRENDO	31
CAPITULO II.	
ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS DE	
LA FIGURA DEL REFRENDO.	
2.1 ANTECEDENTES DE LA FIGURA DEL REFRENDO EN	
LA CONSTITUCION MEXICANA	36
2.1.1 La Constitución de 1824	37
2.1.2 LA CONSTITUCIÓN DE 1857	42
2.1.3 LA CONSTITUCIÓN DE 1917	45
2.2. ANTECEDENTES DE LA FIGURA DEL REFRENDO EN	
LA LEGISLACION POSITIVA	50
2.2.1 LEY DE SECRETARÍAS DE ESTADO DE 1917	50
 2.2.2 Ley de Secretarías de Estado, Departamen-	
tos Administrativos y demás Dependencias	
DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL DE 1934	53
2.2.3 LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ES-	
TADO DE 1936	58
2.2.4 Ley de Secretarías y Departamentos de Es-	
TADO DE 1939	62
2.2.5 Ley de Secretarías y Departamentos de Es-	
TADO DE 1947	65
2.2.6 LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ES-	60

		PAG
CAPIT	ULO III	
EL RE	FRENDO EN LEGISLACIONES EXTRANJERAS.	
	INGLATERRA	76
3.2.	ESPAÑA	96
3.3.	ARGENTINA	111
CAPIT	ULO IV	
NATUR	ALEZA JURIDICA DEL REFRENDO DESDE DIVER	
SOS A	NGULOS NORMATIVOS QUE CARACTERIZAN SU	
APLIC	ACION Y EXISTENCIA.	
4.1.	EL REFRENDO EN LA LEY ORGANICA DE LA AD-	
	MINISTRACION PUBLICA FEDERAL	128
4.2.	ANALISIS DEL ARTICULO 92 CONSTITUCIONAL.	137
4.3.	LOS SECRETARIOS DE ESTADO, LOS JEFES DE	
	LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y LA	
	FIGURA DEL REFRENDO	146
4.4.	EL REFRENDO: FACULTAD DELEGABLE O ACTO -	
	DISCRECIONAL	158
4.5.	MOMENTO MATERIAL EN QUE EL REFRENDO SUR-	
	TE EFECTOS	180
CAPIT	rulo v.	
ESTU	DIO DE LA EFECTIVA APLICACION DEL REFRENDO	

EN MEXICO.

		Pag.
5.1.	FUNCIONALIDAD DEL REFRENDO EN NUESTRA FO \underline{R}	
	MA DE GOBIERNO Y DE ESTADO	193
5.2.	FIGURAS PARLAMENTARIAS ACOGIDAS EN NUES	
	TRA FORMA DE GOBIERNO	209
5.2.1	Análisis de su Aplicación Práctica	213
5.3.	ANALISIS DEL SISTEMA PRESIDENCIALISTA EN	
	MEXICO Y SUS IMPLICACIONES CON LA FIGURA	
	DEL REFRENDO	223
CONCL	USIONES	238
BIBLI	OGRAFIA	241

INTRODUCCION

AL ESTAR ESTRUCTURADO EL SISTEMA MEXICANO COMO UN RÉGIMEN PRESIDENCIALISTA, LA FIGURA DEL REFRENDO NO PUEDE APLICARSE EN NUESTRO PAÍS DE LA MISMA FORMA COMO LO SERÍA EN CUALQUIER PAÍS DE RÉGIMEN PARLAMENTARIO EN DONDE ESTA FIGURA TIENE SU PLENO DESARROLLO, PRODUCIENDO UNA RESPONSABILIDAD AL MINISTRO QUE FIRME Y SE HAGA ASÍ CO-PARTÍCIPE DE LA FORMULACIÓN DE ALGUNA RESOLUCIÓN QUE DICTE EL PRESIDENTE O PRIMER MINISTRO QUE, SEGÚN EL RÉGIMEN DE QUE SE TRATE, SON LOS RESPONSABLES DEL GOBIERNO DEL PAÍS.

EN ESE SENTIDO, AL EXISTIR LA PREEMINENCIA DEL PRESIDENTE EN TODAS LAS DECISIONES QUE SE TOMEN A NIVEL DE
LA POLÍTICA NACIONAL, LA FIGURA DEL REFRENDO ES LIMITATIVA
PARA PODER EXPRESAR ALGUNA OPINIÓN EN CONTRA DE DICHAS
DECISIONES EMANADAS DEL PRESIDENTE.

PARA INICIAR ESTE TRABAJO, EN EL CAPÍTULO PRIMERO ESTUDIAMOS LA LEY ÛRGÂNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA CONOCER SU CONTENIDO, OBSERVANDO CÓMO ESTÁ ESTRUCTURADA, ASÍ COMO LA FUNCIÓN Y FINALIDAD QUE SE PRETENDIÓ DARLE AL MOMENTO DE LEGISLARLA MEDIANTE LA APROBACIÓN POR PARTE DEL LEGISLATIVO A LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO; TERMINANDO EL CAPÍTULO CON LA CONCEPCIÓN

TEÓRICA QUE LOS TRATADISTAS DAN A LAS FIGURAS PRESENTADAS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CITADA LEY ORGÁNICA CON EL PROPÓSITO DE EMPRENDER EL ESTUDIO DEL TEMA DE ESTE TRABAJO.

EL CAPÍTULO SEGUNDO SE COMPONE DEL ESTUDIO EFECTUADO EN LAS CONSTITUCIONES QUE HAN REGIDO EN NUESTRO PAÍS, ANALIZANDO LA MANERA COMO SE PRESENTABA LA FIGURA DEL REFRENDO, ASÍ COMO DE UNA BREVE EXPOSICIÓN DE LA LEGISLACIÓN EMANADA COMO REGLAMENTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN DONDE OBSERVAMOS SU EVOLUCIÓN NORMATIVA AL TRAVÉS DE LAS DIFERENTES ETAPAS POR LAS QUE HA PASADO LA REGLAMENTACIÓN DEL REFRENDO CONSTITUCIONAL.

EN EL CAPÍTULO TERCERO EFECTUAREMOS EL ESTUDIO DE DICHA FIGURA EN LOS SISTEMAS DE GOBIERNO EXISTENTES EN TRES PAÍSES QUE CONSIDERAMOS SEMEJANTES AL DE MÉXICO EN SUS CARACTERÍSTICAS POLÍTICAS Y SOCIALES. LA FIGURA DEL REFRENDO EN ÉSTOS PRESENTA CONCEPCIONES DIVERSAS; ASIMISMO, NOS REFERIREMOS A SUS IMPLICACIONES POLÍTICAS EN SISTEMAS DE GOBIERNO ACTUALES COMO LO SON EL PARLAMENTARIO Y EL PRESIDENCIAL; ESTE ANÁLISIS VERSARÁ SOBRE LOS PAÍSES DE ÍNGLATERRA, ESPAÑA Y ÂRGENTINA.

El ANÁLISIS DEL REFRENDO EN NUESTRO PAÍS SE REALIZA
EN EL CAPÍTULO CUARTO, EMPEZANDO POR LA CONCEPTUALIZACIÓN

DUE SE DA RESPECTO A ESTA FIGURA EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA PROSEGUIR ANALIZÁNDO-LO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL, EXAMINANDO ADEMÁS LA FIGURA DE LOS SECRETARIOS Y JEFES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO QUE SON LOS ÚNICOS FACULTADOS PARA LLEVAR A CABO EL REFRENDO; ANALIZAREMOS ADEMÁS EL POR QUÉ NO PUEDE DELEGARSE LA EJECUCIÓN DEL REFRENDO EN NINGÚN OTRO FUNCIONARIO Y ACABAREMOS ESTE CAPÍTULO CON EL ESTUDIO DOCTRINAL DEL MOMENTO EN QUE SE PUEDE CONSIDERAR QUE EL REFRENDO SURTE SUS EFECTOS JURÍDICOS.

CONCLUIMOS NUESTRO ESTUDIO, JUSTO CON EL ANÁLISIS
DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DE ESTADO EXISTENTES EN MÉXICO,
DESTACANDO LAS FIGURAS PARLAMENTARIAS QUE FUERON ACOGIDAS
POR LOS CONSTITUYENTES DEL 17.

CAPITULO I

CONCEPTUALIZACION REGLAMENTARIA DE LA NORMATIVIDAD EN DONDE SE REGULA AL REFRENDO

1.1. GENERALIDADES SOBRE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRA-CION PUBLICA FEDERAL.

LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL ES TABLECE QUE LA BASE DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SERÁ CENTRALIZADA Y PARAESTATAL; EL ARTÍCULO 1º SEÑALA QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA ESTARÁ FORMADA POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LAS SECRETARÍAS DE ESTADO, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRACIÓN Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SE FORMA POR LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO, LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES NACIONALES DE CRÉDITO, LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO, LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE SEGUROS Y DE FIANZAS Y LOS FIDEICOMISOS.

RODRIGO MORENO NOS DICE:

"LA LEY ORGÁNICA SE ENCARGA DE REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRA-CIÓN PÚBLICA FEDERAL EN SU CONJUNTO; ESTABLECE LAS PARTES QUE LA INTEGRAN (ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL); DETERMINA LAS SECRETARÍAS DE ESTADO Y LOS DEPARTAMENTOS ASIGNÁNDOLES COMPETENCIA ADMINISTRATIVOS ESPECÍFICA; Y, ESTABLECE LA BASE DE REGULACIÓN DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DESCENTRALIZADAS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL. ASIMISMO, CONTIENE LAS PRINCIPALES FUNCIONES DE APOYO GLOBAL QUE LA ADMINISTRACIÓN DEBE REALIZAR EN TODO SU ÁMBITO COMPETENCIAL DE MANERA HORIZONTAL (QUE ABARCA POR IGUAL A TODAS LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES)."(1).

LA LEY ORGÂNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL VIGENTE FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 1976, TENIENDO QUE:

"EL ANTECEDENTE MÁS INMEDIATO DE LA LEY ORGÁNICA ESTÁ FORMADO POR LA LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO DE 1958 Y POR LA LEY PARA EL CONTROL POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL, DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL DE 1970. CON ANTERIORIDAD A LA LEY DE 1958 SE EXPIDIERON SENDAS LEYES EN 1917, 1934 Y 1935, EN TANTO QUE LA LEY PARA EL CONTROL FUE ANTECEDIDA POR LAS QUE EXPIDIÓ EL CONGRESO EN 1947 Y 1966". (2).

1.1.1 LA ESTRUCTURA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

LA LEY ORGÁNICA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN TRES TÍTULOS:

EL PRIMERO NOS HABLA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN DONDE ESTABLECE QUE SE ORGANIZARÁ EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL (ART. 1°). ENUMERA EN SUS ARTÍCULOS DOS Y TRES A LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA QUE SERÁN LAS SECRETARÍAS DE ESTADO Y LOS

⁽¹⁾ Moreno Rocríguez, Rodrigo. La <u>Aministración Pública Federal</u> en <u>México</u>, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UMM, México, 1980. p. 164. (2). Ruíz Mesieu, José Francisco y Lozano, Willrido. <u>Nueva Aministración Pública</u> Federal, 2º ed., Teodos, México, 1978. p. 107.

DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS; Y LOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, QUE SON LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO, ORGANIZACIONES AUXILIARES NACIONALES DE CRÉDITO E INSTITUCIONES NACIONALES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LOS FIDEICOMISOS.

ESTABLECE QUE EL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO FEDERAL SERÁ EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y QUE EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ESTARÁ A CARGO DEL Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL; EL PROCURA-DOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL TAMBIÉN DEPENDERÁ DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. EN EL ARTÍCHIO SEXTO SEÑALA QUE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 29 CONSTITU-CIONAL, EL PRESIDENTE ACORDARÁ CON TODOS LOS SECRETARIOS DE ESTADO, LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA; EL ARTÍCULO SIFTE FNUNCIA QUE EL PRESIDENTE PODRÁ CONVOCAR A REUNIONES DE SECRETARIOS DE ESTADO, JEFES DE DEPARTAMENTOS Y DEMÁS FUNCIONARIOS CUANDO SE TRATE DE DEFINIR O EVALUAR LA POLÍTICA DEL GOBIERNO FEDERAL; EN EL ARTÍCULO OCTAVO SE ESTIPULA QUE EL EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS UNIDADES DE ASESORÍA, APOYO TÉCNICO Y DE COORDINACIÓN QUE EL PROPIO EJECUTIVO DETERMINE.

POR ÚLTIMO, ESTE PRIMER TÍTULO SEÑALA EN EL ARTÍCULO NOVENO:

"LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRA-CIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL CONDUCIRÁN SUS ACTIVIDADES EN FORMA PROGRAMADA, CON BASE EN LAS POLÍTICAS QUE PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y PRIORIDADES DE LA PLANEACIÓN NACIONAL DEL DESARROLLO ESTABLEZCA EL EJECUTIVO FEDERAL".

EL TÍTULO SEGUNDO SE REFIERE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y, EN SU CAPÍTULO I NOS HABLA DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO Y LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATI-VOS, ESTABLECIENDO QUE TENDRÁN IGUAL RANGO Y ENTRE ELLOS NO HABRÁ PREEMINENCIA ALGUNA, Y LOS TITULARES EJERCERÁN LAS FUNCIONES DE SU COMPETENCIA POR ACUERDO DEL PRESIDENTE, FORMULANDO RESPECTO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA LOS PROYECTOS DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS ÓRDENES DEL PRESIDENTE; LOS CUALES PARA SU VALIDEZ OBSERVANCIA CONSTITUCIONALES DEBERÁN IR FIRMADOS POR FI SECRETARIO O JEFF DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO RESPEC-TIVO Y, CUANDO SE REFIERA A ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE DOS O MÁS SECRETARÍAS O DEPARTAMENTOS DEBERÁN SER REFRENDADOS POR TODOS LOS TITULARES DE LOS MISMOS. TRATÁNDO-SE DE DECRETOS PROMULGATORIOS DE LEYES O DECRETOS EXPEDIDOS POR FI CONGRESO DE LA UNIÓN ÚNICAMENTE SE REQUIERE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.

CADA UNA DE LAS SECRETARÍAS Y DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS CONTARÁN CON UN TITULAR, LOS CUALES, PARA DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA SE AUXILIA-RÁN DE LOS FUNCIONARIOS QUE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES Y PARA LA MEJOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO PODRÁN DELEGAR FUNCIONES, EXCEPTO AQUELLAS QUE POR DISPOSICIÓN DE LEY O DEL REGLAMENTO INTERIOR RESPECTIVO DEBAN SER EJERCIDAS PRECISAMENTE POR DICHOS TITULARES; PODRÁN ÉSTOS CONTAR ADEMÁS CON ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS QUE LES ESTARÁN JERÁRQUICAMENTE SUBORDINADOS Y TENDRÁN FACULTADES ESPECÍFICAS PARA RESOLVER SOBRE LA MATERIA Y DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL QUE SE DETERMINE EN CADA CASO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EXPEDIRÁ EL REGLAMENTO INTERIOR DE CADA UNA DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS EN DONDE SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE SUS UNIDADES RESPECTIVAS. LOS TITULARES DE CADA SECRETARÍA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO EXPEDIRÁN LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO, NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, QUE DEBERÁN CONTENER INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DEPENDENCIA Y LAS FUNCIONES DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PRESIDENTE PODRÁ CONSTITUIR COMISIONES

INTERSECRETARIALES PARA EL DESPACHO DE ASUNTOS EN QUE DEBAN INTERVENIR VARIAS SECRETARÍAS O DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÓBLICA PARAESTATAL PODRÁN INTEGRARSE A DICHAS COMISIONES CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS RELACIONADOS CON SU OBJETO. EL PRESIDENTE PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACIÓN DE ACCIONES CON LOS GOBIERNOS ESTATALES Y EN CASO NECESARIO CON LOS MUNICIPIOS A FIN DE FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PROPIAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y LOS JEFES DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DARÁN CUENTA AL CONGRESO DE LA
UNIÓN, UNA VEZ ABIERTO EL PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS,
DEL ESTADO QUE GUARDEN SUS RESPECTIVOS RAMOS Y EN LOS
CASOS EN QUE SE DISCUTA UNA LEY O SE ESTUDIE UN NEGOCIO
CONCERNIENTE A SU ACTIVIDAD DEBERÁ INFORMAR EN SU OPORTUNIDAD. EN CASOS EXTRAORDINARIOS O CUANDO EXISTA DUDA SOBRE
LA COMPETENCIA DE ALGUNA SECRETARÍA O DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, EL PRESIDENTE RESOLVERÁ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

EN EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO SEGUNDO SE HABLA DE LO RELATIVO A LA COMPETENCIA DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO; EN EL ARTÍCULO 26 SE EXPRESA:

"PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS -NEGOCIOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO, EL PODER EJE-CUTIVO DE LA UNIÓN CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DE PENDENCIAS: PENDENCIAS:
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.
SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.
SECRETARÍA DE MARINA.
SECRETARÍA DE MARINA.
SECRETARÍA DE MACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDE-RACIÓN. SECRETARÍA DE ENERGÍA, MINAS E INDUSTRIA PARAES-TATAL. SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL. SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS. SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. SECRETARÍA DE SALUD. SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA. SECRETARÍA DE TURISMO. SECRETARÍA DE PESCA. DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

EN ESTE CAPÍTULO, LOS ARTÍCULOS DEL 27 AL 44 NOS
PRESENTAN LA ENUMERACIÓN DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES
DE LAS SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS ENUNCIADOS ANTERIORMENTE.

EL TÍTULO TERCERO NOS MUESTRA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL Y NOS SEÑALA:

> "Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de La Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopter". (art. 45).

NOS PRESENTA, A LA VEZ, ESTE CAPÍTULO CUÁLES EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LA CONSTITU-CIÓN DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS. POR OTRA PARTE, ESTABLECE QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LAS AGRUPARÁ POR SECTORES DEFINIDOS EN DONDE TENDRÁN UNA INTERVENCIÓN DIRECTA AL TRAVÉS DE LA DEPENDENCIA QUE CORRESPONDA, SEGÚN EL SECTOR Y EN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA O DEPARTA-MENTO RESPECTIVO, DICHA DEPENDENCIA FUNGIRÁ COMO COORDINADO-RA DEL SECTOR RESPECTIVO; POR OTRO LADO, CADA COORDINADORA DE SECTOR SE ENCARGARÁ DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN, CONOCER LA OPERACIÓN, EVALUAR LOS RESULTADOS Y PARTICIPAR EN LOS ÓRGANOS DE GOBJERNO. LAS RELACIONES ENTRE EL EJECUTI-VO FEDERAL Y LAS ENTIDADES PARAESTATALES PARA FINES DE CONGRUENCIA GLOBAL CON EL SISTEMA NACIONAL DE PLANEACIÓN Y CON LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE GASTO, FINANCIAMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN SE LLEVARÁN A CABO, SEGÚN LAS LEYES, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA y Crédito Público y por el de la Contraloría General DE LA FEDERACIÓN SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS COORDINADORAS DE SECTOR.

1,1.2, LAS FUNCIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

LAS FUNCIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN Pública Federal son varias. En principio nos muestra CUÁLES ENTIDADES ENGLOBA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
CENTRALIZADA (PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SECRETARÍAS
DE ESTADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO Y LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA), Y A LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL (ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS,
EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, INSTITUCIONES NACIONALES
DE CRÉDITO, ORGANIZACIONES AUXILIARES NACIONALES DE CRÉDITO,
INSTITUCIONES NACIONALES DE SEGUROS Y DE FIANZAS Y FIDEICOMISOS), PERSIGUIENDO LA FINALIDAD DE DAR A CONOCER CUÁLES
DEPENDEN DIRECTAMENTE DEL EJECUTIVO Y ASÍ TAMBIÉN EN
QUÉ FORMA SE EJERCE EL CONTROL DE ÉSTOS POR PARTE DE

LA LEY ORGÁNICA SE ENCARGÓ DE NORMAR EN SUS ARTÍCULOS 6 Y 13 A LOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN 29 Y 92 RESPECTIVAMENTE. SE ESTRUCTURÓ GENÉRICAMENTE LA COMPOSICIÓN DE LAS SECRETARÍAS Y LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS; A LOS TITULARES DE DICHAS DEPENDENCIAS LES CORRESPONDE EL TRÁMITE Y LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, CONTANDO CON LA FACULTAD DE DELEGAR ATRIBUCIONES EN LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 15, EXCEPTUANDO AQUELLAS QUE POR DISPOSICIÓN DE LEY O DEL REGLAMENTO INTERIOR RESPECTIVO ESTÉN RESERVADAS DE EJERCER SÓLO A LOS TITULARES. PARA UNA MEJOR Y MÁS EFICIENTE ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DE LAS DEPENDENCIAS PRECITADAS, FUNCIONARÁN

TAMBIÉN ÓRGANOS DESCONCENTRADOS QUE ESTARÁN JERÁRQUICAMENTE SUBORDINADOS Y TENDRÁN FACULTADES ESPECÍFICAS PARA RESOLVER SOBRE LA HATERIA Y DENTRO DEL ÁMBITO. TERRITORIAL QUE SE DETERMINE EN CADA CASO.

SE DAN LAS DISPOSICIONES QUE DEBEN OBEDECER LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO Y DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SUS RESPECTIVAS DEPENDENCIAS; SE PRESENTAN ENLISTADAS LAS COMPETENCIAS Y ASUNTOS QUE LES CORRESPONDE ATENDER A CADA ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA.

EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SE ENLISTAN Y DEFINEN LAS CARACTERÍSTICAS QUE CORRESPONDEN A LOS ORGANISMOS DE ESTE SECTOR Y SE NORMA LA BASE DE INTERVENCIÓN QUE CONFORME A LAS LEYES CORRESPONDE AL EJECUTIVO FEDERAL, AGRUPÁNDOLAS POR SECTORES DEFINIDOS, CONSIDERANDO EL OBJETO DE CADA UNA DE DICHAS ENTIDADES EN RELACIÓN CON LA ESFERA DE COMPETENCIA QUE ÉSTA Y OTRAS LEYES ATRIBUYAN A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS (ART.48). SE ESTABLECE LA FACULTAD DE LOS ENCARGADOS DE SECTOR DE COORDINAR LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN, CONOCER LA OPERACIÓN, EVALUAR LOS RESULTADOS Y PARTICIPAR EN LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES AGRUPADAS EN

EL SECTOR A SU CARGO, CONFORME A LO DISPUESTO EN LAS LEYES.

RESPECTO A LAS FUNCIONES ENGLOBADAS EN LA LEY ORGÁNICA

DE LA ÁDMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, RODRIGO MORENO
ENLISTA LAS QUE A SU JUICIO SON LAS MÁS IMPORTANTES MODALIDADES JURÍDICO-ADMINISTRATIVAS PRESENTES EN LA MENCIONADA
LEY, Y ASÍ NOS DICE:

"A) ESTABLECE LAS BASES DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATALJ

B) DISPONE QUE LA CREACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS SERÁ POR MEDIO DE LEY DEL CONGRESO CON IGUAL RANGO QUE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO, Y QUE SUS TITULARES TAMBIÉN ESTÁN JURÍDICAMENTE QUE LIGADOS A INFORMAR AL CONGRESO

CUANDO ÉSTE ASÍ LO REDUIERA; C) ESPECIFICA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA INTERNA QUE DEBERÁN ADOPTAR LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL, DESLINDANDO EL ÁMBITO QUE PARA TAL EFECTO CORRESPONDE AL REGLAMENTO INTERNO Y AL MANUAL DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRA-TIVA;

IIVA D) REGULA LA DELEGACIÓN DE FACULTADES Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATI-VOS DESCONCENTRADOS:

E) IMPONE LA NECESIDAD DE QUE LAS DEPENDENCIAS
DEL ÉJECUTIVO CONDUZCAN SUS ACCIONES EN
FORMA PROGRAMADA, PARA LO CUAL DEBERÁN ESTABLECER SUS CORRESPONDIENTES SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN LAS DIFERENTES ÁREAS: PLANEACIÓN,
CONTROL, VIGILANCIA, CONTABILIDAD, GESTIÓN
DE PERSONAL, ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y

DE RECURSOS MATERIALES, ENTRE OTRAS;

F) RECONOCE LA CALIDAD JURÍDICA DE ÓRGANO
GUBERNAMENTAL A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y REGULA LA EXISTENCIA DE DIVERSAS UNIDADES
ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS DIRECTAMENTE A
ELLA, PARA ASUNTOS DE ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL INTERNA, DE ANÁLISIS Y ASESORÍA JURÍDI-

COS, EVALUACIÓN, DESARROLLO DE ZONAS DEPRIMIDAS Y GRUPOS MARGINADOS, ENTRE OTROS; G) NORMA EL FUNCIONAMIENTO DEL GABINETE PRESIDENCIAL EN PLENO Y POR SECTORES, ASÍ COMO DE LAS COMISIONES INTERSECRETARIALES PARA LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y PROGRAMÁTICA DE LA ÁDMINISTRACIÓN EN SU CONJUNTO; H) ÎNTRODUCE LA FIGURA DE LA SECTORIZACIÓN PARA EJERCER MAYOR CONTROL SOBRE LAS EMPRESAS Y ORGANISMOS PÚBLICOS EN EL CAMPO DE LA ÁDMINISTRACIÓN PARAESTATAL;
1) SEÑALA LAS BASES DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LA ÁDMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LAS ÁDMINISTRACIONES LOCALES O ESTATALES". (3).

1.1.3. LA FINALIDAD DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ES UN INSTRUMENTO POR MEDIO DEL CUAL SE PRETENDE ADECUAR A LA REALIDAD EXISTENTE, EL ORDENAMIENTO DE ENTIDADES DEPENDIENTES DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN DONDE SE DELIMITEN Y ENUMEREN ESPECÍFICAMENTE LAS FACULTADES DE CADA DEPENDENCIA PARA EVITAR DUPLICACIONES O INTERFERENCIAS ENTRE LAS DIVERSAS INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES. SE ADECÚA ASIMISMO EL NUEVO TIPO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, LA CUAL SE SECTORIZARÁ; SIENDO CONTROLADO CADA ORGANISMO PARAESTATAL POR EL CORRESPONDIENTE ÓRGANO CENTRALIZADO QUE CORRESPONDA A ESE SECTOR ATENDER.

⁽³⁾ Moreno Rodríguez, Rodrigo. Ob. CIT., PP. 239-240.

COMO COMENTA RODRIGO MORENO:

"ESTA LEY SUSTITUYE EL TRATAMIENTO PARCELARIO Y MERAMENTE DESCRIPTIVO DE DEPENDENCIAS Y FUNCIONES QUE HACÍA LA ANTERIOR LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO, POR UNA REGULACIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN SU CONJUNTO, QUE ABARCA TANTO LOS ASPECTOS ORGÁNICOS CUANTO LOS FUNCIONALES". (4).

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA
DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
NOS EXPONE EL EJECUTIVO FEDERAL LAS RAZONES QUE LO LLEVARON
A PROPONER LA CREACIÓN DE UN NUEVO ORDENAMIENTO QUE SUSTITUYERA A LA LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO
DE 1958:

"LA REORGANIZACIÓN QUE SE REQUIERE DEBE ORIENTARSE MÁS QUE A REVOLUCIONAR LA ACTUAL ESTRUCTURA, A GENERALIZAR AQUELLAS SOLUCIONES QUE HAN ACREDITADO SU EFICACIA EN ALGUNOS DE SUS ÁMBITOS. SE TRATA MÁS BIEN DE REALIZAR LOS AJUSTES INDISPENSABLES QUE PERMITAN EVITAR LAS DUPLICACIONES EXISTENTES, PRECISAR RESPONSABILIDADES Y SIMPLIFICAR ESTRUCTURAS, DE MANERA QUE EL PODER ÉJECUTIVO FEDERAL CUENTE CON UN INSTRUMENTO ADMINISTRATIVO EFICAZ QUE PERMITA AL PUEBLO ENCONTRAR EN LA ÁDMINISTRACIÓN PÚBLICA PROCEDIMIENTOS SENCILLOS, TRÁMITES RÁPIDOS Y ATENCIÓN CONSIDERADA". (5).

⁽⁴⁾ Moreno Rodríguez, Rodrígo, Ob. Cit., P. 175.

(5) Carrillo Cestro, Aceadro, J. Refedem Administrativa en México, Vol. 11, 2º Ed., Miguel Avel Pordía, México, 1980, P. 29.

En esta propuesta se procuró presentar una solución a -LA PROBLEMÁTICA QUE IMPLICABA LA ACUMULACIÓN DE ASUNTOS QUE. POR LA DUPLICACIÓN DE FUNCIONES EXISTENTE, DABA RESULTADO UNA LENTA RESOLUCIÓN A TODOS LOS ASHINTOS OHE SE TRAMITABAN ANTE ALGUNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. ESTA DUPLICACIÓN DE FUNCIONES SE PRESENTABA AL NO EXISTIR PERFECTAMENTE DEFINIDAS LAS Y COMPETENCIAS DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO, LLEGANDO ASÍ A EXISTIR MISMAS COMPETENCIAS PARA DIVERSAS DEPENDENCIAS; CONFUNDIENDO CON ELLO AL CIUDADANO COMÚN QUE AL TENER LA NECESIDAD DE TRAMITAR ALGÚN ASUNTO ANTE ALGUNA DEPENDENCIA PÚBLICA, SE ENCONTRABA CON EL PROBLEMA DE ENCONTRAR A VARIAS DEPENDENCIAS CON LA FACULTAD PARA CONOCER EL ASUNTO, CONFUNDIÉNDOLO Y OBLIGANDOLO POR TANTO A FORMULAR SU ASUNTO EN VARIAS DEPENDENCIAS PARA BUSCAR QUE ALGUNA DE ELLAS DIERA CURSO A SU PETICIÓN. EN VISTA DE LO ANTERIOR, EL EJECUTIVO EXPUSO EN SU INICIATIVA IOS FINES QUE PRETENDÍAN LOGRAR EN I. A ADMINISTRACIÓN PÚBLICA UNA EFICAZ ORGANIZACIÓN, AL SEÑALAR:

"LA EFICACIA DE LA ACCIÓN PÚBLICA REGUIERE DEL ORDEN SIN EL CUAL LA COORDINACIÓN ES IMPOSIBLE DE ALCANZAR. EL GOBIERNO DEBE ORGANIZARSE PREVIAMENTE SI PRETENDE ORGANIZAR EL ESFUERZO NACIONAL. ESTA REORGANIZACIÓN SE VUELVE PRERREGUISITO INDISPENSABLE PARA EXIGIR DE TODOS MAYOR RESPONSABILIDAD, HONESTIDAD Y ESFUERZO. NO SE PRETENDE CON ELLO DESCONOCER LOS AVANCES LOGRADOS Y LA EFICIENCIA

DE LOS INSTRUMENTOS QUE HAN ACREDITADO EN EL TIEMPO SU UTILIDAD: TAMPOCO CAMBIAR POR CAMBIAR O INTENTAR MODIFICACIONES INNECESARIAS. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MEXICANA ES FRUTO DE LA EXPERIENCIA DE MUCHOS AÑOS Y DE MUCHOS HOMBRES.

SIN EMBARGO, DEBE RECONOCERSE QUE EL PROPIO CRECIMIENTO DEL APARATO GUBERNAMENTAL CON EL PROPÓSITO DE RESOLVER LOS PROBLEMAS CUANDO ÉSTOS SE VUELVEN MÁS AGUDOS Y URGENTES PROPICIÓ, EN ALGUNAS OCASIONES, QUE LA CREACIÓN DE LOS NUEVOS ORGANISMOS O PROCEDIMIENTOS GENERASE LA SUPERPOSICIÓN DE ACCIONES E INSTANCIAS DUPLICADAS DE RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES". (6).

EN ESTA INICIATIVA EL EJECUTIVO ESTÁ CONSCIENTE
DEL EXCESIVO PERSONAL GUBERNATIVO, DEBIDO A LA INDISCRIMINADA CREACIÓN DE DEPARTAMENTOS, OFICINAS O ENTES ADMINISTRATIVOS CON FACULTADES NO DEFINIDAS NI CATALOGADAS EN NINGUNA
LEY O REGLAMENTO, O DISPERSAS EN ORDENAMIENTOS SECUNDARIOS
DIFÍCILES DE CONOCER POR LA CIUDADANÍA. POR ESTA SITUACIÓN
ERA MUY ENGORROSO Y MOLESTO PARA LA GENTE ACUDIR ANTE
LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A TRAMITAR ALGÚN ASUNTO DEBIDO
A LA DESINFORMACIÓN DE CUÁL AUTORIDAD ERA LA IDÓNEA PARA
ACTUAR Y CONOCER DEL MISMO.

VEMOS EN ESTA INICIATIVA TAMBIÉN LA PROPUESTA DE REGLAMENTACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, MOSTRÁNDONOS UNA NUEVA DINÁMICA DE CONTROL Y DEFINIENDO PERFECTAMENTE LOS FINES QUE SE PERSIGUEN AL REGULAR ESTE SECTOR ORIENTANDO

⁽⁶⁾ CARRILLO CASTRO, ALEJANDRO, OB. CIT., PP. 279-280.

SUS BENEFICIOS AL CRECIMIENTO DEL PAÍS, REDEFINIENDO SUS NORMAS Y CONTROLANDO SU ADMINISTRACIÓN MÁS ESTRECHAMENTE POR MEDIO DE LOS COLABORADORES DIRECTOS DEL EJECUTIVO, QUE SON LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, LOS CUALES POR MEDIO DE LAS ENTIDADES QUE PRESIDEN, CONTROLAN Y EVALÚAN LAS ACCIONES DEL SECTOR PARAESTATAL. ASÍ LA INICIATIVA DE CREACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA NOS MUESTRA ESTOS RELEVANTES PUNTOS EN DONDE SE EXPRESA:

"EL PROYECTO DE REORGANIZACIÓN QUE ME PERMITO PROPONER PRETENDE CONVERTIR LA COMPLEJA ESTRUCTURA BURDOCRÁTICA QUE HA DESARROLLADO LA ÂDMINISTRACIÓN PÚBLICA EN UN INSTRUMENTO CON RESPONSABILIDADES CLARAS Y PRECISAS QUE EVITE LA DUPLICACIÓN DE LAS FUNCIONES Y QUE PERMITA QUE LAS DECISIONES GUBERNAMENTALES SE TRADUZCAN EFECTIVAMENTE EN LOS RESULTADOS QUE DEMANDAN LOS HABITANTES DEL PAÍS.

SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS POR MEDIO DE LOS CUALES LAS ENTIDADES PARAESTATA-LES, QUE CUENTAN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, HABRÁN DE COORDINAR SUS ACCIONES CON EL RESTO DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO A FIN DE CONSEGUIR UNA MAYOR COHERENCIA EN SUS ACCIONES Y EVITAR DESPERDI-CIOS Y CONTRADICCIONES.

EN EL PROYECTO SE PROPONE QUE LAS DEPENDENCIAS DIRECTAS DEL EJECUTIVO FEDERAL SE CONSTITUYAN EN UNIDADES CON RESPONSABILIDAD SECTORIAL. SE PRETENDE CON ELLO QUE SE ENCARGUEN DE LA PLANEACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LAS POLÍTICAS A SEGUIR EN CADA SECTOR DE ACTIVIDAD, PARA LO CUAL ESTARÁN FACULTADAS PARA COORDINAR LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y LOS FIDEICOMISOS QUE SE UBIQUEN EN EL ÁMBITO SECTORIAL QUE HABRÁ DE ESTARA SU CARGO". (7).

⁽⁷⁾ CARRILLO CASTRO, ALEJANDRO, OB. CIT., P. 280.

EN LA ACTUALIDAD EL GOBIERNO FEDERAL HA DESINCORPORADO A VARIAS ENTIDADES DEL SECTOR PARAESTATAL; ESTA ACCIÓN SE HA EFECTUADO MEDIANTE LA VENTA DE EMPRESAS DUE NO SON PRIORITARIAS PARA EL PAÍS NI SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS ÁREAS ESTRATÉGICAS QUE SE MENCIONAN EN LA CONSTITU-CIÓN; TAMBIÉN CON LA LIQUIDACIÓN DE OTRAS NO RENTABLES, LAS CUALES ORIGINABAN DÉFICIT EN SUS FINANZAS INTERNAS HACIÉNDOLAS UNA CARGA PARA EL ERARIO PÚBLICO. RECIENTEMENTE CON LAS MODIFICACIONES HECHAS AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITU-CIÓN SE ABRIÓ NUEVAMENTE LA POSIBILIDAD AL CAPITAL PRIVADO DE PARTICIPAR DENTRO DEL SISTEMA BANCARIO AL DARSE LA APERTURA A LA BANCA MIXTA, EN DONDE EL ESTADO LLEVARÁ A CABO LA VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS, CREANDO NORMAS EN DONDE SE DELIMITEN Y ESPECIFIQUEN LAS DISPOSICIONES CONDUCENTES A SER ACATADAS POR LAS INSTITUCIO-NES BANCARIAS.

1.2. EL ARTICULO 13 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

EL REFRENDO APARECE REGULADO DENTRO DE LA LEY ORGÁNICA
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL EN EL ARTÍCULO 13;
PRESENTÁNDONOS ESTE ARTÍCULO DENTRO DE SU TEXTO A LOS
FUNCIONARIOS QUE GOZARÁN DE DICHA FACULTAD, ASÍ COMO
LOS ORDENAMIENTOS QUE DEBERÁN CONTAR CON EL REFRENDO,
EL CUAL ES NECESARIO PARA LA VALIDEZ Y OBSERVANCIA -

DE LOS MISMOS. EN TAL SENTIDO, EMPEZAREMOS ESTE ANÁLISIS
TRANSCRIBIENDO EL PRECITADO ARTÍCULO PARA POSTERIORMENTE
DESGLOSARLO Y ESTUDIARLO EN SUS PARTES PRINCIPALES:

"ARTÍCULO 13.- LOS REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEBERÁN, PARA SU VALIDEZ Y OBSERVANCIA CONSTITUCIONALES, IR FIRMADOS POR EL SECRETARIO DE ÉSTADO O JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO, Y CUAMDO SE REFIERAN A ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE DOS O MÁS SECRETARÍAS O DEPARTAMENTOS, DEBERÁN SER REFRENDADOS POR TODOS LOS TITULARES DE LOS MISMOS.

TRATÁNDOSE DE LOS DECRETOS PROMULGATO-RIOS DE LAS LEYES O DECRETOS EXPEDIDOS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, SÓLO SE REQUERIRÁ EL REFRENDO DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN".

PARA UNA MEJOR COMPRENSIÓN DE LAS FIGURAS JURÍDICAS ENUNCIADAS DENTRO DEL TEXTO DEL ARTÍCULO TRANSCRITO, VEREMOS EL SIGNIFICADO QUE LOS TRATADISTAS NOS PRESENTAN PARA DE ESTA MANERA LOGRAR UNA IDEA CLARA DE ELLAS.

1.2.1 EL CONCEPTO DE REGLAMENTO.

"EL REGLAMENTO ES UNA NORMA O CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS DE CARÁCTER ABSTRACTO E IMPERSONAL QUE EXPIDE EL PODER EJECUTIVO EN USO DE UNA FACULTAD PROPIA Y QUE TIENE POR OBJETO FACILITAR LA EXACTA OBSERVANCIA DE LAS LEYES EXPEDIDAS POR EL PODER LEGISLATIVO". (8).

(8) Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, 13º ed., Porrúa, México, 1969, p. 104.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POSEE LA FACULTAD
REGLAMENTARIA CON LA CUAL SE ENCUENTRA FACULTADO PARA
ELABORAR LOS REGLAMENTOS SUFICIENTES QUE EXTIENDAN O
DEFINAN TODAS O ALGUNAS DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS
EN LAS LEYES, SURGIDAS COMO NORMATIVAS DE ALGÚN ARTÍCULO
O PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN:

"TODO REGLAMENTO ES UNA NORMA QUE COMPLEMENTA Y AMPLÍA EL CONTENIDO DE UNA LEY, POR LO QUE JERÁRQUICAMENTE AQUÉL ESTÁ SUBORDINADO A ÉSTA Y CORRE LA MISMA SUERTE; DE TAL MANERA QUE SI UNA ES REFORMADA, DEROGADA O ABROGADA, EL REGLAMENTO SE VERÁ AFECTADO CON LAS MISMAS CONSECUENCIAS, A PESAR DE QUE NO SE HUBIERE REFORMADO, DEROGADO O ABROGADO EXPRESAMENTE POR OTRO REGLAMENTO, YA QUE ÉSTE NO GOZA DE LA AUTORIDAD FORMAL DE UNA LEY (ART. 72, INCISO F, DE LA CONSTITUCIÓN), QUE SÍ REQUIERE QUE TODA MODIFICACIÓN SEA EXPRESA, SATISFACIENDO EL MISMO PROCEDIMIENTO QUE SE HAYA OBSERVADO PARA SU CREACIÓN". (9).

LA FACULTAD REGLAMENTARIA DERIVA DEL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL, QUE DISPONE ENTRE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE LA DE:

"1. PROMULGAR Y EJECUTAR LAS LEYES QUE EXPIDA
EL CONGRESO DE LA UNIÓN, PROVEYENDO EN LA
ESFERA ADMINISTRATIVA A SU EXACTA OBSERVANCIA".

^{(9) &}lt;u>Diccionario</u> <u>Jerídico Mexicano</u>, tomo VII, Instituto de Investigaciones Jerídicas, INM. México, 1984, p. 399.

LOS TRATADISTAS HAN ELABORADO UNA FUNDAMENTACIÓN AL ACTUAR DEL PRESIDENTE CUANDO ELABORA ALGÚN REGLAMENTO, TOMANDO COMO BASE DE ESTE EJERCICIO LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN I, EN DONDE SE APUNTA:

"... PROVEYENDO EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA
A SU EXACTA OBSERVANCIA".

LA FACULTAD REGLAMENTARIA, COMO VEMOS, ENCUENTRA SU
FUNDAMENTO EN ESTA DISPOSICIÓN QUE, AUNQUE NO PREVÉ EXPRESA
Y CLARAMENTE TAL FACULTAD QUE AUTORICE AL PRESIDENTE
A REGLAMENTAR LAS LEYES EMANADAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN,
SE HA ACEPTADO EN GENERAL QUE DICHA FACULTAD SURGE DEL
CONTENIDO DEL TEXTO CONSTITUCIONAL PRECITADO.

EL MAESTRO SERRA ROJAS PRESENTA UN ARGUMENTO QUE CONCEDE JUSTIFICACIÓN A LA FACULTAD REGLAMENTARIA AL SEÑALAR:

"POLÍTICAMENTE, POR LA COMPOSICIÓN MISMA DEL PODER LEGISLATIVO OUE NO PUEDE DESCENDER AL DETALLE DE LA LEY. LA CÂMARA DE DIPUTADOS Y LA CÂMARA DE SENADORES SE INTEGRAN CON NUMEROSAS PERSONAS, LA MAYOR PARTE DE LAS CUALES, POR SU PROPIA EMANACIÓN POPULAR, CARECEN DE COMPETENCIA TÉCNICA EN EL CONOCIMIENTO DETALLADO DE MATERIAS DIVERSAS. EL PODER EJECUTIVO ESTÁ EN CONTACTO DIRECTO CON LA REALIDAD Y ES APREMIADO CONSTANTEMENTE POR LOS PROBLEMAS DEL ÉSTADO. SI LA LEY

3500

HA ESTABLECIDO EL PRINCIPIO GENERAL, EL REGLAMENTO CUIDA OTROS ASPECTOS DETALLADOS". (10).

POR ÚLTIMO VEAMOS LO QUE EL DOCTOR CARPIZO NOS COMENTA CON RESPECTO AL REGLAMENTO:

"EL REGLAMENTO TIENE QUE RESPETAR LA LEY, NO PUEDE CONTRARIARLA, AUMENTARLA, MODIFICARLA O ALTERARLA, SINO ÚNICAMENTE DESARROLLAR LOS PRINCIPIOS QUE ELLA CONTIENE. LA LEY ES AL REGLAMENTO, LO QUE LA CONSTITUCIÓN ES A LA LEY: SU FUNDAMENTO Y SU BASE DE EXISTENCIA. EL REGLAMENTO SE ENCUENTRA COMPLETAMENTE SUBORDINADO A LA LEY Y NO PUEDE SALIRSE DEL MARCO QUE ENCUADRA A LA PROPIA LEY". (11).

1.2.2. EL CONCEPTO DE DECRETO.

"SE HA DEFINIDO AL DECRETO COMO UNA RESOLUCIÓN DE INTERÉS COMÚN DESTINADA A LA REGULACIÓN DE CASOS CONCRETOS, EN DETERMINADO TIEMPO O LUGAR, ASÍ COMO A LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR CORPORACIONES, ESTABLECIMIENTOS O PERSONAS, QUE NO CONSTITUYEN UNA LEY PERO QUE CREAN SITUACIONES JURÍDICAS, SINO OTRO TIPO DE DECISIONES QUE IGUALMENTE PUEDE PROYENIR DE UN PODER LEGISLATIVO QUE DE UN PODER LEGISLATIVO QUE DE UN PODER LEGISLATIVO.

^{(10).} Serra Rojas, Andrés, <u>Derecho Administrativo</u>, tomo 1, 12º ed., Porrúa, México, 1987, pp. 198-199.

^{(11).} CARPIZO, JORGE, EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO, 7º ED., SIGLO VEINTIUNO, MÉXICO, 1987, P. 107.

^{(12).} CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: COMENTADA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UWM, MÉXICO, 1985, P. 215.

LA CONSTITUCIÓN GENERAL DENTRO DE SU TEXTO NOS HABLA
DE DOS TIPOS DE DECRETOS: LOS LEGISLATIVOS Y LOS EJECUTIVOS,
PRESENTANDO CADA UNO CARACTERÍSTICAS ESPECIALES QUE MUTUAMENTE LOS HACEN DIFERENCIARSE, TOMANDO EN CUENTA EL ÓRGANO
QUE LOS EMITE Y LOS ALCANCES DE SU CONTENIDO. EL DECRETO
LEGISLATIVO SE ENCUENTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 70 DE
LA CONSTITUCIÓN EN DONDE SE INDICA:

"Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto".

ESTA DISPOSICIÓN LE DA FUNDAMENTO A LA TEORÍA DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS QUE LOS ESTUDIOSOS HAN ELABORADO CON EL FIN DE DIFERENCIARLOS DE LAS LEYES QUE CREA EL PODER LEGISLATIVO, DÁNDOLE A CADA CUAL UN TRATAMIENTO DIFERENTE; ESPECIFICANDO LOS ALCANCES DE UNA Y OTRO, SEÑALÁNDONOS:

"LEY ES TODA RESOLUCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DE CARÁCTER OBLIGATORIO, GENERAL, ABSTRACTO E IMPERSONAL QUE TRATA SOBRE MATERIAS DE INTERÉS COMÚN. SE LLAMA DECRETO A TODA RESOLUCIÓN RELATIVA A 'DETERMINADOS TIEMPOS, LUGARES, CORPORACIONES, ESTABLECIMIENTOS O PERSONAS', ES DECIR, CUANDO SE REFIERE A UN OBJETO PARTICULAR". (13).

^{(13).} O. RABASA, EMILIO Y CABALLERO, GLORIA, MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCIÓN, 4º ED., CÁMARA DE DIPUTADOS LI LEGISLATURA, MÉXICO, 1982, P. 138.

LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DE LA CONSTITUCIÓN TAMBIÉN HABLAN SOBRE EL PECRETO SEÑALANDO QUIÉNES POSEEN EL DERECHO DE INICIATIVA PARA CREARLOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN.

EL DECRETO EJECUTIVO TIENE SU BASE CONSTITUCIONAL EN EL ARTÍCULO 92 EN DONDE SE SEÑALA:

"TODOS LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS
Y ÓRDENES DEL PRESIDENTE DEBERÁN ESTAR FIRMADOS..."

EL DECRETO EJECUTIVO CONSISTE EN OTRA FORMA QUE PUEDEN ADOPTAR LAS DISPOSICIONES DEL PRESIDENTE, EN FUNCIÓN DE QUE ES UN ORDENAMIENTO QUE VERSARÁ SOBRE LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR POR PARTE DE ALGUNA DEPENDENCIA A SU CARGO O EN DONDE SE DEFINA ALGÚN ORDENAMIENTO YA EXISTENTE, AGREGANDO EN EL TEXTO DEL DECRETO LA FORMA COMO DEBE ATENDERSE Y APLICARSE TAL ORDENAMIENTO. PARA CONCLUIR CON LO REFERENTE AL DECRETO VEAMOS LA OPINIÓN QUE MANIFIESTA EL MAESTRO ÁCOSTA ROMERO AL RESPECTO:

"EL DECRETO ES UNA DECISIÓN DE UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE CREA SITUACIONES JURÍDICAS CONCRETAS O INDIVIDUALES Y QUE REQUIERE DE CIERTA FORMALIDAD (PUBLICIDAD), A EFECTO DE QUE SEA CONOCIDO POR AQUÉLLOS A QUIENES

VA DIRIGIDO". (14).

1.2.3. EL CONCEPTO DE ACUERDO.

"LOS ACUERDOS CONSISTEN EN PRONUNCIAMIENTOS DEL EJECUTIVO FEDERAL, CON EL OBJETO DE FIJAR POLÍTICAS O CRITERIOS DEFINIDOS EN ALGUNA MATERIA O ACTIVIDAD DETERMINADA DE UNA O VARIAS DEPENDENCIAS O DE ENTIDADES PARRAESTATALES" (15).

EL ACUERDO QUE EMITE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA VA A SER EL MÁS SIMPLE DE LOS ORDENAMIENTOS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA; EN ÉL, GENERALMENTE SE DAN INSTRUCCIONES QUE DEBERÁN SER APLICADAS POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. ALGÚN ÓRGANO A TRAVÉS DE UNA RÁPIDA COMUNICACIÓNA LA NECESIDAD DE TENER QUE PUBLICARSE CUANDO EL A TRATAR NO SEA DE INTERÉS GENERAL, DIRIGIENDO EL ACUERDO DIRECTAMENTE AL ÓRGANO ENCARGADO DE EJECUTARLOJ TENIENDO SU CONTENIDO EL PROPÓSITO DE LOGRAR UN MEJOR SERVICIO EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS O EXPLICANDO LAS DIRECTRICES A SEGUIR EN DETERMINADAS CUESTIONES A RESOLVER POR LA DEPENDENCIA ESPECÍFICA.

⁽¹⁴⁾ Acosta Romero, Miguel, <u>Teoría General del Rereoid Aministrativo</u>, 6º ed., Porráa, México, 1984, p. 534. (15) Fama Viesca, Jacinto, <u>Administración Pública Federal</u>, 2º ed., Porráa, México, 1983, p. 126.

VEAMOS LO QUE EL MAESTRO ACOSTA ROMERO PLANTEA CON RE-LACIÓN AL ACUERDO:

"EL FUNDAMENTO JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL DE LOS ACUERDOS CONSIDERAMOS QUE RADICA EN LOS PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN, FLEXIBILIDAD Y EFICACIA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO EN LOS PODERES DE DECISIÓN, MANDO Y REVISIÓN, QUE IMPONE LA RELACIÓN JERÁRQUICA ADMINISTRATIVA. ASIMISMO, LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 92 DE LA CONSTITUCIÓN; YA QUE A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS EL EJECUTIVO CONCRETA, EJECUTA Y LLEVA A CABO LAS TAREAS ESPECÍFICAS QUE LE IMPONE LA CONSTITUCIÓN.

FORMALMENTE EL ACUERDO NO REVISTE UNA DETERMINADA FORMA; POR LO GENERAL DEBE SER POR ESCRITO, PERO LA PRÁCTICA ADMINISTRATIVA TAMBIÉN UTILIZA EL ACUERDO VERBAL, SOBRE TODO EN LOS ALTOS NIVELES DE JERAROUÍA".(15).

COMO SE PUEDE VER, LA GAMA DE ORDENAMIENTOS QUE EXPIDE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES MUY IMPORTANTE PARA EL DESENVOLVIMIENTO DEL APARATO ADMINISTRATIVO; EL CUAL TAN VASTO Y COMPLEJO COMO ES, NECESITA DEL APOYO DE INSTITUCIONES ENCARGADAS DE RAMOS ESPECÍFICOS, ASÍ COMO DE LOS COLABORADORES SUFICIENTES PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS ESPECÍFICOS DE CADA RAMO; POR ELLO, EL EJECUTIVO FEDERAL DEPOSITA EN SUS COLABORADORES MAS CERCANOS, FACULTADES PARA QUE SE HAGAN CARGO DE UNA RAMA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. A CONTINUACIÓN Y SIGUIENDO CON LA ESTRUCTURA DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA

^{(16).} ACOSTA ROMERO, MIGUEL, OB. CIT., P. 673.

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL VEREMOS LA DEFINICIÓN
Y CARACTERÍSTICAS DE LAS DOS FIGURAS QUE EN EL CITADO
ARTÍCULO SE MENCIONAN Y QUE SON LOS SECRETARIOS DE ESTADO
Y LOS JEFES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO.

1.2.4. EL CONCEPTO DE SECRETARIO DE ESTADO.

"EL SECRETARIO DE ESTADO ES EL ÓRGANO SUPERIOR ENCARGADO DE UNA RAMA DE LA ÂDMINISTRACIÓN UNO DE LOS COLABORADORES INMEDIATOS DEL PRESIDENTE DE LA REPOÚBLICA, CON QUIEN COMPARTE LA RESPONSABILIDAD DEL MANEJO DE LOS ASUNTOS DE LA NACIÓN. ÁSUME UN DOBLE CARÁCTER COMO ÓRGANO POLÍTICO Y COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO". (17).

EL SECRETARIO DE ESTADO ES NOMBRADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SEGÚN LO CONSIGNA
EL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL EN SU FRACCIÓN [I. TAMBIÉN
REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, ESTAR
EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y TENER TREINTA AÑOS CUMPLIDOS
(ART. 91 CONSTITUCIONAL); SEGÚN EL ARTÍCULO 11 DE LA
LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL EJERCERÁ
LAS FUNCIONES DE SU COMPETENCIA POR ACUERDO DEL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA. POSEE LA FACULTAD DE REFRENDAR LAS DISPOSICIONES QUE EMITE EL PRESIDENTE (ART. 92 CONSTITUCIONAL);
Y DEBE INFORMAR, ABIERTO EL PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL CONGRESO, DEL ESTADO QUE GUARDE SU SECRETARÍA, ASÍ
(17) SERMA ROJAS, ANDRÉS, OB. CIT., P. 527.

COMO ACUDIR CUANDO LO CITE ALGUNA DE LAS CÂMARAS PARA
QUE INFORME CUANDO SE DISCUTA UNA LEY O SE ESTUDIE UN
NEGOCIO CONCERNIENTE A SU RAMO (ART. 93 CONSTITUCIONAL).

1.2.5. EL CONCEPTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO.

ES EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, EL CUAL ES DESIGNADO LIBREMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DEBIDO A QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL NO SEÑALA NINGÚN REGISTRO NI RESTRICCIÓN EN PARTICULAR QUE CONDICIONE DICHO NOMBRAMIENTO. SEGÚN SEÑALA EL ARTÍCULO 93 CONTITUCIONAL, DEBE DAR CUENTA AL CONGRESO DEL ESTADO QUE GUARDA SU RAMO Y, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 92 POSEE LA FACULTAD DE REFRENDAR TODOS LOS ORDENAMIENTOS DEL PRESIDENTE CONCERNIENTES

LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS FUERON CREADOS POR EL CONSTITUYENTE DE 1917 CON EL OBJETO DE QUE FUERAN ÓRGANOS NETAMENTE ADMINISTRATIVOS QUE SE ENCARGARAN DE FUNCIONES TÉCNICAS; A SUS TITULARES SE LES OTORGABAN OTRAS CARACTERÍSTICAS DISTINTAS DE LAS DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO A LOS CUALES LA CONSTITUCIÓN HENCIONA ESPECÍFICAMENTE EN VARIOS ARTÍCULOS. EL MAESTRO ÁCOSTA ROMERO NOS PRESENTA CUÁL FUE LA PRIMERA CONCEPCIÓN QUE SE LE DIO

A LOS JEFES DE DEPARTAMENTO AL COMENTARNOS:

"LA MAYORÍA DE LOS TRATADISTAS MEXICANOS CONSIDERAN QUE, DE ACUERDO CON LAS IDEAS DEL CONSTITUYENTE DE 1917, EL DEPARTAMENTO DE ESTADO (O ADMINISTRATIVO) EN COMPARACIÓN CON LA SECRETARÍA DE ESTADO, Y LOS TITULARES DE AMBOS, TENDRÍA LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTI-CAS: Los Jefes de Departamento no son órganos POLÍTICOS, ÚNICAMENTE SON ÓRGANOS ADMINISTRATIvos. Los Jefes de Departamento no tienen obliga-CIÓN DE INFORMAR AL CONGRESO, EN LA APERTURA DE SESIONES ORDINARIAS DEL CONGRESO, ACERCA DEL ESTADO QUE GUARDAN LOS ASUNTOS DE SU DEPARTAMENTO. Los Jefes de Departamento no tienen facultad DE REFRENDO. 4. CONSTITUCIONALMENTE NO TIENEN QUE REUNIR DETERMINADOS REQUISITOS Y SE LLEGÓ A PENSAR QUE EN VISTA DE ELLO SUS TITULARES PUDIERAN SER HASTA PERSONAS DE OTRA NACIONALIDAD".(18).

LOS DEPARTAMENTOS DE ESTADO TIENEN EN LA ACTUALIDAD RECONOCIDA SU IMPORTANCIA POR MEDIO DE REFORMAS QUE SE LE HAN HECHO A LA CONSTITUCIÓN DE 17 Y QUE FUERON ACOPLADAS A LAS LEYES ORGÁNICAS; SE LES RECONOCIÓ SU CARÁCTER POLÍTICO-ADMINISTRATIVO QUE DE FACTO POSEÍAN; Y EN VIRTUD DE UNA ACERTADA LABOR LEGISLATIVA GOZA LEGALMENTE EL TITULAR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE UNA IGUALDAD JERÁRQUICA QUE SE LE RECONOCE CON RESPECTO A LOS SECRETARIOS DE ESTADO, REFRENDANDO LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES CONCERNIENTES A SU RAMO, DEBIENDO TAMBIÉN DAR CUENTA (18) ACOSTA ROVERO, MIGUEL, OB. CIT., P. 138.

AL CONGRESO DEL ESTADO QUE GUARDA SU DEPENDENCIA Y ACUDIENDO AL LLAMADO QUE CUALQUIERA DE LAS CÁMARAS LE HAGA CHANDO SE DISCUTA UNA LEY O ALGÚN NEGOCIO REFERENTE A SU RAMO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, DEBEMOS HACER NOTAR OUF LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS NO HAN CONSOLIDADO SU ACTUACIÓN DENTRO DEL SISTEMA JURÍDICO-POLÍTICO NACIONAL, EN VISTA DE QUE SU NACIMIENTO VIENE VICIADO CON LA IDEA DE DEPENDENCIAS DE SEGUNDO NIVEL, CONLLEVANDO CON ELLO SUS TITULARES NO PRESTEN LA DEBIDA ATENCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES Y SE DEDIQUEN A BUSCAR UNA MEJOR POSICIÓN DENTRO DE LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CON EL PROPÓSITO DE CONSEGUIR UNA MEJOR POSICIÓN POLÍTICA. SALVO EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL QUE POR ESTRUCTURA Y FUNCIONES REVISTE POR SÍ MISMO UNA IMPORTANCIA CAPITAL DENTRO DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO; DEMÁS DEPARTAMENTOS DE ESTADO QUE HAN EXISTIDO NO CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE CON SU COMETIDO Y COMO NOS SEÑALA EL MAESTRO SERRA ROJAS:

[&]quot;... LAS IDEAS DEL CONSTITUYENTE NO SE REALIZARON ÍNTEGRAMENTE, Y LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS NO SE MULTIPLICARON. A LO SUMO
ERAN UNA FORMA ADMINISTRATIVA TRANSITORIA
HACIA SU INTEGRACIÓN COMO SECRETARÍAS DE
ESTADO". (19).

⁽¹⁹⁾ SERRA ROLIAS, ANDRÉS, OB. CIT., P. 5/0.

1.2.6 EL CONCEPTO DE REFRENDO.

EL REFRENDO VA A CONSISTIR EN LA FIRMA QUE UN SECRETARIO DE ESTADO O UN JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO SEGÚN EL RAMO PARTICULAR DE COMPETENCIA, PLASMA EN LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES QUE EMITA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL PROPÓSITO DE LOGRAR SU OBSERVANCIA Y VALIDEZ CONSTITUCIONAL; CUANDO SE REFIERAN A ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE DOS O MÁS SECRETARÍAS O DEPARTAMENTOS TIENEN QUE SER REFRENDADOS POR TODOS LOS TITULARES DE LOS MISMOS (ARTÍCULOS 92 CONSTITUCIONAL Y 13 DE LA LEY ORGÁNICA).

EL AUTOR GABINO FRAGA NOS COMENTA QUE ESTA ACTIVIDAD REFRENDARIA QUE REALIZAN LOS SECRETARIOS Y JEFES DE DEPARTAMENTO TAMBIÉN RECIBE EL NOMBRE DE "EJERCICIO DE DECRETOS",

EXPLICÁNDONOS:

"ÉL REFRENDO, A PESAR DE LA UNIVERSALIDAD DE SU USO Y DE LA IGUALDAD DE FORMA QUE REVISTE, NO CONSTITUYE UNA INSTITUCIÓN QUE EN TODOS LOS CASOS ESTÉ INTEGRADA POR LOS MISMOS ELEMENTOS NI QUE, EN TODOS LOS REGÍMENES CONSTITUCIONALES, DESEMPEÑE IDÉNTICAS FUNCIONES. SE PUEDE AFIRMAR QUE SÓLO DENTRO DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO EL REFRENDO CONSTITUYE UN ACTO ESENCIAL DE LA FUNCIÓN MINISTERIAL Y QUE SÓLO EN DICHO RÉGIMEN TAL INSTITUTOCIÓN TIENE LA PLENITUD DE SUS EFECTOS. EN EL GOBIERNO PARLAMENTARIO, LA FACULTAD DE REFRENDAR OTORGADA A LOS MINISTROS SE INTEGRA

POR DOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES: UNO DE ORDEN INTERNO CONSISTENTE EN LA DECISIÓN DEL MINISTRO
DE SOLIDARIZARSE CON LOS ACTOS DEL JEFE DE ESTA
DO, Y OTRO DE ORDEN EXTERNO, QUE SE MANIFIESTA
POR LA FIRMA O POR LA ABSTENCIÓN DE RENUNCIAR".
(20).

EL REFRENDO, COMO VEMOS, ES UNA FIGURA QUE PRESENTA RASGOS FUNCIONALES EN EL PARLAMENTARISMO EN VISTA DE QUE VA
A COMPROMETER AL REFRENDATARIO POR TODOS LOS ACTOS EN DONDE
APAREZCA SU FIRMA, YA QUE CON ELLO SE PRESUPONE LA CONFORMIDAD Y EL CONOCIMIENTO DE LOS ALCANCES Y CONSECUENCIAS QUE DI
CHOS ACTOS PUEDAN ORIGINAR:

"EL SISTEMA PARLAMENTARIO BUSCA QUE EL EJECUTI-VO REFLEJE EN SUS ACTOS LA VOLUNTAD DEL PUEBLO, MANIFESTADA A TRAVÉS DEL PARLAMENTO, QUE SE SU-PONE REPRESENTANTE GENUINO DE AQUÉL. PARA ELLO EL JEFE DEL GOBIERNO DESIGNA SU GABINETE DE-AUER DO CON LA MAYORÍA QUE PREVALEZCA EN EL PARLA-MENTO; EL GABINETE ASÍ NOMBRADO DEBE OBRAR DE -CONFORMIDAD CON LA MAYORÍA PARLAMENTARIA A LA -OUE PERTENECE Y ES ESE GABINETE EL ÚNICO RESPON SABLE DE LOS ACTOS DEL EJECUTIVO FRENTE AL PAR-LAMENTO Y LA OPINIÓN PÚBLICA. PORQUE SI EL JEFE DEL EJECUTIVO NO ES LIBRE PARA DESIGNAR A SUS -MINISTROS, SINO QUE DEBE-ELEGIRLOS SEGÚN LA MAYO RÍA PARLAMENTARIA, NI TAMPOCO PUEDE EJERCER LAS FUNCIONES DEL GOBIERNO, ES NATURAL Y JUSTO QUE LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA LA ASUMA, NO EL JE-FE DEL GOBIERNO, SINO EL GABINETE. CUANDO EL GABINETE CESA DE REPRESENTAR -LA OPINIÓN DE LA MAYORÍA DEBE DIMITIR, PARA SER SUSTITUIDO POR QUIENES REFLEJAN DICHA MAYORÍA. LO MISMO POR LO QUE HACE A LA RESPONSABILIDAD -POLÍTICA COMO POR LO QUE RESPECTA A LA REPRESEN TACIÓN DE LA MAYORÍA, EL VAIVÉN POLÍTICO CONCLUYE EN EL GABINETE; EL JEFE DEL GOBIERNO ESTÁ POR

ENCIMA DEL REFLUJO, INMUNE A LOS CAMBIOS; INMU-TABLE E IRRESPONSABLE". (21).

^{(20),} Fraca Gabino, Ob. Cit., P. 176. (21), Jeng-Jamírez, Felipe, <u>Deregno Constitucional Mexicano</u>, 23º ed., Porrún, México,1989,

EN MÉXICO LA FIGURA DEL REFRENDO ADQUIERE OTROS
MATICES YA QUE, COMO SABEMOS, TENEMOS COMO SISTEMA DE
GOBIERNO EL PRESIDENCIAL, EL CUAL PRESENTA CARACTERÍSTICAS
DIFERENTES Y A VECES OPUESTAS A LOS SISTEMAS PARLAMENTARIOS
DEBIDO A QUE:

"EN EL SISTEMA PRESIDENCIAL EL JEFE DEL EJECUTIVO DESIGNA LIBREMENTE A SUS COLABORADORES INMEDIATOS, QUE SON LOS SECRETARIOS DE ESTADO, SIN NECESIDAD DE QUE PERTENEZCAN AL PARTIDO PREDOMINANTE EN EL CONGRESO; LOS ACTOS DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO SON, EN PRINCIPIO, ACTOS DEL JEFE DE GOBIERNO, PUES AQUELLOS OBRAN EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTE; PARA LA PERFECCIÓN JURÍDICA DE SUS ACTOS EL JEFE DE GOBIERNO NO NECESITA, EN GENERAL, CONTAR CON LA VOLUNTAD DE SUS SECRETARIOS Y, POR TODO ELLO, EL ÚNICO RESPONSABLE CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS DEL EJECUTIVO ES EL JEFE MISMO.

NO HAY, PUES, EN EL SISTEMA PRESIDENCIAL SUBORDINACIÓN DEL EJECUTIVO AL LEGISLATIVO; ANTES BIEN, MEDIANTE LA FACULTAD DE
CONVOCAR A SESIONES EXTRAORDINARIAS, LA
DE INICIAR LEYES Y SOBRE TODO, POR LA FACULTAD
DE VETARLAS, EL EJECUTIVO ADOUIERE CIERTO
PREDOMINIO SOBRE EL LEGISLATIVO, QUE AL
FORTALECER AL PRIMERO SE RESUELVE AL CABO
EN EL EQUILIBRIO DE LOS DOS". (22).

A PESAR DE NO EXISTIR DENTRO DE NUESTRA TEORÍA JURÍDICA
UNA CLARA CONCEPCIÓN DE LA FUNCIÓN QUE EL REFRENDO DEBE
TENER EN NUESTRO SISTEMA, SE CONTINÚA BUSCANDO LA FÓRMULA
PARA ADECUARLO A NUESTRA REALIDAD JURÍDICA CON EL PROPÓSITO
DE DARLE FORMALIDAD A ESTA FIGURA CONSTITUCIONAL. EL
MAESTRO SERRA ROJAS, EN BASE AL ESTUDIO DE LA FIGURA
(22). TENA RAMÍREZ, FEIPE, OB. CIT., P. 255.

EN CUESTIÓN, HA PLANTEADO CUÁLES SERÍAN LAS FUNCIONES QUE EL REFRENDO PRESENTARÍA EN NUESTRO RÉGIMEN JURÍDICO:

"A) IDONEIDAD. EL REFRENDO AUTENTIFICA QUE UN ACTO DEL PRESIDENTE HA SIDO HECHO EN LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO. B) SEGURIDAD. EL REFRENDO ASEGURA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL Y LE PROPORCIONA LOS MEDIOS DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA HACERLO.

C) RESPONSABILIDAD. SIENDO EL PRESIDENTE ÚNICAMENTE RESPONSABLE POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN, EL MINISTRO COMPARTE UNA RESPOSABILIDAD EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL.

D) DELIMITACIÓN DE COMPETENCIA. EL REFRENDO ES UN MEDIO PARA DELIMITAR LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SUBORDINANDO SUS ACTOS AL IMPERIO DE LA LEY". (23).

CAPITULO 11

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS

DE LA FIGURA DEL REFRENDO

2.1 ANTECEDENTES DE LA FIGURA DEL REFRENDO EN LA CONSTITUCION MEXICANA.

ÎNICIANDO CON EL DESARROLLO DE ESTE CAPÍTULO VEREMOS CÓMO SE HA PRESENTADO EL REFRENDO EN LAS CONSTITUCIONES QUE HAN REGIDO LA VIDA JURÍDICA DEL PAÍS; PARA ELLO ANALIZA-REMOS CUÁL ES EL CONTENIDO DE LAS CONSTITUCIONES DE 1824, 1857 Y 1917, ESTAS SON LAS PRINCIPALES QUE REALMENTE HAN LLEGADO A TENER VIDA JURÍDICA, RAZÓN QUE LAS CONVIERTE EN LAS TRES CONSTITUCIONES QUE HAN REGIDO CONSECUTIVAMENTE EN MÉXICO HASTA NUESTROS DÍAS.

COMO DICE EL AUTOR MIGUEL LANZ DURET:

"LA HISTORIA DE NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL PUEDE DECIRSE QUE PRINCIPIA CON EL ACTA CONSTITUTIVA DE 31 DE ENERO DE 1824 Y LA CONSTITUCIÓN DE 4 DEL MISMO AÑO; VERDADEROS PUNTOS DE PARTIDA DEL DERECHO PÚBLICO MEXICANO; PORQUE SI BIEN ES CIERTO QUE CON ANTERIORIDAD SE EXPIDIERON OTROS DOCUMENTOS DE IMPORTANCIA, RELATIVOS A LOS DERECHOS NACIONALES Y A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DEL PAÍS, POR CAUDILLOS INSURGENTES, COMO POR AUTORIDADES ESTABLECIDAS DESPUÉS DE LA CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA, SIN EMBARGO, LAS DISPOSICIO-NES Y LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN ESTOS DOCUMENTOS, O NO TUVIERON APLICACIÓN. COMO SUCEDIÓ CON LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN OUE EXPIDIÓ EL CONGRESO EL 24 DE OCTUBRE DE 1814 BAJO EL PATROCINIO DEL GRAN INSURGENTE MORELOS, O FUERON DESCONOCIDOS Y DEROGADOS A RAÍZ DE SU PROMULGACIÓN, COMO EL PLAN DE IGUALA, LOS TRATADOS DE CÓRDOBA Y LAS DISPOSICIONES DE LA JUNTA PROVISIONAL GUBERNA-TIVA, O SEA LA ASAMBLEA NOMBRADA POR ITURBIDE.

EN CONSECUENCIA, TODA ESTA DOCUMENTACIÓN TIENE UNA IMPORTANCIA HISTÓRICA Y SIRVE PARA REVELARNOS LA MENTALIDAD JURÍDICA Y POLÍTICA DE AQUÉLLA ÉPOCA O ASÍ COMO PARA INFORMARNOS SOBRE LA MARCHA DE LOS PRIMEROS TIEMPOS DEL GOBIERNO NACIONAL". (1).

EN VISTA DE LO ANTERIOR, CREEMOS PERTINENTE INICIAR NUESTRO ESTUDIO A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824, NO SÓLO PRESENTANDO LAS NORMAS QUE SE REFERÍAN AL REFRENDO, SINO SEÑALANDO TAMBIÉN CÓMO SE PRESENTABAN OTROS ASPECTOS DE LAS RESPECTIVAS CONSTITUCIONES.

2.1.1 LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

LA CONSTITUCIÓN DE 1824 PRESENTABA EN SU ARTÍCULO 118 LA NORMA REGULADORA DE LA FIGURA DEL REFRENDO Y SEÑALABA:

"TODOS LOS REGLAMENTOS, DECRETOS Y ORDENES DEL PRESIDENTE DEBERÁN IR FIRMADOS POR EL SECRETARIO DEL DESPACHO DEL RAMO Á QUE EL ASUNTO CORRESPONDA/ SEGUN REGLAMENTOJ Y SIN ESTE REGUISITO NO SERÁN OBEDECIDOS".

COMO LO PRESENTABA ESTE ARTÍCULO 118, EL REFRENDO IBA A CONSISTIR EN QUE LOS SECRETARIOS DE DESPACHO TENDRÍAN QUE FIRMAR, SEGÚN SU COMPETENCIA, LAS DISPOSICIONES QUE CONTINUEDO LA DEL MESO, MESO, DEREO, DEREO, CONSTITUCIONAL MEXICANO, 3º ED., JOSÉ PORRÚA E HIJOS, NÉXICO, 1995, P. 78.

EL PRESIDENTE EMITIERA PARA CON ELLO DARLE UN CARÁCTER EJECUTIVO AL ORDENAMIENTO RESPECTIVO DEBIDO A QUE, COMO NOS LO SEÑALA EL FINAL DEL ARTÍCULO, SI NO SE FIRMABA ESPECÍFICAMENTE CADA ORDENAMIENTO ÉSTE NO SERÍA OBEDECIDO POR LAS PARTES QUE SE VIERAN OBLIGADAS A ACATARLO EN VIRTUD DE SUS DISPOSICIONES, ESTO A CAUSA DE LA FALTA DE UN ELEMENTO QUE COMPLEMENTARA LA VALIDEZ EXISTENCIAL DEL ORDENAMIENTO EN LA ATENCIÓN QUE A CADA DEPENDENCIA CORRESPONDÍA DAR EN RELACIÓN A SU COMPETENCIA.

EL ARTÍCULO 119 PROPORCIONABA LAS CONSECUENCIAS QUE ACARREARÍA LA ACCIÓN QUE A LOS SECRETARIOS SE IMPONÍA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR; Y ASÍ, VEMOS QUE NOS DICE EL ARTÍCULO 119:

"LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO SERÁN RESPONSA-BLES DE LOS ACTOS DEL PRESIDENTE QUE AUTORICEN CON SUS FIRMAS CONTRA ESTA CONSTITUCIÓN, LA ACTA CONSTITUTIVA, LEYES GENERALES, Y CONSTITUCIONES PARTICULARES DE LOS ESTADOS".

QUE IMPORTANTE FUE ESTE ARTÍCULO PUES AUNQUE PLANTEABA
UNA SITUACIÓN QUE BIEN PODRÍA HABER SIDO INCLUIDA EN
ALGUNA LEY REGLAMENTARIA, SE OPTÓ POR INCLUIRLA DENTRO
DEL ARTICULADO DE ESTA CONSTITUCIÓN; CONSIDERAMOS QUE
EL ESPÍRITU QUE INUNDÓ AL CREAR EL TEXTO DEL ARTÍCULO
119 FUE PRECISAMENTE CONCIENTIZAR A LOS COLABORADORES

DEL PRESIDENTE DE UNA SITUACIÓN EN DONDE NO DEBERÍAN GENERAR SE ATADURAS A LA VOLUNTAD ABSOLUTA DEL PRESIDENTE, EN VIRTUD DE QUE, COMO NOS SEÑALABA LA FRACCIÓN 4° DEL ARTÍCULO 110, TENÍA EL EJECUTIVO LA FACULTAD DE NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO, Y MEDIANTE ESTA FACULTAD TENER SUBORDINADOS EN SU VOLUNTAD A LOS SECRETARIOS. ESTE ORDENAMIENTO RESPONSABILIZABA A LOS SECRETARIOS, QUE ERAN LOS ÚNICOS COLABORADORES INMEDIATOS DEL PRESIDENTE EN AQUELLOS TIEMPOS, COMO LO SEÑALABA EL ARTÍCULO 117 AL DECIR *

"PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA HABRÁ EL NÚMERO DE SECRETARIOS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO GENERAL POR UNA LEY".

COMO ES ENTENDIBLE, LOS SECRETARIOS IBAN A TENER
QUE ESTAR CONFORMES CON TODO LO QUE EL PRESIDENTE DIJERA,
YA QUE SI NO LO ESTUVIERAN SERÍAN REMOVIDOS INMEDIATAMENTE.

PERO LA CONSTITUCIÓN DE 1824 PLANTEÓ UNA SITUACIÓN MUY TRASCENDENTE QUE SE ANTEPONE A LO QUE ACABAMOS DE DECIR EN CUANTO A LA SUMISIÓN DE LA VOLUNTAD DE LOS SECRETA-RIOS PARA CON EL PRESIDENTE, YA QUE PLANTEABA SU RESPONSABILIDAD SI AUTORIZABAN CON SU FIRMA ALGÚN ACTO PRESIDENCIAL QUE CONTRADIJERA A LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN, EL ACTA CONSTITUTIVA, LAS LEYES GENERALES O LAS CONSTITUCIO-

NES DE LOS ESTADOS. ESTA SITUACIÓN IBA A SER TRASCENDENTAL EN VISTA DE QUE OBLIGARÍA A LOS SECRETARIOS A CONCIENTIZARSE PROFUNDAMENTE DEL IMPORTANTE PAPEL QUE ESTUVIERAN DESEMPE" NANDO DENTRO DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO Y POLÍTICO, PUES EN GRAN MEDIDA LE COARTABA LA SUMISIÓN ABSOLUTA QUE, PARA SEGUIR VIVIENDO EN EL MEDIO POLÍTICO, NECESITABA MANIFESTAR EN RELACIÓN A LA VOLUNTAD DEL PRESIDENTE Y A LA VEZ LO TENÍA MANIATADO EN LA ACCIÓN DE TENER QUE ACATAR OBLIGATORIAMENTE LAS NORMAS PRIMARIAS DEL PAÍS, EVITANDO DESVIACIONES PARTICULARES DE INTERESES CREADOS. EN EL MEDIO ADMINISTRATIVO SE VEÍA BENEFICIADA LA COLECTIVI-DAD, YA QUE OBLIGABA EL ARTÍCULO 119 A QUE CADA TITULAR SE APLICARA AL ESTUDIO DE LAS COMPETENCIAS QUE A SU DEPEN DENCIA CORRESPONDIERA PARA EVITAR CON ELLO EXTRALIMITARSE EN LO QUE SE LE PERMITÍA LEGALMENTE, PUES, SI REBASARA LOS LÍMITES DE SUS ATRIBUCIONES, PODRÍA CAER EN LA RESPONSA-BILIDAD QUE LA CONSTITUCIÓN LE IMPONE SI CONTRADICE O ATACA ALGÚN PRECEPTO FUNDAMENTAL.

COMO VEMOS LA CONSTITUCIÓN DE 1824 SE REFERÍA AL REFRENDO EN DOS ARTÍCULOS: UNO EXPLICATIVO EN EL CUAL SE INDICABA EL TIPO DE DISPOSICIONES EN QUE SE DEBERÍA OTORGAR, Y EL OTRO QUE PLANTEABA LA RESPONSABILIDAD CONSECUENTE DEL ACTO QUE SE HICIERA CONTRARIANDO ALGUNA NORMA PRINCIPAL.

CONSIDERÁNDOSE LO YA EXPUESTO, ES LOABLE ESTA NORMATI-VIDAD EN VISTA DE QUE HACÍA PARTÍCIPES A LOS COLABORADORES DEL EJECUTIVO EN EL EJERCICIO REAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE DEPENDENCIAS INFORMADAS DE LAS DISPOSICIO-NES QUE DEBÍAN ACATAR Y QUE EN BASE A LAS MISMAS ELABORARAN. NORMAS PRECISAS Y ADECUADAS EN UNA ESFERA DE LEGALIDAD EN LA CUAL IBAN A CODIFICARSE E INTEGRARSE CON LAS NORMAS PRINCIPALES PARA GENERAR ASÍ UN RÉGIMEN JURÍDICO ARMÓNICO ENTRE LEYES PRIMARIAS Y SECUNDARIAS; EN DONDE LOS QUE LAS APLICARAN ESTUVIERAN ENTERADOS Y CONSCIENTES DE SUS ALCANCES Y LOS DESTINADOS A ACATARLAS ESTUVIERAN TAMBIÉN SEGUROS DE QUE FUERAN ORDENAMIENTOS ELABORADOS BAJO LA TUTELA DE LA NORMA FUNDAMENTAL, CREÁNDOSE DE ESTA MANERA UN SISTEMA EN DONDE EL EJECUTIVO CONDUJERA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CON AYUDA DE LOS COLABORADORES QUE DESIGNARA, PERO EN EL CUAL DICHOS COLABORADORES DEBERÍAN ESTAR PREPARA-DOS-PARA: ASUMIR UNA RESPOSABILIDAD DENTRO DE SU RESPECTIVA ESFERA Y ASIMISMO TENDRÍAN QUE ESTAR CONSCIENTES DE QUE, AUNQUE LE DEBÍAN AL PRESIDENTE EL HABERLOS COLOCADO EN UN PUESTO DE PRIMERA IMPORTANCIA, HABRÍAN QUE TENER CLARO Y PRECISO QUE POR ENCIMA DE SU LEALTAD AL PRESIDENTE ESTÁN LOS PRINCIPIOS QUE LA CONSTITUCIÓN IMPONE Y QUE POR TANTO DEBERÍAN ATENDERLOS POR SOBRE LAS CONTRADICCIONES QUE EL EJECUTIVO QUISIERA IMPONER AL ELABORAR ALGÚN ORDENA-MIENTO JURÍDICO DE APLICACIÓN GENERAL.

2.1.2 LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

EL ARTÍCULO 88 ESTATUÍA :

"Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el Secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos".

LA TRANSCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 88 DE LA CONSTITUCIÓN 1857 PRESENTA EL ÚNICO PRECEPTO QUE REGULÓ DENTRO DE DE ESTA CONSTITUCIÓN AL REFRENDO. COMO VEMOS EL PRESIDENTE IBA A OBTENER DE SUS COLABORADORES (QUE ÉL NOMBRABA Y REMOVÍA LIBREMENTE COMO SEÑALABA LA FRACCIÓN !! ARTÍCULO 85), EL REFRENDO; MISMO QUE SE IMPONÍA IA FINALIDAD DE QUE TODOS LOS ORDENAMIENTOS SURGIDOS DEL PRESIDENTE LLEGARAN A SER OBEDECIDOS POR TODOS AQUELLOS A QUIENES LAS SITUACIONES CONTENIDAS EN ELLOS AFECTARA O BENEFICIARA DE ALGÚN MODO. EL REFRENDO QUE AQUÍ SE SEÑALABA ESTABA INMERSO DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN EN LA SECCIÓN II DEL TÍTULO TERCERO CORRESPONDIENTE AL PODER EJECUTIVO; FI CHAL PARA FL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DEL ORDEN ADMINIST TRATIVO DE LA FEDERACIÓN, SE HABRÍA DE AUXILIAR CON EL NÚMERO DE SECRETARIOS QUE EL CONGRESO POR MEDIO DE UNA LEY DETERMINARA Y EN DONDE ADEMÁS SE DISTRIBUIRÍAN NEGOCIOS QUE A CADA SECRETARÍA COMPETERÍAN (ART. 86).

DENTRO DEL CONCEPTO QUE ADOPTÓ EL REFRENDO EN ESTE ORDENAMIENTO DEBEMOS NOTAR QUE LA FIRMA DEL SECRETARIO RESPECTIVO, SEGÚN EL ASUNTO ESPECÍFICO DE QUE SE TRATARA. TENDRÍA QUE SER PLASMADA POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA; LAS DISPOSICIONES QUE EL PRESIDENTE EMITIERA NO PODÍAN SER REFRENDADAS POR ALGÚN SUBSECRETARIO O UN OFICIAL MAYOR, QUE ERAN TAMBIÉN CARGOS SUPERIORES, YA QUE EL ORDENAMIENTO QUE SE IBA A REFRENDAR ERA POR SU NATURALEZA DE IMPORTANCIA PARA EL DESENVOLVIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EN TAL SITUACIÓN LA CONSTITUCIÓN, AUNQUE NO CLARAMENTE, OBLIGÓ A LOS SECRETARIOS A FIRMAR LOS ASUNTOS QUE DEL PRESIDENTE SURGIERAN PUES, APARTE DE OTORGARLE GRAN IMPORTANCIA A LA ACTIVIDAD DE LOS COLABORADORES INMEDIATOS DEL EJECUTIVO, LE DABA A LA COLECTIVIDAD LA POSIBILIDAD DE QUE AL ACUDIR A LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS SE ENCONTRARA EN ELLAS CON UNA INFRAESTRUCTURA BIEN CIMENTA-DA QUE PRESENTARA PERFECTAMENTE EN DÓNDE, CÓMO Y CUÁL PERSONAL HABRÍA DE ENCARGARSE DE DETERMINADA FUNCIÓN, ASÍ COMO CONTAR CON LA CORRESPONDIENTE ASESORÍA DE LAS DISPOSICIONES OUF A LA DEPENDENCIA EN PARTICULAR LE CORRES-PONDIERA CONOCER, RESOLVER O ACATAR.

LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 88 QUE ESTAMOS ANALIZANDO
PLANTEABA LAS CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE REFRENDO EN
LOS ORDENAMIENTOS DEL PRESIDENTE AL DECIR: "... SIN

ESTE REQUISITO NO SERÁN OBEDECIDOS"; ES, COMO SE OBSERVA, UNA FRASE CORTA LA QUE PLANTEA LAS CONSECUENCIAS QUE ACARREARÍA LA NO OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO EN CUESTIÓN; PERO AUNQUE PUDIERON Y DEBIERON AMPLIARSE UN POCO MÁS, EN RELACIÓN A LAS CONSECUENCIAS QUE GENERARÍA LA FALTA DE REFRENDO. ESTA DISPOSICIÓN DEJÓ ABIERTA LA POSIBILIDAD DE SU REGULACIÓN EN UNA 1FY REGLAMENTARIA, COMO TODAS LAS NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN QUE SE HAN REGLAMENTADO PARA DEFINIR SUS ALCANCES. ASÍ, ESTA FIGURA DEJA EN EL PÁRRAFO FINAL YA ANALIZADO, LA CARACTERÍSTICA QUE SE DEBERÁ TOMAR EN CUENTA PARA UNA POSTERIOR REGULACIÓN QUE AMPLÍE LOS ALCANCES QUE PUEDA TENER PERO SIGUIENDO COMO DIRECTRIZ EL PRINCIPIO DE QUE LOS ORDENAMIENTOS DEL PRESIDENTE QUE CAREZCAN DE LA FIRMA DEL SECRETARIO RESPECTIVO DEBERÁN NO SER OBEDECIDOS; Y, AUNQUE EL TÉRMINO "OBEDECER" JURÍDICAMENTE NO TIENE UNA SANCIÓN ESPECÍFICA, HUBIERA SIDO CONVENIENTE SUBSTI-TUÍRLO POR OTRO TÉRMINO QUE DENOTARA UN MAYOR CONOCIMIENTO TÉCNICO-JURÍDICO, PERO AUN ASÍ LA IDEA ESTÁ CLARA: LA CIUDADANÍA NO ESTARÍA OBLIGADA A ACATAR NINGUNA DISPOSICIÓN QUE NO CONTARA CON EL REFRENDO DEL SECRETARIO RESPECTIVO, Y POR ELLO ESTARÍA FACULTADA TAMBIÉN PARA HACER VALER SU INCONFORMIDAD SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA INTENTARA APLICARLE ALGÚN ORDENAMIENTO QUE NO SATISFACIERA LA CONDI-CIÓN DE CONTENER EL REFRENDO CONSTITUCIONAL.

2.1.3. La Constitución de 1917.

EL DESENVOLVIMIENTO DEL PAÍS HA IMPLICADO CAMBIOS EN EL CONTENIDO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES. POR ELLO NUESTRA ACTUAL CONSTITUCIÓN A LO LARGO DE SU EXISTENCIA, DESDE SU PROMULGACIÓN EN 1917, HA TENIDO QUE IR MODIFICANDO ALGUNOS DE SUS PRECEPTOS; POR TANTO, EN LO REFERENTE AL TEMA QUE NOS INTERESA VEREMOS CÓMO ES QUE LOS CONSTITUYENTES PLANTEARON AL REFRENDO, ANALIZANDO LA INICIAL ESTRUCTURA QUE ADOPTÓ EL CAPÍTULO QUE SE REFIERE AL PODER EJECUTIVO, Y EN PARTICULAR LO RELATIVO AL REFRENDO CONSTITUCIONAL.

"ARTÍCULO 92. TODOS LOS REGLAMENTOS, DECRETOS Y ÓRDENES DEL PRESIDENTE DEBERÁN ESTAR FIRMADOS POR EL SECRETARIO DEL DESPACHO, ENCARGADO DEL RAMO A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA, Y SIN ESTE REQUISITO, NO SERÁN OBEDECIDOS. LOS REGLAMENTOS, DECRETOS Y ÓRDENES DEL PRESIDENTE, RELATIVOS AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y A LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS SERÁN ENVIADOS DIRECTAMENTE POR EL PRESIDENTE AL GOBERNADOR DEL DISTRITO Y AL JEFE DEL DEPARTAMENTO RESPECTIVO".

LA CONSTITUCIÓN DE 1917 PLASMÓ EN UN PRINCIPIO AL REFRENDO COMO UNA ACTIVIDAD DESTINADA A SER EFECTUADA SÓLO POR LOS SECRETARIOS DE DESPACHO; COMO VEMOS EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 92, EN DONDE TAMBIÉN PUEDE OBSERVARSE QUE TODOS LOS ASUNTOS REFERENTES A LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y AL DISTRITO FEDERAL (EL CUAL EN ESA

ÉPOCA TODAVÍA NO SE ORGANIZABA ADMINISTRATIVAMENTE EN UN DEPARTAMENTO) DEBÍAN SER ENVIADOS DIRECTAMENTE POR EL PRESIDENTE A LOS RESPECTIVOS TITULARES. COMO PODEMOS VER, EL REFRENDO SE CONTINUABA EFECTUANDO DE UNA FORMA PARTICULAR POR LOS ÚNICOS COLABORADORES QUE LA CONSTITUCIÓN RECONOCÍA EN EL ARTICULADO DEL CAPÍTULO REFERENTE AL PODER EJECUTIVO, YA QUE TENEMOS QUE EL ARTÍCULO 90 SEÑALABA QUE:

"PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DEL ORDEN
ADMINISTRATIVO DE LA FEDERACIÓN, HABRÁ EL
NÚMERO DE SECRETARIOS QUE ESTABLEZCA EL
CONGRESO POR UNA LEY, LA QUE DISTRIBUIRÁ
LOS NEGOCIOS QUE HAN DE ESTAR A CARGO DE
CADA SECRETARÍA".

EL ARTÍCULO 91 SEÑALABA LAS CARACTERÍSTICAS QUE DEBÍA TENER LA PERSONA PARA SER SECRETARIO, SIENDO ÉSTAS:

SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, ESTAR EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y TENER TREINTA AÑOS CUMPLIDOS. POR SU PARTE EL ARTÍCULO 93 IMPONÍA LA OBLIGACIÓN A LOS SECRETARIOS DE INFORMAR AL CONGRESO EL ESTADO DE SUS RESPECTIVOS RAMOS, ASÍ COMO LA DE ATENDER AL LLAMADO DE CUALQUIER CÁMARA CUANDO SE DISCUTIERA ALGUNA LEY O SE ESTUDIARA UN NEGOCIO RELATIVO A SU SECRETARÍA. POR ÚLTIMO, EL ARTÍCULO

89 EN SU FRACCIÓN !! ESTIPULABA QUE EL PRESIDENTE PODÍA NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO.

COMO SE PUEDE VER, LOS SECRETARIOS CUBRIERON PRIMOR-DIALMENTE EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN DONDE SE NOMBRABA A LOS COLABORADORES DEL EJECUTIVO; LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS APENAS SE HABÍAN NOMBRADO DENTRO DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 92 Y YA NO SE MENCIONARON EN NINGÚN OTRO ARTÍCULO DENTRO DEL CAPÍTULO DEL PODER EJECUTIVO. SE CONSIDERÓ EN AQUELLA ÉPOCA QUE LOS DEPARTAMEN-TOS REALIZARÍAN ACTIVIDADES TÉCNICAS Y POR TAL MOTIVO TODAS LAS DISPOSICIONES SURGIDAS, PARA SER APLICADAS O ACATADAS POR ELLOS, DEBERÍAN SER GIRADAS DIRECTAMENTE COMO UNA ORDEN DE UN SUPERIOR HACIA UN INFERIOR JERÁRQUICO, SIN CAER EN LA CUENTA DE ANALIZAR ESCRUPULOSAMENTE LAS FUNCIONES QUE TENDRÍAN A SU CARGO Y LA IMPORTANCIA REAL QUE ELLAS CONTENÍAN COMO PARA EQUIPARARLAS A LAS ACTIVIDADES FFECTUADAS POR LAS SECRETARÍAS DE ESTADO; SE NOTABA EN TODO ESTO UNA ACTITUD EN DONDE LA ÚNICA DIFERENCIA FUE NO HABÉRSELE DADO UN TRATAMIENTO IGUAL TANTO A LOS TITULARES DE DEPARTAMENTOS COMO A LOS DE LAS SECRETARÍAS EN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE LA CONSTITUCIÓN TUVIERA DE LAS SECRETARÍAS Y SUS TITULARES.

SI NO ERA REALIZADO EL REFRENDO POR EL SECRETARIO

DE ESTADO EN LAS DISPOSICIONES, QUE EMITIERA EL PRESIDENTE, NO DEBÍAN SER OBEDECIDAS DICHAS DISPOSICIONES. EN CONTRAPAR-TIDA, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS AL CARECER SUS TITULARES DE DICHA FACULTAD REFRENDARIA, RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES DIRIGIDAS A ELLOS DIRECTAMENTE NI ESTABAN OBLIGADOS A ACATARLAS RÁPIDAMENTE NI TAMPOCO SE COLOCARAN EN SITUACIÓN DE RESPONSABILIDAD ALGUNA EN CASO DE EXISTIR DESOBEDIENCIA A TALES MANDATOS. EL REFRENDO OBLIGABA AL REFRENDATARIO A APLICAR LA DISPOSICIÓN U ORDENAMIENTO DENTRO DE LA ESFERA DE COMPETENCIA DE SU DEPENDENCIA, EN VIRTUD DE QUE SE HABÍA CUMPLIDO CON LA INDICACIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN SEÑALABA; AL PRESENTARSE ESTA SITUACIÓN EL REFRENDO SE PERFECCIONABA Y EL SECRETARIO SE SOLIDARIZABA CON EL PRESIDENTE, PRESUMIÉNDOSE EN TAL SITUACIÓN LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES Y LA CERTEZA DE UNA EFECTIVA APLICACIÓN, LO MÁS PRONTA Y RÁPIDAMENTE POSIBLE, CON LA SEGURIDAD DE QUE EL SECRETARIO HARÍA USO DE TODOS LOS MECANISMOS DE QUE DISPONGA EN SU DEPENDENCIA, TANTO HUMANOS COMO TÉCNICOS, PARA LLEVAR A CABO LA ACTIVIDAD QUE LAS DISPOSICIONES DEL PRESIDENTE LE IMPULSABAN REALIZAR.

EL TITULAR DE UN DEPARTAMENTO NO TENÍA ENTONCES NINGÚN COMPROMISO EN CUANTO A LA OBSERVANCIA INMEDIATA DE NINGUNA DISPOSICIÓN, EN VIRTUD DE OUE NO SE COMPROMETÍA NI SE SOLIDARIZABA CON EL PRESIDENTE, YA QUE NO REFRENDABA

NINGÚN ORDENAMIENTO QUE LE COMPETÍA ATENDER. AUNQUE INICIAL-MENTE CONSIDERÓ AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO COMO UNA DEPENDENCIA TÉCNICA, QUE SÓLO RESOLVERÍA Y ATENDERÍA LO CONCERCIENTE A ASUNTOS TÉCNICOS, AL EFECTUARSE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS FUNCIONES DENTRO DE UNA LEY SE ADVIRTIÓ QUE TANTO LAS SECRETARÍAS COMO LOS DEPARTAMENTOS EFECTUABAN ACTIVIDADES DE IMPORTANCIA SIMILAR, LO CUAL CONTRARIABA COMPLETAMENTE LA IDEA QUE SE TENÍA AL RESPECTO A LA SUPREMA-CÍA DE LAS SECRETARÍAS YA QUE EN EL PLAND MATERIAL SE COLOCABA EN IGUALDAD JERÁRQUICA A LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO. EN TAL VIRTUD, LA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 92 CONSTITUCIONAL DE OBLIGAR A REFRENDAR SOLAMENTE A LOS SECRETARIOS DE DESPACHO SE VIÓ REBASADA POR LA REALIDAD. Y SE HIZO INDISPENSABLE EL ANÁLISIS DE DICHA DISPOSICIÓN PARA (DESPUÉS DE CONFORMADO EL DISTRITO FEDERAL EN UN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO) PODER AMPLIAR ESTA ATRIBUCIÓN Y OBLIGAR ASÍ A LOS JEFES DE DEPARTAMENTO A REFRENDAR LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR EL PRESIDENTE, PARA CON ELLO RESPONSABILIZARLOS CON EL FIN DE QUE TODOS LOS DOCUMEN-TOS QUE CORRESPONDIERAN A SU DEPENDENCIA FUERAN OBSERVADOS CON LA MAYOR AGILIDAD Y DILIGENCIA POSIBLE, A EFECTO DE LLEVAR A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A UNA EVOLUCIÓN EFECTIVA QUE CONLLEVARA A LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO A LA REALIZACIÓN DE LA FUNCIÓN PRIMORDIAL Y BÁSICA QUE ERA Y QUE ES EL SERVIR AL PUEBLO EN GENERAL.

2.2. ANTECEDENTES DE LA FIGURA DEL REFRENDO EN LA LEGISLA-CION POSITIVA.

PRIMERAMENTE VEREMOS CÓMO HA SIDO REGULADO EL REFRENDO A TRAVÉS DE LAS DIFERENTES LEYES QUE A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 SE HAN EXPEDIDO CON LA FINALIDAD DE DOTAR AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE UN ORDENAMIENTO NORMATIVO IDÓNEO QUE PROPICIASE EL DESARROLLO Y DESENVOLVIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE LA CONSTITUCIÓN EN SU TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO III, OTORGA AL PODER EJECUTIVO.

PARA EMPEZAR TRATAREMOS, EN TÉRMINOS GENERALES, LA COMPOSICIÓN DE CADA UNA DE LAS LEYES, CON EL PROPÓSITO DE CONOCER SU CONTENIDO PARA POSTERIORMENTE VER LA REGLAMENTACIÓN QUE HACEN DE LA FIGURA DEL REFRENDO, A FIN DE ESTUDIARLA Y CONOCER CÓMO SE REGULÓ EN CUANTO A LA ESTRUCTURA NORMATIVA QUE LE DA UN ORDENAMIENTO HECHO PARA AMPLIAR Y DEFINIR LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.

2.2.1 LEY DE SECRETARÍAS DE ESTADO DE 1917.

LA PRIMERA LEY DE SECRETARÍAS, SURGIDA EN BASE A
LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y QUE FUE LA PROMULGADA EL 25
DE DICIEMBRE DE 1917, NO ABORDABA LA FIGURA DEL REFRENDO;
EN LOS 20 ARTÍCULOS QUE LA FORMAN SE DA UNA ORDENACIÓN

LIMITADAMENTE DESCRIPTIVA DE LO QUE CADA SECRETARÍA Y DEPARTAMENTO DEBERÍA DESEMPEÑAR. ESTA LEY EN SUS ARTÍCULOS DEL 2 AL 13 PRESENTABA LAS CORRESPONDIENTES FACULTADES DE LAS SECRETARÍAS Y LOS DEPARTAMENTOS DE ESTADO; ASÍ TAMBIÉN EN SUS ARTÍCULOS 18, 19 y 20 SEÑALABA CÓMO ES QUE SE 1BAN A ADMINISTRAR Y A CONTROLAR LAS ESCUELAS, LOS EDIFICIOS Y LOS MUEBLES PERTENECIENTES A LA FEDERACIÓN, A LOS AYUNTAMIENTOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

ES INTERESANTE VER CUÂLES FUERON LAS PRIMERAS DEPENDEN-CIAS QUE CONFORMARON A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; EL ARTÍCULO 1º DE ESTA LEY SEÑALABA QUE HABRÍA 7 SECRETARÍAS DE ESTADO Y 5 DEPARTAMENTOS. LAS SECRETARÍAS ERAN LAS SIGUIENTES:

GOBERNACIÓN.
RELACIONES EXTERIORES.
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
GUERRA Y MARINA.
AGRICULTURA Y FOMENTO.
COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.
INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO.

LOS DEPARTAMENTOS ERAN:

Universitario y de Bellas Artes.

Salubridad Pública.

Aprovisionamientos Generales.

Establecimientos Fabriles y Aprovisionamientos Militares.

Contraloría.

DE LAS PRIMERAS SECRETARÍAS QUE SE ESTABLECIERON EN ESTA LEY LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ES LA DUF VA A REGULAR PRINCIPALMENTE LA RELACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONA-RIOS QUE COLABORAN CON EL EJECUTIVO EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA FEDERACIÓN, ASIMISMO REGULABA LA FORMA COMO SE IBAN A LLEVAR A CONOCIMIENTO DEL PUEBLO EN GENERAL LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE SE IBAN A APLICAR EN TODO EL PAÍS, EN BASE A QUE-A-FSTA SECRETARÍA LE CORRESPONDÍA ENTRE OTRAS ACTIVIDADES, CONOCER. MANEJAR O REGULAR LOS NOMBRAMIENTOS Y RENUNCIAS DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO, DE LOS DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS Y DE LOS GOBERNADORES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. TAMBIÉN TENÍA A SU CARGO EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA IMPRENTA DEL GOBIERNO; IGUALMENTE DEBÍA VELAR POR LA PUBLICACIÓN DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES, DECRETOS. LEYES ORGÁNICAS Y CÓDIGOS FEDERALES.

Tras esas disposiciones que la Ley otorgaba a la Secretaría de Gobernación en cuanto a la publicación DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SURGIERAN, PODEMOS VER
QUE ESTA LEY NO REGLAMENTÓ DEBIDAMENTE AL ARTÍCULO 92
CONSTITUCIONAL PUES SÓLO SE TRATABA DE UN BREVE COMPENDIO
DE LAS FACULTADES QUE ATENDERÍAN LAS DEPENDENCIAS DEL
EJECUTIVO EN ATENCIÓN, PRINCIPALMENTE, AL ARTÍCULO 90
CONSTITUCIONAL EN DONDE SE ESTABLECE QUE EL CONGRESO
POR MEDIO DE UNA LEY DETERMINARÁ EL NÚMERO DE SECRETARÍAS
Y DEPARTAMENTOS, Y DISTRIBUIRÁ LOS NEGOCIOS A CARGO DE

TAL VEZ POR LA PREMURA DE OTORGARLE AL EJECUTIVO
LOS MEDIOS IDÓNEOS PARA DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES, SÓLO
SE ABORDÓ EN ESTA LEY LA COMPOSICIÓN QUE ADOPTARÍAN LAS
SECRETARÍAS Y LOS DEPARTAMENTOS DE ESTADO PARA DAR INICIO
A LA FORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; POR ELLO
NOTAMOS QUE NO SE PRESENTÓ EN LA LEY LA REGULACIÓN DEL
REFRENDO CONSTITUCIONAL NI DE NINGÚN OTRO ORDENAMIENTO
COMPRENDIDO EN EL CAPÍTULO DEL PODER EJECUTIVO.

2.2.2 LEY DE SECRETARÍAS DE ESTADO, DEPARTAMENTOS ADMINIS-TRATIVOS Y DEMÁS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO FE-DERAL DE 1934.

EL VIERNES 6 DE ABRIL DE 1934 SE PUBLICÓ EN EL DIARIO - .

OFICIAL LA LEY QUE ABROGABA A LA DEL 25 DE DICIEMBRE

DE 1917, COMO LO SEÑALA SU ARTÍCULO 1º TRANSITORIO; ESTA LEY SE DENOMINÓ LEY DE SECRETARÍAS DE ESTADO, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y DEMÁS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SU ARTÍCULO 1º SEÑALABA A LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ENCARGADAS DE LOS NEGOCIOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO, Y ERAN:

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Guerra y Marina.

LA SECRETARÍA DE LA ECONOMÍA NACIONAL.

La Secretaría de Agricultura y Fomento.

LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

La Secretaría de Educación Pública.

EL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO.

EL DEPARTAMENTO AGRARIO.

EL DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PÚBLICA.

EL DEPARTAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS FABRILES Y APROVISIONA-MIENTOS MILITARES.

EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

ESTA LEY, CONFORMADA DE 24 ARTÍCULOS, CONTENÍA MAYOR ESPECIFICACIÓN EN CUANTO A QUE NOS SEÑALABA QUIÉNES EJERCE-RÍAN LA TITULARIDAD JERÁRQUICA DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO Y ASÍ NOS EXPRESABA QUE AL FRENTE DE CADA SECRETA-RÍA HABRÍA UN SECRETARIO, UN SUBSECRETARIO Y UN OFICIAL MAYOR; Y AL DE CADA DEPARTAMENTO, UN JEFE, UN SUBJEFE O SECRETARIO GENERAL Y UN OFICIAL MAYOR (ART. 20). SE PREVÍA ASÍ TAMBIÉN EN ESTE ORDEN JERÁRQUICO, LA SUPLENCIA DE LA FALTA DEL SUPERIOR JERÁRQUICO POR EL QUE SEGUÍA EN JERARQUÍA (ART. 22). NOS SEÑALABA QUE LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS, DEPARTAMENTOS Y DEMÁS DEPENDENCIAS, EJERCERÍAN LAS FUNCIONES DE SU COMPETENCIA POR ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (ART. 18), PERO PARA LA MEJOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO DENTRO DE CADA DEPENDEN-CIA, PODRÍAN DELEGAR SUS FACULTADES, EN CASOS CONCRETOS O PARA DETERMINADOS RAMOS, A LOS FUNCIONARIOS ENUNCIADOS ANTERIORMENTE, QUIENES RESOLVERÍAN Y FIRMARÍAN POR ACUERDO DEL TITULAR (ART. 21); EN CASOS EXTRAORDINARIOS O CUANDO EXISTIERA DUDA SOBRE LA COMPETENCIA DE ALGUNA SECRETARÍA O DEPARTAMENTO PARA CONOCER DE ASUNTO DETERMINADO, EL Presidente por conducto de la Secretaría de Gobernación, RESOLVERÍA A QUÉ SECRETARÍA O DEPARTAMENTO CORRESPONDERÍA CONOCER DEL ASUNTO (ART. 24). ADEMÁS SE SEÑALABA QUE NO HABRÍA PREEMINENCIA ENTRE LAS DISTINTAS SECRETARÍAS NI ENTRE LOS DEPARTAMENTOS Y DEMÁS DEPENDENCIAS. (ART. 17).

EN ESTA LEY SE FACULTABA A CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO PRIMERO PARA ELABORAR LOS PROYECTOS DE LAS LEYES QUE SE REFIRIERAN A LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ÓRDENES DEL PRESIDENTE, EN CUANTO A CADA UNA DE ELLAS LE CORRESPONDA (ART. 16); COMO CONTINUIDAD A ESTE PRECEPTO EL ARTÍCULO 23 SEÑALABA QUE LOS ORDENAMIENTOS ANTES MENCIONADOS DEBERÍAN SER REFRENDADOS POR LOS ENCARGADOS DE LAS DEPENDENCIAS A QUE EL ASUNTO CORRESPONDIERA.

EL ARTICULADO DE ESTA LEY QUE EXPIDIÓ EL PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL SUBSTITUTO ABELARDO L. RODRÍGUEZ, EN
VIRTUD DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS CONCEDIDAS POR EL
CONGRESO, NOS PRESENTÓ UNA REGULACIÓN MÁS ANPLIA DE LAS
DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO
CORRESPONDIENTE AL PODER EJECUTIVO. TENDÍA A REGULAR
ESTA LEY, COMO YA VIMOS, LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES QUE
1BA A ADQUIRIR CADA DEPENDENCIA, REGULANDO ESPECÍFICAMENTE
LA TITULARIDAD EN ELLAS Y EL ORDEN JERÁROUICO QUE HABRÍA,
ENUMERANDO MÁS AMPLIAMENTE LAS FACULTADES QUE A CADA

EN CUANTO A LA REGLAMENTACIÓN QUE DE LA FIGURA CONSTI-TUCIONAL DEL REFRENDO SE HACE EN ESTA LEY, VEMOS QUE

EL ARTÍCULO 23 NOS VA A SEÑALAR QUE:

"LOS DECRETOS, REGLAMENTOS, ACUERDOS Y ÓRDENES
QUE EXPIDE EL PRESIDENTE DE LA REPÓBLICA,
O LAS LEYES QUE PRONULGUE, RELACIONADAS
CON RAMOS DE LA COMPETENCIA DE DOS O MÁS
SECRETARÍAS, DEBERÁN SER REFRENDADOS PÓS
TODOS Y CADA UNO DE LOS SECRETARIOS ENCARGADOS
DE LAS DEPENDENCIAS A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA".

AQUÍ SE PLANTEA POR PRIMERA VEZ EN UNA LEY REGLAMENTA-RIA LA FIGURA DEL REFRENDO, AL CUAL DEBERÍAN SUJETARSE TODOS LOS SECRETARIOS ENCARGADOS DE LAS DEPENDENCIAS A QUE EL ASUNTO CORRESPONDIERA. NO SE PLANTEARON LAS CONSECUENCIAS QUE ACARREARÍA LA FALTA DE ATENCIÓN A ESTA DISPOSICIÓN, SINO QUE SÓLO SE VE LA GENERACIÓN DE UNA SITUACIÓN DE ASENTAMIENTO DE UNA FIRMA EN LAS DISTINTAS DISPOSICIONES ENUNCIADAS EN DICHO ARTÍCULO; TAL VEZ CON LA FINALIDAD DE, COMO TITULARES LOS SECRETARIOS REFRENDATA-RIOS DE DETERMINADA DEPENDENCIA QUE IBA A ATENDER AL CONTENIDO DE DICHO ORDENAMIENTO, SE DIERA CON LA REFRENDATA POR ENTERADO DEL SURGIMIENTO DE LAS NUEVAS NORMAS QUE DEBERÍA APLICAR O ACATAR DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETEN-CIA, CON EL FIN DE DARLE SEGUIMIENTO A LAS DISPOSICIONES PARTICULARES QUE A SU DEPENDENCIA TOCARA ATENDER. SALVO ESTA CUESTIÓN, QUE PODRÍA SER LA QUE SE QUISO DAR EN ESTA LEY AL REFRENDO, NO SE SEÑALA NINGÚN OTRO RASGO QUE PUEDA ASUMIR EN CUANTO A SUS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES
EN EL ÁMBITO DE SU REGLAMENTACIÓN PARA HACERLA MÁS EXPLI
CATIVA DE ACUERDO A SU FINALIDAD.

2.2.3, LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO DE 1936.

LA LEY PUBLICADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1935, QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1º DE ENERO DE 1936, REGLAMENTABA EN SU
ARTÍCULO 24 LA FIGURA DEL REFRENDO AL DECIR:

"LAS LEYES, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDEMES EXPEDIDAS POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEBERÁN, PARA SU VALIDEZ Y OBSERVANCIA CONSTITUCIONALES IR FIRMADOS POR EL SECRETARIO O JEFE DEL DEPARTAMENTO QUE CORRESPONDAJ Y CUANDO SE REFIERAN A RAMOS DE LA COMPETENCIA DE DOS O MÁS SECRETARÍAS O DEPARTAMENTOS DEBERÁN SER REFRENDADOS POR TODOS LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA".

EN ESTA LEY SE REGLAMENTÓ TAMBIÉN, POR VEZ PRIMERA, EL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL DESDE QUE FUE PROMULGADA LA CONSTITUCIÓN DE 17; Y EN EL ARTÍCULO 27 MENCIONABA QUE POR CONSEJO DE MINISTROS SE ENTENDERÍA LA REUNIÓN DE LOS SECRETARIOS Y JEFES DE DEPARTAMENTOS DE ESTADO Y PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRE SIDIDOS POR EL JEFE DEL FJECUTIVO FEDERAL; ASIMISMO PRESENTABA

LA FORMA EN QUE SE DARÍAN POR VÁLIDOS LOS ACUERDOS QUE SE TOMARAN EN DICHAS REUNIONES AL MENCIONAR CÓMO SE LLEVARÍA A EFECTO EL CÓMPUTO DE LAS OPINIONES QUE SE VIRTIERAN, AL DECIR:

"PARA DICHA REUNIÓN SE REQUERIRÁ CUANDO MENOS LA CONCURRENCIA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS, CUVOS ACUERDOS DEBERÁN TOMARSE POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS ASISTENTES".

LA LEY IBA A SEGUIR MUY APEGADA A LA ESTRUCT<u>U</u>
RA DE LA QUE LE PRECEDIÓ EN EL AÑO DE 1934; NOS MUESTRA
A LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO QUE ERAN;

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.

SECRETARÍA DE LA ECONOMÍA NACIONAL.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

SECRETARÍA DE LA ASISTENCIA PÚBLICA.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO.

DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PÚBLICA.

DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PÚBLICA.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INDÍGENAS.

DEPARTAMENTO DE LA MARINA NACIONAL.
DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

COMO EN AQUÉLLA, SE MENCIONABA A QUIENES TENDRÍAN
LOS PUESTOS PRINCIPALES EN CADA DEPENDENCIA; Y ASÍ, EL
ARTÍCULO 20 DECÍA:

"AL FRENTE DE CADA SECRETARÍA HABRÁ UN SECRETA-RIO, UN SUBSECRETARIO Y UN OFICIAL MAYOR, AL DE CADA DEPARTAMENTO UN JEFE, UN SECRETARIO GENERAL Y UN OFICIAL MAYOR".

LOS TITULARES DE CADA DEPENDENCIA EJERCERÍAN LAS FUNCIONES DE SU COMPETENCIA POR ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (ART. 21); CADA SECRETARÍA Y DEPARTAMENTO DE ESTADO FORMULARÍA LOS PROYECTOS DE LAS LEYES QUE SE REFIEREN A LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS, DECRETOS Y ÓRDENES DEL PRESIDENTE RELATIVOS A DICHAS MATERIAS (ART. 17).

ESTA LEY EXPEDIDA EN EL GOBIERNO DE LÁZARO CÁRDENAS SE AVOCABA A DARLE MAYOR REGULACIÓN A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES; PODRÍA DECIRSE QUE APARTE DE SER REGLAMENTARIA, PRINCIPALMENTE DEL ARTÍCULO 90 CONSTITUCIONAL, TAMBIÉN REGULÓ EN SU TEXTO LAS FIGURAS QUE SE MENCIONAN EN LOS ARTÍCULOS 29 y 92 DE LA CONSTITUCIÓN REFERENTES AL CONSEJO DE MINISTROS, CUÁL ERA EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL CON

OUE SE DESIGNABA A LOS COLABORADORES INMEDIATOS DEL PRESI-DENTE Y A LA REGULACIÓN DEL REFRENDO, RESPECTIVAMENTE.

EL ARTÍCULO 24 QUE ES EL QUE TRATA SOBRE EL TEMA QUE NOS INTERESA OTORGABA, AMPLIANDO EL ÁMBITO DE LA LEY ANTERIOR, NO SÓLO A LOS SECRETARIOS LA FACULTAD DE REFRENDO SINO QUE AQUÍ TAMBIÉN SE OBLIGABA A LOS JEFES DE DEPARTAMENTO A FIRMAR LAS DISPOSICIONES QUE EXPEDÍA EL PRESIDENTE. ESTA FACULTAD QUE DESDE ESTA LEY GOZAN TANTO LOS SECRETARIOS COMO LOS JEFES DE DEPARTAMENTO ADQUIERE OTRA DIMENSIÓN, YA QUE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO SON TAMBIÉN DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE, SE HACEN CARGO DE UNA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO Y RESUELVEN EN LA MAYO--RÍA DE LOS CASOS ASUNTOS IGUALMENTE IMPORTANTES QUE LAS SECRETARÍAS, O INCLUSIVE A VECES HASTA MÁS IMPORTANTES, COMO ES EL CASO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL QUE CONTROLA ADMINISTRATIVAMENTE UN ÁMBITO TERRITORIAL TAN VASTO COMO LO ES EL ATENDER A TODO EL DISTRITO FEDERAL.

ESTA LEY, COMO LA ANTERIOR, NO PLANTEA NINGUNA SOLUCIÓN A LA CUESTIÓN QUE SE PRESENTA SI NO SE REFRENDAN LAS DISPOSICIONES QUE CORRESPONDAN A ALGÚN SECRETARIO O JEFE DE DEPARTAMENTO ENCARGADO DE LA DEPENDENCIA ESPECÍFICA DE QUE SE TRATE, PUES NO CONTEMPLA LO QUE SUCEDE CUANDO SE NIEGA O SIMPLEMENTE NO SE PUEDEN FIRMAR LAS DISPOSICIONES

DEL PRESIDENTE, NO ESTABLECE NINGUNA CONSECUENCIA POR ELLO. EN FIN, EL ÚNICO PUNTO QUE ESTA LEY APORTÓ A LA REGLAMENTACIÓN DEL REFRENDO ES QUE ÉSTE DEBE SER LLEVADO A CABO ADEMÁS DE POR LOS SECRETARIOS, TAMBIÉN POR LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS.

2.2.4. LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO DE 1939.

LA LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL EL 30 DE DICIEMBRE DE 1939 Y QUE ENTRÓ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE, ES SIMILAR EN SU CONTENIDO A LA ANTERIOR DE 1936 QUE TAMBIÉN FUE ELABORADA JUNTO CON ÉSTA EN EL RÉGIMEN PRESIDENCIAL DE LÁZARO CÁRDENAS. ESTA LEY ES SIMILAR EN LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE A LA ANTERIOR QUE HEMOS MENCIONADO; EN ÉSTA SE PLANTEAN SÓLO UNAS LEVES MODIFICACIONES EN CUANTO A LA CONFIGURACIÓN DE LAS SECRETARÍAS Y LOS DEPARTAMENTOS DE ESTADO. PARA VER SU EVOLUCIÓN VEAMOS CUÁLES DEPENDENCIAS SERÍAN LAS ENCARGADAS DE LOS ASUNTOS DEL EJECUTIVO, ASÍ ES QUE EL ARTÍCULO 1º NOS SEÑALABA QUE ERAN:

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.

SECRETARÍA DE LA ECONOMÍA NACIONAL.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

SECRETARÍA DE LA ASISTENCIA PÚBLICA.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO.

DEPARTAMENTO AGRARIO.

DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PÚBLICA.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INDÍGENAS.

DEPARTAMENTO DE LA MARINA NACIONAL.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SE ENMARCAN EN LOS 29
ARTÍCULOS QUE FORMABAN ESTA LEY SIGUEN LA MISMA ESTRUCTURA
DE LA ANTERIOR; SE SEÑALABA QUIÉN EJERCERÍA LA TITULARIDAD
DE LAS SECRETARÍAS Y LOS DEPARTAMENTOS DE ESTADO, SU
OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL PRESIDENTE DE LOS PROYECTOS
QUE TRATARAN DE LA RAMA DE SU COMPETENCIA, LA CALIDAD
DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA COMPETENCIA DE CADA
DEPENDENCIA POR MEDIO DEL ACUERDO DEL PRESIDENTE, LA
FACULTAD REGLAMENTARIA QUE FIJEN LAS ACTIVIDADES INTERNAS
DE CADA DEPENDENCIA, ASÍ COMO LA COLABORACIÓN ENTRE ELLAS
PARA LA SOLUCIÓN DE ALGÚN ASUNTO RELACIONADO CON VARIAS
DEPENDENCIAS; ASIMISMO TENEMOS LA IGUALDAD QUE LA LEY

DABA A LAS SECRETARÍAS Y A LOS DEPARTAMENTOS.

EN RELACIÓN A LA REGULACIÓN DEL REFRENDO NOS SEÑALABA EL ARTÍCULO 24:

"LAS LEYES, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES EXPEDIDAS POR LA PRESIDENCIA DE LA REFÓBLICA, DEBERÁN, PARA SU VALIDEZ Y OBSERVANCIA CONSTITUCIONALES, IR FIRMADOS POR EL SECRETARIO O JÉFE DEL DEPARTAMENTO QUE CORRESPONDA; Y CUANDO SE REFIERAN A RAMOS DE LA COMPETENCIA DE DOS O MÁS SECRETARÍAS O DEPARTAMENTOS, DEBERÁN SER REFRENDADOS POR TODOS LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA".

EL TEXTO QUE AQUÍ SE EMPLEÓ PARA REGULAR LA FIRMA
DE LOS SECRETARIOS Y JEFES DE DEPARTAMENTO ESTABA MÁS
APEGADO AL DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, SÓLO TENÍA LEVES
CAMBIOS EN CUANTO A SU REDACCIÓN, PERO ES IMPORTANTE
CONSIGNAR QUE YA SE PLANTEABA AQUÍ LA VALIDEZ QUE IBAN
A TENER TODAS LAS DISPOSICIONES REFRENDADAS Y QUE SIN
ESTA REFRENDACIÓN NO TENDRÍAN POR QUE SER OBEDECIDAS;
LA OBSERVANCIA CONSTITUCIONAL CONSISTÍA EN QUE ESTE ARTÍCULO
24 IBA A REGLAMENTAR AL 92 CONSTITUCIONAL, EL CUAL CONTENÍA
LA NORMA PRIMARIA DE LA CUAL SURGIRÍA ESTA REGULACIÓN
QUE, AUNQUE MUY SIMILAR EN SU ESTRUCTURA, DABA LOS PASOS
PARA QUE, AL ESTAR PLASMADO EN UN ORDENAMIENTO REGULADOR
DE DETERMINADAS NORMAS CONSTITUCIONALES, SE ABRIERA LA
POSIBILIDAD DE QUE MEDIANTE ADICIONES A DICHA LEY SE

PUDIERA AMPLIAR LA NORMATIVIDAD QUE REGULARA MÁS AMPLIAMENTE
LA FIGURA CONSTITUCIONAL DEL REFRENDO.

ES UN PASO IMPORTANTE EN ESTA LEY YA QUE SE APEGÓ EN SU FONDO A LO QUE LA CONSTITUCIÓN QUISO DAR A ENTENDER, EN EL SENTIDO DE QUE, SI NO SE FIRMABAN POR LOS SECRETARIOS O JEFES DE DEPARTAMENTO LAS DISPOSICIONES EMANADAS DEL PRESIDENTE, NO DEBÍAN ACATARSE EN VIRTUD DE UN MANDATO CONSTITUCIONAL Y AHORA REGLAMENTADO CON EL OBJETIVO DE REAFIRMAR EL SENTIDO DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.

2.2.5. LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO DE 1947.

LA LEY PROMULGADA DURANTE EL RÉGIMEN DEL PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN (D.O. 21-DIC-1946) PRESENTÓ UNA CARACTERÍSTICA ESPECIAL; EN ELLA SÓLO SE DEFINÍAN GENÉRICAMENTE LAS FACULTADES QUE ASUMIRÍAN LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO, MISMAS QUE PARA NOTAR SU EVOLUCIÓN ES PRECISO ENUMERAR ENSEGUIDA; EL ARTÍCULO 1º DE ESTA LEY NOS LAS SEÑALA Y ERAN LAS SIGUIENTES:

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.

SECRETARÍA DE MARINA.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

SECRETARÍA DE RECURSOS HIDRÁULICOS.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA.

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

SECRETARÍA DE BIENES NACIONALES E INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA.

DEPARTAMENTO AGRARIO.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

COMO YA DIJIMOS ANTERIORMENTE, ESTA LEY PLANTEABA
LAS COMPETENCIAS DE CADA DEPENDENCIA EN FORMA MUY SIMPLE;
UN EJEMPLO DE ELLO ES LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 3º ACERCA
DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN:

"Corresponderá a la Secretaría de Gobernación el despacho de los asuntos de la política interior del país oue se le atribuyan como de su competencia por las leyes y reglamentos federales".

COMO VEMOS ES UNA REDACCIÓN MUY GENÉRICA, POR ELLO EL ARTÍCULO 18 SEÑALA:

"EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FIJARÁ EN DETALLE LA COMPETENCIA DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO, EXPIDIENDO AL EFECTO EL REGLAMENTO EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY".

CON LO ANTERIOR VEMOS QUE SE LE OTORGABA EN LA PROPIA
LEY, LA POSIBILIDAD AL PRESIDENTE DE EJERCER LA FACULTAD
CONSTITUCIONAL DE REGLAMENTAR ESTA LEY PARA QUE ASÍ,
EN UN REGLAMENTO, SE ENUMERARAN CONCRETAMENTE CADA UNA
DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE A CADA DEPENDENCIA
DEL EJECUTIVO FEDERAL LE IBA A CORRESPONDER ATENDER.
ESTA FACULTAD REGLAMENTARIA LA EJERCIÓ EL PRESIDENTE
ALEMÁN VALDÉS; Y ASÍ, EL 2 DE ENERO DE 1947 EXPIDIÓ EL
REGLAMENTO DE LA LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE
ESTADO EN DONDE ENUMERÓ TODAS Y CADA UNA DE LAS ATRIBUCIONES
QUE A CADA SECRETARÍA Y DEPARTAMENTO DE ESTADO LES CORRESPONDERÍA ATENDER.

OTRA INNOVACIÓN DE LA LEY ESTABA EN SU ARTÍCULO 2°, EN DONDE SE FACULTABA AL PRESIDENTE PARA DESIGNAR HASTA DOS SECRETARIOS DE ESTADO PARA AUXILIAR EN SUS LABORES AL PODER EJECUTIVO EN CUALQUIERA DE LAS DEPENDENCIAS A QUE SE REFERÍA EL ARTÍCULO 1°; ESTA DESIGNACIÓN SE HARÍA POR MEDIO DE UN ACUERDO PRESIDENCIAL EN DONDE SE DETERMINARAN LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑARÍAN DICHOS FUNCIO-

NARIOS. ESTA POSIBILIDAD DE MAYOR AYUDA QUE PUEDA PROPORCIONAR EL NOMBRAMIENTO DE UN FUNCIONARIO DE PRIMER ORDEN IRÍA A BENEFICIAR EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS QUE TUVIERAN MÁS CARGA DE TRABAJO, YA QUE SE PODRÍAN ATENDER MÁS ASUNTOS CON LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE OTRA PERSONA PROVISTA DE FACULTADES DE DECISIÓN, LO QUE FACILITARÍA LA SOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE SÓLO PUEDEN SER VISTOS POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DE LA CUAL SE TRATE EN PARTICULAR.

SALVO LO ANTERIORMENTE COMENTADO, ESTA LEY CONTINUABA
CON LA NORMATIVIDAD DE SUS ANTECESORAS EN CUANTO A LOS
TITULARES Y LAS FUNCIONES A DESEMPEÑAR POR PARTE DE CADA
SECRETARÍA Y DEPARTAMENTO DE ESTADO; EN CUANTO AL REFRENDO
EL ARTÍCULO 25 NOS SEÑALA:

"LAS LEYES, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEBERÁN, PARA SU VALIDEZ, Y OBSERVANCIA CONSTITUCIONALES, IR FIRMADOS POR EL SECRETARIO O JEFE DEL DEPARTAMENTO QUE CORRESPONDA; Y CUANDO SE REFIERAN A RAMOS DE LA COMPETENCIA DE DOS O MÁS SECRETARÍAS O DEPARTAMENTOS, DEBERÁN SER REFRENDADOS POR TODOS LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA".

COMO PODEMOS APRECIAR EL REFRENDO SE EXPRESABA EN LA OBLIGACIÓN DE LOS SECRETARIOS Y JEFES DE DEPARTAMENTO AL IGUAL QUE EN LA ANTERIOR LEY? SE CONTINUABA LA TRADICIÓN

DE NORMAR EL ARTÍCULO 92 CONSTITUCIONAL EN UN SOLO ARTÍCULO DE LA LEY REGLAMENTARIA, TRANSCRIBIENDO ÉSTE CASI TEXTUALMEN TE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, Y, SIN DARLE OTRO SENTIDO MÁS EXPLICATIVO A ESTA FIGURA, SIMPLEMENTE REPETÍA QUE PARA SU VALIDEZ Y OBSERVANCIA CONSTITUCIONAL DERERÍAN IR FIRMADAS LAS DISPOSICIONES DEL PRESIDENTE, PERO NO SE PLANTEABA CLARAMENTE NINGUNA FIGURA JURÍDICA QUE FUERA LEGALMENTE ENTENDIBLE, TAL COMO LA NULIDAD O INEXISTENCIA DE LAS DISPOSICIONES QUE CAREZCAN DE REFRENDO, SÓLO SE HABLABA DE VALIDEZ; VALIDEZ QUE NO QUERÍA DECIR NADA NI PLANTEABA EN QUE CONSISTIRÍA O QUÉ EFECTOS TENDRÍA. POR TAL MOTIVO CONTINUAMOS NOTANDO LA CARENCIA DE TÉCNICA JURÍDICA PARA REGULAR UNA FIGURA CONSTITUCIONAL QUE, SI BIEN SE ENCUENTRA PLASMADA EN NUESTRA CARTA MAGNA, SE DERE TRATAR DE AJUSTAR NECESARIAMENTE, AUN CUANDO ESTO RESULTE UNA LABOR ARDUA, AL RÉGIMEN JURÍDICO MEXICANO.

2.2.6. Ley <u>de Secretarías y Departamentos de Estado de</u> 1959.

POR ÚLTIMO YEAMOS LA LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO QUE FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1958 Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1º DE ENERO DE 1959.

COMO EN LAS ANTERIORES LEYES NOTEMOS CÓMO SE DISTRI-BUÍAN LAS DIVERSAS RAMAS DE LA ADMINISTRACIÓN, CONTROLADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL SEGÚN NOS PRESENTA EL ARTÍCULO 1°: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL. SECRETARÍA DE MARINA. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. SECRETARÍA DE PATRIMONIO NACIONAL. SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMPRCIO. SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA. SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS. SECRETARÍA DE RECURSOS HIDRÁULICOS. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA. SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA. DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN. DEPARTAMENTO DE TURISMO. DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

ESTA LEY NO REFERÍA A NINGÚN REGLAMENTO PARA LA ESPECIFICACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS SECRETARÍAS Y LOS DE-PARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, COMO LO HACÍA LA ANTERIOR; ESTA
LEY LLEVABA EN SU TEXTO TODAS LAS FACULTADES INHERENTES A -ESAS DEPENDENCIAS. EN LO REFERENTE AL DESARROLLO DE ESTA LEY
VEMOS QUE SE REPLANTEA NUEVAMENTE QUE LA TITULARIDAD EN LAS SECRETARÍAS ESTARÍA A CARGO DE

UN SECRETARIO, UN SUBSECRETARIO Y EL NÚMERO DE SUBSECRETARIOS AUXILIARES QUE DETERMINARA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, Y UN OFICIAL MAYOR; Y AL FRENTE DE CADA DEPARTAMENTO HABRÍA UN JEFE, LOS SECRETARIOS QUE DETERMINE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y UN OFICIAL MAYOR (ART. 25). TAMBIÉN SE PREVÍA QUE EL DESPACHO Y RESOLUCIÓN DE TODOS LOS ASUNTOS EN LAS SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO CORRESPONDERÍA EJERCERLO A LOS TITULARES, LOS CUALES PODRÍAN DELEGAR FACULTADES PARA CASOS O RAMOS DETERMINADOS EN FUNCIONARIOS SUBALTERNOS (ART. 26); Y POR ACUERDO DEL PRESIDENTE EJERCERÍAN LOS SECRETARIOS Y JEFES DE DEPARTAMENTO LAS FUNCIONES DE SU COMPETENCIA. (ART. 22).

EL ARTÍCULO 20 SEÑALABA QUE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO DEBERÍAN FORMULAR LOS PROYECTOS QUE DE ACUERDO - A SU COMPETENCIA GENERARAN LOS DEBIDOS PROYECTOS DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES RESPECTIVOS A APLICARSE EN CADA DEPENDENCIA; EL ARTÍCULO 27 NOS DICE:

"LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS,
Y ÓRDENES EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA, DEBERÁN PARA SU VALIDEZ Y
OBSERVANCIA CONSTITUCIONALES, IR FIRMADOS
POR EL SECRETARIO DE ESTADO RESPECTIVO;

Y CUANDO SE REFIEREN A RAMOS DE LA COMPETENCIA
DE DOS O MÁS SECRETARÍAS DEBERÁN SER REFRENDADOS POR TODOS LOS TITULARES DE LAS MISMAS".

EL REFRENDO APARECE EL ESTA LEY CONSIGNADO COMO PODEMOS VER EN EL ARTÍCULO 27. AQUÍ SE HA COMETIDO EL ERROR DE DEJAR FUERA DE ESTA FACULTAD U OBLIGACIÓN, COMO SE QUIERA VER, A LOS JEFES DE DEPARTAMENTO QUE YA HABÍAN SIDO INCLUIDOS EN LAS ANTERIORES LEYES; ESTA LEY, EN GENERAL, ES IDÉNTICA A LAS ANTERIORES, PERO EN EL MOMENTO DE ABORDAR LA REGLAMENTACIÓN DEL 92 CONSTITUCIONAL SE PASARON POR ALTO LOS TEXTOS DE LAS ANTERIORES LEYES EN CUANTO A ESTE ASUNTO EN PARTICULAR, Y SE SUPRIMIÓ DE ESTA SITUACIÓN A LOS TITULARES DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS SIN CONSIDERAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DE SUS ACTIVIDADES Y AUN CONTRADICIENDO AL ARTÍCULO 21 DE LA MISMA LEY QUE DICE:

"LAS SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO
TENDRÁN IGUAL RANGO Y ENTRE ELLOS NO HABRÁ,
POR LO TANTO PREEMINENCIA ALGUNA".

COMO VEMOS NO HUBO COHERENCIA AL ELABORAR EL TEXTO
DE LA LEY, YA QUE MIENTRAS UN ARTÍCULO PLANTEABA LA IGUALDAD
ENTRE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO EN OTRO SE PLANTEABA
LA SITUACIÓN DE DIFERENCIACIÓN JERÁROUICA ENTRE DEPENDENCIAS

AL OUITÁRSELE A LOS JEFES DE DEPARTAMENTO LA FACULTAD DE REFRENDO.

APARTE DE LA ANTERIOR CONSIDERACIÓN DEBEMOS EXPONER QUE ESTA LEY NO PRESENTÓ NINGUNA OTRA MODIFICACIÓN, EN ESENCIA, AL TEXTO CONSTITUCIONAL NI A LAS ANTERIORES LEYES DE SECRETARÍAS. SE CONTINUABA LIMITANDO SU REGULACIÓN A UN SOLO ARTÍCULO Y SE SEGUÍA CON LA TENDENCIA DE NO ACLARAR, CON DEBIDO SENTIDO JURÍDICO, LAS CONSECUENCIAS DE LA FALTA DEL REFRENDO, ASÍ COMO LA PERTINENTE ACLARACIÓN DE EN QUÉ MOMENTO DE LA ELABORACIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS QUE EXPIDIERA EL PRESIDENTE SE DEBÍA EFECTUAR ESTA ACCIÓN: SI CUANDO SE PRESENTA EL PROYECTO POR PARTE DE LA DEBIDA DEPENDENCIA COMO LO PRESENTA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY. O BIEN CUANDO SE VA A PUBLICAR PARA DARSE A CONOCER A LA CIUDADANÍA CON LA FINALIDAD DE ACATAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS DISPOSICIONES QUE A LA DEPENDENCIA ESPECÍFICA LE VA CORRESPONDER ATENDER. COMO PODEMOS VER, ESTA FIGURA TODAVÍA NO SE CONSIDERABA LO SUFICIENTEMENTE IMPORTANTE COMO PARA REGULARLA ADECUADAMENTE; TAL VEZ POR EXISTIR UNA SUPREMACÍA DEL PODER EJECUTIVO SOBRE LOS OTROS DOS NO SE INTENTÓ DEFINIR LOS ALCANCES QUE PUDIERA LLEGAR A TENER LA PARTICIPACIÓN DE LOS COLABORADORES INMEDIATOS DEL PRESIDENTE AL MOMENTO DE REFRENDAR LOS CORRESPONDIENTES DOCUMENTOS QUE A SU DEPENDENCIA TOQUE ATENDER.

CAPITULO III

EL REFRENDO EN LEGISLACIONES EXTRANJERAS

EL REFRENDO ES UNA FIGURA QUE A LO LARGO DEL TIEMPO
Y NO OBSTANTE LOS DIVERSOS SISTEMAS DE GOBIERNO, HA VENIDO
PRESENTÁNDOSE INSISTENTEMENTE COMO UNA FORMA DE INTEGRACIÓN
DE LAS FUNCIONES QUE EL PODER EJECUTIVO TIENE EN LOS
DIVERSOS PAÍSES EN DONDE ENCONTRAMOS ESTA FIGURA; SE
BUSCA CON ELLA EL VOLVER MÁS EFECTIVA LA FUNCIÓN DE APLICACIÓN DEL DERECHO EN GENERAL.

A CONTINUACIÓN EFECTUAREMOS EL ESTUDIO DEL REFRENDO DENTRO DE DOS PAÍSES QUE PRESENTAN SISTEMAS PARLAMENTARIOS, SIENDO ÉSTOS INGLATERRA Y ESPAÑA, TERMINANDO EL ESTUDIO CON UN PAÍS CON SISTEMA SIMILAR AL MEXICANO EN DONDE EL PRESIDENTE EJERCE UN CONTROL POLÍTICO EXTENSO, OTORGÁNDOLE A LA FIGURA QUE NOS INTERESA CARACTERÍSTICAS DISTINTAS A LAS QUE SE PRESENTAN EN LOS DOS PRIMEROS PAÍSES MENCIONADOS.

3.1. INGLATERRA.

EL REFRENDO ES UNA FIGURA SURGIDA DE UN PAÍS CON SISTE MA PARLAMENTARIO; VEREMOS EN ESTE APARTADO LAS FORMAS QUE REVISTE EN ÍNGLATERRA CON EL PROPÓSITO DE CONOCER CUÁLES SON LOS ALCANCES DE ESTA FIGURA CON LOS QUE HA CONSEGUIDO UNA PLENA VIGENCIA DENTRO DE SU REALIDAD JURÍDICA.

INGLATERRA PRESENTA UN RÉGIMEN MONÁRQUICO, EN DONDE EL MONARCA VA A REPRESENTAR EL SÍMBOLO NACIONAL Y EL ELEMENTO FUNDAMENTAL DE LA UNIDAD E INTEGRIDAD DEL ÎMPERIO BRITÂNICO. PRESENTA UN SISTEMA EN DONDE NO HAY UNA CODIFICACIÓN MATERIAL DE SUS NORMAS FUNDAMENTALES O CONSTITUCIONALES COMO LAS CONOCEMOS EN MÉXICO; ASÍ PODEMOS APRECIAR QUE SE ENCUENTRAN DISPERSOS SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN VARIOS ORDENAMIENTOS QUE, SIN LLEGÁRSELES A DAR LA DEBIDA IMPORTANCIA, SE LES ACATA EN VIRTUD DE LA TRADICIÓN JURÍDICA QUE DURANTE SIGLOS DE EXISTENCIA HA HECHO DIES SE RESPETEN Y CUMPLAN:

AUNQUE INGLATERRA DISPONE SIN FMRARGO. DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL NO ESCRITO, CONSUETUDINARIO, NADA MÁS REAL Y MÁS PRÁCTICO SUS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, FORJADOS EN LA IMAGINACIÓN DE UN PENSADOR, SINO DERIVADOS DE SU MISMA REALIDAD POLÍTICA. NINGÚN PAÍS PUEDE HACER ALARDE DEL RÉGIMEN LIBERTADES FUNDAMENTALES DF SUS INGLÉS OUF DISPONE FI PHEBLO

DE MEDIOS EXPEDITOS Y EFICACES PARA EL RESTABLECIMIENTO DE UN DERECHO VIOLADO". (1).

"AÚN CUANDO LA GRAN BRETAÑA NO CUENTA CON UN DOCUMENTO SOLEMME UN LOS SUPUESTAMENTE SE INSERTEN TODAS LAS NORMAS ESTIMADAS FUNDAMENTALES, ESTO CARECE DE LO QUE CON ANTERIORIDAD DENOMINAMOS "CONSTITUCIÓN ESCRITA", ENCONTRAMOS EN REALIDAD DIVERSOS ESTATUTOS QUE INTEGRAN UL LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL: PIÉMSESE, POR EJEMPLO, EN LA MAGNA CARTA (1215), THE PETITION OF RIGHTS' (1689) Y EN 'THE ACT OF SETTLEMENT' (1701).

A ESTA Y LA DEMÁS LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL HAY QUE AGREGAR
DIVERSAS COSTUMBRES CONSTITUCIONALES
QUE SE HAN DESARROLLADO EN LA
GRAN BRETAÑA, YA SEA CON EL
CARÁCTER DE INTERPRETATIVAS O
COMPLEMENTARIAS DE DICHA LEGISLACIÓN
CONSTITUCIONAL, O BIEN, AQUÉLLAS
QUE HAN SURGIDO CONTRARIANDO
A ÉSTA ÚLTIMA.

LAS SIGUIENTES SON ALGUNAS
DE LAS MENCIONADAS COSTUMBRES
CONSTITUCIONALES (CIERTAS DE
ELLAS DENOMINADAS POR LOS
INGLESES CONSTITUTIONAL CONVENTIONS'): A) EL PARLAMENTO
DEBE SER CONVOCADO POR LO
MENOS UNA VEZ AL AÑO, B)
UN PRIMER MINISTRO QUE HA
PERDIDO LA CONFIANZA DE LA
CÁMARA DE LOS COMUNES DEBE
RENUNCIAR, A MENOS QUE SOLICITE Y LE SEA CONCEDIDA
LA DISOLUCIÓN DE DICHA CÁMARA;

⁽¹⁾ SERRA ROJAS, ANDRÉS. CIENCIA POLÍTICA, 6º ED., PORRÚA, MÉXICO, 1981. P. 695.

C) LA CORONA SE ENCUENTRA NORMALMENTE OBLIGADA A CONCEDER LA DISOLUCIÓN SOLICITADA POR EL PRIMER MINISTRO, A MENOS QUIZÁS QUE SE HAYA REALIZADO RECIENTEMENTE UNA ELECCIÓN GENERAL DE LOS MIEMBROS DE LA CÁMARA DE COMUNES; D) EL PARTIDO QUE CUENTE CON LA MAYORÍA EN LA CÁMARA DE COMUNES TENDRÁ DERECHO A QUE SU LÍDER SEA PRIMER MINISTRO; E) EL PRIMER MINISTRO; E) EL PRIMER MINISTRO; E) EL PRIMER MINISTRO; E) EL PRIMER MINISTRO TIENE DERECHO A SELECCIONAR A SUS COLEGAS Y LA CORONA DEBE ACEPTAR SUS NOMINACIONES; F) EL GABINETE ES RESPONSABLE COLECTIVAMENTE ANTE EL PARLAMENTO POR LA CONDUCTA DEL EJECUTIVO; G) ES RESPONSABLE COLECTIVAMENTE ANTE EL PARLAMENTO POR LA CONDUCTA DEL EJECUTIVO; G) CUANDO ALGÚN MIEMBRO DEL GABINETE DIFIERE DE SUS COLEGAS, DEBE ABANDONAR SU PROPIO PUNTO DE VISTA O REMUNCIAR; H) LA POLÍTICA INTERNACIONAL DEL PAÍS DEBERÁ CONDUCIRSE DEL PARLAMENTO. EN REALIDAD, LA POLÍTICA INTERNACIONAL SE BASA EN LA PRERROGATIVA DEL PRIMER MINISTRO AL RESPECTO, PERO LA CELEBRACIÓN DE UN TRATADO O LA DECLARACIÓN DE UN TRATADO DE LA RESPECTO, PERO DELARAMENTO ES INCONSTITUCIONAL; I) EL REY SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACTUAR SEGÚN CONSEJO DE SUS MINISTROS CUANDO ESTE ES OFRECIDO FORMALMENTE POR EL PRIMER MINISTRO; J) EL REY DEBE ASENTIR A TODO PROYECTO DE LEY SOBRE DÍNERO DEBEN ORIGINARSE EN LA CÁMARAS; N) TODOS LOS PROYECTOS DE LEY SOBRE DÍNERO DEBEN ORIGINARSE EN LA CÁMARAS POR DEBEN ORIGINARSE EN LA CÁMARAS DE LOS COMUNES Y NO PUEDEN SER REFORMADOS POR DE Lores; LA LOS ΕN CÁMARA CONFLICTO, CASOS LA Lores DE LOS CONDESCEN-DER Α Los DESEOS DE LOS COMUNES **ESPECIAL MENTE** S I ÉSTOS SE ENCUENTRAN RESPAIDAnos POPULARMENTE EN UNA ELECCIÓN Los GENERAL; M) BROS LEGOS NΩ INTERVIENEN LOS EΝ **PROCEDIMIENTOS** JUDICIA-LES ΕN LA CÁMARA DE Lores N) PARLAMEN-AGENDA TARIA ES ESTRUCTURADA ENTRE 'WHIPS' 1.05 DE AMBOS PAR-TIDOS POLÍTICOS EL PAR-TIDO EL GOBIERNO ΕN DAR OPOSICIÓN Α LA OPORTUNIDAD PARA SER ESCUCHADA TODO ASUNTO DE CIA". (2).

En México nuestro SISTEMA JURÍDICO SE FNCUENTRA BIEN DELIMITADO, CONSTITUCIÓN GENERAL NUESTRA EN SU ARTÍCULO 133 QUE LA CONSTITUCIÓN. LAS CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA CELEBRADOS PRESIDENTE Y CON LA APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SU-PREMA DE LA UNIÓN. COMO SE DEDUCE DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 133 PODEMOS APRECIAR QUE NUESTRO PAÍS VA A FORMAR SU CODIFICA-CIÓN JURÍDICA ATENDIENDO A LA JERARQUIZACIÓN CARTA FUNDAMENTAL SEÑALA EXPRESAMENTE, Y QUE DEBERÁ EXISTIR EN FORMA ESCRITA Y PLASMADA EN LOS ORDENAMIENTOS NECESARIOS MATERIA QUE REGULEN PARA Y DEFINIDOS SEGÚN LA AL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA. PROSIGUIENDO (2) Orozco Henriquez, José de Jesús, F<u>L Derecho Constituciona, Consultudinario</u>, Instituto de Investigaciones Juridicas, UNA, México, 1983, PP. 129-130.

> ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

JERARQUIZACIÓN DE LAS LEYES EN ORDEN DESCENDENTE, NO
DEBEMOS PASAR POR ALTO LA FACULTAD DEL EJECUTIVO PARA
REGLAMENTAR LAS LEYES SURGIDAS DEL PODER LEGISLATIVO
MEDIANTE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 89
CONSTITUCIONAL EN SU FRACCIÓN 1.

INGLATERRA VA A PRESENTAR UNA SUPREMACÍA DEL PODER

LEGISLATIVO, SUPREMACÍA QUE LE OTORGA FUNDAMENTACIÓN

AL SISTEMA PARLAMENTARIO, EN EL CUAL LA VOLUNTAD DEL

PUEBLO QUE ELIGE A SUS LEGISLADORES SE VERÁ REFLEJADA

EN LA FUERZA QUE POSEE EL PARLAMENTO PARA APROBAR O CENSURAR

LA ACTUACIÓN DEL EJECUTIVO O PRIMER MINISTRO Y DE SUS

COLABORADORES; ES IMPORTANTE CONSIDERAR QUE:

"EN LA MONAROUÍA PARLAMENTARIA EL EJERCICIO DEL PODER CORRESPONDE AL PARLAMENTO EN UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD MINISTERIAL EN EL QUE EL MONARCA SE CONVIERTE EN UN SÍMBOLO DE UNIÓN, SIN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL PODER". (3).

PARA FORMAR UN NUEVO GOBIERNO EN PRIMER LUGAR SE CONVOCA A ELECCIONES PARA QUE LA CIUDADANÍA ELIJA A SUS REPRESENTANTES PARLAMENTARIOS, CON EL PROPÓSITO DE CONOCER QUÉ PARTIDO ADQUIRIRÁ LA MAYORÍA DE LOS ESCAÑOS EN EL (3). SERRA ROJAS, AMERÉS, OB, CIT., P. 582.

PARLAMENTO PARA ASPIRAR CON ELLO A TENER EL CONTROL NECESA-RIO PARA LA FORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO; EL PROCESO ELECTORAL SE PRESENTA ASÍ:

"LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL PARLAMENTO INGLÉS SE BASA EN LA EXISTENCIA DE DOS PARTIDOS POLÍTICOS. LAS ELECCIONES NECESARIAMENTE REQUIEREN QUE LOS PARTIDOS PRESENTEN UN PROGRAMA DE ACTIVIDADES E INDUDABLEMENTE EL TRIUNFADOR ESTARÁ OBLIGADO A CUMPLIRLO. LA IMPORTANCIA DE LAS ELECCIONES ES GRANDE, YA QUE TODO EL GOBIERNO DEPENDE DE UNA MAYORÍA DE MIEMBROS EN LA CÁMARA DE LOS COMUNES, MISMOS QUE PERTENECEN AL PARTIDO VENCEDOR, AL IGUAL QUE LOS MINISTROS". (4)

Inmediatamente después de efectuadas las elecciones y conocido cuál es el partido que obtuvo la mayoría de los escaños en el Parlamento se efectúa la designación del Primer Ministro, quien pasará a ser el Jefe del Gobierno, poseyendo la facultad de nombrar a sus colaboradores. Existe una formalidad que se respeta en cuanto a la designación del Primer Ministro y de la cual nos señala el Doctor Burgoa:

"AUNQUE TEÓRICAMENTE Y POR UNA TRADICIÓN DE RESPETO A LA CORONA EL REY SELECCIONA AL PRIMER MINISTRO, ESTA ATRIBUCIÓN NO ES IRRESTRICTA, YA QUE LA DESIGNACIÓN DEBE RECAER EN EL JEFE DEL PARTIDO QUE DOMINE

^{(4).} Acosta Romero, Miguel, <u>Teoría General del Derecho Administrativo</u>, 2º ed., Textos Universitarios, UVAN, México, 1975, p. 36.

MAYORITARIAMENTE EN EL PARLAMENTO. ESTA LIMITACIÓN A LA POTESTAD REAL HA OBEDECIDO EN LA HISTORIA POLÍTICA DE ÎNGLATERRA A LA CONVENIENTE NECESIDAD DE QUE EL REY ACATE LA VOLUNTAD MAYORITARIA DEL CUERPO ELECTORAL EXPRESADA CON OCASIÓN DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES POPULARES, MANIFESTADA EN SENTIDO PARALELO DE DOMINAR EN EL PARLAMENTO Y DE QUE EL LÍDER DEL PARTIDO TRIUNFADOR SEA EL JEFE DEL GABINETE. SE ADVIERTE, EN CONSECUENCIA, QUE EL PRIMER MINISTRO ES AL MISNO TIEMPO MIEMBRO DEL CUERPO PARLAMENTARIO, JEFE DE LA MAYORÍA DE LOS REPRESENTANTES POPULARES Y JEFE DEL CITADO ÓRGANO EJECUTIVO O DE GOBIERRO, CUYOS INTEGRANTES TAMBIÉN DEBEN PERTENECER AL PARLAMENTO, SIENDO INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE RESPONSABLES ANTE

Después de conocer someramente como se forma el gobierno inglés pasemos a ver cómo se conforma el Parlamento, para posteriormente observar la intervención de éste con respecto al Poder Ejecutivo:

"EL PARLAMENTO BRITÁNICO LO FORMAN LAS DOS CÁMARAS: LA DE LOS COMUNES Y LA DE LOS LORES, OUE SE UNEN AL REY EN EL PROCESO LEGISLATIVO.

LA CÁMARA DE LOS COMUNES ES EL ÓRGANO POLÍTICO QUE RECOGE LAS EXPRESIONES DE LA OPINIÓN PÚBLICA NACIONAL, Y ES EL DE MAYOR INFLUENCIA QUE FORMA EL EJE DECISIVO DE SU VIDA PARLAMENTARIA. SUS MIEMBROS SON ELEGIDOS DIRECTAMENTE EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES. ES EL PARTIDO MAYORITARIO EL QUE EJERCE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, E INDIRECTAMENTE -POR EL GABINETE-, LA FUNCIÓN GUERGINAMENTAI.

GUBERNAMENTAL. LA CÁMARA DE LOS LORES ES UN ORGANISMO ARISTOCRÁTICO, INTEGRADO POR LA ARISTOCRACIA, QUE HEREDA EL TÍTULO Y EL CARGO DE LORD. SU ACTUACIÓN SE LIMITA A VETAR LEYES NO FINANCIERAS.

^{(5).} BURGOA, IGNACIO, DERECHO CONSTITUCIONAL, 7º ED., PORRÚA, MÉXICO, 1989, P.775.

LA CORONA ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA LIMITADA EN SUS PODERES Y PRERROGATIVAS, ES EL TITULAR MÁXIMO DEL PODER EJECUTIVO Y ES SÍMBOLO DE UNIDAD Y TRADICIÓN DEL IMPERIO BRITÁNICO". (6).

COMO VEMOS LA CÁMARA DE LOS COMUNES ES LA QUE VA A POSEER LA MAYOR FUERZA POLÍTICA DENTRO DEL SISTEMA · INGLÉS, YA QUE DE ELLA EMANAN TANTO EL PRIMER MINISTRO COMO LOS MINISTROS ENCARGADOS DE LAS PRINCIPALES RAMAS QUE CORRESPONDE CONTROLAR AL PODER EJECUTIVO; TENIENDO LOS COMUNES TANTA PARTICIPACIÓN DENTRO DE LA CONFORMACIÓN DEL GOBIERNO ES IMPORTANTE CONOCER QUE:

> "Dentro del Parlamento la Cámara que posee el poder es la de los Comunes, ellos son REALMENTE QUIENES EFECTÚAN LA LABOR LEGISLATIVA

Y QUIENES CONTROLAN AL GABINETE.

EXISTE UNA ESTRECHA RELACIÓN ENTRE ESTA CÁMARA Y EL GABINETE; ESTE ÚLTIMO SE FORMA EN SU MAYORÍA CON MIEMBROS DEL PARTIDO O PARTIDOS MAYORITARIOS EN LA CÁMARA DE LOS COMUNES Y ES ACTUALMENTE ACEPTADO EL PRIMER MINISTRO DEBE SER MIEMBRO ESTA CÁMARA. ÁSÍ, EL GOBIERNO EXISTE PORQUE CUENTA CON LA MAYORÍA DE VOTOS EN LA CÁMARA. SE TRATA DE QUE EL GOBIERNO ESTÉ CONTROLADO POR LOS COMUNES Y ES RESPONSABLE ANTE ELLOS, PERO ESTO NO SIGNIFICA QUE DICHA DIRIJA AL GABINETE.

SIN EMBARGO, EN CASO DE QUE EXISTA CONFLICTO Y CONTROVERSIA ENTRE EL GABINETE Y LOS COMUNES Y ÉSTOS LE DAN UN VOTO DE DESCONFIANZA AL GOBIERNO, ESTE ÚLTIMO TIENE DOS CAMINOS: RENUNCIAR O DISOLVER EL PARLAMENTO Y CONVOCAR A ELECCIONES A FIN DE QUE SEA EL PUEBLO QUIEN DECIDA QUIÉN TENÍA LA RAZÓN.

^{(6).} SERRA ROJAS, ANDRÉS, OB. CIT., P. 657.

EN LA PRÁCTICA EL GABINETE TIENDE A CONTROLAR A LA CÂMARA DE LOS COMUNES, PUES CUENTA CON LA MAYORÍA DE LOS VOTOS, Y LOS CONTROLA A TRAVÉS DE LA DISCIPLINA DE PARTIDO; Y A ESTE RESPECTO LA SITUACIÓN EN INGLATERRA ES BASTANTE RÍGIDA POR SER REALMENTE UN SISTEMA BIPARTIDISTA, EN EL QUE LOS GOBIERNOS DE COALICIÓN SON MUY RAROS.

EL VÍNCULO ESTRECHO ENTRE EL PODER LEGISLATIVO Y EL EJECUTIVO EN EL SISTEMA INGLÉS DESCANSA EN EL GABINETE QUE, COMO HEMOS DICHO, ESTÁ PRINCIPALMENTE FORMADO POR MIEMBROS DEL PARTIDO MAYORITARIO EN LA CÁMARA DE LOS COMUNES Y ALGUNOS LORES.

EL GABIARA DE LOS CONTRES I ACOUNTA DEL GABIARRA DE LOS CONTRES ES RESPONSABLE POR LA POLÍTICA DEL GABIARRA DE LOS MAINTERO, EL GABIARTE DEBE DECIDIR SI ACEPTA O DESAUTORIZA LA DECISIÓN DEL MINISTRO. SI EL GABIARTE ACEPTA LA DECISIÓN COMO ASUNTO DE CONFIANZA Y SI POR TAL MOTIVO PIERDE LA CONFIANZA Y SI POR TAL MOTIVO PIERDE LA CONFIANZA DE LOS COMUNES, TENDRÁ QUE RENUNCIAR A MENOS QUE SE DISUELVA EL PARIAMENTO.

RESPONSABILIDAD MINISTERIAL SIGNIFICA
QUE EL POLÍTICO DEBE SER CAPAZ DE RESPONDER
ANTE LA CÁMARA DE LOS COMUNES POR CADA UNO
DE LOS ACTOS DE SU ADMINISTRACIÓN".(7).

EL GABINETE VA A CONDUCIR LA ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO INGLÉS POR MEDIO DE LAS DECISIONES QUE TOME CADA MINISTRO EN PARTICULAR CON RESPECTO A SU RAMA ESPECÍFICA, O BIEN ACTUANDO EN CONSEJO DE MINISTROS EN CUESTIONES DE UNA IMPORTANCIA MANIFIESTA QUE ASÍ LO REQUIERA; ES IMPORTANTE CONSIDERAR QUE DEBE EXISTIR UNA ADECUADA COORDINACIÓN ENTRE LOS MIEMBROS DEL GABINETE Y LOS PARLAMENTARIOS DE SU PARTIDO QUE FORMAN LA MAYORÍA EN EL PARLAMENTO, YA QUE ESTO CONLLEVA A SORTEAR LAS DUDAS QUE SE PUEDAN PRESENTAR AL REALIZAR DETERMINADA ACCIÓN GUBERNAMENTAL

^{(7).} CARPIZO, JORGE, <u>LINEAMIENTOS CONSTITUCIONALES DE LA COMPONEALTH</u>, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JERÍDICAS, UNM. MÉXICO, 1971, PP. 39-44.

QUE NECESITE EL APOYO DE LA FACCIÓN PARLAMENTARIA MAYORITARIA PARA ASÍ EVITAR DESACUERDOS O CENSURAS DE LA MINORÍA
A LA ACTUACIÓN DEL GABINETE, LO CUAL REDUNDARÍA EN MALESTAR
DE LA CIUDADANÍA QUE CON SU VOTO LOS LLEVÓ A TENER LA
TITULARIDAD DEL GOBIERNO Y A CONTROLAR EL PARLAMENTO.

"EL GABINETE VIENE A CONSTITUIR EL ÔRGANO DE MAYOR JERARQUÍA ADMINISTRATIVA Y CADA MINISTRO ES JEFE DE SU MINISTERIO. EL GABINETE NO ES UNA MERA COLECCIÓN DE MINISTROS. ES UNA UNIDAD QUE TRABAJA EN FORMA COLEGIADA Y DEPENDE DE DOS FACTORES: LA RESPONSABILIDAD COLECTIVA Y EL SOPORTE DEL PARTIDO POLÍTICO. LOS MIEMBROS DEL GABINETE Y ÉSTE. COMO CUERPO COLEGIADO, SON RESPONSABLES LOS PRIMEROS DEL MANEJO DE SU MINISTERIO, Y AQUÉL DE SU POLÍTICA. EL GABINETE, SUS MIEMBROS Y SU POLÍTICA A SEGUIR, FORMAN UN TODO QUE ES RESPONSABLE DE LAS DECISIONES QUE TOMAN ANTE EL PARLAMENTO; AL IGUAL QUE POR SUS ACTOS INDIVÍDIDALES LO SON LOS MINISTROS TAMBIÉN.

UN VOTO DE CENSURA DEL PARLAMENTO PUEDE TRAER COMO CONSECUENCIA LA DIMISIÓN DE UNO O VARIOS MIEMBROS O DEL GABINETE; ASÍ SE DICE QUE CUANDO DIMITE EL GABINETE, CAE EL GOBIERNO.

GENERALMENTE EL CONSEJO DE MINISTROS TRABAJA EN FORMA COLEGIADA Y SU RESPONSABILIDAD ES IGUAL ENTRE ELLOS Y CONJUNTA CON EL PRIMER MINISTRO FRENTE AL PARLAMENTO.

SEGÚN VARIOS AUTORES EL GABINETE DEBE TENDER A PENSAR, ACTUAR, RAZONAR Y DECIDIR COMO UNA SOLA PERSONA. EL TRABAJO SE DIVIDE ENTRE EL NÚMERO DE MINISTROS QUE LO FORMAN, AYUDÁNDOSE CON OPINIONES, ESTUDIOS Y APOYO MORAL PARA SOSTENER SUS DECISIONES. (8).

EL SISTEMA INGLÉS ESTÁ ESTRUCTURADO PARA QUE EXISTA
UNA COORDINACIÓN ENTRE EL PARLAMENTO Y EL GABINETE; NO
(8). ACOSTA ROMERO, MIGUEL, OB. CIT., P. 37.

SE DEBE ENTENDER COMO UNA SUMISIÓN DEL LEGISLATIVO HACIA EL EJECUTIVO EN VISTA DE QUE SI LOS MIEMBROS DEL PARTIDO MAYORITARIO QUE CONTROLAN EL PARLAMENTO DESAPRUEBAN ALGUNA CONDUCTA O ACTUACIÓN DEL GABINETE, POSEEN TODAS LAS ATRIBUCIONES PARA CENSURAR LA ACTUACIÓN DEL GOBIERNO, BUSCANDO CON ELLO UNA RESPUESTA QUE COMPLAZCA A LA MAYORÍA Y FORTALEZCA LA UNIDAD ENTRE PARLAMENTO Y GABINETE O EN SU DEFECTO GENERE LA DIMISIÓN DEL GABINETE EN PLENO O DEL MINISTRO CENSURADO, COMO CONSECUENCIA DE LA CONTROVERSIA DE OPINIÓN ENTRE EL GOBIERNO Y EL PARLAMENTO.

EL PODER EJECUTIVO NO VA A ESTAR AISLADO DE LOS VAIVENES DE LA OPINIÓN PÚBLICA QUE SE REFLEJARÁ EN LA OPINIÓN PARLAMENTARIA, VIGILANTE DEL ACCIONAR EJECUTIVO; POR ELLO TODOS Y CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS QUE VAN A INTEGRAR AL PODER EJECUTIVO VAN A RESPONSABILIZARSE POR CADA ACTO QUE REALICEN, SOLIDARIZÁNDOSE MUTUAMENTE PARA APOYAR SUS ACCIONES Y DEFENDER LA INSTITUCIÓN QUE INTEGRAN Y QUE ES LA DIRECTIVA DEL GOBIERNO Y QUE DEBEN LLEVAR A CABO PENSANDO EN EL BENEFICIO DEL PAÍS Y NO EN LOS INTERESES DEL PARTIDO AL CUAL PERTENECEN. POR LO ANTERIOR EL MINISTRO VA A ADQUIRIR PERSONALIDAD PROPIA QUE REDUNDARÁ EN SU BENEFICIO O EN SU PERJUICIO, YA QUE SUS ACTUACIONES LO REVESTIRÁN DE UN COMPROMISO QUE DE NO SER ACERTADO EN SUS DECISIONES LO EXPONDRÁ A LA CENSURA

DEL PARLAMENTO, PERO SI CONSIGUE LLEGAR A LOGRAR EL RESPALDO CIUDADANO Y DE LOS DEMÁS MIEMBROS DEL GABINETE SU ACTUACIÓN SE VERÁ APOYADA Y SU PERSONALIDAD ACRECENTADA POR LO ACERTADO DE SU GESTIÓN.

"EN LOS SISTEMAS PARLAMENTARIOS, AL REFRENDARSE UN ACTO DE UN PRESIDENTE O DE UN MONARCA,
POR UN 'SECRETARIO DEL DESPACHO O MINISTRO',
SE ESTABLECE UNA VINCULACIÓN POLÍTICA DE
RESPONSABILIDAD MINISTRIAL. EL MINISTRO
PUEDE REHUSARSE A REFRENDAR UN ACTO DEL
PRESIDENTE, SIN OUE SU SITUACIÓN CAMBIE.
LOS ACTOS DEL ESTADO NO SON ACTOS AISLADOS,
INCONEXOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE UNA
POLÍTICA GENERAL DE UN PAÍS. EL ACTO QUE
SE REFRENDA ESTÁ LIGADO O PUEDE ESTAR LIGADO
A UNA DETERMINADA ACTITUD POLÍTICA. EL
MINISTRO ES CONSCIENTE DE QUE EL ACTO QUE
REFRENDA ES PARTE DE ESA POLÍTICA. EL
DE GABINETE, LOS MINISTROS Y EL
MINISTRO
QUE REFRENDA, FORMAN UNA ENTIDAD
POLÍTICA
RESPONSABLE ANTE EL PARLAMENTO".(9).

EL REFRENDO DENTRO DEL SISTEMA INGLÉS TIENE UNA APLICACIÓN BIEN DEFINIDA; VA A GENERAR EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE LAS ACTUACIONES EJECUTIVAS UNA RESPUESTA INMEDIATA DEL LEGISLATIVO QUE EN SU FUNCIÓN DE VIGILANTE DEL GOBIERNO PROCEDERÁ A ESCRUTAR MINUCIOSAMENTE CADA ACTUACIÓN QUE PRETENDA REALIZAR EL EJECUTIVO PARA AVERIGUAR SI ÉSTA NO PERJUDICA LOS INTERESES DEL PARTIDO O CAUSA MALESTAR EN LA CIUDADANÍA; CON LA FINALIDAD DE OBJETAR,

^(9) SERRA ROJAS, ANDRÉS, <u>DERECHO ADMINISTRATIVO</u>, TOMO 1, 12° ED., PORRÚA, MÉXICO, 1983, p. 532.

DE SER NECESARIO, ESE ASPECTO DE LA POLÍTICA EJECUTIVA

QUE PERJUDICA LA IMAGEN DEL PARTIDO ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA

Y QUE A LA LARGA PODRÍA REDUNDAR EN PÉRDIDA DE ESCAROS

EN EL PARLAMENTO Y POR CONSIGUIENTE LA PÉRDIDA DE LA

DIRECCIÓN DEL GOBIERNO. EL REFRENDO EN TAL VIRTUD ESTÁ

CREANDO UNA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DE QUIEN LO REALIZA,

EXCLUYENDO EN ELLO A LOS MIEMBROS DE SU PARTIDO QUE ESTÁN

EN EL PARLAMENTO, POR ELLO LA CARGA DE LA RESPONSABILIDAD

RECAE EN EL MINISTRO Y EN EL GABINETE YA QUE AL ESTAR

TODOS ELLOS ENCARGADOS DEL PODER EJECUTIVO SE SUPONE

QUE ACTÚAN COMO UNO SOLO Y POR ELLO DEBEN COORDINARSE

PARA REPELER LAS CRÍTICAS A SU POLÍTICA Y BUSCAR POR

OTRO LADO OBTENER EL APOYO DE LA CIUDADANÍA A SU PLAN

DE GOBIERNO.

"LA RESPONSABILIDAD COLECTIVA DEL ANTE EL PARLAMENTO TIENE TODA CLASE DE REPERCU-SIONES IMPORTANTES; POR EJEMPLO, EN LA ORGANI-ZACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EN SU FUNCIONA-MIENTO. También los tribunales SE HACEN FRECUENTEMENTE ECO DE ESTA CONEXIÓN EL LEGISLATIVO Y EL EJECUTIVO. ESTO CONDUCE, ADEMÁS, A UNA CARACTERIZACIÓN DE LA ADMINISTRA-CIÓN PÚBLICA TOTALMENTE DIFERENTE A LA NORTEA-MERICANA, BAJO UN SISTEMA PRESIDENCIALISTA, EN DONDE LOS MINISTROS NO APARECEN A DIARIO ANTE EL CONGRESO PARA RENDIR CUENTA COMETIDO DE SUS CARGOS. ESTAS DIFERENCIAS SON, NO OBSTANTE, DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y SUS EFECTOS EN EL ÁMBITO MÁS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD MINISTERIAL LA TODA CLASE DE ELOGIOS MERECIDOS OBJETO DE

EN CUANTO SUPONE SENSIBILIZAR AL GABINETE RESPECTO A LA OPINIÓN DE LOS ELECTORES, O AL MENOS DE LOS ELEGIDOS. EN OTRO ASPECTO, EN EL TERRENO MENOS ELEVADO Y MÁS PRAGMÁTICO DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL, NO DEJA SER UN IMPEDIMENTO PARA LA FORMACIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO. LA 1DEA DE QUE EL MINISTRO RESPONDE DE SU GESTIÓN ANTE EL PARLAMENTO SE TRANSFORMA FÁCILMENTE F١ AXIOMA DE QUE NO HA DE RESPONDER ANTE NINGÚN OTRO ÓRGANO A MENOS QUE INCURRA EN RESPONSABI-LIDAD LEGAL. PERO TAMBIÉN SON OTROS TIPOS DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA. Es posible que el Parlamento no pueda controlar LA MARCHA DE LOS ACTOS GUBERNAMENTALES DIARIOS, A NO SER OCUPÁNDOSE SÓLO DE LOS CASOS FORTUITOS CON REPERCUSIÓN POLÍTICA. LA JUSTICIA ADMINIS-TRATIVA EXIGE QUE HAYA ALGÚN SISTEMA REGULAR, EFICAZ, Y APOLÍTICO, DE DIRIMIR LAS RECLAMACIO-INDIVIDUALES CONTRA CUALQUIER ACTUACIÓN DEL GOBIERNO, INCLUIDA LA DE LOS FUNCIONARIOS SUBORDINADOS. ESTO ES PRECISAMENTE LO QUE PUEDE ALCANZARSE A TRAVÉS DE LA RESPONSABILIDAD MINISTERIAL". (10).

INGLATERRA NOS VA A REPRESENTAR LA CUNA DONDE SURGIÓ REFRENDO: AL QUITARSFLE MATERIALMENTE EL PODER AL REY, EL PUEBLO ASUME SUS FACULTADES Y POR MEDIO DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA, QUE A TRAVÉS DE LOS SIGLOS IDO PERFECCIONANDO, ILEGA A CONSOLIDAR บท EN DONDE SE CONTINÚA CON EL RESPETO HACIA EL CONSIDERÁNDOLO COMO UN SÍMBOLO NACIONAL QUE LE PROPORCIONA UNIDAD AL REINO. PERO EN EL ÁMBITO POLÍTICO-GUBERNATIVO SE VAN A CREAR LAS REGLAS IDÓNEAS PARA HACER PREVALECER LA OPINIÓN DE LAS MAYORÍAS MEDIANTE LA FORMACIÓN DE PARLAMENTO FUERTE DEL CUAL EMANEN LOS CUADROS DIRECTIVOS (10), WADE, H.W.R., DERECHO ADMINISTRATIVO, (TRADUCTOR: MYRIANO BAENA DEL ALCAZAR), INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS, MADRID, ESPAÑA, 1971, PP. 17-18.

DEL PAÍS Y EN DONDE SE VIGILARÁ CELOSAMENTE QUE LOS INTERE-SES DEL PUEBLO SE RESPETEN Y SUS DECISIONES SE CUMPLAN MEDIANTE LOS ELEMENTOS ELECTOS PARA CONFORMAR AL PARLAMEN-TO.

EL REFRENDO INGLÉS POSEE CARACTERES MUY PECULIARES EN CUANTO A QUE VA A EFECTUARLO EL MINISTRO CUANDO SURJA ALGÚN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, YA SEA QUE ÉL MISMO PROPONGA HACERLO PARTE DE UN NUEVO ORDENAMIENTO O BIEN QUE LO HAYA PUESTO A SU CONSIDERACIÓN EL PRIMER MINISTRO; MINISTRO REFRENDATARIO ANTES DE ACEPTAR EL ASHNTO CUESTIÓN DEBERÁ JUNTO CON SUS ASESORES PERSONALES, ANALIZAR-LO DEBIDAMENTE PARA CONSIDERAR LOS PROS Y LOS CONTRAS DE LAS CONSECUENCIAS QUE SE DESPRENDERÁN AL APLICARSE LA DISPOSICIÓN REFERIDA, PARA ASÍ OPTAR POR REFRENDAR O NO, YA QUE DE LLEGARSE A PRESENTAR UNA OBJECIÓN POR PARTE DEL PARLAMENTO SE PONDRÍA EN JUEGO LA ESTABILIDAD DEL GABINETE EN PLENO, PUES TODOS LOS MINISTROS EN CUANTO SUR GE ALGUNA CENSURA PARLAMENTARIA ESTÁN EN LA OBLIGACIÓN DE -APOYABSE MUTUAMENTE CON EL PROPÓSITO DE DISUADIR AL PARLAMEN TO DE QUE LA MEDIDA CRITICADA HA SIDO CONSCIENTEMENTE ADOPTADA Y SE HA DADO COMO RESULTADO DE UN ANÁLISIS ESTUDIO PROFUNDOS. LA REFRENDATA EN TAL SENTIDO VA INVOLUCRAR AL MINISTRO PARA HACERLO RESPONSABLE ESTUDIO MINUCIOSO QUE DEBE REALIZAR DE LOS ASUNTOS QUE

EL PRIMER MINISTRO LE HA ENCARGADO AL COLOCARLO EN ALGUNA RA MA DEL GOBIERNO; NO VA A ESTAR SUBORDINADO TOTALMENTE A LA VOLUNTAD DEL PRIMER MINISTRO, YA QUE DE SU ACTUACIÓN SÓLO ÉL VA A RESPONDER Y SI EL PARLAMENTO ENCUENTRA SU ACTUACIÓN FUERA DE LOS LINEAMIENTOS QUE EL PARTIDO DOMINANTE PROCLAMÓ ANTES DE LAS ELECCIONES, QUE AL FINAL LOS LLEVÓ A TENER LA MAYORÍA PARLAMENTARIA, EL PARLAMENTO TENDRÁ QUE CENSURAR SU ACTUACIÓN PIDIENDO SU DIMISIÓN, YA QUE NO SÓLO SE PRETENDE DESTITUIR A UN ELEMENTO QUE NO EJERCE SUS FUNCIONES SATISFACTORIAMENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA PARLAMENTARIO, SINO QUE ADEMÁS SE BUSCA CONSERVAR LA IMAGEN DEL PARTIDO Y POR LO TANTO CONTINUAR CON EL APOYO CIUDADANO PARA FUTURAS ELECCIONES.

EL PRIMER MINISTRO EN SÍ SERÁ EL ENCARGADO DE COORDINAR AL GABINETE, INTEGRADO ÉSTE POR LOS MINISTROS ENCARGADOS DE LAS DIFERENTES RAMAS QUE CONFORMAN AL GOBIERNO, EN TAL SENTIDO NO POSEE UN ABSOLUTO CONTROL DEL GOBIERNO SINO QUE SU LABOR SÓLO TIENDE A DESARROLLAR LAS DIRECTRICES QUE LLEVARON A SU PARTIDO A OBTENER LA MAYORÍA DE LOS ESCAÑOS EN EL PARLAMENTO Y QUE FUERON LOS QUE LA CIUDADANÍA CONSIDERÓ COMO MEDIDAS IDÓNEAS PARA SER APLICADAS POR EL GABINETE QUE SE FORMARÍA Y QUE LLEVARÍAN AL REINO A UNA MEJOR SITUACIÓN ECONÓMICA, POLÍTICA Y SOCIAL; EL PRIMER MINISTRO, APOYÁNDOSE EN ESOS POSTULADOS, DEBERÁ EFECTUAR JUNTO CON SU GABINETE TODAS LAS ACCIONES PERTINEN-

TES QUE LLEVEN A LA OPINIÓN CIUDADANA A CONSIDERAR QUE EL PARTIDO MAYORITARIO EN EL PARLAMENTO POSEE LOS ELEMENTOS ADECUADOS Y CAPACES PARA DIRIGIR AL PAÍS ACERTADAMENTE. La Cámara de los Comunes, al constituirse por dos partidos HACE QUE EXISTA DENTRO DEL PARLAMENTO UNA FUERZA QUE SIEMPRE SE ENCONTRARÁ CRITICANDO LA ACTUACIÓN DEL PRIMER MINISTRO Y SU GABINETE; ESTA FUERZA DE CRÍTICA SE CONFORMA POR EL PARTIDO MINORITARIO, EL CUAL SE VALDRÁ DE LA MENOR FALTA DE ALGÚN MIEMBRO DEL GOBIERNO PARA ATACARLO Y BUSCAR ASÍ EL APOYO CIUDADANO A SUS POSTULADOS CON EL PROPÓSITO DE LLEGAR A OBTENER LA MAYORÍA PARLAMENTARIA Y POR CONSECUEN CIA EL CONTROL DEL GOBIERNO. EN VISTA DE ESTA LUCHA INTERNA DEL PARLAMENTO, EL PARTIDO MAYORITARIO DEBE PROTEGERSE TRANSMITIENDO LA RESPONSABILIDAD QUE LE CORRESPONDE POR LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA LA DIRECCIÓN DEL GOBIERNO HACIA EL PRIMER MINISTRO Y SU GABINETE, QUIENES SE ENCARGA-RÁN DE REFRENDAR LOS ACTOS DE GOBIERNO, PROVOCÁNDOSE CON ESTO QUE EL PARLAMENTO CONSIDERE A DICHOS ACTOS COMO ACTUACIONES INDIVIDUALMENTE REALIZADAS DENTRO DEL LIBRE ALBEDRÍO DEL MINISTRO REFRENDANTE, LO QUE ORIGINA SU RESPONSABILIDAD PERSONAL SIN IMPLICACIÓN NI DEL PARTIDO AL CUAL PERTENECE NI DE LOS DEMÁS MIEMBROS DEL GOBIERNO; POR ELLO, EN CUANTO SURJA UNA CRÍTICA A LAS ACCIONES DESARROLLADAS EN ALGUNA RAMA DE LA ADMINISTRACIÓN, EL MINISTRO RESPONSABLE TENDRÁ QUE DAR LAS EXPLICACIONES

DE SU PROCEDER, PERO YA NO ACTUANDO COMO DEFENSOR DE LOS POS TULADOS DE SU PARTIDO SINO RESPONSABILIZÁNDOSE IDEAS PROPIAS QUE INSERTÓ A LAS DIRECTRICES QUE DEBÍA SEGUIR, BUSCANDO ASÍ EL APOYO DE LOS MIEMBROS DE SU PARTIDO QUE EN CONJUNTO DOMINAN EN EL PARLAMENTO, Y CUANDO SUS EXPLICACIONES NO SEAN SUFICIENTES PARA GANARSE EL APOYO DEL MISMO, TENDRÁ AÚN LA POSIBILIDAD DE CONTAR CON EL APOYO DE LOS DEMÁS MIEMBROS DEL GABINETE PARA FORMAR UN FRENTE COMÚN Y OBTENER ASÍ LA APROBACIÓN DE LA POLÍTICA LLEVADA A CABO Y QUE ESTÁ EN CONTROVERSIA; Y DE NO SER SUFICIENTE NI SATISFACTORIA PARA EL PARLAMENTO AQUELLA SOLIDARIDAD DE LOS MIEMBROS DEL GABINETE, EL PRIMER MINISTRO PUEDE OPTAR POR PEDIR LA DISOLUCIÓN DEL PARIAMENTO Y PROMOVER A NUEVAS ELECCIONES EN DONDE SI SU PARTIDO GANA LA MAYORÍA DE LOS ESCAÑOS QUIERE DECIR QUE FUE ACERTADA LA ACTUACIÓN DE SU O SUS MINISTROS Y QUE LA CIUDADANÍA LOS RESPALDA, PERO SI PIERDE EL PRIMER MINISTRO Y SU GABINETE TENDRÁN QUE DIMITIR Y SURGIRÁ UN NUEVO GOBIERNO OUF DEBERÁ DESARROLLAR NUEVOS POSTULADOS E IDEAS PARA LA MEJOR CONDUCCIÓN DEL PAÍS.

EL REFRENDO INGLÉS ADQUIERE VARIOS MATICES; PRIMERAMENTE, ES UN MEDIO DE DESLIGAR AL MINISTRO REFRENDATARIO
DEL PARTIDO AL CUAL PERTENECE, INVISTIÉNDOLO DE UNA PERSONALIDAD DIFERENTE, DONDE ACTUARÁ DE FORMA INDIVIDUAL APLICAN-

DO SU MUY PARTICULAR PUNTO DE VISTA A LAS DIRECTRICES Y CONSIGNAS QUE LLEVARON A CONTROLAR EL GOBIERNO AL PARTIDO QUE EJERCE PODER SOBRE EL PARLAMENTO; ESTE PARTICULAR PUNTO DE VISTA VA A HACER QUE SU ACTUACIÓN SE DESIIGUE DE POSTULADOS PARTIDISTAS, SALVANDO CON ELLO LA DEL PARTIDO QUE AL LLEGAR LA OCASIÓN DE DISENTIR ACERCA DE SU POLÍTICA A DESARROLLAR NO PUEDE PERMITIRSE CONTRADIC-CIONES, YA QUE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES CON LOS CUALES CONVENCIÓ A LA CIUDADANÍA PARA QUE LE OTORGARA SU VOTO SE CONSERVAN VIGENTES, AUNQUE LO QUE SE CRITICA ES LA FORMA COMO LOS ESTÁ APLICANDO O DESARROLLANDO EL PRIMER Ministro y su Gabinete o un Ministro en particular y, MEDIANTE LA FIRMA QUE ÉSTOS SE VEN EN LA NECESIDAD PLASMAR EN TODAS LAS DISPOSICIONES DE CADA UNA DE RAMAS DE COMPETENCIA DEL GARINETE, VA A INDIVIDUALIZARSE LA RESPECTIVA RESPONSABILIDAD QUE CONDUCIRÁ AL PARLAMENTO A TENER CONOCIMIENTO DE CUÁL O CUÁLES SON LOS ELEMENTOS OUF NO ACTÚAN SEGÚN LAS DIRECTRICES PLANTEADAS. UN PRINCIPIO, ANTES DE FORMARSE EL GOBIERNO. OTRO MATIZ DEL REFRENDO ES QUE VA A ORIGINAR QUE LOS MINISTROS SE -CONCIENTICEN DE LA MATERIA QUE APLICAN EN SU MINISTERIO, PUES EN CASO DE LLEGAR A APROBAR ALGÚN ASUNTO QUE LES SOMETA EL PRIMER MINISTRO Y QUE RESULTE DESFAVORABLE A LA OPINIÓN PÚBLICA EL ÚNICO RESPONSABLE SERÁ EL MINISTRO QUE REFRENDÓ Y NO EL PRIMER MINISTRO QUE DIO LA INICIATIVA, YA QUE LA RESPONSABILIDAD SE INDIVIDUALIZA Y RECAE EN EL TITULAR DEL MINISTERIO QUE APLICA DICHO ASUNTO Y POR CONSIGUIENTE AL MINISTRO LE PUEDE COSTAR INCLUSO SU VIDA POLÍTICA SI FIRMA PRECIPITADA E IMPRUDENTEMENTE CUALQUIER DOCUMENTO QUE LE SOMETA EL PRIMER MINISTRO, A QUIEN NO OBSTANTE LE DEBE CONSIDERACIÓN PERO NO SOMETIMIENTO YA QUE LA RESPONSABILIDAD Y LA CENSURA SE LA HARÁN AL MINISTRO Y LAS CONSECUENCIAS RECAERÁN ÚNICAMENTE EN ÉL.

EL REFRENDO COMO VEMOS ADQUIERE PRINCIPALMENTE CARÁCTER POLÍTICO EN FUNCIÓN DE QUE ES UTILIZADO COMO UN MEDIO PARA PROTEGERSE, POR UN LADO; EL PARTIDO MAYORITARIO EN EL PARLAMENTO SE DESLIGA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD QUE RESULTE DE LA ACTUACIÓN DE SUS MIEMBROS QUE FORMAN EL GOBIERNO Y, POR OTRA PARTE, INDIVIDUALIZA LA RESPONSABILIDAD PARA DE ESTA MANERA APARENTAR QUE LA FALLA SE LOCALIZA SÓLO EN EL ELEMENTO QUE REFRENDA Y NO EN TODA LA ESTRUCTURA GUBERNAMENTAL, EMPEZANDO DESDE EL PROPIO PARTIDO Y PROSIGUIENDO CON LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO QUE EN TEORÍA ERAN LOS IDÓNEOS PARA DIRIGIR AL PAÍS HACIÉNDOSE CARGO DEL GOBIERNO.

No se buscó desarrollar una estructura eficaz que Llevara al pleno desarrollo administrativo de las entidades Gubernamentales, ejecutoras de los ordenamientos idóneos,

PROPUESTOS POR LOS MINISTERIOS Y APROBADOS POR EL PARLAMEN-TO, PARA LOGRAR CON ESTO DIRIGIR A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A UNA EVOLUCIÓN QUE SIMPLIFICARA Y PERFECCIONARA LAS MEDIDAS A APLICARSE EN LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES, SINO QUE EL REFRENDO FUE CONCEPTUADO SIMPLEMENTE COMO UN MEDIO POLÍTICO PARA PELEAR POR EL PODER, FUNCIONANDO COMO UNA FORMA QUE PERMITE SEÑALAR CUÁL ES LA PRESA QUE CONSTITUIRÁ EL BLANCO DE TODOS LOS ATAQUES Y CRÍTICAS, TANTO DE SUS ADVERSARIOS POLÍTICOS COMO DE SUS MISMOS COMPAÑEROS DE PARTIDO QUE LAVÁNDOSE LAS MANOS SERÁN IMPLACA-BLES EN SUS CRÍTICAS CON EL FIN DE INTENTAR HACER CREER QUE SON DEFENSORES DE LOS INTERESES CIUDADANOS Y NO PERDER ASÍ EL VOTO A SU FAVOR QUE ACASO PERDERÍAN SI ACEPTARAN O AL MENOS NO DESMINTIERAN QUE EL ERROR ESTUVO EN TODO EL PARTIDO, PUES FUE ÉSTE QUIEN COLOCÓ O ADMITIÓ QUE ... EL MINISTRO CENSURADO ASCENDIERA A TAL PUESTO GUBERNATIVO.

3.2. ESPAÑA.

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA SEÑALA QUE ESPAÑA SERÁ UN ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO, EN DONDE SU SOBERANÍA RESIDIRÁ EN EL PUEBLO Y DE ÉL EMANARÁN LOS PODERES DEL ESTADO, SU FORMA POLÍTICA SERÁ LA MONAROUÍA PARLAMENTARIA (ART. 1°), EL REY ES EL JEFE DE ESTADO, SÍMBOLO DE SU UNIDAD Y PERMANENCIA, ARBITRA Y MODERA

EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DE LAS INSTITUCIONES Y ASUME LA MÁS ALTA REPRESENTACIÓN DEL ESTADO EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES (ART. 56).

"LA CONSTITUCIÓN ADOPTA COMO FORMA POLÍTICA PARA EL ESTADO ESPAÑOL LA MONARQUÍA PARLAMENTA-RIA EN LA QUE, COMO ES SABIDO, EL MONARCA NO EJERCE PODERES SUSTANTIVOS Y REINA PERO NO GOBIERNA. SUS ACTOS DEBEN SER SIEMPRE REFRENDADOS BIEN POR EL PRESIDENTE DE GOBIERNO, BIEN POR LOS MINISTROS O EL PRESIDENTE DEL CONGRESO, SEGÚN LA ÍNDOLE DE SUS ACTUACIONES". (11).

AL CONFIGURARSE EN UNA MONARQUÍA PARLAMENTARIA VA
A CREARSE UNA SITUACIÓN DE PRIVILEGIO AL PARLAMENTO EN
VISTA DE QUE ESTE VA A ESTAR FORMADO POR REPRESENTANTES
ELECTOS DIRECTAMENTE POR LA CIUDADANÍA, CON EL IDEAL
DE CONSTITUIR UN ORGANISMO FUERTE QUE VIGILE LA ACTUACIÓN
GUBERNAMENTAL Y REPRUEBE LAS ACTUACIONES QUE PERJUDIQUEN
LOS INTERESES DE LAS MAYORÍAS QUE DIERON SU VOTO PARA
COLOCARLOS EN EL PUESTO QUE DETENTAN.

"LA POTESTAD LEGISLATIVA CORRESPONDE A LAS CORTES GENERALES, OUIENES APRUEBAN LOS PRESUPUESTOS DEL ESTADO Y CONTROLAN LA ACCIÓN DEL GOBIERNO.

LAS CORTES GENERALES ESTÁN COMPUESTAS POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y EL SENADO.

EL CONGRESO SE COMPONE DE UN MÍNIMO DE 400 DIPUTADOS, ELEGIDOS POR SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, IGUAL, DIRECTO Y SECRETO, POR UN PERIODO DE CUATRO AÑOS, SALVO LA DISOLUCIÓN DE LAS CÁMARAS, POR

⁽II). MARTÍN MATEO, RAYÓN, <u>MANUAL DE DERECHO AMHINISTRATIVO</u>, 5º ED., FARESO, MADRID, ESPARA, 1980, P.50.

CIRCUNSTANCIAS PROVINCIALES Y CON ARREGLO
A CRITERIOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

AL IGUAL QUE EN OTROS PAÍSES SE HA ADOPTADO UNA COMPOSICIÓN BICAMERAL EN CUANTO A ORGANIZA-CIÓN DEL PODER LEGISLATIVO, INCLUYÉNDOSE AL SENADO. ESTE TIPO DE CÁMARA RESPONDE FRECUENTEMENTE, BIEN AL DESEO DE MODERAR LA ACTUACIÓN DE LOS PARLAMENTARIOS DANDO ENTRADA EN EL PROCESO LEGISLATIVO A PERSONAS ELEGIDAS POR OTROS CAUCES O SELECCIONADAS, EN VIRTUD DE SUS MÉRITOS PERSONALES O SUS VÍNCULOS HEREDITARIOS, O BIEN A HACER PARTICIPAR REPRESENTACIONES ELEGIDAS DE ACUERDO CON LA DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE PODER DEL ESTADO QUE LA PROPIA CONSTITUCCIÓN SANCIONA.

ESTE ÚLTIMO PROPÓSITO, AUNQUE TÍMIDAMENTE ADOPTADO Y NO LLEVADO A SUS LÓGICAS CONSECUENCIAS, ES EL QUE PARECE PRESIDIR LA CONSTITUCIÓN DEL SENADO, CONFIGURADO COMO CÁMARA DE REPRESENTACIÓN TERRITORIAL PERO ELEGIDO SUSTANCIALMENTE POR PROVINCIAS A RAZÓN DE CUATRO POR CADA UNA DE ELLAS Y EN IGUALES CONDICIONES DE SUFRAGIO QUE LOS DIPUTADOS.

LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DESIGNARÁN ADEMÁS UN SENADOR Y OTRO ADICIONAL POR CADA MILLÓN DE HABITANTES EN SU RESPECTIVO TERRITORIO A TRAVÉS DE SU ÁSAMBLEA LEGISLATIVA O EL ÓRGANO EQUIVALENTE, MODULACIÓN ÉSTA QUE ES MÁS CONCORDE CON LA LÓGICA DE LA REPRESENTACIÓN TERRITORIAL." (12).

CONTINUANDO CON EL SISTEMA ESPAÑOL DEBEMOS AVOCARNOS
AL CONOCIMIENTO DE LA JERARQUIZACIÓN QUE SE PREVÉ DENTRO DEL
ORDEN GUBERNAMENTAL:

"SEGÚN LA LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ADMINIS-TRACIÓN DEL ESTADO, LOS ÓRGANOS SUPERIORES DE LA ÁDMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO SON: -- EL JEFE DEL ESTADO. -- EL CONSEJO DE MINISTROS.

-- LAS COMISIONES DELEGADAS DEL GOBIERNO.

-- EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO.

-- Los Ministros.

Јиито ESTOS ÓRGANOS SUPERIORES, SE SUBORDINAN LOS DEMÁS ÓRGANOS Y AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, PERO EN CUENTA QUE NI LAS COMISIONES DELEGADAS NI EL CONSEJO DE MINISTROS PUEDEN MANTENER RELACIONES JERÁRQUICAS CON EST0S INFERIORES. LA JEFATURA DEL ESTADO, EL PRESI-DENTE DEL GOBIERNO Y LOS MINISTROS AGOTAN LA VÍA JERÁRQUICA, TANTO EN RELACIÓN CON LA SUBORDINACIÓN DE LOS ÓRGANOS INFERIO-RES, COMO A LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS". (13).

EL REY ES EL JEFE DE ESTADO COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 56 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, VA A DIRIGIR PRINCIPALMENTE LAS RELACIONES DE ESPAÑA CON LAS DEMÁS NACIONES A FORMAR LA REPRESENTACIÓN DEL PUEBLO ESPAÑOL OTROS PUEBLOS DEL MUNDO, TODO ESTO CON EL ACHERDO JEFE DE GOBIERNO Y DE LOS MINISTROS O EL MINISTRO RESPECTI-VOS. EL JEFE DE GOBIERNO VA A SER EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL GOBIERNO CENTRAL DEL PAÍS, VA A APLICAR LAS POLÍTICAS que crea pertinentes y dirigirá a la Administración Pública LOS MINISTROS QUE ÉL PROCEDERÁ A A TRAVÉS DE PARA QUE SE HAGAN CARGO DE LAS DISTINTAS RAMAS Administración; en tal VIRTUD, LA DESIGNACIÓN DEL GOBIERNO REVISTE DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS OHE SE ENCUENTRAN BIEN DEFINIDAS Y QUE DEBEN LLEVARSE A CABO: (13) SÁNCHEZ COYANES, ENRIQUE, CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA COMENTADA, 12º ED., PARAMINFO, MA-DRID, ESPAÑA, 1984, P. 88.

"SU NOMBRAMIENTO SE EFECTÚA DE LA SIGUIENTE MA-NERA: DESPUÉS DE CADA RENOVACIÓN CUATRIENAL -O MENOR EN CASO DE DISOLUCIÓN DE LAS CÁMARAS-DEL CONGRESO DE DIPUTADOS, O DE PÉRDIDA DE LA CONFIANZA PARLAMENTARIA DEL GOBIERNO O POR FALLECIMIENTO, DIMISIÓN O INCAPACIDAD DEL PRESIDENTE -SUPUESTOS TODOS ELLOS DE CESE DEL MISMO-, EL REY, PREVIA CONSULTA CON LOS REPRESENTANTES DE LOS GRUPOS POLÍTICOS. CON REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA, Y POR MEDIO DEL PRESIDENTE DEL CONGRESO, PROPONDRÁ UN CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. UN CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. ESTE CANDIDATO EXPONDRÁ SU PROGRAMA Y SOLICITA-RÁ LA CONFIANZA DEL CONGRESO QUE OTORGARLA POR MAYORÍA ABSOLUTA DE SUS MIEMBROS, EN CUYO CASO SERÁ NOMBRADO POR EL JEFE DEL ESTADO. NO OBSTANTE, SI NO ALCANZASE DICHA MAYORÍA ABSOLUTA, LAS SUCESIVAS PROPUESTAS DE PRESIDENTE DEL GOBIERNO SE EFECTUARÁN DE LA MISMA MANERA Y LA CONFIANZA SE ENTENDERÁ OTORGADA SI LA CÁMARA LA OTORGASE POR MAYORÍA SIMPLE. AHORA BIEN, SI EN EL PLAZO DE DOS MESES A PARTIR DE LA PRIMERA VOTACIÓN DE INVESTIDURA NINGÚN CANDIDATO HUBIERE OBTENIDO LA CONFIANZA DEL CONGRESO, EL REY, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE DE ESTA CÁMARA LA DISOLVERÁ Y CONVOCARÁ NUEVAS ELECCIONES.

CONVOCARA NOEVAS ELECTIONES.
COMO ATRIBUCIONES, CORRESPONDE AL
PRESIDENTE DEL GOBIERNO, SEGÚN LA CONSTITUCIÓN
BIRIGIR LA ACCIÓN DEL GOBIERNO Y CORPOINAR
LAS FUNCIONES DE LOS DEMÁS MIEMBROS DEL
MISMO Y PROPONER EL NOMBRANIENTO DE LOS
MINISTROS. ÉS, PUES, UNA FIGURA IMPORTANTE
DENTRO DEL CONJUNTO DE LOS ÓRGANOS SUPERIORES
DE LA ADMINISTRACIÓN". (14).

AL HABER OBSERVADO A GRANDES RASGOS COMO ESTÁ CONSTITUIDO EL SISTEMA Y GOBIERNO ESPAÑOL, AHORA CORRESPONDE ESTUDIAR CÓMO SE PRESENTA EL REFRENDO DENTRO DE SU REALIDAD JURÍDICO-POLÍTICA PARA ASÍ, AL CONCLUIR, EFECTUAR UN ANÁLISIS QUE NOS LLEVE A CONOCER CUÁLES SON LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS QUE MATIZAN AL REFRENDO EN ESPAÑA:

"COROLARIO DE LA NO SUJECIÓN A RESPONSABILIDAD POLÍTICA DE LA CORONA ES EL MECANISMO DEL REFRENDO, AL QUE ESTÁN SUJETOS TODOS LOS ACTOS DEL REY, COMO CONDICIÓN DE VALIDEZ, SALVO EL NOMBRAMIENTO Y CESE DE LOS MIEMBROS CIVILES Y MILITARES DE LA CASA REAL (ART. 65.2), POR RAZÓN DE LA RELACIÓN DE PERSONAL CONFIANZA DE QUE HAN DE GOZAR DICHOS MIEMBROS Y DE LA FALTA DE SIGNIFICACIÓN POLÍTICA, AL MENOS EN PRINCIPIO, DE SU DESIGNACIÓN", (15).

"BASTE SEÑALAR AQUÍ QUE EL REFRENDO VIENE A SER UNA DE LAS INSTITUCIONES DECISIVAS QUE PERMITEN A LA CORONA PERMANECER AL MARGEN DE LA ACTIVIDAD POLÍTICA Y CONSOLIDAR SU PAPEL DE 'POUVOIR NEUTRE', SEGÚN LA CONCEPCIÓN DE BENJAMÍN CONSTANT, LIMITÁNDOSE A DESEMPEÑAR, COMO YA QUEDÓ DICHO, UNA FUNCIÓN DE TIPO SIMBÓLICO, MODERADOR Y ARBITRAL. ES, EN DEFINITIVA, UNA DE LAS NOTAS ESENCIALES DE SU CARÁCTER CONSTITUCIONAL Y PARLAMENTARIO". (16).

SE PLANTEA LA IRRESPONSABILIDAD REAL AL QUITARLE AL MONARCA, EN FUNCIÓN DE SU INVESTIDURA, TODO GRAVÁMEN QUE PUEDA RESULTAR DE SUS DISPOSICIONES, YA QUE ESTANDO REVESTIDO DE LA SIMBOLOGÍA QUE DA UNIDAD Y FUNDAMENTO AL PUEBLO ESPAÑOL DEBE PROTEGERSE, NO TANTO SU PERSONA Y PRESTIGIO PERSONAL, SINO LA ESENCIA DEL ESPÍRITU ESPAÑOL; POR ELLO ES QUE SUS ACTOS DEBERÁN ESTAR SIGNADOS ADEMÁS POR OTROS, EN CUYA RESPONSABILIDAD PUEDAN RECAER LOS ACTOS EFECTUADOS POR EL MONARCA, PARA ASÍ SALVARLO DEL DESCRÉDITO

^{(15).} Garrido Falla, Fernando y otros, <u>Comentarios a la Constitución</u>, 2º ed., Civitas, Norido, España, 1985, p. 949. (16). Ramírez, Manuel y otros, <u>Estudios sobre la Constitución Española de 1978</u>, Libros Pórtico. Zaradoza, España, 1979, p. 208.

EN CASO DE QUE NO SEAN ACERTADOS O BIEN NO ACEPTADOS POR EL PUEBLO O EL PARLAMENTO.

"EL ART. 64 SE REFIERE DE MANERA ESPECÍFICA A QUIENES DEBEN DE REFRENDAR LOS ACTOS DEL REY EN CADA CASO. ESTABLECE QUE LA PROPUESTA Y EL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, ASÍ COMO LA DISOLUCIÓN DE LAS CORTES, HAN DE SER REFRENDADOS POR EL PRESIDENTE DEL CONGRESO. PERO YA ES MÁS IMPRECISO EL ARTÍCULO EN LO QUE SE REFIERE AL REFRENDO MINISTERIAL; Y ASÍ DICE MERAMENTE QUE 'LOS ACTOS DEL REY SERÁN REFRENDADOS POR EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, Y EN SU CASO, POR LOS MINISTERIAS; Y ASÍ DICE MERAMENTE QUE 'LOS ACTOS DEL REY SERÁN REFRENDADOS POR EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, Y EN SU CASO, POR LOS MINISTERIOS COMPETENTES'. CABE PREGUNTARSE, PUES, QUÉ TIPO DE ACTOS CORRESPONDERÁ REFRENDAR A LA LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL COMPARADA SOBRE ESTE TEMA, SE PUEDE DECIR QUE CORRESPONDERÍA REFRENDAR AL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, TODOS AQUELLOS ACTOS DE ESPECIAL TRASCENDENCIA O QUE VINCULEN A LA TOTALIDAD DEL GOBIERNO, MIENTRAS QUE DEBERÍAN SER REFRENDADOS EXCLUSITAMENTE QUE DEBERÍAN SER REFIERNA A UNA REMATO DE EL MINISTRO CORRESPONDIENTE AQUEL TIPO DE ACTOS QUE SE REFIERNA A UNA RAMA O MATERIA CONCRETA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y, POR LO TANTO, A UN DETERMINADO DEPARTAMENTO MINISTERIAL.

DEPARTAMENTO MINISTERIAL.

ASÍ, CORRESPONDERÍA REFRENDAR AL
PRESIDENTE DEL GOBLERNO: EL NOMBRAMIENTO
Y CESACIÓN DE LOS MINISTROS; LA EXPEDICIÓN
DE LOS DECRETOS ACORDADOS EN EL CONSEJO
DE MINISTROS; LA FIRMA DE TRATADOS INTERNACIONALES; LA DECLARACIÓN DE GUERRA Y LA CONCLUSIÓN
DE LAPAZ; LA SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS
LEYES; LA DISOLUCIÓN DE LAS CORTES, PREVISTA
EN EL ART. 115; LA CONVOCATORIA DE REFERENDUM;
LA SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DE ESTATUTOS;
EL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS
Y PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL;
Y, OUIZÁ, EL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS
DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.
MIENTRAS QUE, A MI MODO DE VER, CORRESPONDERÍA
REFRENDAR AL MISMO AFECTADO, CADA UNO DE
LOS ACTOS DERIVADOS DE LAS RESTANTES COMPETEN-

POR LO DEMÁS, PARA SISTEMATIZAR EL COM-JUNTO DE PODERES O COMPETENCIAS DE LA CORONA, ME PARECE ADECUADA LA ORDENACIÓN QUE DE ELLOS SE SUELE HACER EN LA DOCTRINA CONSTITU-CIONAL COMPARADA DE ACUERDO CON EL CARÁCTER QUE PREDOMINA EN CADA UNO. ÁSÍ, ÉSTOS SERÍAN DE ORDEN O CARÁCTER EJECUTIVO, LEGISLATIVO, O JUDICIAL". (17).

CONTINUANDO CON EL CONOCIMIENTO DEL. REFRENDO ΕN EL SISTEMA ESPAÑOL DEBEMOS NOTAR QUE EXISTE UNA PROTECCIÓN ESPECIAL PARA LA PERSONA DEL MONARCA, YA QUE NO SE PRESENTA POSIBILIDAD DE IMPUTARLE RESPONSABILIDAD NINGUNA LOS ACTOS QUE SANCIONE Y PROMULGUE EN VISTA DE QUE ÉSTOS DEBERÁN SIEMPRE CONTENER LA FIRMA DEL MINISTRO COMPETENTE O DEL PRESIDENTE DEL GORIERNO. ESTA ACEPTACIÓN DEL PROCEDER DEL REY QUE SE DA CON EL REFRENDO LE CONCEDE A SUS SIGNATA-RIOS UN CARÁCTER DE TÉCNICOS EN SU RAMO, YA QUE CONTAR CON LOS CONOCIMIENTOS SUFICIENTES PARA ESTAR LA POSIBILIDAD DE RESPONSABILIZARSE CUANDO EL REY SOMETA A SU ACEPTACIÓN ALGÚN ASUNTO CONCERNIENTE A SU MATERIA, EN DONDE SE TENGA LA NECESIDAD DE UNA DECISIÓN RÁPIDA POR LO QUE NO SE PUEDA CONSULTAR O ASESORAR POR EL PERSONAL DE SU DEPENDENCIA PARA CONSIDERAR SI ES O NO PERTINENTE LA REALIZACIÓN O APLICACIÓN DE DETERMINADA MEDIDA; LO CUAL, EL MINISTRO SIGNATARIO SE VA A RESPONSABILIZAR UNILATERALMENTE, YA QUE AL REY NO PUEDE GENERÁRSELE RESPON-SABILIDAD POR SUS ACCIONES, AUNQUE ORIGINALMENTE SEAN

⁽¹⁷⁾ RAMÍREZ, MANUEL Y OTROS, OB. CIT., P. 208-209.

PROPUESTAS REALES LA MEDIDA ADOPTADA SERÁ TOMADA COMO PROPIA DEL MINISTRO O PRESIDENTE SEGÚN EL CASO.

> "SEGÚN LA DOCTRINA CLÁSICA, O AUTORIDAD A LA QUE COMPETE EL REFRENDO, RESPONDE DE LOS ACCESOS CONTRACTOR DE LOS ACCESOS DE L RESPONDE DE LOS ACTOS ESCRITOS DEL REY ESTAM-PANDO SU FIRMA, ES DECIR, MEDIANTE UN REFRENDO EXPRESO Y ESCRITO; PERO EN LOS ACTOS ORALES DEL REY (POR EJEMPLO, UN DISCURSO), EL REFRENDO PUEDE CONSISTIR EN LA PRESENCIA MATERIAL DEL MINISTRO CORRESPONDIENTE EN LA OCASIÓN DE QUE SE TRATEJ POR ÚLTIMO, LA DOCTRINA SE HA PLANTEADO EL SUPUESTO DE DETERMINADAS OMISIONES DEL REY, OUE SE ENTIENDEN REFRENDADAS POR AQUEL A QUIEN LE INCUMBA LA RESPONSABILIDAD, SALVO QUE ÉL MISMO PRESENTE SU DIMISIÓN, ES DECIR, SE TRATA DE UN REFRENDO QUE SE PRESUME. SIN EMBARGO, EL ÚNICO CASO DE REFRENDO QUE CONSTITUYE UNA CLARA ASUNCIÓN DE RESPONSABILI-DAD POR PARTE DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, O DEL MINISTRO A QUE CORRESPONDA, ES EL PRIMERO, Y LOS DOS RESTANTES, DE SURGIR EL CASO, PUEDEN PLANTEAR POSIBLES INTERPRETA-CIONES DIVERGENTES.

EN LO QUE TODOS LOS AUTORES ESTÁN DE ACUERDO ES EN QUE EL REFRENDO ES UN ACTO VOLUNTARIO, Y QUE EL MINISTRO QUE LO PRACTICA ASUME SU RESPONSABILIDAD ANTE EL PARLAMENTO Y, CONSIGUIENTEMENTE, NO VIENE NUNCA OBLIGADO A FACILITAR LA FIRMA SI DESEA ELUDIR TAL RESPONSABILIDAD.

MÁS COMPLEJA ES LA CUESTIÓN DE HASTA
QUÉ PUNTO LA INSTITUCIÓN DEL REFRENDO SUPONE
QUE LOS ACTOS DEL MONARCA QUE LO PRECISAN
SON EL RESULTADO DE LA CONCURRENCIA DE LA
VOLUNTAD DEL SOBERANO Y DE LA DE QUIEN HA
DE PRESTAR EL REFRENDO. A ESTE RESPECTO
NOS PARECE QUE LE ASISTÍA LA MÁXIMA RAZÓN
A CÁCERES GROSA CUANDO AFIRMABA QUE, -SIENDO
EL REFRENDO, EN SU ESENCIA, UN INSTRUMENTO
PUESTO AL SERVICIO DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD MINISTERIAL, SU SIGNIFICACIÓN Y ALCANCE
HA DE INTERPRETARSE EN RAZÓN DE LA DISTINTA
MANERA EN QUE LA RESPONSABILIDAD DEL PODER
EJECUTIVO HA SIDO ORGANIZADA, DE DONDE SE
SIGUE QUE HABRÁ QUE DISTINGUIR A ESTE RESPECTO

LAS DIVERSAS DIRECCIONES EN QUE EL RÉGIMEN CONS TITUCIONAL SE HA DESENVUELTO-, DE LO QUE SE DEDUCE QUE NO OPERA IGUAL LA FIGURA DEL REFRENDO EN UNA CONSTITUCIÓN COMO LA DE LOS ESTADOS ALEMANES DE LA ANTEGUERRA, QUE NO CONOCÍA UNA AUTÉNTICA RESPONSABILIDAD MINISTERIAL, QUE EN LA CONSTITUCIÓN BRITÁNICA, DONDE EL REFRENDO ES UN INSTRUMENTO DE LA PLENA RESPONSABILIDAD MINISTERIAL ANTE EL PARLAMENTO, CONSIGUIENTEMENTE, DE LIMITACIÓN MATERIAL DE VOLUNTAD DEL JEFE DE ESTADO. TEÓRICAMENTE, AL MENOS, AUN EN LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA MÁS ESTRICTA, COMO

LO ES LA QUE CONCIBE NUESTRA CONSTITUCIÓN, CABE QUE SE PLANTEE UNA DISCREPANCIA ENTRE EL REY Y EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, O UNO DE SUS MINISTROS, A LA HORA DE FACILITAR EL REFRENDO A UN ACTO REGIO. LA SOLUCIÓN DOCTRINAL PARA TAL HIPÓTESIS ES MUY SENCILLA: EL MINISTRO O EL GABINETE EN PLENO DEBEN PRESENTAR SU DIMISIÓN ANTE LAS CORTES, LAS CUALES PUEDEN CONFIRMARIES EN EL CARGO O SUSTITUIRLES. ESTO, EN LA PRÁCTICA, DEPENDE POR ENTERO DE LA MAYORÍA QUE ARROJE EL PARLA-MENTO EN AQUELLA COYUNTURA. PORQUE, EFECTIVA-MENTE, SI LA REGLA DE ORO DE LAS MONARQUÍAS PARLAMENTARIAS ES QUE TODO CONFLICTO QUE SE PLANTEE EN EL PODER EJECUTIVO DEBE SER SOLYENTADO POR EL PARLAMENTO, SI EL GOBIERNO ESTÁ APOYADO EN UNA NÍTIDA MAYORÍA PARLAMENTA-RIA, EL REY DIFÍCIMENTE PUEDE PENSAR EN ENTRAR EN DISCREPANCIA CON EL PRIMER MINISTRO O EL MINISTRO DE TURNO. EN LA PRÁCTICA NO CONVIENE AL ENRAIZAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN Monárouica el acudir a esta vía, pues un Rey debe evitar verse envuelto, ni aun por VÍA INDIRECTA, EN UN DEBATE PARLAMENTARIO CUYO RESULTADO PUEDA SER INCIERTO. SIN QUE DE ELLO, A NUESTRO JUICIO, PUEDA DEDUCIRSE QUE TUVIERA RAZÓN CHARLES WOESTE, CUANDO ADUCÍA QUE EL REFRENDO MINISTERIAL PODÍA COLOCAR AL REY -EN UNA POSICIÓN INFERIOR A LA DEL ÚLTIMO DE SUS CIUDADANOS-, LO CUAL NO PASA DE SER UNA FRASE BRILLANTE. SIN EMBARGO, EN LAS HIPÓTESIS DE UN GOBIERNO NO MAYORITARIO, QUE, DADO NUESTRO SISTEMA DE PARTIDOS Y EL MECANISMO DE DESIGNACIÓN DEL GOBIERNO QUE PREVÉ-EL ART. 99 DE LA CONSTI-TUCIÓN, PUEDE SER UN CASO RELATIVAMENTE FRECUENTE EN NUESTRA VIDA POLÍTICA BAJO

LA VIGENCIA DE ESTA CONSTITUCIÓN, SI CABE, EN TEORÍA, QUE EL REY PRETENDA OBTENER EL REFRENDO PARA UN ACTO, AUN A SABIENDAS DE QUE ELLO PUEDE ORIGINAR UNA CRISIS DE GOBIERNO. SIN LA LARGA Y POSITIVA PRÁCTICA DEMOCRACIAS CORONADAS EUROPEAS NOS MUESTRA QUE TAL EXPEDIENTE HA SIDO ENTERAMENTE RECHAZADO POR LAS VIEJAS Y POPULARES MONARQUÍAS PARLAMENTARIAS EUROPEAS, EUROPEAS CONSCIENTES DE QUE, FRENTE A LOS ERRORES DE UN GOBIERNO MAYORITARIO, EL REY DEBE PERMANECER NEUTRAL Y A LA ESPERA DE UNA NUEVA CONSULTA ELECTORAL Y DE QUE, FRENTE A LAS EQUIVOCACIONES DE UN GOBIERNO MINORITARIO, EL REY DEBE ADOPTAR UNA ACTITUD NO MENOS NEUTRAL, A LA ESPERA DE QUE POR LAS CORTES SE EXIJA RESPONSABI-LIDAD A DICHO GABINETE EN LA FORMA CONSTI-TUCIONALMENTE PREVISTA, LO QUE MOTIVARÁ EL CAMBIO DEL GOBIERNO. ESTA ACTITUD CONTRIBUYE, INDISCUTIBLEMENTE, A CONSOLIDAR LA INSTITUCIÓN DE LA CORONA, MIENTRAS QUE LA CONTRARIA, MANTENIDA, POR EJEMPLO, EN LA ÚLTIMA ETAPA DE LA MONARQUÍA CONSTI-TUCIONAL GRIEGA, TRAJO LAS CONSECUENCIAS QUE ESTÁN EN LA MEMORIA DE TODOS".(18).

EL REFRENDO ADQUIRIÓ EN ESPAÑA OTRO MATIZ CON RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD QUE DE ÉL SE GENERA; IBA A CONSTITUIR UN MEDIO IDÓNEO PARA CONOCER LA HABILIDAD DE LOS MIEMBROS QUE INTEGREN EL PODER EJECUTIVO PARA SABER SORTEAR LOS INTERESES DEL PUEBLO CON LOS CAPRICHOS DEL MONARCA, DEBIENDO APLICAR CORRECTAMENTE SUS FACULTADES ANTEPONIENDO LA LEY A LOS CAPRICHOS REALES PARA CONSEGUIR LA APROBACIÓN DEL PARLAMENTO Y EL APOYO DEL CIUDADANO.

^{(18).} Alzaga Villamil, Oscar, <u>Comentario Sistemático a la Constitución Española de</u> 1978, Ed. del Foro, Madrid, Española 1978, pp. 422-423.

"FINALMENTE, SIN NECESIDAD DE EXAMINAR AHORA CON DETENIMIENTO LA TEORÍA DEL REFRENDO, BASTE CON RECORDAR QUE, MEDIANTE ESTE MECANIS-MO, SE TRASLADA AL REFRENDANTE LA RESPONSABILI-DAD DEL ACTO, CON LO QUE, EN REALIDAD, LA CORONA JUNTO CON LA RESPONSABILIDAD PIERDE LA CAPACIDAD DE DECISIÓN POLÍTICA; CUANDO MENOS LA DE INICIATIVA POLÍTICA Y, EN REAL!DAD, MENOS LA DE INICIATIVA POLITICA Y, EN REALIDAD, TAMBIÉN, LA DE DECISIÓN, PUESTO QUE, CON INDEPENDENCIA DE LO QUE MÁS ADELANTE SE EXPONE EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 62 F), EN NINGÚN CASO PUEDE EL REY NEGAR LA FIRMA DEL ACTO QUE SE LE SOMETE. EN DEFINITIVA, COMO DECÍA PÉREZ SERRANO (PÁG. 732 DE SU TRATADO DE DERECHO POLÍTICO) AUNQUE LOS ACTOS SUJETOS A REFRENDO PUEDAN APARECER COMO OPERACIÓN COMPLEJA EN LA QUE HAY UN CONCURSO DE VOLUNTADES, QUE PUEDEN ESTAR EN SITUACIÓN DE SUPRA Y SUBORDINACIÓN, EN REALIDAD, POR EXPLICABLE INVERSIÓN DE TÉRMINOS SI TEÓRICAMENTE SE SUPONE QUE EL AUTOR DEL ACTO ES EL JEFE DE ESTADO, A CUYA VOLUNTAD PRESTA ADHESIÓN EL MINISTRO, PRÁCTICAMENTE OCURRE LO CONTRARIO PORQUE EL PODER ASIGNADO A AQUÉL SE EJERCITA REALMENTE POR ÉSTE, CON LO QUE -SEÑALA EL MISMO AUTOR (PÁG.289)-A LA MONARQUÍA LE QUEDA UNA VIRTUALIDAD POCO OSTENTOSA PERO PROVECHOSA Y EFICAZ: CONTRARRESTAR CON LA AUREOLA DE LA TRADICIÓN Y CON EL PRESTIGIO DE LA AUTORIDAD EL PODER INVASOR DEL PARLAMENTO, QUE SÓLO HALLA FRENO POSITIVO CUANDO SE LE ENFRENTA UNA MAGISTRATU-RA CON SIGLOS DE ABOLENGO Y DE ORIGEN NO DEMOCRÁTICO". (19).

EL REFRENDO EN ESPAÑA ES PRIMORDIALMENTE EL MEDIO
POR EL CUAL SE VA A PROTEGER LA INTEGRIDAD DEL MONARCA,
EN VISTA DE SER ÉSTE CONSIDERADO UN SÍMBOLO NACIONAL
QUE NO PUEDE CAER EN ESTADO DE RESPONSABILIDAD CUANDO
ALGUNO DE SUS ACTOS NO SEA ACERTADO; LA CONSTITUCIÓN
ESPAÑOLA, COMO PUDIMOS VER, INFUNDE AL REFRENDO LA PARTICIPA

^(19) GARRIDO FALLA, FERNANDO Y OTROS, OB. CIT., P. 950.

CIÓN MINISTERIAL SÓLO EN LAS ACTUACIONES REALES, TRANSMITIENDO LA RESPONSABILIDAD HACIA EL MINISTRO QUE REFRENDE LA ACTUACIÓN DEL REY; LA RESPONSABILIDAD POR CONSIGUIENTE NO VA A GENERARSE POR ALGUNA ACTUACIÓN POCO ACERTADA EN SU MINISTERIO, SINO QUE VA A SER EL RESULTADO DE UNA SUMISIÓN A LA VOLUNTAD REAL EN DONDE, SI EL MINISTRO NO ANTEPONE SUS DERECHOS, QUE EL MISMO SISTEMA LE OTORGA AL CREAR UNA INDIVIDUALIZACIÓN EN CUANTO A LA DIRECCIÓN DE CADA MINISTERIO PARA QUE SU TITULAR EJERZA UN CONTROL TOTAL DICTANDO LAS DISPOSICIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA SER IMPLEMENTADAS EN LA DEPENDENCIA A SU CARGO, CAERÁ EN ENTREDICHO SU CAPACIDAD SI, COMO ANOTAMOS, SE VUELVE UN SIMPLE AUTORIZADOR DE LA VOLUNTAD DEL MONARCA.

EL MINISTRO POSEE ASIMISMO, CON RESPECTO A SU MINISTERIO, LA FACULTAD DE RECHAZAR LAS DISPOSICIONES QUE EL
PRIMER MINISTRO O ALGÚN OTRO ALTO FUNCIONARIO LE PRESENTEN
COMO PROPOSICIONES PARA SER REFRENDADAS A EFECTO DE
SER APLICADAS EN SU MINISTERIO; EN TAL CASO EL MINISTRO
TIENE LA OBLIGACIÓN, JUNTO CON LOS FUNCIONARIOS DE SU
DEPENDENCIA, DE REALIZAR UN PROFUNDO ESTUDIO A TALES
PROPUESTAS PARA DETERMINAR SI ES O NO POSIBLE SU ACEPTACIÓN
Y POR CONSIGUIENTE ESTAR ASÍ EN APTITUD DE ESTAMPAR SU
FIRMA EN DICHA DISPOSICIÓN CON LA PLENA CONVICCIÓN DE
ESTAR ANALIZADA EN CUANTO A SUS FINES Y ALCANCES Y CON
UNA CLARA DEDUCCIÓN DE SER ACERTADA PARA DARSE A CONOCER

Y APLICARSE PARA LOGRAR LOS FINES QUE EL GOBIERNO EN FUNCIONES PLANTEÓ A LA CIUDADANÍA CUANDO REALIZABA SU CAMPAÑA PARA GANARSE ADEPTOS Y ASÍ OBTENER LA VICTORIA EN LAS ELECCIONES PARLAMENTARIAS.

NO DEBEMOS CREER QUE EL REFRENDO SOLAMENTE ACTÚA EN LAS DISPOSICIONES QUE SURJAN DEL REY Y QUE ACEPTE EL MINISTRO RESPECTIVO COMO LO SEÑALA LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, SINO QUE ESTA FIGURA TAMBIÉN POSEE OTROS MATICES DENTRO DEL SISTEMA ESPAÑOL, PUES VA A SER EL MEDIO IDÓNEO PARA QUE EL PRIMER MINISTRO OBLIGUE A SUS COLABORADORES A CONCIENTIZARSE DE QUE AL ESTAR A CARGO DE UN MINISTERIO DEBEN REALIZAR SU MAYOR ESFUERZO PARA CONOCER TODO LO RELATIVO A LA MATERIA QUE CONTROLA SU DEPENDENCIA CON OBJETO DE ESTAR EN LA POSIBILIDAD DE TOMAR DECISIONES RÁPIDAS, MISMAS QUE EN OCASIONES SE TENDRÁN QUE ASUMIR, Y QUE, DE NO CONTAR CON LOS SUFICIENTES CONOCIMIENTOS DE LA RAMA QUE LES CORRESPONDA ATENDER, CORRERÍAN EL RIESGO DE PONER EN ENTREDICHO SU PERSONALIDAD POLÍTICA Y LA CRÍTICA NO SE HARÍA ESPERAR SI SUS ACTUACIONES NO SON ACERTADAS, Y ESA CRÍTICA PODRÍA INCLUSIVE CONVERTIRSE EN UNA GRAVE CENSURA QUE ORIGINARÍA UNA CRISIS EN TODO EL GABINETE, CREÁNDOLES DE ESTA MANERA A SUS OTROS COMPAÑE-ROS DE MINISTERIOS Y AL PRIMER MINISTRO UN SERIO PROBLEMA CON EL PARLAMENTO, LO QUE REDUNDARÍA EN UNA DISTRACCIÓN A LOS ASUNTOS GUBERNAMENTALES QUE SE DEBEN ATENDER POR TRATAR DESESPERADAMENTE DE BUSCAR EXPLICACIONES QUE EN CIERTA FORMA MITIGUEN LA CENSURA EXISTENTE PARA RECONQUISTAR LA CONFIANZA PARLAMENTARIA O, EN SU CASO, AL MENOS PARA CANALIZAR ESA CENSURA HACIA UN MIEMBRO ESPECÍFICO DEL GABINETE Y NO HACIA TODOS LOS MIEMBROS DEL GODIERNO EN FUNCIONES, QUE EN CASO EXTREMO TENDRÍAN QUE VERSE EN LA DISYUNTIVA DE RENUNCIAR EN PLENO O SOLICITAR LA DISOLUCIÓN DE LAS CORTES PARA BUSCAR EN LA CIUDADANÍA EL APOYO, CON SU VOTO, A LAS POLÍTICAS QUE EL GABINETE ESTÁ IMPLEMENTANDO PARA BUSCAR EL DESARROLLO NACIONAL.

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD, APARTE DE LO YA DICHO, ES IMPORTANTE CONSIGNAR QUE NO ES UN MEDIO PARA QUITAR Y PONER MINISTROS A LA MENOR CRÍTICA DEL PARLAMENTO, ES UNA FORMA DE CONCIENTIZAR LA FUNCIÓN GUBERNAMENTAL PARA DARLE SEGURIDAD A SUS ACTUACIONES Y CLARIDAD A LAS DISPOSICIONES CREADAS CON EL PROPÓSITO DE NO CONFUNDIR AL PUEBLO QUE EN ÚLTIMA INSTANCIA SERÁ QUIEN, MEDIANTE SU SUFRAGIO, VA A APOYAR O CENSURAR LA ACTUACIÓN DEL GOBIERNO; POR CONSIGUIENTE, LA RESPONSABILIDAD MINISTERIAL CONSTITUIRÁ EL MEDIO POR EL CUAL LA CIUDADANÍA ADQUIERE LA VERDADERA CONVICCIÓN DE CONTAR, EN LOS PUESTOS SUPERIORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CON PERSONAS CAPACES Y RESPONSABLES QUE NO EFECTUARÁN NADA QUE PERJUDIQUE A LOS INTERESES POPULARES QUE INDUDABLEMENTE IMPULSARON A

LOS VOTANTES A COLOCARLOS EN LOS MINISTERIOS EXISTENTES;

POR LO QUE, ANTES DE CREAR ALGÚN ORDENAMIENTO, EL MINISTRO,

JUNTO CON SUS COLABORADORES, TENDRÁ QUE EFECTUAR UN ESTUDIO

Y ANÁLISIS DEL MISMO PARA CONCLUIR SI ESTÁ APOYADO O

NO POR LA RAZÓN Y EL DERECHO Y EN CONSECUENCIA APLICARLO

CON LA FIRME CONVICCIÓN DE ESTAR REALIZANDO LO CORRECTO,

DESCARTANDO ASÍ EL TEMOR DE SER CRITICADO O CENSURADO

POR EL PARLAMENTO YA QUE SU RESPONSABILIDAD VA A CONSISTIR

EN CUMPLIR CON SU DEBER, DESARROLLANDO EFICAZMENTE LOS

FINES DE SU MINISTERIO, Y NO SERÁ DE NINGUNA MANERA LEGAL

NI JUSTA LA RESPONSABILIDAD DE SU ACTUACIÓN QUE EL PARLAMENTO

QUIERA IMPUTARLE MEDIANTE SUS CRÍTICAS Y CENSURAS,

SI ÉSTAS SON CONCEBIDAS COMO MEDIDAS POLÍTICAS PARA PROTEGERSE O HACER NOTORIAS LAS IDEAS Y PERSONALIDAD DE ALGÚN

PARTIDO POLÍTICO.

3.3. ARGENTINA.

DENTRO DEL ESTUDIO DEL REFRENDO INCLUIMOS UN PAÍS
CON UNA IDIOSINCRACIA SIMILAR A LA MUESTRA, EN DONDE
EL PRESIDENTE POSEE UNA IMPORTANCIA RADICAL EN CUANTO
A LA CONDUCCIÓN DE LAS POLÍTICAS A SEGUIR Y A DESARROLLAR
EN EL PAÍS; ASÍ ES QUE CONVIENE VER CÓMO NOS PRESENTAN
SUS AUTORES LA FORMACIÓN DEL SISTEMA ARGENTINO:

"LA REPÚBLICA ARGENTINA HA ADOPTADO LA FORMA REPRESENTATIVA REPUBLICANA FEDERAL (ART. 1). COMO QUE ES UN ESTADO FEDERAL SE DESENVUELVEN CONJUNTAMENTE AUTORIDADES NACIONALES Y LOCALES, ESTAS ÚLTIMAS REFRESENTADAS POR LAS PROVINCIAS Y LOS MUNICIPIOS.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES LA FIGURA CENTRAL DE NUESTRO RÉGIMEN POLÍTICO. ES EL JEFE DEL ESTADO Y REPRESENTA LA UNIDAD NACIONAL. COMO JEFE DEL ESTADO FIJA LA ORIENTACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL. NUESTRO SISTEMA PRESIDENCIALISTA FUE TOMADO DE LA CONSTITUYENTES ORGANIZARON EL PODER A IMITACIÓN DEL SISTEMA NORTEAMERICANA. NUESTROS CONSTITUYENTES ORGANIZARON EL PODER A IMITACIÓN DEL SISTEMA NORTEAMERICANO Y PROCLAMARON LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN FORMA SIMILAR A LA DECLARACIÓN FRANCESA. NUESTROS CONSTITUYENTES ESTABAN CONSCIENTES DE LA NECESIDAD DE TENER UN PODER ÉJECUTIVO FUERTE". (20).

EL RÉGIMEN PRESIDENCIALISTA ADOPTADO POR ARGENTINA
Y QUE LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS POSEEN,
VA A FORMAR UN SISTEMA DE CONCENTRACIÓN EXCESIVA DEL
PODER EN UN SOLO INDIVIDUO, COMO NOS DICE OTRO AUTOR
AL COMENTARNOS ACERCA DEL PODER EJECUTIVO ARGENTINO:

"AGREGAREMOS QUE EL ÓRGANO PRESIDENCIAL ES UNIFERSONAL, YA QUE LOS MINISTROS SOLO SON ÓRGANOS DE ÓRGANOS Y REFRENDAN Y LEGALIZAN LOS ACTOS DEL PODER EJECUTIVO. ÀSÍ, EL ART. 74 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DICE QUE 'EL PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN SERÁ DESEMPE-NADO POR UN CIUDADANO CON EL TÍTULO DE PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA', SIENDO, CONFORME AL ART. 86, INC. 1 JEFE SUPREMO DE LA NACIÓN, Y TIENE A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL PAÍS, Y DEMÁS ATRIBUCIONES QUE SURCEN DE LOS RESTANTES INCISOS DE ESTE ARTÍCULO, QUE SON LAS ATRIBUCIONES DEL PODER ADMINISTRADOR, DEL CUAL EL PRESIDENTE ES EL ÓRGANO SUPERIOR Y QUE EXTERIORIZA SUS ACTOS ADMINIST

^{(20),} María Diez, Manuel, <u>Dereo o Administrativo</u>, vol. 11, 2° ed., Plus Ultra, Buenos Aires, Argentina, 1976, pp. 152-153.

TRATIVOS Y DEMÁS ACTIVIDADES DENTRO DE LA 'ZONA DE RESERVA ADMINISTRATIVA' POR INTERMEDIO DE LOS MINISTERIOS". (21).

PASEMOS A VER CUÁLES VAN A SER LAS ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO QUE EN UN SISTEMA PRESIDENCIAL PUEDEN LLEGAR A VERSE COMPARTIDAS CON LAS ATRIBUCIONES DE LOS OTROS PODERES EXISTENTES. MEDIANTE IINA COLABORACIÓN DE 105 MISMOS O MEDIANTE UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES HACIA EL PRESIDENTE, EL CUAL, AL CONTAR CON LOS ELEMENTOS TÉCNICAMENTE CAPACITADOS PARA RESOLVER Y ATENDER DETERMINADA RAMA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ESTÁ EN LA POSIBILIDAD DE DAR UNA SOLUCIÓN ADECUADA AL PROBLEMA O A LA CIRCUNSTAN-CIA QUE SE PRESENTE.

> "EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EJERCE ESENCIAL-MENTE DOS CLASES DE ATRIBUCIONES, UNAS DE SUBSTANCIA POLÍTICA Y OTRAS DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA. COMO JEFE SUPREMO DE LA NACIÓN, TIENE A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL PAÍS (ART. 86, INC. 1, CONSTITUCIÓN ESTE CONCEPTO AMPLIO, Y A LA NACIONAL). VEZ DEFINICIÓN GENÉRICA, COMPORTA DOS NOCIONES COMPRENSIVAS: LA DE JEFE SUPREMO Y LA DE ADMINISTRADOR GENERAL, QUE EXAMINAREMOS SUMARIAMENTE. EL CITADO PRECEPTO CONSTITUCIO-NAL ENUMERA A CONTINUACIÓN LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO, QUE SON NO SOLAMENTE SINO TAMBIÉN COLEGISLATIVAS EJECUTIVAS JURISDICCIONALES; PERO L O SON EJERCE COMO LIMITADO, ESTO ES, QUE NO LAS PROPIA POTESTAD DE LEGISLAR O DE DECIDIR, EN SU CASO -LO QUE IMPORTARÍA INVADIR LAS ESFERAS DE LOS OTROS PODERES-SINO PARTÍCIPE DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS

^{(21).} CANASI, JOSÉ, <u>DERECHO ADMINISTRATIVO</u>, VOL. 1, REIMPRESIÓN, DEPALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1981, P. 363.

CUANDO OBRA COMO COLEGISLADOR, Y EN DECISIONES JURISDICCIONALES (RESOLVER CUESTIONES ADMINISTRATIVAS EN LA FORMA QUE LA LEY ESTABLECE, O DICTAR DECISIONES EN RECURSOS JERÁRQUICOS, ETC.). LO 'JURISDICCIONAL' NO PUEDE-COMFINDIRSE CON LO 'JUDICIAL' FUNCIÓN QUE-LE-PROHIBE LA CONSTITUCIÓN (ART. 95), AUNQUE ESTA PROHIBICIÓN NO NECESITA ESTAR ESCRITA, PUES LA EXCLUYE EL SISTEMA DE PODERES.

EJERCE ADEMÁS, LA FACULTAD DE INDULTAR Y CONMUTAR PENAS, PRERROGATIVA ÉSTA QUE EL PODER EJECUTIVO EJERCE DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LOS PRINCIPIOS, REALIZA UNA FUNCIÓN QUE SUBSTANCIALMENTE ES DE GOBIERNO Y NO JUDICIAL, COMO AL PUNTO SE ADVIERTE". (22).

VEAMOS CÓMO SE EXTERIORIZAN LAS FACULTADES DEL PRESI-DENTE:

"EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ARGENTINO EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO PRESIDENCIAL, ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN, SE TRADUCE EN ACTOS DEL PODER EJECUTIVO, ESTOS ACTOS REQUIEREN PARA SU VALIDEZ LA REFRENDATA DE UN ÓRGANO-INDIVIDUAL DENOMINADO MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO. EN EFECTO, EL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN PRESCRIBE: 'EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DE LA MACIÓN ESTARÁ A CARGO DE MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO, QUIENES REFRENDARÁN Y LEGALIZARÁN LOS ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA NACIÓN POR MEDIO DE SU FIRMA, SIN LA CUAL CARECEN DE EFICACIA'." (23).

EL MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO VA A PARTICIPAR EN EL ACCIONAR DEL PRESIDENTE, YA QUE COMO VIMOS SERÁ EL ENCARGADO DE REFRENDAR Y LEGALIZAR TODOS LOS ACTOS (722). BIELSA, RAFAEL, DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO 1, 6° ED., LA LEY, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1954, P. 289. (23). VILLEGAS BASAVILBASO, BERUMÍN, DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO 11, TIPOGRÁFICA ARGENTINA, DENOS AIRES, ARGENTINA 1950, P. 615.

PRESIDENCIALES CON LA FINALIDAD DE QUE SE CUMPLAN PLENAMENTE. PARA CONOCER MÁS ACERCA DEL ÓRGANO MINISTERIAL ES
CONVENIENTE ANOTAR CÓMO ESTÁ FORMADO:

"EL ÓRGANO MINISTERIAL ES DE ORIGEN CONSTITUCIONAL. EL CAPÍTULO IV DE LA SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL SE REFIERE A
LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO Y EL ART. 87
INDICA QUE 8 MINISTROS SECRETARIOS TENDRÁN
A SU CARGO EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DE
LA NACIÓN Y REFRENDARÁN Y LEGALIZARÁN LOS
ACTOS DEL PRESIDENTE POR MEDIO DE SU FIRMA,
SIN CUYO REQUISITO CARECEN DE EFICACIA.
UNA LEY ESPECIAL DESLINDARÁ LOS RAMOS DEL
RESPECTIVO DESPACHO DE LOS MINISTROS.

LAS ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO MINISTERIAL SURGEN EN PARTE DE LA CONSTITUCIÓN Y EN PARTE DE LAS LEYES A OUE SE REFIERE LA CONSTITUCIÓN QUE HAN DE DESLINDAR LOS RAMOS DE LOS DISTINTOS MINISTERIOS. SE HAN DICTADO DIVERSAS LEYES SOBRE MINISTERIOS. ACTUALMENTE VIGENTE ES LA 20.524. ESTA LEY, COMO TODAS LAS ANTERIORES, TIENE CLÁUSULAS GEMERALES RELATIVAS A TODOS LOS MINISTROS Y CLÁUSULAS ESPECIALES REFERENTES A CAD MINISTRO EN PARTICULAR. LOS MINISTROS SON JEFES DE LAS GRANDES RAMAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y CABE DIFERENCIAR LA COMPETENCIA DE ELLOS COMO SECRETARIOS DEL PODER EJECUTIVO Y COMO JEFES DEL RESPECTIVO MINISTERIO. DE ESTA DISTINCIÓN DERIVA UNA CONSECUENCIA IMPORTANTE Y ES LA DE QUE SON ACTOS ADMINISTRATIVOS AQUELLOS EN QUE INTERVENGAN COMO MINISTRATIVOS AQUELLOS CON SU FIRMA. LOS ACTOS QUE REALICEN COMO JEFES DEL RESPECTIVO MINISTERIO DOS Y LEGALIZADOS CON SU FIRMA. LOS ACTOS QUE REALICEN COMO JEFES DEL RESPECTIVO MINISTERIO NO SON ACTOS ADMINISTRATIVOS; SON ACTOS DE ADMINISTRACIÓN INTERNA QUE SE DENOMINAN RESOLUCIONES MINISTERATIVOS; (24).

EL MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DENTRO DEL ÁMBITO
DE LA DEPENDENCIA QUE PRESIDE, VA A EFECTUAR TODAS LAS

(24). MARÍA DIEZ, MANUEL, OB. CIT., PP.-158-159-160.

ACCIONES NECESARIAS PARA REALIZAR SUS FUNCIONES LO MEJOR POSIBLE POR MEDIO DE REGLAMENTOS INTERNOS, CIRCULARES Y OTRAS DISPOSICIONES QUE LLEVARÁN SU FIRMA; PERO NO SON ÉSTAS LAS QUE SE DEBEN CONSIDERAR DENTRO DE LA ESFERA DEL REFRENDO QUE LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA SEÑALA, YA QUE EL REFRENDO ACTUARÁ EN LOS DOCUMENTOS O DISPOSICIONES DE INTERÉS GENERAL QUE AFECTEN LOS INTERESES DE TERCEROS, EN DONDE PUEDE EXISTIR LA POSIBILIDAD DE INTERPELARLOS PARA, DE ESTA MANERA, CONCIENTIZAR A LOS SIGNATARIOS A FIN DE QUE EFECTÚEN SU LABOR DE CONDUCCIÓN MINISTERIAL PLENAMENTE CONSCIENTES DE QUE LAS POLÍTICAS QUE LE APOYEN AL PRESIDENTE PUEDEN COLOCARLOS EN ENTREDICHO CON LA CIUDADANÍA. ÂNTES DE PROSEGUIR CON EL ESTUDIO DEL REFRENDO ARGENTINO VEAMOS CUÁLES FUNCIONES DESARROLLAN LOS MINISTROS EN ÂRGENTINO:

"POR SU FORMA Y OBJETO LAS FUNCIONES QUE EJERCEN LOS MINISTROS SON DE DOS ÓRDEMES: POLÍTICAS; SU NATURALEZA POLÍTICAS; SU NATURALEZA PINCIPALMENTE EJECUTIVO. DE LA PROPIA ÍNDOLE DE NUESTRO SISTEMA -OUE NO ES PARLAMENTARIO, NI EXCLUSIVAMENTE EJECUTIVO- SE SIGUE OUE LA NATURALEZA POLÍTICA DEL MINISTERIO ESTÁ DETERMINADA POR LAS SIGUIENTES REGLAS: 1) INCOMPATIBILIDAD DE CARGOS; LOS MINISTROS 'NO PUEDEN SER SENADORES NI DIPUTADOS, SIN HACER DIMISIÓN DE SUS EMPLEOS DE MINISTROS' (ART. 91 DE LA C.N.): 2) REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, ANTE EL CONGRESO, DE SU RESPECTIVO DEPARTAMENTO (ART. 2, INC. 1, DE LA LEY ORG. DE MINIST.); 3) REFRENDAR Y LEGALIZAR CON SU FIRMA LOS ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA NACIÓN, Y ANÍ LA RESPONSABILI-

DAD POLÍTICA, QUE SE HACE EFECTIVA POR EL

JUICIO POLÍTICO.

B) FUNCTONES ADMINISTRATIVAS. GENERAL, EN TODO MINISTERIO SE CONCENTRAN LAS DIVERSAS ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, RAZÓN POR LA CUAL SE HA DICHO QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ·LOS SERVICIOS PÚBLICOS SE REVELA EN EL MINISTE-R10.

EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO LOS MINIS-TROS EJERCEN FUNCIONES ATRIBUIDAS EXPRESAMENTE TROS EJERCEN FUNCIONES ATRIBUIDAS EXPRESAMENTE POR LA LEY, OUE SON: A) DE CARÁCTER JURÍDICO REPRESENTATIVO (ART. 2, INC. 3), EN ACTOS OUE OBLIGAN JURÍDICAMENTE AL ESTADO (V.GR., EN LOS CONTARTOS), Y ASUMEN LA DEFENSAD DE ÉSTE CONFORME A LA LEY (ART. 2, INCS. 9 Y 10); B) ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL DEPARTAMENTO (ART. 2, INCS. 11 Y 17); C) DE ADMINISTRACIÓN INTERNA (ART. 2, INCS. 5,6,8 Y 11); RESOLVER POR SÍ SOLO LOS ASUNTOS QUE NO REQUIERAN SER RESUELTOS POR EL PODER EJECUTIVO Y RECIBIR, TRAMITAR Y LIFVAR A LA RESOLUCIÓN DEI PRESIDENTA TRAMITAR Y LLEVAR A LA RESOLUCIÓN DEL PRESIDEN-TE TODA PETICIÓN QUE SE LE DIRIJA A ÉSTE. LAS DEMÁS ATRIBUCIONES SON POLÍTICAS O GUBERNA-TIVAS.

ESENCIALMENTE EJECUTIVAS: A) RESOLU-CIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SU DEPARTA-MENTO QUE NO REQUIERAN SER RESUELTOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA; B) DIRECCIÓN, CONTRALOR Y SUPERINTENDENCIA DE LAS OFICINAS; C) DICTAR 'CIRCULARES' E 'INSTRUCCIONES' DIRIGIDAS A TODOS LOS EMPLEADOS O A UN SOLO EMPLEADO; D) RÉGIMEN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DEL RESPECTIVO DEPARTAMENTO.

PERO LA REGLA MÁS CLARA Y TERMINANTE DE LIMITACIÓN DE COMPETENCIA DE LOS MINISTROS, ES LA DEL ART. 89. POR APLICACIÓN DE ESTE PRECEPTO LOS MINISTROS NO PUEDEN NOMBRAR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS". (25).

CON LA CONSIDERACIÓN DE QUE EL PODER EJECUTIVO ES UNITARIO Y SÓLO EN EL PRESIDENTE VA A RECAER LA DIRECCIÓN DEL MISMO, DEBE EXISTIR UNA BIEN DEFINIDA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y UNA BIEN DEFINIDA FORMA DE LLENAR LOS (25) BIELSA, RAFAEL, PRINCIPIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO, 3º ED., DEPAUMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1956, PP. 751-751. CUADROS DIRECTIVOS PARA CONTROLAR Y MANEJAR LA COMPLEJA
ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA QUE SE PRESENTA EN LOS SISTEMAS
PRESIDENCIALES; POR ELLO, AL NOMBRAR EL PRESIDENTE A
SUS COLABORADORES INMEDIATOS SE LE OTORGA LA POSIBILIDAD
DE COLOCAR A LAS PERSONAS DE SU ENTERA CONFIANZA, CONSIGUIENDO CON ELLO UNA RÁPIDA Y CLARA SATISFACCIÓN DE SUS
IDEAS Y SISTEMAS PARA SER APLICADOS EN CADA UNO DE LOS
ÂMBITOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

"EL NOMBRAMIENTO DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO ES UNA ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PRESIDENTE DE LA NACIÓN, Y PODRÍA ARGÚIRSE, ENTONCES, QUE SIENDO ÉSTE POLÍTICAMENTE RESPONSABLE POR 'CULPA IN ELIGENDO', DEBERÍA LÓGICAMENTE SER EXCLUIDA LA RESPONSABILIDAD MINISTERIAL. PERO, LA CARTA FUNDAMENTAL COMO UNA GARANTÍA DE LA LEGITIMIDAD DE LOS ACTOS DEL ÓRGANO PRESIDENCIAL PRESCRIBE LA RESPONSABILIDAD MINISTERIAL POR EL SOLO HECHO DE LA REFRENDATA, NO EN FORMA PERSONAL SINO SQLIDARIAMENTE CON EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN.

ES DE SEÑALAR QUE LA RESPONSABILIDAD MINISTERIAL NO SOLAMENTE ALCANZA A LOS MINISTROS SE ESTADO POR LOS ACTOS QUE LEGALIZAN DEL PRESIDENTE DE LA NACIÓN, SINO TAMBIÉN POR LOS QUE REALIZAN POR SÍ SOLOS AL DICTAR RESOLUÇIONES EN LO CONCERNIENTE AL RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO DE SUS RESPECTIVOS DEPARTAMENTOS, DESDE QUE LOS ÓRGANOS MINISTERIALES EN EL EJERCICIO DE ESTAS FUNCIONES PUEDEN INCURRIR EN MAL DESEMPEÑO O EN DELITO, HECHOS QUE DE CONFORMIDADO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN DETERMINAN CAUSAS DE RESPONSABILIDAD". (26).

⁽²⁶⁾ VILLEGAS BASAVILBASO, BENJAMÍN, OB. CIT., P. 628.

VEAMOS A CONTINUACIÓN LAS CONDICIONES Y CONSECUENCIAS QUE EL REFRENDO PRESENTA Y QUE LOS AUTORES ARGENTINOS HAN SEÑALADO, PARA POSTERIORMENTE ANALIZARLO Y ASÍ COMPRENDER LA REALIDAD POLÍTICA QUE REVISTE LA FIRMA DEL MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO EN EL SISTEMA PRESIDENCIALISTA ARGENTINO.

"LA CONSTITUCIÓN PRESCRIBE COMO CONDICIÓN DE 'EFICACIA' DE LOS ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA NACIÓN LA REFRENDATA DEL MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO COMPETENTE (ART. 84). ESTE TEXTO EMPLEA EN MODO CONJUNTIVO LOS VERBOS REFRENDAR Y LEGALIZAR. ESTAS DOS ACCIONES LAS CUMPLE EL ÓRGANO MINISTERIAL POR MEDIO DE SU FIRMA. SEGÚN LA SIGNIFICACIÓN IDIOMÁTICA, REFRENDAR ES AUTORIZAR UN DOCUMENTO CON LA FIRMA DE PERSONA HÁBIL PARA ELLO; Y LEGALIZAR ES COMPROBAR Y CERTIFICAR LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO. ÀSÍ, PUES, EL MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO QUE SUBSCRIBE UN ACTO DEL PODER EJECUTIVO NO SÓLO AUTORIZA EL ACTO QUE HA FIRMADO SINO TAMBIÉN LO CERTIFIZA EL ACTO QUE HA FIRMADO SINO TAMBIÉN LO CERTIFIZA

CA Y AUTENTIZA.

ÉSA 'CONDITIO' DE LA FIRNA MINISTERIAL

LA REFRENDACIÓN- ES LA QUE DA VALIDEZ AL

ACTO DEL PODER EJECUTIVO; ES UNA FORMALIDAD

ESENCIAL QUE LO INTEGRA Y SIN LA CUAL PUEDE

SER OBJETO DE IMPUGNACIÓN JURISDICCIONAL.

EL REFRENDO NO HA DE SER CONSIDERADO COMO

UN ELEMENTO QUE CONCURRE A LA INTEGRACIÓN

DE LA VOLUNTAD DEL AUTOR DEL ACTO, POR CUANTO

-COMO SE TIENE EXPLICADO (SUPRA 173)- EL

ÓRGANO PRESIDENCIAL ES UNIPERSONAL Y NO

COLEGIADO. LA REQUISITA FIRMA MINISTERIAL

SOLAMENTE ATAÑE A LAS FORMAS DEL ACTO, NUNCA

A SU SUBSTANCIA. LA REFRENDACIÓN ES UNA

GARANTÍA DE LA LEGITIMIDAD DEL ACTO Y DE

SU AUTENTICIDAD; ÉL ENTRAÑA POR SÍ SOLO

LA RESPONSABILIDAD DEL REFRENDARIO.

NO ES SUFICIENTE PARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS DEL PODER EJECUTIVO LA FIRMA DE UN ÓRGANO MINISTERIAL CUALQUIERA; ES ABSOLUTAMENTE PRECISO QUE EL ÓRGANO SEA COMPETENTE EN LA MATERIA A QUE EL ACTO SE REFIERE. SI EL ACTO ESTÁ SUBSCRITO POR UN ÓRGANO INCOMPETENTE, SU NULIDAD ES INDISCUTIBLE. EN EFECTO, LAS ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO PRESIDENCIAL SON EJERCIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN, PERO DEBEN -DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN- DISTRIBUIRSE ENTRE LOS ÓRGANOS MINISTERIALES, SEGÚN LAS PRESCRIPCIONES DE LA RESPECTIVA LEY ORGÁNICA. EN CASO DE DUDA SOBRE LA COMPETENCIA EL PODER EJECUTIVO DECIDE SIN RECURSO ALGUNO (LEY 13.529, ART. 6°)." (27).

"ES CIERTO QUE EL ACTO DEL PRESIDENTE CARECE DE VALIDEZ SI LE FALTA LA FIRMA MINISTERIAL QUE DEBE REFRENDAR Y LEGALIZAR SUS ACTOS, PERO NO ES MENOS CIERTO QUE SI EL PRESIDENTE ADOPTA UNA DECISIÓN, ESA DECISIÓN REPRESENTARÁ EL QUERER DE LA NACIÓN, Y COMO QUE EL PRESIDENTE PUEDE NOMBRAR Y REMOVER POR SÍ SOLO A LOS MINISTROS DE DESPACHO, NADA IMPEDIRÍA QUE SI UN MINISTRO NO QUISIERA REFRENDAR LA VOLUNTAD DEL PRESIDENTE POR TENER UNA OPINIÓN CONTRARIA, ÉSTE LE REMOVIERA Y DESIGNARA A OTRO QUE REFRENDE Y LEGALICE CON-SU-FIRMA. EN UNA PALABRA, EL PRESIDENTE EN TODAS LAS OPORTUNIDADES PUEDE HACER-PREVALECER-SU OPINIÓN SOBRE LA DE LOS MINISTROS Y ELLO NOS MUEVE A CONSIDERAR QUE EL ÓRGANO EJECUTIVO ES UNIPERSONAL, YA QUE EL QUERER DEL PRESIDENTE ES EL DE LA NACIÓN. EN CONSECUENCIA, ENTONCES, LA VOLUNTAD DEL MINISTRO NO PUEDE INFLUIR EN LA VOLUNTA DEL MINISTRO NO PUEDE INFL

EL REFRENDO ARGENTINO VA A PRESENTAR PERFILES MUY SIMILARES A LOS QUE SE OBSERVAN EN MÉXICO; PRIMERAMENTE PODEMOS VER QUE EL PODER EJECUTIVO ES UNIPERSONAL Y EL PRESIDENTE TENDRÁ TODA LA LIBERTAD PARA ELEGIR A SUS

^{(27),} VILLEGAS BASAVILBASO, BENJAMÍN, OB.CIT., PP. 654-655.

COLABORADORES, LOS CUALES SE HARÁN CARGO DE LAS DIVERSAS
RAMAS DE LA ÁDMINISTRACIÓN PÚBLICA. EL SECRETARIO DE
ESTADO SERÁ SÓLO UN COLABORADOR DEL PRESIDENTE, UN FUNCIONARIO ENCARGADO DEL CONTROL DE UNA DEPENDENCIA EN DONDE
SE ATENDERÁ UNA MATERIA ESPECÍFICA, CON EL PROPÓSITO
DE QUE ESA DEPENDENCIA APLIQUE CORRECTAMENTE LAS INSTRUCCIOMÉS QUE EL TITULAR DEL EJECUTIVO TRANSMITA A TRAVÉS DEL
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO ENCARGADO DE LA MISMA.

EL REFRENDO EN SÍ, VA A ESTAR REVESTIDO, COMO EN TODOS LOS PAÍSES CON SISTEMA PRESIDENCIAL, DE UNA INTERROGANTE EN CUANTO A SU APLICACIÓN Y EN CUANTO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DEBEN RECUBRIR A CUALQUIER FIGURA
JURÍDICA DE IMPORTANCIA GENERAL. SU ESTRUCTURA JURÍDICA
SE CONCRETA A SER UN MEDIO POR EL CUAL SE AUTORIZARÁ
EL NACIMIENTO A LA VIDA JURÍDICA DE LAS DISPOSICIONES
PRESIDENCIALES, LEGALIZANDO A LA VEZ DICHAS DISPOSICIONES
QUE HAN SIDO EMANADAS DEL PODER ÉJECUTIVO.

SIN EMBARGO, NO SEÑALAN LOS JURISTAS ARGENTINOS
NINGUNA OTRA MODALIDAD DISTINTA QUE VIGORICE Y LE OTORGUE
MAYOR REALCE A ESTA FIGURA CONSTITUCIONAL.

ES CIERTO QUE EL ÓRGANO MINISTERIAL, AL SER ELEGIDO Y REMOVIDO POR EL PRESIDENTE A SU ENTERA VOLUNTAD, ESTÁ

MANIATADO EN CIERTA FORMA PARA CONTRADECIR O INTERPELAR ALGUNA CUESTIÓN QUE IMPORTE A SU DEPENDENCIA TRATAR, Y QUE POR AQUELLA FACULTAD DE NOMBRAMIENTO SE ENCUENTRE OBLIGADO A FUNGIR COMO SIMPLE DIRECTOR DE UNA DEPENDENCIA EN DONDE SUS FUNCIONES CONSISTEN TAN SÓLO EN VIGILAR EL ÓPTIMO DESARROLLO DE LOS ACTOS Y ACTIVIDADES DE LA MISMA. SIN EMBARGO, SE DEBERÍA CONSIDERAR A LOS SECRETARIOS DE ESTADO COMO FUNCIONARIOS DE PRIMER NIVEL, A LOS CUALES SE LES CONCEDIERAN LAS FACULTADES NECESARIAS DENTRO DE SU COMPETENCIA PARA QUE, CON EL ASESORAMIENTO Y APOYO DEL PERSONAL A SU CARGO ESPECIALIZADO DEBIDAMENTE EN LA PROBLEMÁTICA DE LOS ASUNTOS QUE A LA DEPENDENCIA CORRES-PONDE CONOCER Y ATENDER, SE LES PERMITA LA POSIBILIDAD DE DICTAR LAS DISPOSICIONES Y ORDENAMIENTOS QUE HABRÁN DE SER APLICADOS; SIMPLIFICANDO CON ELLO TODOS LOS EXPERI-MENTOS A QUE LLEGAN A CONVERTIRSE ALGUNAS DISPOSICIONES ELABORADAS O REDACTADAS POR "TÉCNICOS" EN LA MATERIA QUE, SI BIEN CUENTAN CON VASTOS CONOCIMIENTOS DE TIPO DOCTRINARIO Y ACADÉMICO, LES FALTA EN MUCHO ESA PRÁCTICA QUE HACE AL MAESTRO Y QUE EN MUCHAS OCASIONES ES MUY DISTINTA A LO QUE ENSEÑAN LAS TEORÍAS QUE SE ESTUDIAN EN LAS UNIVERSIDADES.

POR EL PROPIO SISTEMA, EL MINISTRO NO DEBIERA SER
SUJETO DE NINGUNA RESPONSABILIDAD EN CUANTO A LOS ORDENAMIENTOS QUE APLICA EN SU DEPENDENCIA O QUE REFRENDÓ POR

REFERIRSE EL ACTO PRESIDENCIAL A ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN VIRTUD DE QUE SU VOLUNTAD SE ENCUENTRA VICIADA DESDE CONTROL MISMO MOMENTO EN QUE FUE NOMBRADO PARA DIRIGIR ALGUNA RAMA DE LA ADMINISTRACIÓN. NO ES MUY JUSTO IMPUTARLE RESPONSABILIDAD POR EL SIMPLE HECHO DE ESTAMPAR SU FIRMA, PUES DE NO HACERLO ÉL MISMO ESTARÍA ARRIESGANDO SU FUTURO POLÍTICO. EN REALIDAD NO DEBERÍA EXISTIR NINGUNA CLASE DE RESPONSABILIDAD EN ESTE CASO, YA QUE EL PRESIDENTE, SE QUIERA O NO, ES EL QUE VA A ESTABLECER LAS POLÍTICAS, SEGÚN SU CONVICCIÓN LAS MÁS ACERTADAS, QUE SE HABRÁN DE APLICAR DENTRO DE SU GESTIÓN; Y EL MINISTRO, AUNQUE CUENTE CON UNA SÓLIDA FORMACIÓN EN LA MATERIA EN LA QUE ESTÁ A CARGO, NO PUEDE CONTRADECIR DE NINGÚN MODO LAS ÓRDENES QUE PROVENGAN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO, ASÍ QUE DEBE ACATARLAS COMO DIRECTRICES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. POR LO ANTERIOR, EL MINISTRO SE ENCUENTRA EN CIERTA FORMA IMPOSIBILITADO PARA DESARROLLAR SUS PROPIAS IDEAS Y PLANES DE TRABAJO, YA QUE CONTINUAMENTE ESTARÁ VIGILADO Y SUPERVISADO, Y EN CASO DE QUE REALICE ALGUNA VARIANTE A DICHAS ÓRDENES PRESIDENCIALES CORRERÁ EL RIESGO DE ASUMIR UNA RESPONSABILIDAD DE TIPO PERSONAL, PERO NO ANTE EL LEGISLATIVO O LA CIUDADANÍA, SINO ANTE EL PROPIO PRESIDENTE QUIEN, AL VER SU DESEMPEÑO Y NO PARECERLE CONVENIENTE LA MEDIDA ADOPTADA POR EL MINISTRO, PROCEDERÁ INMEDIATAMENTE A DESTITUIRLO Y A COLOCAR EN SU LUGAR A OTRO QUE SIMPLEMENTE SE DEDIQUE A ACATAR OBEDIENTEMENTE SUS INSTRUCCIONES SIN JUZGARLAS NI MUCHO MENOS MODIFICARLAS.

COMO SE OBSERVA, EL REFRENDO ES UNA FIGURA CONSTITUCIO-AND NALOQUE DEBE EXISTIR EN LOS ACTOS DEL PRESIDENTE PARA OTORGARLES LEGALIDAD Y EFICACIA. EN LA SITUACIÓN LEGAL DE ARGENTINA, EL REFRENDO PARECIERA QUE AMPLÍA SUS EFECTOS ANTICO EN RELACIÓN A LA FORMA EN QUE SE PRESENTA ÉSTE EN NUESTRO PAÍS EN DONDE SE ESTABLECE QUE SIN LA FIRMA DEL SECRETARIO DE ESTADO O JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO EN TODOS LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADOS POR EL PRESIDENTE, ÉSTOS NO SERÁN OBEDECIDOS; PERO, EN REALIDAD, TANTO EN MÉXICO COMO EN ARGENTINA ESTA FIGURA ES IGUAL EN SU ESENCIA; NO SE PIENSA QUE AL BUSCARSE LA LEGALIDAD Y FFICACIA DEL ACTO CON EL REFRENDO SE ESTÉ PROVOCANDO UN FRENO AL PODER EJECUTIVO, SINO QUE TAN SÓLO SE PLANTEA UNA INTERROGANTE AL RESPECTO, COMO YA LO DIJO UN AUTOR, LEGALIZAR ES COMPROBAR Y CERTIFICAR LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO Y AL REFRENDARLO LO ESTÁ AUTORIZANDO POR SER UNA PERSONA HÁBIL Y COMPETENTE PARA ELLO; PERO EN ESTE CASO ES DIFÍCIL CONCEBIR QUE EL REFRENDO SEA UNA AUTORIZACIÓN HECHA POR "PERSONA HÁBIL" YA QUE, DE HECHO, EL MINISTRO SECRETARIO PUEDE SER CUALQUIER PERSONA QUE HAYA SIDO NOMBRADA POR EL PRESIDENTE COMO TAL, DE ACUERDO A SU PERSONAL CONSIDERACIÓN Y CONVENIENCIA; EL MINISTRO SECRETARIO NO ES ELEGIDO EN VOTACIÓN POPULAR COMO EN EL CASO DEL PRESIDENTE, QUIEN, AL REALIZAR SU CAMPAÑA ELECTORAL PROPICIA UN ACERCAMIENTO CON EL PUEBLO
Y EN TAL CIRCUNSTANCIA SE LLEGAN A CONOCER VARIOS ASPECTOS
DE SU PERSONA CON LOS CUALES LA GENTE PUEDE FORMARSE
UNA IDEA GENERAL DE SU PERSONALIDAD Y EN TAL CASO PUEDE
IDENTIFICARSE ÉSTA CON LA IDIOSINCRACIA DE LOS VOTANTES
QUE PROCEDEN A ELEGIRLO; PERO NO SUCEDE ASÍ CON EL MINISTRO
PUES INCLUSIVE PUEDE DARSE EL SUPUESTO DE QUE SE TRATE
DE ALGUIEN RECIÉN SURGIDO A LA ÉLITE POLÍTICA, DEL QUE
SE DESCONOZCA TANTO SU CURRICULUM PROFESIONAL COMO EL
POLÍTICO Y EL PERSONAL, Y EN TAL HIPÓTESIS PARECERÍA
INADMISIBLE ATRIBUIRLE A DICHA PERSONA LA FACULTAD DE
CERTIFICAR Y AUTORIZAR LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES,
AUN HABIENDO SIDO NOMBRADO MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO.

COMO EL ANTERIOR SUPUESTO PUEDEN DARSE VARIOS MÁS
Y POR TANTO NO ES CONVENIENTE QUE A UNA FIGURA CONSTITUCIONAL, COMO LO ES EL REFRENDO, SE LE PRETENDA ATRIBUIR
A UN FUNCIONARIO NOMBRADO A LIBRE ALBEDRÍO DEL PRESIDENTE
PARA QUE, ENTRE SUS FUNCIONES, CERTIFIQUE Y AUTORICE
LOS ACTOS PRESIDENCIALES. ESTO PORQUE EL PODER EJECUTIVO
NO ESTÁ CONTROLADO EN SU MÁS ALTA INVESTIDURA POR UNA
PERSONA INCAPAZ O IMPUESTA POR ALGÚN GOLPE DE ESTADO
O POR UNA DICTADURA HEREDITARIA, SINO QUE POR EL CONTRARIO,
ESTÁ FORMADO EN BASE A TODO UN PROCESO DE SE-

LA POBLACIÓN QUE LO ELIGE POR MEDIO DE VOTACIÓN DIRECTA, PLENAMENTE CONSCIENTE Y ENTERADA DEL PLAN DE TRABAJO QUE HA PROPUESTO, Y EN CIERTA FORMA CONOCEDORA DE LA MENTALIDAD QUE EL CANDIDATO TRATARÁ DE INYECTAR AL GOBIERNO, EN CASO DE LLEGAR A SER ELECTO. POR TALES MOTIVOS ES INCONGRUENTE QUE EL REFRENDO SE ORIENTE A CERTIFICAR Y AUTORIZAR LOS ACTOS PRESIDENCIALES YA QUE, QUIÉRASE O NO, EL MINISTRO SECRETARIO AL EJERCER SUS FUNCIONES EN LA DEPENDENCIA A SU CARGO ESTÁ APLICANDO LAS DIRECTRICES QUE EL MISMO PRESIDENTE LE PLANTEÓ DESDE EL MOMENTO EN QUE DECIDIÓ NOMBRARLO SU COLABORADOR. POR ELLO, COMO SF OBSERVA, NO TIENE NINGÚN SENTIDO QUE EXISTA EL REFRENDO FN ARGENTINA PUES SUS LEGISLADORES, AL IGUAL QUE EN NUESTRO PAÍS, TEMEROSOS DE MOLESTAR O PERTURBAR AL TITULAR DEL FARCUTIVO NO BUSCAN, DESAFORTUNADAMENTE, UNA MEJOR FORMA DE ADECUACIÓN DEL REFRENDO AL SISTEMA PRESIDENCIAL QUE ES EL QUE IMPERA EN ESE PAÍS, Y TAMBIÉN EN LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA.

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DEL REFRENDO DESDE DIVERSOS ANGULOS NORMATIVOS QUE CARACTERIZAN SU APLICACION Y EXISTENCIA

4.1. EL REFRENDO EN LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Con fecha 26 de Diciembre de 1985 la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sufrió una reforma al adicionársele un segundo párrafo al artículo 13, el cual en un principio señalaba textualmente:

"LOS REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEBERÁN, PARA SU VALIDEZ Y OBSERVANCIA CONSTITUCIONALES, IR FIRMADOS POR EL SECRETARIO DE ESTADO O EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO, Y CUANDO SE REFIERAN A ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE DOS O MÁS SECRETARÍAS O DEPARTAMENTOS, DEBERÁN SER REFRENDADOS POR TODOS LOS TITULARES DE LOS MISMOS".

EL SEGUNDO PÁRRAFO QUE SE LE ADICIONÓ AL CITADO ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA SEÑALA:

> "TRATÁNDOSE DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DE LAS LEYES O DECRETOS EXPEDIDOS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, SÓLO SE REQUERIRÁ EL REFRENDO DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN".

EN CUANTO A LA ADICIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO

13. EXPLICA EL EXPRESIDENTE MIGUEL DE LA MADRID HURTADO
EN ALGUNOS DE LOS PÁRRAFOS DE SU INICIATIVA LO SIGUIENTE:

"POR SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y POR EL PROPIO CONTENIDO LITERAL DE LA NORMA, EL REFRENDO SÓLO PUEDE TENER APLICACIÓN Y ALCANCE, ESTRICTA Y EXCLUSIVAMENTE, CON RELACIÓN A LOS ACTOS FORMALMENTE ADMINISTRATIVOS LOS QUE SON PROPIOS DEL PODER EJECUTIVO, SIN QUE PROCEDA EXTENDER SU APLICACIÓN A LOS ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO. À TRAVÉS DE ESTA INSTITUCIÓN LOS SECRETARIOS Y JEFES DE DEPARTAMENTO CONCURREN CON EL EJECUTIVO A LA FORMACIÓN DE LOS ACTOS DE ÉSTE, EN SUS RESPECTIVAS ESFERAS DE COMPETENCIA, POR SER TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DEL MISMO, COMPARTIENDO LA RESPONSABILIDAD EN DICHOS ACTOS; PERO NO CABE NI SE EXPLICA ESA CONCURRENCIA O CORRESPONSABILIDAD RESA CONCURRENCIA O CORRESPONSABILIDAD RESPECTO A LOS ACTOS DEL PORTOR DEL PROPER DEL PROP

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, Y A PESAR DE HABERSE MODIFICADO LA NORMA REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 92 CONSTITUCIONAL, ELIMINANDO LA REFERENCIA AL REFRENDO A LAS 'LEYES', SE HA SEGUIDO APLICANDO EL CRITERIO DE QUE DIVERSOS SECRETARIOS O JEFES DE DEPATAMENTO REFRENDEN LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DE LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, SEGÚN LA MATERIA DE ÉSTAS Y LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LOS CITADOS COLABORADORES DEL EJECUTIVO, LO QUE EQUIVALE A ADMITIR QUE DEBAN CONVALIDARSE LAS LEYES POR DICHOS FUNCIONARIOS SIN APOYO CONSTITUCIONAL, REPRESENTANDO ELLO UNA INTERFERENCIA NO PREVISTA A LAS FUNCIONES LEGISLATIVAS, EN DETRIMENTO DE UNA DEL LAS PIEZAS BÁSICAS DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO, COMO ES LA DIVISIÓN DE PODERES CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITU-CIÓN". (1).

POR DESGRACIA, AUN VINIENDO ESTA INICIATIVA DE UN CONSTITUCIONALISTA, ES EXTRAÑO QUE SU ADICIÓN SE HAYA PROPUESTO HACIA UN ARTÍCULO REGLAMENTARIO DE LA NORMA FUNDAMENTAL, EN VEZ DE PEDIR, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL, UNA ADICIÓN

⁽¹⁾ SARNZ ARROYO, JOSÉ Y OTROS, <u>EL REFREIDO Y LAS RELACIONES ENTRE EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y EL PODER EJECUTIVO,</u> INSTITUTO DE LAS INVESTIGACIONES JARÍDICAS, MIGUEL AMBEL PORMUA, ! (EXICO, 1985, pp. 137-138.

AL PROPIO ARTÍCULO 92 DE LA CONSTITUCIÓN. AUNQUE QUIZÁ PUDO HABERSE PENSADO QUE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA SERÍA MÁS RÁPIDA EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO DESDE LA ENTREGA DE LA INICIATIVA AL CONGRESO HASTA LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR, PUES PUDO HABER SIDO EFECTUADO EN ESE ENTONCES EN LO QUE DURABA EL PERIODO DE SESIONES QUE ERA DE 4 MESES, MIENTRAS QUE SI SE PLANTEABA COMO UNA ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN PUDIERA HABER DEMORADO MÁS DE UN AÑO.

EN OTRO PÁRRAFO LA INICIATIVA SEÑALA:

"LOS DECRETOS DE PROMULGACIÓN EXPEDIDOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN, SON ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIANTE LOS CUALES EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ADEMÁS DE AUTENTIFICAR LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE UNA LEY O DECRETO DEL CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DISPONIENDO QUE SE PUBLIQUEN EN EL DIARIO ÓFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y ORDENA OUE SE DÉ DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS HABITANTES DISPONIENDO CUMPLIMIENTO AL ACTO LEGISLATIVO, QUE SE MATERIALIZÓ EN EL ORDENAMIENTO DEL CONGRESO TRANSCRITO EN EL DECRETO PROMULGATORIO.

ASÍ, DEBE ENTENDERSE COMO UNA TRANSCRIP.

ASI, DEBE ENTENDERSE COMO UNA TRANSCRIP.
CIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO, DENTRO DE UN
INSTRUMENTO DEL FJECUTIVO QUE POR SU PROPIO
CONTENIDO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO".
(2).

SÓLO CUANDO EL PRESIDENTE PROMULGUE EL DECRETO QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE UNA LEY O DECRETO LEGISLATIVO, (2), SAEIR FRROYO, JOSÉ Y OTROS, OB. CIT., P. 139.

LA CONFORMACIÓN DE TAL DECRETO PROMULGATORIO VA A SER EL QUE SE CONTEMPLE DENTRO DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO; POR TANTO ESTA PROMULGACIÓN ACTUARÁ COMO UNA ORDEN DE PUBLICACIÓN, MÁS NO COMO UNA PETICIÓN QUE TENGA A BIEN SER APROBADA POR EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN PARA QUE DÉ CURSO A LA PUBLICACIÓN DE LA LEY O DECRETO LEGISLATIVO. AQUÍ SE PRETENDIÓ HACER UN JUEGO DE PALABRAS, FUNDAMENTANDO ERRÓNEAMENTE LA PARTICIPACIÓN QUE TENDRÍA EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, PUES SE VOLVIÓ AL PLANTEAMIENTO QUE SE QUERÍA EVITAR, YA QUE SI ESTE FUNCIONARIO NO FIRMA DECRETO PROMULGATORIO QUE LE REMITE EL PRESIDENTE, DECRETO O LEY LEGISLATIVOS NO SE PUBLICARÁN Y NO SERÁN NI SIQUIFRA CONOCIDOS; ASÍ ES COMO RESULTÓ MAS GRAVE LA NUEVA CONCEPCIÓN, PUESTO QUE ANTERIORMENTE LA ÚNICA CONSECUENCIA DE LA FALTA DE REFRENDO FRA LA NO OBEDIENCIA DE LAS DISPOSICIONES EN CUESTIÓN, LAS CUALES YA SE ENCONTRA-BAN EN CONOCIMIENTO DE TODO EL PAÍS Y SÓLO LES FALTABA EL COMPLEMENTO DE LA FIRMA DE LOS TITULARES RESPONSABLES PARA SER APLICADAS; MIENTRAS QUE CON LA NUEVA ESTRUCTURA PUEDE LLEGAR A PRESENTARSE EL TOTAL DESCONOCIMIENTO, PUES HASTA QUE NO REFRENDE EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN NO PODRÁ TAL DISPOSICIÓN SALIR A LA LUZ PÚBLICA DEBIDO A QUE COMO EL MENCIONADO SECRETARIO ES EL ENCARGADO DEL DIARIO OFICIAL, SÓLO CON SU APROBACIÓN PUEDE SER PUBLICADO ALGO TRASCENDENTE Y PRIMORDIAL COMO LO ES UNA LEY O UN DECRETO DEL PODER LEGISLATIVO.

DEJANDO A UN LADO LA SITUACIÓN EN QUE SE HA COLOCADO AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, ES NECESARIO ACLARAR QUE EL TRATAMIENTO QUE SE PRETENDIÓ DAR A LA FIGURA DEL REFRENDO ENCUADRANDO ÉSTA DEFINITIVAMENTE AL ÁMBITO INTERNO DEL PODER EJECUTIVO Y PRIMORDIALMENTE DENTRO DE LA ESTRUCTURA Y ACTIVIDAD DESARROLLADA POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, SE HIZO CON EL FIN DE DEJAR FUERA LA CONCEP-CIÓN TRADICIONAL EXTRAIDA DE LOS SISTEMAS PARLAMENTARIOS EN DONDE EL REFRENDO ADQUIERE UNA VALORACIÓN DIFERENTE Y QUE POR CUESTIONES OBVIAS NO PUEDE RECIBIR IGUAL TRATA-MIENTO EN NUESTRO PAÍS. EN ESE SENTIDO ES ACEPTABLE LA PROPOSICIÓN DE DESLIGAR DE TAJO LA ACCIÓN REFRENDANTE EN CUANTO A ASUNTOS QUE SE PRESENTAN ENTRE LOS TRES PODERES DE LA UNIÓN YA QUE, COMO EN EL CASO DEL EJECUTIVO QUE PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DEBE AUXILIARSE DE SECRETARIOS Y JEFES DE BEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, SE LLEGÓ A CONSIDERAR QUE ÉSTOS EN CIERTA MEDIDA ERAN CONJUNTAMENTE RESPONSABLES POR EL DESEMPEÑO QUE TUVIERAN LAS DEPENDENCIAS A SU CARGO, PERO SIN TOMAR EN CUENTA QUE LA RESPONSABILIDAD QUE LLEGARAN A TENER EN RELACIÓN A SU DEPENDENCIA ERA PERSONAL Y NO PARA CON NINGUNO DE LOS OTROS DOS PODERES SINO PARA CON EL PROPIO PRESIDENTE QUIEN ES EL ÚNICO AL QUE TIENEN OBLIGACIÓN DE DAR CUENTA DE SUS ACTOS, ASÍ COMO DE OBEDECER APLICANDO LOS LINEAMIEN-TOS QUE POR CUALQUIER MEDIO LES TRASMITIERA A EFECTO DE SER APLICADOS EN SU DEPENDENCIA. POR CONSIGUIENTE, AL TRATAR DE FUNDAMENTAR LA REFRENDACIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS PROVENIENTES DEL PODER LEGISLATIVO, PRINCIPALMENTE SE BUSCÓ CONCEDER UNA MAYOR PARTICIPACIÓN A LOS SECRETARIOS Y JEFES DE DEPARTAMENTO EN LAS DECISIONES Y DIRECTRICES A ESTABLECER, CON EFECTO DE ORIENTARLOS AL CONOCIMIENTO DE SUS PROPIAS DEPENDENCIAS Y DE SU RESPECTIVA PROBLEMÁTICA PARA LOGRAR QUE FUERAN ELLOS, JUNTO CON SU PERSONAL, QUIENES PROPICIARAN LA FORMULACIÓN DE INICIATIVAS PARA HACERLAS LLEGAR POR LOS CONDUCTOS ESTABLECIDOS AL CONGRESO Y ASÍ PROPICIAR LA CREACIÓN DE ORDENAMIENTOS MÁS APEGADOS A LA REALIDAD QUE SE VIVE DÍA A DÍA EN LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES.

EN LA MANERA EN QUE ACTUALMENTE ESTÁ ESTRUCTURADO EL REFRENDO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ADOLECE DE SERIOS DEFECTOS POR FALTA DE UNA REDACCIÓN MÁS PRECISA QUE DELIMITE DE PLANO SUS ALCANCES Y LO ESTRUCTURE AMPLIA Y SUFICIENTEMENTE; TODO LO CUAL PODRÍA SUBSANARSE A TRAVÉS DE UNA LEY REGLAMENTARIA, EN DONDE EL EJECUTIVO INTERVINIERA EJERCIENDO SU FACULTAD DE INICIATIVA, PRESENTANDO LA FORMULACIÓN DE UN ARTICULADO QUE CONSIGUIERA MEDIANTE LA PROMULGACIÓN DE UNA LEY REGLAMENTARIA UNA VERDADERA Y ADECUADA ESTRUCTURACIÓN DE LOS FINES, ALCANCES, Y EL PROCEDIMIENTO DE CÓMO DEBE SER LLEVADO A CABO EL REFRENDO, ASÍ COMO SUS CONSECUENCIAS Y SANCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO; LO CUAL TENDERÍA A DESTERRAR DEFINITIVA-

MENTE LAS DISCORDANTES TEORÍAS QUE EN VEZ DE UNIFICAR
CRITERIOS COMPLICAN AÚN MÁS LA CONCEPCIÓN QUE SE TIENE,
DISTORSIONANDO GRAVEMENTE LA IMPORTANCIA QUE EN VERDAD
REVISTE LA ÚNICA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE EN CIERTO
PORCENTAJE HACE PARTICIPAR A LOS COLABORADORES DEL PODER
EJECUTIVO EN LA TOMA DE DECISIONES Y POLÍTICAS A SER
APLICADAS DENTRO DEL SEXENIO EN QUE FUNGEN COMO ALTOS

SI BIEN CON EL REFRENDO SE OBLIGA A LOS FUNCIONARIOS A PLASMAR SU FIRMA EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES A SUS DEPENDENCIAS, IMPLÍCITAMENTE TAMBIÉN SE LES ESTÁ FACULTANDO PARA OPINAR Y PROPONER PLANES Y PROYECTOS QUE BENEFICIEN LA IMAGEN DEL EJECUTIVO ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA; LA CUAL, AL NOTAR QUE DICHOS FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS SE PREOCUPAN POR CONOCER OPORTUNAMENTE LA PROBLEMÁTICA DE LA DEPENDENCIA A SU CARGO, SE DARÁ CUENTA DE QUE EL PODER ÉJECUTIVO NO ESTÁ CONFORMADO POR UN SOLO HOMBRE SINO POR UN CONJUNTO DE PERSONAS QUE UNIFICAN SUS ESFUERZOS JUNTO CON EL PRESIDENTE COMO CABEZA DEL CONJUNTO: ACTUANDO INDIVIDUALMENTE CADA FUNCIONARIO PARA LOGRAR EL DESARROLLO DE SU DEPENDENCIA EN PARTICULAR, COORDI NÁNDOSE ENTRE TODOS CUANDO ES NECESARIO Y APOYÁNDOSE AL MOMENTO DE ASUMIR UNA DECISIÓN COMPLEJA EN CUANTO -A SU TRATAMIENTO Y AL MODO DE INFORMÁRSELE A LA CIUDADANÍA. ASÍ, AL CONCEPTUALIZÁRSELES EN UNO SOLO PROYECTARÍAN

ESTABILIDAD Y SEGURIDAD, Y SE LOGRARÍAN EVITAR CRÍTICAS
DESFAVORABLES, PRINCIPALMENTE A LA CABEZA QUE ES QUIEN
ÚNICAMENTE HA DE RESPONDER DE HECHO Y QUE EN NUESTRO
SISTEMA ES EL PRESIDENTE.

EL REFRENDO DEBE REESTRUCTURARSE PARA DARLE MAYOR PARTICIPACIÓN A LOS SECRETARIOS Y JEFES DE DEPARTAMEN-TOS ADMINISTRATIVOS EN LA TOMA DE DECISIONES FUNDAMENTALES, PARA QUE SE NOTE SU PARTICIPACIÓN Y NO SOLAMENTE LA DEL Presidente; pues no va a quitársele poder al Presidente POR EL HECHO DE QUE SE REPARTAN A SUS COLABORADORES UNA SERIE DE RESPONSABILIDADES QUE FUNDAMENTEN QUE NO ÚNICAMEN-TE ESTÁN PARA VIGILAR QUE LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES SE ACATEN EN SU DEPENDENCIA, YA QUE SU PRINCIPAL DEBER ES COLABORAR EN LA TOMA DE DECISIONES Y ASUMIR SU RESPONSA~ BILIDAD, PERO NO ANTE EL CONGRESO SINO ANTE LA PROPIA OPINIÓN PÚBLICA. EL REFRENDO NO ES SINO LA LLAVE QUE ABRIRÁ AL SISTEMA MEXICANO A UNA MAYOR PARTICIPACIÓN DE LOS COLABORADORES DEL EJECUTIVO; PERO, MIENTRAS NO NOS DESLIGUEMOS DE LA CONCEPCIÓN TRADICIONAL DE QUE PRESIDENTE ES EL CENTRO DE TODO, NO SE PODRÁ REESTRUCTURAR A LA FIGURA DEL REFRENDO Y SI SE PROSIGUE ASÍ ES MEJOR QUE ÉSTA DESAPAREZCA DEL CONTEXTO CONSTITUCIONAL, VISTA DE QUE NUESTROS LEGISLADORES NO SUPIERON CONCEDERLE LA IMPORTANCIA QUE SE MERECE Y PREFIRIERON SEGUIR SIENDO SUMISOS SOSTENEDORES DE LA INTERPRETACIÓN QUE EL EJECUTIVO

QUIERA DARLE CUANDO ESTE PLANTEE SEGÚN SU VOLUNTAD LAS MODALIDADES QUE MEJOR SE ACOMODEN A SUS PARTICULARES INTERESES.

POR CONSIGUIENTE, NO DEBE BASTAR CON QUE LA REGULACIÓN DEL REFRENDO SE ENCUENTRE PLASMADA EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA FUNDAMENTAR POR ELLO QUE ES UNA FIGURA QUE TIENE QUE PRESENTARSE EXCLUSIVAMENTE DENTRO DE LA ESFERA DE FACULTADES Y OBLIGA-CIONES DEL PODER EJECUTIVO; LO CUAL NO ES UN ARGUMENTO VÁLIDO PARA ELLO, COMO TAMPOCO LO ES EL HECHO DE QUE, SI EL ARTÍCULO 92 CONSTITUCIONAL SE ENCUENTRA EN EL CAPÍTULO RELATIVO AL PODER EJECUTIVO, SE REFIERA A UN PRECEPTO QUE INCIDA ÚNICAMENTE DENTRO DE SU ÁMBITO; ESTO ES ERRÓNEO E INCLUSIVE CABE SEÑALAR QUE LA CONSTITUCIÓN POSEE DISPERSAS EN SU ARTICULADO FACULTADES QUE CONCEDE AL EJECUTIVO Y QUE NO SÓLO ENGLOBA EN EL CAPÍTULO QUE LE CORRESPONDE ESPECÍFICAMENTE. EL SUPONER QUE EL ARTÍCULO 92 SÓLO CAE EN LA ESFERA DEL PODER EJECUTIVO ES INEXACTO YA QUE, AUNQUE SE ESTABLECE EN ESE APARTADO, SE TRATA DE UNA ACCIÓN QUE TIENEN OBLIGACIÓN DE EFECTUAR SUS COLABORADORES INMEDIATOS, Y, SI SE LE ANALIZA BIEN, NO SE LIMITA SU TEXTO A ESPECIFICAR O ENUMERAR LAS HIPÓTESIS EN QUE SE DEBE OTORGAR SINO QUE, ADEMÁS, PLANTEA EN TÉRMINOS CLAROS QUE TODO ACTO DEL EJECUTIVO DEBE SER REFRENDADO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA QUE CONOZCA DEL ASUNTO. POR

TANTO, NO ES CONCLUYENTE POR NINGÚN MOTIVO QUE AUN ESTANDO EN EL CAPÍTULO DEL PODER EJECUTIVO SEA DISCRECIONAL DE ESE PODER, NI TAMPOCO IMPLICA QUE ESTANDO SEÑALADO TAMBIÉN EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SEA SÓLO UNA FIGURA QUE SE DEBA PRESENTAR FORZOSAMENTE DENTRO DE LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

4.2. ANALISIS DEL ARTICULO 92 CONSTITUCIONAL.

La Constitución en el artículo 92 señala:

"Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán-obedecidos".

Eι REFRENDO ENCUENTRA 511 FUNDAMENTACIÓN ARTÍCULO, EL CUAL NOS SEÑALA ESPECÍFICAMENTE LOS ORDENAMIEN-TOS QUE DEBERÁN CONTENERLO, SUPEDITANDO SU PLENA VIGENCIA CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO SEÑALADO COMO NECESARIO PARA SER ACATADO POR LA CIUDADANÍA Y QUE CONSISTE REFRENDANTE DEBERÁ SER EFECTUADA QUE LA ACCIÓN POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA QUE SEA COMPETENTE DE TODO LO RELATIVO AL NUEVO ORDENAMIENTO O ASUNTO EJECUTIVO DE QUE SE TRATE. LA NORMATIVIDAD QUE ESTAMOS ESTUDIANDO NOS PROPORCIONA LA PRINCIPAL CONCEPCIÓN SOBRE ESTA FIGURA, Y DE LA MISMA SE DEDUCE QUE LOS LEGISLADORES DEBERÍAN DERIVAR UNA REGLAMENTACIÓN PRÁCTICA Y COMPRENSIBLE TANTO
PARA QUIENES SE ENCARGARÁN DE ACATARLA COMO PARA QUIENES
HAN DE VIGILAR SU CUMPLIMIENTO.

NORMA CONSTITUCIONAL, EN PRINCIPIO, POSEE LAS CARACTERÍSTICAS DE CUALQUIER OTRO PRECEPTO JURÍDICO. Sin EMBARGO, DIFERENCIAR A LA NORMA CONSTITUCIONAL DE LAS OTRAS NORMAS JURÍDICAS POR LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) SU SUPERIORIDAD, TIENE UNA JERARQUÍA SUPERIOR A LAS ORDINARIAS Y EN CASO DE CONTRA-DICCIÓN PREVALECE LA NORMA CONSTITUCIONAL; B) SU CONTENIDO, YA QUE LA REGULACIÓN DEL SISTEMA Y FORMA DE GOBIERNO; C) SU REFORMALIDAD, YA QUE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y MÁS COMPLICADO QUE EL ESTABLECIDO PARA MODIFICAR LA NORMA ORDINARIA, Y D) EL ÓRGANO QUE REALIZA LA REFORMA ES ESPECIAL Y GENERALMENTE DE MAYOR JERARQUÍA QUE EL PODER LEGISLATIVO. LOS CREADORES DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SON EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR". (3).

EL PODER LEGISLATIVO TIENE LA FUNCIÓN DE ACLARAR LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA CONSTITUCIÓN PREVÉ, MEDIANTE LA CREACIÓN DE LEYES; EN DONDE SE ENCARGA DE DESMENUZAR CON AMPLITUD EL CONTENIDO DE LA NORMA FUNDAMENTAL DE QUE SE TRATE, ELABORANDO TAMBIÉN UN ESTRUCTURADO CONJUNTO DE NORMAS TENDIENTES A DELIMITAR LOS ALCANCES Y LAS SANCIONES QUE EL NO CUMPLIMIENTO O INFRACCIÓN DE ESA LEY ACARREARÁ A QUIEN SE COLOQUE EN LOS SUPUESTOS SANCIONADOS O PROTEGIDOS POR TAL NORMATIVIDAD.

^{(3),} Carpizo, Jorge, <u>Estudios Constitucionales</u>, 2º ed., Instituio de Investigaciones Jurídicas, UNVI, Néxico, 1983, p. 293.

EL PODER EJECUTIVO SERÁ COMPETENTE A SU VEZ, PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTARÁ ENCARGADO, YA SEA DE SANCIONAR A LOS INFRACTORES, COMO DE PEDIR EN SU CASO LA APLICACIÓN DE ALGUNA PENA A LOS TRASGRESORES DE LAS LEYES. ES AQUÍ DONDE EL EJECUTIVO POSEE UNA FACULTAD MUY PECULIAR, PUES, LA CONSTITUCIÓN, SEGÚN LOS TRATADISTAS, LE CONCEDE EN SU ARTÍCULO 89 FRACC. I LA POSIBILIDAD DE REGLAMENTAR LAS LEYES EMANADAS DEL PODER LEGISLATIVO CON EL PROPÓSITO DE PROCURAR EN EL TEXTO DEL REGLAMENTO UNA MÁS SENCILLA REDACCIÓN DE LOS SUPUESTOS DE LA LEY, A LA VEZ DE EFECTUAR UNA NUEVA INTERPRETACCIÓN Y A VECES AMPLIACIÓN DE LOS SUPUESTOS QUE LA LEY SANCIONA.

Dentro del estudio del refrendo, en nuestra Constitución General se ha planteado la premisa de considerar que tal acción sólo debe ser llevada a cabo en los ordenamientos que el Ejecutivo realice dentro de la esfera de su competencia y como resultado de las actividades que en las diversas ramas de la Administración Pública se atiendan, con el fin de dar solución a todo problema que se plantee ante alguna dependencia de la Administración Pública Centralizada; por ello, apoyándose en esta concepción, los tratadistas presuponen que al refrendar las disposiciones originadas del Poder Legislativo se va a invadir y coartar la autonomía de tal Poder, colocándolo

EN UNA SITUACIÓN DE ATADURA HACIA EL EJECUTIVO EN VISTA DE QUE SI EL PRESIDENTE NO CONSIDERA OPORTUNA LA CREACIÓN O REGULACIÓN DE DETERMINADA MATERIA, TENDRÁ, POR MEDIO DE ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, LOS RECURSOS SUFICIENTES PARA EVITAR QUE NAZCA Y SE CONOZCA TAL DISPOSICIÓN QUE ES CONTRARIA A SUS PARTICULARES INTERESES. ÉS EVIDENTE QUE MEDIANTE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE LA CONSTITUCIÓN LE OTORGA AL EJECUTIVO, ÉSTE POSEE LA PLENA AUTORIZACIÓN PARA VOLVER A REGLAMENTAR LA LEGISLACIÓN EXISTENTE Y ASÍ ADECUARLA A SU PROPIA Y PARTICULAR CONVENIENCIA, COMO ATINADAMENTE NOS SEÑALA UN AUTOR AL COMENTAR NUESTRO SISTEMA, VEAMOS CÓMO LO DEFINE:

"EL SISTEMA MEXICANO ES PURAMENTE PRESIDENCIA-LISTA. EL JEFE DEL EJECUTIVO FEDERAL ES, AL MISMO TIEMPO, JEFE DEL ESTADO Y JEFE DEL GOBIERNO. LA DIRECCIÓN POLÍTICA DEL GOBIERNO FEDERAL ES DETERMINADA LIBREMENTE PRESIDENTE, CON INDEPENDENCIA DEL POR EL PODER LEGISLATIVO. LOS COLABORADORES PRESIDENTE NO SON PROPIAMENTE TITULARES DEL PODER EJECUTIVO, SINO AUXILIARES DEPENDIEN-TES DE SU ÚNICO TITULAR, QUE ES EL PRESIDENTE, QUIEN TIENE LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTI-TUCIONALES PARA NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A SUS MÁS INMEDIATOS COLABORADORES: SECRETARIOS DEL DESPACHO, JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINIS-TRATIVOS Y PROCURADORES GENERALES DE LA REPÚBLICA Y DEL DISTRITO. EL PRESIDENTE ES POLÍTICAMENTE INDEPENDIENTE ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN; ESTO ES, NO TIENE QUE SUJETARSE A SU OPINIÓN PARA IMPRIMIR A SU GOBIERNO LAS DIRECTRICES QUE JUZGUE CONVENIENTES; LA DURACIÓN DEL CARGO PRESIDENCIAL ESTÁ FIJADA EN LA CONSTITUCIÓN Y NO DEPENDE DEL APOYO DEL PODER LEGISLATIVO; EL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE SUS COLABORADORES INMEDIATOS CITADOS NO ESTÁN SUJETOS A LA VOLUNTAD DEL LEGISLATIVO". (4).

Constitución no DEBE SER UN INSTRUMENTO DUE CUALQUIER PERSONA QUE ASUMA Et. CARGO DE PRESIDENTE DE LA NACIÓN PUEDA MANEJAR Δ su ANTOJO; SIN FI. EJECUTIVO CUENTA CON EL APOYO DE LOS DEMÁS PODERES LA UNIÓN, QUE EN GRAN MEDIDA ESTÁN CONFORMADOS POR ELEMENTOS PUESTOS E IMPUESTOS POR ÉL MISMO, TENIENDO LA SUTIL OBLIGA-CIÓN, POR TANTO, DE ACATAR EN GRAN MEDIDA LAS DISPOSICIONES O "SUGERENCIAS" QUE LES HAGA LLEGAR PARA QUE BUSCANDO PROCEDIMIENTOS LEGALES OPORTUNOS, LLEGUEN A PARTE DE LA NORMATIVIDAD POSITIVA DEL PAÍS. POR LO ANTERIOR, EN VEZ DE SER LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE LOS DISTINTOS PRESIDENTES APOYEN SU RESPECTIVO RÉGIMEN, SE CONVIERTE ESTO EN EL PRETEXTO PARA IMPONER SUS IDEAS: ACOMODANDO E INTERPRETANDO DESDE HN DE VISTA MUY PARTICULAR EL TEXTO CONSTITUCIONAL, UNA NORMATIVIDAD A VECES CONTRARIA A LA LÓGICA INTERPRETA-CIÓN LITERAL DE LA NORMA CONSTITUCIONAL, LA CUAL ES ENREDADA DE ESTA MANERA HASTA LLEGAR A LA CREACIÓN DE UNA DISTORSIONADA Y EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS IDEA PRINCIPAL QUE LOS CONSTITUYENTES QUISIERON PLASMAR. ESTO DEBE HACERNOS REFLEXIONAR EN QUE LAS PREMISAS CONSTITUCIONALES NO DEBEN SER TOMADAS PARA JUSTIFICAR (4) Madrid Hurtado, Miguel de la, Estudios de Derecho Constitucional, 2º ed., Porrúa, MEXICO, 1980, p. 242.

LA ACTUACIÓN, NI DEL PODER EJECUTIVO NI DE NINGÚN OTRO
PODER DE LA FEDERACIÓN O DE LOS ESTADOS, YA OUE SE ENCUENTRAN
PLASMADAS EN LA CARTA FUNDAMENTAL PARA SER EL CAMINO
OUE LLEVE A LA CONSECUCIÓN DE LOS IDEALES OUE EL PUEBLO
SE DIO PARA UNA MEJOR Y MÁS JUSTA SITUACIÓN DE VIDA CON
LA AYUDA DE ORDENAMIENTOS JURÍDICOS JUSTOS Y EQUITATIVOS.

"La Constitución no es un documento ideatorio, NI UNA NORMATIVIDAD ASFIXIANTE. NO ES CIRCUNS-CRIPCIÓN QUE SOMETE, ES BANDERA QUE INSPIRA Y PROGRAMA QUE IMPULSA. NO ES REJA, ES CAMINO. TRADICIONALMENTE LAS CONSTITUCIONES QUE EN EFECTO CONTIENEN EN SÍ UNA ESTRUCTURA-CIÓN DE ÓRGANOS DE PODER PÚBLICO, DE ORDENACIÓN JURÍDICA, Y DE REGLAS DE CONVIVENCIA PACÍFICA, DENTRO DE LA JUSTICIA Y LA EQUIDAD, SON TAMBIÉN COMPROMISO DE UN ESTADO DE DERECHO PARA EL RESPETO Y LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES NO SÓLO DE LOS MIEMBROS DE UNA NACIÓN, SINO DE TODO INDIVIDUO QUE CIRCUNS-TANCIAL O PERMANENTEMENTE CONVIVE CON LOS NACIONALES. CONTIENE LAS NORMAS CIVILIZADAS, LAS REGLAS DE LA VIDA EN COMÚN, CON PROFUNDO RESPETO POR LA ALTA DIGNIDAD DE LOS HUMANOS. SON PUES BASE Y FUNDAMENTO NO SÓLO DE TODA NORMA JURÍDICA SECUNDARIA QUE ÚNICAMEN-TE RESULTA LEGITIMADA EN CUANTO AJUSTE SUS MANDATOS A LOS PRINCIPIOS QUE UNA CONSTITUCIÓN ADOPTA, SOSTIENE Y RECREA, SINO DUE RESULTAN EL OBLIGADO MARCO DE REFERENCIA, DE VALIDEZ Y DE FUERZA SOCIAL, PUESTO QUE SI TALES PRINCIPIOS NO SON RESPETADOS, LAS OBLIGACIONES ORDENADAS SON VANAS Y CARECERÁN DE TOTAL VALIMIENTO". (5).

RETOMANDO LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL DEL REFRENDO, ÉSTA NO TIENE QUE SER MANIPULADA EN CUANTO A LOS ORDENAMIENTOS QUE DEBEN SER REFRENDADOS, DADO QUE EN NUESTRO RÉGIMEN (5). CASTRO, ALVENTINO V., "LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIONALIDAD," REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA: 85, N° 1, VOL. 111, ENERO-MARZO, 1985. P. 158.

EL PODER EJECUTIVO ES EL ENCARGADO DE VIGILAR EL CUMPLIMIEN-TO Y OBSERVANCIA DE TODA NORMA QUE CON EL CARÁCTER LEY O DECRETO EMANE DEL PODER LEGISLATIVO; AUNQUE LO MÁS LÓGICO SERÍA QUE EL ENCARGADO DE LA RAMA ASUNTO EN CUESTIÓN CORRESPONDA CONOCER FUERA DIRECTAMENTE PARTÍCIPE EN EL NACIMIENTO A LA VIDA JURÍDICA ORDENAMIENTO EN VISTA DE QUE SU DEPENDENCIA HA SER LA ENCARGADA DE ATENDER DICHO ASUNTO CONFORME-LO-QUE-ESTABLEZCA TAL NORMATIVIDAD, UNA VEZ QUE ÉSTA INICIE SU VIGENCIA. POR ELLO, PESE A QUE LOS TRATADISTAS ACTUALES VEN EN ESTA ACCIÓN UNA INTROMISIÓN DE UN PODER HACIA OTRO, DEBEMOS CONSIDERARLA TAL, SINO TRATAR DE APORTAR QUE ACLAREN LAS PREMISAS CONSTITUCIONALES PARA ADAPTAR ESTA NORMATIVIDAD RELATIVA AL REFRENDO A NUESTRA REALIDAD JURÍDICA O, EN EL ÚLTIMO DE LOS CASOS, ELIMINARLA DEFINITI-VAMENTE Y ASÍ EVITAR EN VERDAD UN MAL MAYOR QUE DESESTABILI-CE LA AUTONOMÍA Y COORDINACIÓN OUF DEBE EXISTIR ENTRE LOS SUPREMOS PODERES DE LA FEDERACIÓN.

> DE LAS REGLAS CONSTITUCIONALES SE CONTEMPLAN EN CASI TODAS LAS CONSTITUCIONES DEL MUNDO ES LA CONTENIDA EN EL PRECEPTO QUE SE REVISA, RESPECTO AL REQUISITO VALIDEZ DE TODOS LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES QUE DICTE EL PRESIDENTE CONTRAE A LA DE LA REPÚBLICA, EL CUAL SE EXIGENCIA FORMAL DE LA FIRMA DE LOS SECRETARIOS ADMINISTRATIVOS JEFES DE DEPARTAMENTOS JUNTO CON LA DE AQUÉL, SI EL ASUNTO CORRESPONDE A LAS FUNCIONES O ATRIBUCIONES DE SU DEPENDEN-CIA, PUES DE NO CONSTAR DICHA FIRMA EN EL DOCUMENTO, LOS GOBERNADOS NO SE ENCUENTRAN

OBLIGADOS A LA OBEDIENCIA DE LAS DISPOSICIONES MATERIA DE LOS REFERIDOS INSTRUMENTOS REGULADORES DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA. EL OBJETO SIDO QUE CUALQUIER DECISIÓN ADOPTADA POR PRESIDENTE, EN NUESTRO CASO, O POR LOS PRIMEROS MANDATARIOS EN OTROS PAÍSES, CONSTITUYA OBLIGACIÓN INEXCUSABLE PARA EL **FUNCIONARIO** ENCARGADO DE SU EJECUCIÓN PUES SERÁ ESTE QUIEN EN DEFINITIVA SEA RESPONSABLE DEL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LAS DETERMINACIONES GUBERNAMENTA-LES QUE SE ADOPTEN PARA EL BIEN PÚBLICO".(6).

SE OBSERVA COMO LÓGICA IINA FINAL LDAD PERSEGUIDA POR EL CONSTITUYENTE DE 1917 AL RETOMAR LA FIGURA DEL REFERENDO. PRESENTE VA EN 1A NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL DE ANTERIORES ÉPOCAS, LA DE INSERTAR DENTRO DEL CONSTITUCIONAL VIGENTE UNA FIGURA QUE, AUNQUE NO CORRESPON-DÍA PROPIAMENTE AL SISTEMA ADOPTADO POR MÉXICO SE TENÍA LA PRETENSIÓN DE QUE CON ALGUNAS MODIFICACIONES TOTALMENTE ADECUADA AL SISTEMA PRESIDENCIALISTA IMPERANTE EN EL PAÍS. À PESAR DE TRATARSE DE UNA FIGURA CON PLENA JUSTIFICACIÓN Y VIGENCIA EN UN SISTEMA PARLAMENTARIO, EN DONDE SÍ ES POSIBLE EL DESENVOLVIMIENTO JURÍDICO QUE INCUMPLIMIENTO PROVOCA EFECTIVAS QUE รบ CONSECUENCIAS PARA SU INFRACTOR "ES DECIR, PARA AQUÉL QUE NO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE SU COMPETENCIA-, EL CONSTITUYENTE TUVO LA IDEA DE TRANSPLANTAR EL REFRENDO AL SISTEMA MEXICANO; PLANTEÁNDOLO INCLUSIVE CON LOS MISMOS POSTULADOS QUE LE HAN DADO FORMA Y PERMANENCIA EN EL SISTEMA PARLAMENTARIO.

^{(6).} CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA, INSTITUTO DE INVESTIGAÇIONES JARÍDICAS, UNVI, MÉXICO, 1985, P. 214.

AL SER ANALIZADA LA FIGURA DEL REFRENDO DENTRO DEL CONTEXTO PARLAMENTARIO, DENOTA UNA CLARA PARTICULARIDAD EN CUANTO A SUS CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES; PERO CONTEMPLÁN-DOLA DENTRO DEL SISTEMA PRESIDENCIALISTA SUS CARACTERÍSTICAS NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO SIMILARES AL PARLAMENTARIO Y POR TANTO CABE AQUÍ, PRUDENTEMENTE, BUSCAR NUEVAS Y MEJORES FORMAS DE APLICACIÓN QUE SEAN COHERENTES CON NUESTRA REALIDAD POLÍTICO-SOCIAL. POR DESGRACIA, HASTA NUESTROS DÍAS, PESE A LA GRAN CANTIDAD DE ESTUDIOSOS DEL DERECHO MEXICANO DE RECONOCIDO PRESTIGIO INTERNACIONAL. NO SE HA FORMULADO ALGUNA TESIS PROPIA Y ORIGINAL ACORDE CON NUESTRA REALIDAD, QUE PUEDA SERVIR DE BASE PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA CODIFICACIÓN LEGISLATIVA TENDIENTE A PLANTEAR UNA MEJOR Y BIEN ESTRUCTURADA TEORÍA DEL REFRENDO MEXICANO MEDIANTE LA CUAL SE TRATE DE PRESIONAR EN CIERTA FORMA AL EJECUTIVO CON EL OBJETO DE EXHIBIR PÚBLICAMENTE A SUS COLABORADORES QUE NO CUMPLAN EFICAZMENTE CON EL COMETIDO QUE SE LES ASIGNE Y ASIMISMO EXIGIÉNDOLES SU FIRMA EN TODOS LOS ORDENAMIENTOS EJECUTIVOS Y LEGISLATIVOS QUE SEA SU OBLIGACIÓN ATENDER, GENERÁNDOSE CON ELLO LA POSIBILIDAD DE COACCIONARLOS PARA LOGRAR LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS INTERNOS MÁS EFICIENTES QUE PERMITAN LA INSTRUMENTACIÓN DE UN PROCESO SIMPLIFICADO QUE ACORTE TIEMPOS Y MUESTRE UN EFECTIVO DOMINIO TÉCNICO DE TODOS LOS ORDENAMIENTOS NORMATIVOS APLICABLES AL CASO CONCRETO,

TODO ELLO DE MANERA QUE EL RECLAMO CIUDADANO QUEDE COMPLETA-MENTE SATISFECHO.

4.3. LOS SECRETARIOS DE ESTADO, LOS JEFES DE LOS DEPARTAMEN-TOS ADMINISTRATIVOS Y LA FIGURA DEL REFRENDO.

LA ACTUACIÓN DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y DE JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS ESTÁ CREANDO CONFUSIÓN DENTRO DEL ÁMBITO DEL DERECHO EN VISTA DE NO ENCONTRARSE CONFIGURADA EN ALGÚN ORDENAMIENTO JURÍDICO UNA NORMATIVIDAD SUFICIENTEMENTE ACLARATORIA DE SUS FACULTA-DES Y OBLIGACIONES, ASÍ COMO DE LA INTERVENCIÓN QUE TENDRÁN ESTOS FUNCIONARIOS DENTRO DE LA ESFERA DEL PODER EJECUTIVO; PUES, HASTA AHORA, TODOS LOS TRATADISTAS HAN COINCIDIDO EN CONSIDERARLOS COMO EMPLEADOS DIRECTOS DEL PRESIDENTE, QUIEN PARA PODER CONTROLAR ADMINISTRATIVAMENTE TODAS LAS DEPENDENCIAS QUE CONFORMAN AL PODER EJECUTIVO, NECFSITA ESTAR EN POSIBILIDAD DE NOMBRAR LIBREMENTE A SUS COLABORADORES INMEDIATOS PARA QUE SE ENCARGUEN DE ESAS DEPENDENCIAS. LA CONSTITUCIÓN FACULTA AL PRESIDENTE PARA ELLO EN CUANTO LE PERMITE NOMBRAR LIBREMENTE A LAS PERSONAS QUE SE HARÁN CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO Y DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS (ART. 89, FRACC. II); y ESTOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO SERÁN PARTÍCIPES DE UNA SERIE DE FUNCIONES QUE LOS VAN A SITUAR DENTRO DE UN SISTEMA QUE SE CONSIDERA CIENTO POR CIENTO PRESIDENCIALISTA, DONDE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO POSEE UN PODER PREPONDERANTE QUE LO FACULTA PARA PLASMAR EN TODOS LOS ÁMBITOS DE LA POLÍTICA NACIONAL SU PARTICULAR PUNTO DE VISTA A TRAVÉS DE UN INSTRUMENTO DÓCIL Y OBEDIENTE A SUS PLANTEAMIENTOS Y POLÍTICAS, CHAL ES EL GABINETE QUE NOMBRA AL MOMENTO DE ASUMIR EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA NACIÓN, MISMO QUE TIENE LA PECULIARIDAD DE SER UN GABINETE SUMISO A LOS CAPRICHOS QUE EL PROPIO PRESIDENTE QUIERA INYECTAR A CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA OBEDIENCIA QUE HA DE PRESENTAR EL GABINETE NO SERÁ DEBIDO A QUE SUS INTEGRANTES SEAN PERSONAS CARENTES DE PREPARACIÓN PROFESIO-NAL, SINO QUE ESA SUMISIÓN VA A EXPLICARSE EN FUNCIÓN A QUE ÉSTOS NO PUEDEN PLASMAR A SU ARBITRIO, DENTRO DE LAS DISPOSICIONES APLICADAS EN SU DEPENDENCIA, LAS IDEAS, PROCEDIMIENTOS Y POLÍTICAS QUE COMO TITULARES Y RESPONSABLES DEBERÍAN Y SERÍA INCLUSO SU DESEO APLICAR CON LA INTENCIÓN DE EJERCER PLENAMENTE LAS FUNCIONES QUE SE SUPONE LES CORRESPONDE Y DE LAS CUALES SE VEN DISMINUIDOS O PRIVADOS EN VISTA DE QUE ÚNICAMENTE PODRÁN DESARROLLAR LAS FUNCIONES QUE EL PRESIDENTE LES INDIQUE Y DEL MODO PREDETERMINADO POR ÉSTE, IMPONIÉNDOSE DE ESTA MANERA EL SELLO PRESIDENCIAL EN TODAS LAS ACTIVIDADES DE CADA UNA DE LAS SECRETARÍAS Y CADA UNO DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y RESTRIN-GIENDO LA INICIATIVA DE LOS TITULARES DE ESTAS DEPENDENCIAS, LOS CUALES SE CONVIERTEN POR TANTO EN SIMPLES ADMINISTRADO- RES DEL PRESIDENTE Y NO PROPIAMENTE EN COLABORADORES DEL PODER EJECUTIVO.

AUNQUE PUDIERA PENSARSE QUE AMBOS TÉRMINOS (ADMINIS+ TRADOR Y COLABORADOR) PARECEN SINÓNIMOS, LA DIFERENCIA ES BASTANTE AMPLIA PUES, AL ADMINISTRAR LAS DEPENDENCIAS ESTOS SECRETARIOS Y JEFES DE DEPARTAMENTOS ESTARÁN APLICAN-DO LAS IDEAS Y PROCEDIMIENTOS QUE EL PRESIDENTE FORMULÓ Y EN ESTE CASO SU FUNCIÓN SERÁ UNICAMENTE LA DE VIGILAR QUE ESAS IDEAS Y PROCEDIMIENTOS AJENOS SE LIEVEN A CARO AL PIE DE LA LETRA; MIENTRAS QUE SI FUERAN REALMENTE COLABORADORES DEL PODER EJECUTIVO SERÍAN ELLOS MISMOS, COMO TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS QUE PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN EJECUTIVO SE DIVIDE EL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN, QUIENES EJERCERÍAN LA FACULTAD DE CREACIÓN DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS A SER APLICADOS EN LA DEPENDENCIA A SU CARGO Y QUIENES ASUMIRÍAN EN CONSE-CHENCIA LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACTOS QUE, EN SU FUNCIÓN DE TITULARES, PRODUJERAN ALGÚN PERJUICIO A LA CIUDADANÍA O A LA INTEGRIDAD DEL CONJUNTO DE DEPENDENCIAS; EN ESTE ÚLTIMO CASO EL PRESIDENTE SE CONVERTIRÍA EN UNA ESPECIE DE -COORDINADOR DE TODAS ESTAS DEPENDENCIAS, SIENDO EL ENLACE Y LA CABEZA DE TODAS, PERO CONCEDIENDO AUTONOMÍA A SUS COLABORADORES EN CHANTO A LAS TOMAS DE DECISIONES E INTERVI-NIENDO DIRECTAMENTE SÓLO CUANDO LA DECISIÓN TOMADA ATENTE CONTRA ALGUNO DE LOS POSTULADOS QUE LO LLEVARON A SER ELECTO PRESIDENTE DE LA NACIÓN, O CUANDO LA MEDIDA PROYECTADA CONTRAVENGA LOS IDEALES QUE EL CONSTITUYENTE PLASMÓ
EN LA CONSTITUCIÓN Y QUE SON LA GUÍA PARA EL DESARROLLO
DE LAS POLÍTICAS A SEGUIR POR CUALQUIER PERSONA QUE LLEGUE
A ASUMIR EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

"EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES UN ÓRGANO REPRESENTATIVO DE EMANACIÓN POPULAR, MAS EL SECRETARIO DE ESTADO NO TIENE ESTE CARÁCTER, YA QUE SE TRATA DE UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE COLABORACIÓN Y DECISIÓN.

ENTRE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESTÁ LA DE NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO. ARTÍCULO 89, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN.

LOS SECRETARIOS DE ÉSTADO GUARDAN LA MISMA SITUACIÓN DE IGUALDAD EN SUS RELACIONES CON RESPECTO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y NO SE DISTINGUEN EN SUS ACTIVIDADES MINISTERIALES MÁS QUE POR LA MATERIA QUE LEGALMENTE CONOCEN. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY, DICE: 'LAS SECRETARÍAS DE ESTADO Y LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS TENDRÁN IGUAL RANGO, Y ENTRE ELLOS NO HABRÁ, POR LO TANTO, PREEMINENCIA ALGUNA'." (77).

EL PRESIDENTE ES EL ÚNICO QUE SE ENFRENTA EN CONTIENDA POLÍTICA COMO CANDIDATO DΕ UN PARTIDO PARA OBTENER EL VOTO CIUDADANO QUE LE OTORGUE LA TITULARIDAD DEL PODER EJECUTIVO; POR TANTO, EL PRESIDENTE VA A ESTAR REVESTIDO DE UNA CONFIANZA CONCEDIDA POR LOS VOTANTES EN ATENCIÓN A SU CARISMA Y A LOS POSTULADOS PLANTEADOS EN SU CAMPAÑA (FACTORES QUE SIN DUDA INDUJERON A LA CIUDADANÍA A ELEGIRLO), CREÁNDOLE ASÍ EL COMPROMISO (7). Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, Tomo I, 12º ed., Porrúa, México, 1983, pp. 527-528.

MORAL Y POLÍTICO DE LLEVAR A CABO ESA PLATAFORMA PLANTEADA DURANTE SU CAMPAÑA ELECTORAL; Y PARA DESARROLLAR SU POLÍTICA DEBERÁ ALLEGARSE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA ESTRUCTURAR EN LA REALIDAD POLÍTICA, ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PAÍS TODAS Y CADA UNA DE LAS DIRECTRICES QUE PRONETIÓ REALIZAR AL ASCENDER AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y POR TAL MOTIVO PODRÁ NOMBRAR A LAS PERSONAS QUE PARTICULARMENTE CONSIDERE IDÓNEAS PARA DESARROLLAR CONJUNTAMENTE CON ÉL TODOS ESOS PROYECTOS, ENSAMBLÁNDOLAS COMO YA DIJIMOS CONFORME LAS NECESIDADES DE LA REALIDAD EXISTENTE EN EL PAÍS, ESPECÍFICAMENTE EN CADA UNO DE LOS ESTADOS QUE INTEGRAN LA FEDERACIÓN.

LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS SERÁN LOS COLABORADORES QUE SE ENCARGUEN DE LLEVAR A EFECTO EN CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO LA INSTRUMENTACIÓN DE LA POLÍTICA PLANEADA POR EL PRESIDENTE, POR TAL MOTIVO DEBERÍA CONCEDÉRSELES, EN CONSECUENCIA, LA POSIBILIDAD DE TENER AUTONOMÍA EN CUANTO A LA FORMA Y PROCEDIMIENTOS DESTINADOS A DESARROLLAR LA POLÍTICA PRESIDENCIAL; SIN EMBARGO, SE LES IMPONE EL DEBER DE CONSULTAR EN TODO MOMENTO Y DE ATENDER HASTA LAS MÍNIMAS RECOMENDACIONES QUE EL PRESIDENTE HAYA DICTADO CON LA FINALIDAD DE QUE EN CADA NUEVA DISPOSICIÓN QUEDE PLASMADO EL TOQUE PERSONAL DEL TITULAR DEL EJECUTIVO, QUE DÉ CLARA MUESTRA DE QUIÉN POSEE EL PODER DE MANDO

DENTRO DE LA ALTA ESFERA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

EN ESTE ASPECTO VEAMOS LAS CARACTERÍSTICAS QUE LE OTORGA
EL DOCTOR SERRA ROJAS A LOS SECRETARIOS DE ESTADO, MISMAS
QUE, EN TÉRMINOS GENERALES, SON APLICABLES TAMBIÉN RESPECTO
A LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y EN CONSECUENCIA HAN DE ENTENDERSE COMO CARACTERÍSTICAS COMUNES, TANTO
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO, COMO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS:

"1. EL TITULAR DE LAS PRERROGATIVAS DE DERECHO PÚBLICO ES EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. COMO JEFE DE LA NACIÓN LE CORRESPON-DE FIJAR LA POLÍTICA GUBERNAMENTAL Y LOS LINEAMIENTOS DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA. 2. TANTO EL PRESIDENTE COMO SECRETARIOS DE ESTADO, NO TIENEN UNA PERSONALI-DAD JURÍDICA DISTINTA DE LA DEL ESTADO. 3. EL SECRETARIO DE ESTADO ES UN COLABORADOR INMEDIATO Y DIRECTO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, A QUIEN LE CORRESPONDE PLANTEAR Y ULTIMAR LAS DECISIONES ADMINISTRATI-VAS QUE DEBE SOMETER A LA APROBACIÓN PRESIDEN-CIAL. LOS SECRETARIOS DE ESTADO NO TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA DISTINTA A LA ADMINISTRA-CIÓN PÚBLICA. ÉS LA LEY LA QUE DETERMINA LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO Y LA FORMA DE EJERCERLA. 4. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN CORRESPONDE AL SECRETARIO DE ESTADO EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS ORDEN ADMINISTRATIVO DE LA FEDERACIÓN'. ESTE PRECEPTO LIMITA LA ACCIÓN DEL TITULAR

DE UNA SECRETARÍA A LA MATERIA ADMINISTRATIVA DUE LE CORRESPONDE. SIN EMBARGO, LA ACCIÓN POLÍTICA DE LOS MINISTERIOS ES EVIDENTE.(°).

LAS LEYES DETERMINARÁN LAS RELACIONES ENTRE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y EL EJECUTIVO FEDERAL, O ENTRE ÉSTAS Y LAS SECRETARÍAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS."

^{(*).} À PESAR DE LA MODIFICACIÓN AL TEXTO DEL ARTÍCULO 90 CONSTITUCIONAL DEBE CONSIDERARSE QUE LA REGLA CONTENIDA EN LA CITA TRANSCRITA ES AÚN EFECTIVA. EL ACTUAL TEXTO DEL
ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN ES EL SIGUIENTE: "LA DAVINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
SERÁ CENTRALIZIDA Y PARAESTATAL CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DE EXPIDA EL CONGRESO, QUE
DISTRIBUIRÁ LOS NEGOCIOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO DE LA FEDERACIÓN QUE ESTARÁN A CARDO
DE LAS SECRETARÍAS DE ÉSTADO Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y DEFINIRÁ LAS RASES GENERALES DE CREACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y LA INTERVENCIÓN DEL FJECUTIVO FEDERAL
EN SU OPPERACIÓN.

5. AUNQUE EL REFRENDO MINISTERIAL NO TIENE EN NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL, LOS MISMOS EFECTOS QUE EN EL SISTEMA PARLAMENTARIO, MANTIENE LA UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN, EN PARTICULAR ENTRE EL PRESIDENTE Y LOS SECRETARIOS, YA QUE SIN EL REQUISITO DEL REFRENDO LOS ACTOS PRESIDENCIALES 'NO SERÁN OBEDECIDOS'.

O. Los Secretarios de Estado no Pueden expedir reglamentos ni aun por acuerdo del Presidente. Su labor se reduce a preparar y refrendar los proyectos reglamentarios que correspondan. Tesis Jurisprudencial, Núm. 224. Reglamentos administrativos. (Apéndice 1977-1965, 2º Sala, pág. 269).

7. NO DEBE OLVIDARSE QUE UN SECRETARIO DE ESTADO PUEDE DISCREPAR DE LA OPINIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. SI SE TRATA DE UNA MATERIA FUNDAMENTAL NO HAY OTRA SALIDA QUE LA RENUNCIA DEL SECRETARIO, SI PERSISTE EN SU OPINIÓN. UNA CONSIDERACIÓN DOMINA ESTA MATERIA: EL SECRETARIO TIENE UNA VISIÓN PARCIAL DE LOS PROBLEMAS, EN TANTO QUE EL PRESIDENTE, TIENE UNA VISIÓN GENERAL DE ELLOS." (8).

LOS SECRETARIOS Y LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS, POR UNA CONSECUENCIA DEL SISTEMA MEXICANO, NO POSEEN NINGUNA CARACTERÍSTICA QUE LES IMPRIMA LA VERDADERA IMPORTANCIA QUE TIENEN COMO PARTÍCIPES QUE SON DE LA ACTIVIDAD DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL; SÓLO SUELEN CONFORMARSE CON SER RECONOCIDOS POLÍTICAMENTE SI LLEGAN A REALIZAR SATISFACTORIAMENTE SUS FUNCIONES, SIN QUE SEAN TOMADAS EN CUENTA LAS DELICADAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE LLEGAN A PRESENTAR AL MOMENTO DE APLICAR LA VOLUNTAD PRESIDENCIAL AL CASO CONCRETO, EN RAZÓN A QUE SI ESAS DISPOSICIONES AFECTAN AL CIUDADANO DEVIENE LA CRÍTICA SOCIAL QUE ESTARÁ DIRIGIDA (8). SERRA ROJAS, ANDRÉS, OB. CIT., PP. 529-520.

HACIA EL FUNCIONARIO TITULAR DE LA DEPENDENCIA QUE APLICA TAL MEDIDA Y LA OPINIÓN PÚBLICA NO RESPONSABILIZARÁ EN ABSOLUTO AL PRESIDENTE, A PESAR DE SER ESTE ÚLTIMO QUIEN EN REALIDAD DIO ORDEN DE APLICAR DICHA DISPOSICIÓN. EN TAL SENTIDO, LA PERSONALIDAD, POPULARIDAD Y DESEMPEÑO DE LOS SECRETARIOS Y JEFES DE DEPARTAMENTO DEPENDERÁ EN GRAN MEDIDA DE LA HABILIDAD CON QUE CUENTEN EN PARTICU-LAR, PARA PODER COMPLACER TANTO A LA OPINIÓN PÚBLICA, EN CUANTO A LA FORMA EN QUE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN SU DEPENDENCIA, COMO AL PROPIO PRESIDENTE, ATENDIENDO FIELMENTE A SUS DIRECTIVAS Y DESEOS. AQUÍ SE OBSERVA CLARAMENTE QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA REVESTIDO DE LA OMNIPOTENCIA QUE EL RÉGIMEN MEXICANO LE OTORGA, ES EL ÚNICO QUE SE LIBRA DE CUALQUIER CRÍTICA QUE PUDIERA PRODUCIRSE A CAUSA DE LAS POLÍTICAS APLICADAS EN EL ÁMBITO NACIONAL A TRAVÉS DE LAS DEPENDENCIAS QUE SUS COLABORADORES INMEDIATOS DIRIGEN, Y LA RAZÓN ES QUE A ESTOS FUNCIONARIOS (O COLABORADORES) LES ES DELEGADA LA PATERNIDAD DE TALES MEDIDAS CON EL SUTIL FIN DE QUE EN CASO DE QUE ESAS DECISIONES SEAN POPULARMENTE RECHAZADAS LA RESPONSABILIDAD Y LAS CRÍTICAS DE LA OPINIÓN PÚBLICA RECAIGAN IRREMEDIABLEMENTE EN ELLOS; INCLUSO, EN OTRO CASO, SI LLEGARAN A RESULTAR ACERTADAS ESTAS MEDIDAS LOS MISMOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS TRANSFERIRÍAN INMEDIATAMENTE EL MÉRITO HACIA LA PERSONA DEL PRESIDENTE, QUIZÁ CON . LA INTENCIÓN DE GANARSE SU ESTIMACIÓN Y ASÍ LOGRAR UNA

MAYOR CONSIDERACIÓN DE SU PARTE QUE POR CONSECUENCIA LES HICIERA ALCANZAR UNA MEJOR Y MÁS VENTAJOSA POSICIÓN POLÍTICA.

EL REFRENDO QUE LOS SECRETARIOS Y JEFES DE DEPARTAMENTO DEBEN PLASMAR EN LAS DISPOSICIONES PROVENIENTES DE LA PRESIDENCIA REVISTE UNA SERIE DE MATICES CONTRADICTORIOS . QUE HAN SIDO SIEMPRE DESTACADOS POR LOS TRATADISTAS MEXICA-NOS EN SUS ESTUDIOS SOBRE LA MATERIA, Y GENERALMENTE EN LOS MISMOS SUELEN APARTARSE DE LA CONCEPCIÓN Y DE LAS CARACTERÍSTICAS QUE PRESENTA ESTA FIGURA EN LOS REGÍME-NES PARLAMENTARIOS (DE DONDE, COMO ES SABIDO SE TRASLADÓ AL NUESTRO), DEBIDO A QUE EN MÉXICO SE HA BUSCADO ADECUAR-LO, CARACTERIZARLO Y EXPLICARLO EN FUNCIÓN A UN CONCEPTO NUEVO, PRODUCTO DE UN SISTEMA PRESIDENCIAL EN DONDE EL PODER EJECUTIVO RECAE EN UN SOLO INDIVIDUO COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, QUIEN PARA EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE SU CARGO SE AUXILIARÁ DE LOS SECRETARIOS DE DESPACHO Y JEFES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO A LOS CUALES NOMBRA Y REMUEVE LIBREMENTE A FIN DE DIRIGIR Y PROYECTAR LAS POLÍTICAS CONDUCENTES A SER APLICADAS POR LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN Pública Federal Centralizada.

EL ESQUEMA APLICADO PARA ANALIZAR AL REFRENDO EN
MÉXICO ES CONTRADICTORIO SI SE COMPARA CON LA FORMA COMO

SE PRESENTA EN OTROS PAÍSES; ASÍ, POR EJEMPLO, PODEMOS

VER EL ANÁLISIS QUE HACE UN AUTOR ACERCA DE LA CONCEPCIÓN

DOCTRINARIA QUE GENERALMENTE EXPONEN LOS TRATADISTAS

MEXICANOS PARA TRATAR DE DESCUBRIR ALGUNA REFERENCIA

QUE INDIQUE EL VALOR QUE TIENE LA PRESENCIA DEL REFRENDO

DENTRO DE NUESTRO SISTEMA, PERO ANTES ES NECESARIO ACLARAR

QUE DEFINITIVAMENTE NO SE BUSCA SOLUCIONAR LA LAGUNA

EXISTENTE RESPECTO A LA FIGURA EN CUESTIÓN, SINO SIMPLEMENTE

EXPLICAR LAS POSIBLES CAUSAS POR LAS QUE FUE INSERTADO

DENTRO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO ANALIZAR LAS

DISYUNTIVAS QUE PUEDAN DE ALGÚN MODO JUSTIFICAR TAMBIÉN

SU PRESENCIA DENTRO DE NUESTRO SISTEMA DE GOBIERNO.

"LAS FINALIDADES DEL REFRENDO TEÓRICAMENTE PUEDEN SER TRES: CERTIFICAR LA AUTENTICIDAD DE UNA FIRMA; LIMITAR LA ACTUACIÓN DEL JEFE DE GOBIERNO, MEDIANTE LA PARTICIPACIÓN DEL SECRETARIO DE ESTADO O JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, INDISPENSABLE PARA LA VALIDEZ DE AQUÉLLA; O TRASLADAR LA RESPONSABILIDAD DEL ACTO REFRENDADO DEL JEFE DEL GOBIERNO AL SECRETARIO DE ESTADO O JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO REFRENDATARIO.

ADMINISTRATIVO REFRENDATARIO.

LA PRIMEMRA DE LAS FINALIDADES NO ES EXACTA; NO PUEDEN AUTENTIFICAR LA FIRMA DEL JEFE DEL EJECUTIVO PUESTO QUE EL PRIMERO QUE FIRMA ES EL SECRETARIO DE ESTADO Y DESPUÉS EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ESTO TIENE POR OBJETO QUE EL SECRETARIO DE ESTADO ASUMA LA RESPONSABILIDAD DEL ACTO FRENTE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA: EL SECRETARIO PROPONE BAJO SU RESPONSABILIDAD EL ACTO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA; SI ÉSTE COLOCA SU FIRMA, EL ACTO PARA LOS EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD, SIGUE SIENDO DEL SECRETARIO EN RELACIÓN CON EL PRESIDENTE, PERO EN RELACIÓN CON CON PROPERS, Y FRENTE A LA NACIÓN, ES EXCLUSIVAMENTE DEL PRESIDENTE.

LA SEGUNDA FINALIDAD ACERCA MÁS EN APARIENCIA -NUESTRO SISTEMA AL RÉGIMEN PARLAMENTARIO, YA QUE EL ACTO DEL PRESIDENTE SIN LA FIRMA DEL SECRETARIO ES NULO, CASO QUE APARECE TAMBIÉN EN EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO, SÓLO QUE EN EL RÉGIMEN PRESIDENCIAL EL JEFE DEL EJECUTIVO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE CAMBIAR SECRETARIO DE ESTADO HASTA ALGUNO QUE REFRENDE EL ACTO POR ÉL PROPUESTO, EN TANTO QUE EN EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO LA DESIGNACIÓN Y LA RENUNCIA DEL GABINETE DEPENDEN DE LA MAYORÍA QUE PREVALEZCA EN EL PARLAMENTO Y NO DE LA VOLUNTAD DEL EJECUTI-VO. EL REFRENDO EN EL SISTEMA PRESIDENCIAL PUEDE SER A LO SUMO UNA LIMITACIÓN MORAL QUE EL JEFE DEL EJECUTIVO, CONSCIENTE DE SU RESPONSABILIDAD, DEBE TOMAR EN CONSIDERA-CIÓN.

LA TERCERA FINALIDAD O SEA LA DE HACER RECAER LA RESPONSABILIDAD EN EL MINISTRO SIGNATARIO, NO ES PROPIA DEL RÉGIMEN PRESIDENCIAL, EN EL QUE COMO HEMOS VISTO, EL JEFE DEL EJECUTIVO ES DIRECTAMENTE RESPONSABLE DE LOS ACTOS POLÍTICOS DE SUS SECRETARIOS DE ESTADO; ÉSTOS OBRAN EN NOMBRE DE AQUÉL. EL REFRENDO NO PERSIGUE EN NUESTRO SISTEMA LA FINALIDAD DE EXIMIR DE RESPONSABILIDAD AL PRESIDENTE PARA TRANSFERIRLA AL REFRENDATARIO". (9).

PARA EL ESTUDIO DEL REFRENDO NO PODEMOS APARTARNOS

DE LA PERSONA DEL PRESIDENTE, LA CUAL INSISTENTEMENTE

SE ANTEPONE AL MOMENTO DE TRATAR DE CONFIGURAR ALGUNA

TEORÍA EXPLICATIVA DE ESTA FIGURA. EL SECRETARIO DE ESTADO

O EL JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, AL SITUARSE

EN UNA ESFERA DISTINTA A LA DE SUS COLEGAS EN EL CASO

DE LOS SISTEMAS PARLAMENTARIOS, SE ENCUENTRA SUPEDITADO

AL LIBRE ARBITRIO PRESIDENCIAL Y EN CONSECUENCIA LA ESTRUC
TURACIÓN DE UNA TEORÍA DEL REFRENDO SE TORNA DIFÍCIL

(9). PÉREZ DE LEÓN E., ENRIQUE, NOTAS DE DEFRECIO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO,

7º ED., PORMÚN, MÉXICO, 1985, PP. 79-80.

PUES CHOCA CON ESA FACULTAD DISCRECIONAL DE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN OTORGA AL PRESIDENTE EN SU ARTÍCULO 89 FRACC. II. SIN EMBARGO, ES SUMAMENTE NECESA-RIO SUPERAR ESTE OBSTÁCULO Y REESTRUCTURAR CON PLENA CONSCIENCIA ESTA FIGURA, QUIZÁ TRATANDO COMO PRIMER PASO DE DARLE OTRAS IMPLICACIONES DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLE-CIDOS EN NUESTRO SISTEMA, SIN INTENTAR RESTAR PODER AL PRESIDENTE, PERO SÍ BRINDÁNDOLE LOS MEDIOS PARA UNA MÁS JUSTA APRECIACIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE LE OTORGUE VERDADE~ RO VALOR A ESTA FIGURA CONSTITUCIONAL, DE MANERA QUE ÉSTA PUEDA TENER UNA MÁS VALIOSA Y TRASCENDENTE PARTICIPA-CIÓN DENTRO DE LA INTERRELACIÓN QUE SE PRESENTA ENTRE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LA VEZ QUE SE DELIMITE SU FUNCIONALIDAD A ESE ÁMBITO Y SE EVITE DEFINITIVAMENTE, CON UNA CLARA REDACCIÓN, CUALQUIER CONFUSIÓN QUE DENOTE INTROMISIÓN EN ALGÚN OTRO DE LOS PODERES DE LA FEDERACIÓN. POR ELLO SE LE DEBE ESTRUCTURAR DESDE SU MISMO TEXTO CONSTITUCIONAL, REDACTANDO UNA NUEVA FÓRMULA QUE, SIN QUITARLE SU VALOR DE FIGURA CONSTITUCIONAL, DEJE CLARA E INEQUÍVOCA SU CONCEPCIÓN; PARTICULARIZANDO ESPECIALMENTE QUE SU APLICACIÓN DEBE EFECTUARSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DENTRO DEL ÁMBITO Y EN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DE QUE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL DISPONE PARA EL DESENVOL-VIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE SUS POLÍTICAS.

4.4. EL REFRENDO: FACULTAD DELEGABLE O ACTO DISCRECIONAL.

EL ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN SEÑALA:

"SE DEPOSITA EL EJERCICIO DEL SUPREMO PODER
EJECUTIVO DE LA UNIÓN EN UN SOLO INDIVIDUO,
OUE SE DENOMINARÁ 'PRESIDENTE DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS' ".

EL PRESIDENTE SERÁ EL TITULAR DE TODAS LAS FACULTADES

QUE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES SECUNDARIAS LE ATRIBUYAN

AL PODER EJECUTIVO PARA EL BUEN DESEMPEÑO DEL CARGO,

AL SER TAN AMPLIA LA ESFERA DE COMPETENCIAS QUE POSEE

EL PODER EJECUTIVO, SE GENERA POR ELLO LA NECESIDAD DE

UNA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS QUE AGRUPE CADA RAMA

EN DEPENDENCIAS CREADAS ESPECÍFICAMENTE PARA LA DEBIDA

ATENCIÓN DE DETERMINADAS SITUACIONES. EN TAL SENTIDO

LA PROPIA CONSTITUCIÓN NOS SEÑALA EN EL ARTÍCULO 9U:

"LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SERÁ CENTRALIZADA Y PARAESTATAL CONFORME A LA LEY ORGÁNICA QUE EXPIDA EL CONGESO, QUE DISTRIBUIRÁ LOS NEGOCIOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO DE LA FEDERACIÓN QUE ESTARÁN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE ÉSTADO Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y DEFINIRÁ LAS BASES GENERALES DE CREACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL EN SU OPERACIÓN.

LAS LEYES DETERMINARÂN LAS RELACIONES ENTRE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y EL ÉJECUTI-VO FEDERAL, O ENTRE ÉSTAS Y LAS SECRETARÍAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS".

ASÍ, CONSTITUCIONALMENTE SE DAN LAS BASES PARA LA CREACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LAS ATRIBUCIONES ENCOMENDADAS AL-PODER EJECUTIVO Y POR ELLO LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SE CREA COMO REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 90 CONSTITUCIONAL CON LA FINALIDAD DE ESTRUCTURAR AMPLIAMENTE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO Y DE ESPECIFICAR LAS FACULTADES QUE A CADA DEPENDENCIA LE CORRESPONDERÁ ATENDER, ASÍ COMO PARA ACLARAR DEBIDAMENTE LA CONCEPTUALIZACIÓN EMPLEADA PARA DESIGNAR A LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

UNA PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA ES A LA QUE PARTICULARMENTE NOS INTERESA ESTUDIAR EN ESTE APARTADO, Y ES LA QUE SE REFIERE A LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y A LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LOS CUALES, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 92 CONSTITUCIONAL, SERÁN LOS OBLIGADOS DE REFRENDAR LAS DISPOSICIONES QUE EL PRESIDENTE EMITA Y QUE CORRESPONDAN A SU COMPETENCIA ESPECÍFICA, RAZÓN POR LA CUAL SE PRETENDE DECIR QUE SON COPARTÍCIPES DE LA TITULARIDAD DEL PODER EJECUTIVO; SIN EMBARGO EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA SEÑALA CLARAMENTE:

"LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO

Y DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS EJERCE-RÁN LAS FUNCIONES DE SU COMPETENCIA POR ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA".

EN VISTA DE LO ANTERIOR SE PUEDE ENTENDER, SIN NINGUNA DUDA, QUE LOS SECRETARIOS Y JEFES DE DEPARTAMENTOS SON AUXILIARES DIRECTOS DEL PRESIDENTE EN CUANTO A LA DIRECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO Y DE SUS POLÍTICAS APLICADAS EN CADA SECRETARÍA Y DEPARTAMENTO EN PARTICULAR; AQUÍ ES DONDE SURGE LA FIGURA DE LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS Y DE FACULTADES EN SU PRIMER NIVEL DE JERARQUIZACIÓN; CUANDO EL PRESIDENTE DELEGA EN LOS SECRETARIOS Y JEFES DE DEPARTAMENTOS LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS NECESARIAS PARA DIRIGIR CON LA DEBIDA CELERIDAD ALGUNA DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO. DE ESTE PRIMER GRADO DE DELEGACIÓN COMPETENCIAL Y DE FACULTADES QUE SE REALIZA DENTRO DE NUESTRO SISTEMA DE GOBIERNO, VEAMOS LO QUE NOS COMPLEMENTA EL AUTOR MARTÍNEZ VERA:

"LA CENTRALIZACIÓN CONSISTE EN UNA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA QUE EXISTE ENTRE TODOS LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS, Y ASÍ TENEMOS QUE ESTOS ÓRGANOS SE ENCUENTRAN JERÁRQUICAMENTE LIGADOS AL MÁS ALTO FUNCIONARIO, PÚBLICO QUE ES EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, A QUIEN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN ESTÁN ENCOMENDADAS TODAS LAS FUNCIONES DEL PODER ADMINISTRATIVO, PERO ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE PODER CUMPLIR ÉL CON DICHAS FUNCIONES, DELEGA SUS ATRIBUCIONES NES EN OTRAS PERSONAS, QUE SE ENCUENTRAN

SUJETAS A SU AUTORIDAD. EL ÓRGANO JERÁRQUICAMEN TE SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN TIENE LOS SIGUIENTES PODERES CARACTERÍSTICOS:

- PODER DE MANDO
- PODER DE LA VIGILANCIA - PODER DE REVISIÓN
- Poder disciplinario
 - Poder para la decisión de conflictos de COMPETENCIA. ESTOS PODERES ANTES ENUMERADOS PUEDEN TAMBIÉN SER DELEGADOS POR EL JEFE DEL EJECUTIVO A OTROS FUNCIONARIOS, PARA QUE EN SU NOMBRE LOS REALICEN. EN LA REPÚBLICA MEXICANA EL PODER EJECUTIVO O ADMINISTRATIVO DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TÍPICAMENTE CENTRALISTA, YA QUE TODOS LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEPENDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUIEN POR CONDUCTO DE ESTOS ÓRGANOS REALIZA FUNCIONES TANTO POLÍTICAS COMO ADMINISTRATIVAS, LAS FUNCIONES POLÍTICAS CONSISTEN EN QUE COMO MANDATARIO DE LA VOLUNTAD Y SOBERANÍA NACIONAL, MANTIENE RELACIONES CON LOS OTROS DOS PODERES DEL ESTADO Y CON LOS DEMÁS PAÍSES, VIGILANDO CELOSAMENTE EL PRESTIGIO DE NUESTRO PAÍS Y RESGUARDANDO EN TODAS LAS FORMAS LA SOBERANÍA QUE EL PUEBLO LE HA CONFIADO. ĈOMO ĜRGANO ADMINISTRATIVO, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TIENE QUE VIGILAR EL BIENESTAR DE LOS GRUPOS SOCIALES QUE INTEGRAN EL PAÍS, REALIZANDO TODAS LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA SATISFA-CER LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN. EN CONSECUENCIA, Y EN ATENCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIGENTES ENCONTRAMOS QUE EN NUESTRO PAÍS SE CUENTA CON UN RÉGIMEN LEGAL MARCADAMENTE PRESIDENCIALISTA, QUE EL JEFE DEL EJECUTIVO TIENE UN CONTROL EFECTIVO SOBRE LOS OTROS DOS PODERES Y SOBRE LAS ACTIVIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL GOBIERNO FEDERAL". (10).

EL PRESIDENTE DEBE CUBRIR UN VASTO CAMPO DE ACTIVIDA-DES, TANTO ECONÓMICAS COMO SOCIALES, CULTURALES, INDUSTRIA-LES, ETC.; POR ELLO SE EXPLICA LA NECESIDAD DE CONTAR CON DEPENDENCIAS QUE SE DEDIQUEN AL ESTUDIO, PLANIFICACIÓN, (10). MARTÍNEZ VERA, ROSELIO, NOCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO, 5º ED., BANCA Y COMERCIO, MÉXICO, 1978, p. 165.

ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS, DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTO Y ELABORACIÓN DE DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE ABORDEN LA PROBLEMÁTICA DE DETERMINADA NATERIA O ASUNTO, Y, ASIMISMO SE PRECISA LA NECESIDAD DE DIFERENCIAR CUÁL DEPENDENCIA SE ENCARGARÁ DE DETERMINADOS ASUNTOS PARA QUE QUEDEN CLARAMENTE RESUELTOS SU ÁMBITO DE COMPETENCIA Y SU ESFERA DE FACULTADES A EFECTO DE QUE NO SE PRODUZCAN CONFLICTOS ENTRE LAS DIVERSAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS. POR LO ANTERIOR, SE LE OTORGA AL TITULAR DE CADA SECRETARÍA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO LA FACULTAD U OBLIGACIÓN DE REFRENDAR LAS DISPOSICIONES QUE SURJAN RELACIONADAS A SU PARTICULAR COMPETENCIA Y, SI TAL DISPOSICIÓN CORRESPON-DIERA SER ATENDIDA EN VARIAS DEPENDENCIAS DE LA ÂDMINISTRA-CIÓN PÚBLICA, ENTONCES LA FIRMA DE SUS TITULARES DEJARÍA CLARA IDEA DE ACUÁLES DEPENDENCIAS ES NECESARIO ACUDIR PARA OBTENER LA ATENCIÓN Y RESOLUCIÓN A LOS ASUNTOS QUE TALES DISPOSICIONES COMPRENDAN; DE ESTA MANERA SIMPLIFICÁN-DOSE LOS TRÁMITES Y EVITÁNDOSE MOLESTIAS A LAS PERSONAS DUF SF VIFRAN EN LA NECESIDAD DE RECURRIR A DETERMINADA DISPOSICIÓN, PUES LES BASTARÁ A ÉSTAS CON CONOCER QUÉ TITULAR REFRENDÓ PARA PODER DIRIGIRSE DIRECTAMENTE A LA DEPENDENCIA IDÓNEA QUE SE ENCARGUE DE LA DISPOSICIÓN EN CUESTIÓN.

EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDEPAL NOS DICE:

"CORRESPONDE ORIGINALMENTE A LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTOS ÂDMINISTRATIVOS EL TRÂMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PERO PARA LA MEJOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO PODRÁN DELEGAR EN LOS FUNCIONARIOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 14 Y 15, CUALESQUIERA DE SUS FACULTADES, EXCEPTO AQUELLAS QUE POR DISPOSICIÓN DE LEY O DEL REGLAMENTO INTERIOR RESPECTIVO, DEBAN SER EJERCIDAS PRECISAMENTE POR DICHOS TITULARES EN LOS CASOS EN QUE LA DELEGACIÓN DE FACULTADES RECAIGA EN JEFES DE OFICINA, DE SECCIÓN Y DE MESA DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, AQUÉLLOS CONSERVARÁN SU CALIDAD DE TRABAJADORES DE BASE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

LOS PROPIOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO Y DEPARTAMBIÉN PODRÁN ADSCRIBIR ORGÁNICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVOS TAMBIÉN PODRÁN ADSCRIBIR ORGÁNICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR RESPECTIVO, A LAS SUBSECRETARIADAS. OFICIALIÁN MAYOR, Y A LAS OTRAS UNIDADES

RÍAS, OFICIALÍA MAYOR, Y A LAS OTRAS UNIDADES DE NIVEL ADMINISTRATIVO EQUIVALENTE QUE SE PRECISEN EN EL MISMO REGLAMENTO INTERIOR. LOS ACUERDOS POR LOS CUALES SE DELEGUEN FACULTADES O SE ADSCRIBAN UNIDADES ADMINISTRATI-

FACULTADES O SE ADSCRIBAN UNIDADES ADMINISTRATI-VAS SE PUBLICARÁN EN EL DIARIO ÓFICIAL DE LA FEDERACIÓN.º

LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO SON ENTIDADES EN DONDE SE VA A DISTRIBUIR EL TRABAJO CON EL PROPÓSITO DE DAR MÁS RÁPIDAMENTE SOLUCIÓN A TODOS Y CADA UNO DE LOS ASUNTOS QUE SE REVISEN EN LA SECRETARÍA O DEPARTAMENTO RESPECTIVO; POR ELLO LA LEY ORGÁNICA EN SUS ARTÍCULOS 14 Y 15, NOS INDICA EL ORDEN JERÁRQUICO QUE DEBERÁN PRESENTAR ESTAS DEPENDENCIAS, Y PARA UN MAYOR CONOCIMIENTO TRANSCRIBIREMOS DICHOS PRECEPTOS A CONTINUACIÓN:

"ARTÍCULO 14. AL FRENTE DE CADA SECRETARÍA HABRÁ UN SECRETARIO DE ESTADO, QUIEN PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, SE AUXILIARÁ POR LOS SUBSECRETARIOS, OFICIAL MAYOR, DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES Y SUBJEFES DE DEPARTAMENTO, OFICINA, SECCIÓN Y MESA, Y POR LOS DEMÁS FUNCIONARIOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO INTERIOR RESPECTIVO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

EN LOS JUICTOS DE AMPARO, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PODRÁ SER REPRESENTADO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA A QUE CORRESPONDE EL ASUNTO, SEGÚN LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETEN-CIAS".

"ARTÍCULO 15. AL FRENTE DE CADA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO HABRÁ UN JEFE DE DEPARTAMENTO, QUIEN SE AUXILIARÁ EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, POR SECRETARIOS DIRECTORES, SUBDIRECTORES, OFICIAL MAYOR, JEFES Y SUBJEFES DE OFICINA, SECCIÓN Y MESA: CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR RESPECTIVO, ASÍ COMO POR LOS DEMÁS FUNCIONARIOS ESTABLEZCAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. PARA LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRA-TIVOS, REGIRÁ LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR".

Los Artículos 14, 15 y 16 se complementan entre sí, YA QUE LOS DOS PRIMEROS, AL SEÑALARNOS LA JERARQUIZACIÓN DE LAS SECRETARÍAS Y DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, DAN LA BASE PARA QUE EN EL ARTÍCULO 16 SE PUEDA GENERALIZAR, ENCONTRÁNDOSE EN EL TEXTO DE ESTE ÚLTIMO SÓLO BREVE REFEREN-CIA A AQUÉLLOS Y TRATÁNDOSE ESPECÍFICAMENTE EN ÉL FACULTADES QUE ES TAN **IMPORTANTE** DELEGACIÓN DE NUESTRO TIEMPO POR REFERIRSE A UN PAÍS CON UN GRAN DESARRO-LLO POBLACIONAL, COMO ES EL NUESTRO, EN DONDE CADA DÍA SE ACRECIENTAN LOS PROBLEMAS DE TODA ÍNDOLE; POR ELLO LA DELEGACIÓN DE FACULTADES, AL IGUAL QUE OTRAS FIGURAS QUE HAN SURGIDO PARA LA ATENCIÓN RÁPIDA Y EFECTIVA DE

COS ASUNTOS QUE A CADA DEPENDENCIA CORRESPONDE TRATAR, HA VENIDO A SER UN MECANISMO QUE FOMENTA UNA FORMA DE RESOLUCIÓN RÁPIDA, PUES NO TIENE QUE SEGUIR UN PROCEDIMIENTO LARGO YA QUE LOS FUNCIONARIOS CITADOS EN EL ARTÍCULO 14 y 15 de la Ley Orgánica poseen la facultad necesaria PARA DAR RESOLUCIÓN A CUALQUIER PROBLEMÁTICA QUE SE PRESEN-TE. POR TAL MOTIVO LA DELEGACIÓN DE FACULTADES VIENE STENDO UN APOYO PARA EL SECRETARIO DE ESTADO O JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, LOS CUALES YA NO PADECERÁN DE ACUMULACIÓN DE ASUNTOS QUE REQUERÍAN DE SU PARTE ESTUDIO Y SOLUCIÓN, SINO QUE AHORA SU FUNCIÓN, SEGÚN LO QUE PRESCRI-BE EL ARTÍCULO CITADO. SOLAMENTE SERÁ LA DE SUPERVISAR QUE EN SU DEPENDENCIA SE APLIQUEN CORRECTAMENTE LAS DISPOSI-CIONES QUE LES CORRESPONDAN Y EN TAL SITUACIÓN TENDRÁN MÁS TIEMPO PARA HACERSE PRESENTES EN EL ÁMBITO POLÍTICO Y SOCIAL DEL PAÍS, EXALTANDO LA POLÍTICA APLICADA EN SU DEPENDENCIA Y EL ACIERTO CON QUE EL PRESIDENTE DIRIGE AL PAÍS, GANÁNDOSE ASÍ UN PRESTIGIO POLÍTICO QUE SIN DUDA SE LES ABONARÁ EN FUTUROS TIEMPOS.

LA DELEGACIÓN DE FACULTADES TIENE CARACTERÍSTICAS
PROPIAS QUE LA DISTINGUEN DE OTRAS FIGURAS JURÍDICAS
QUE SE HAN CREADO PARA DISTRIBUIR Y DESCENTRALIZAR COMPETENCIAS DE SUS TITULARES ORIGINARIOS; POR ELLO ES IMPORTANTE
SABER CÓMO SE LE DEFINE A LA DELEGACIÓN DE FACULTADES:

"LA DELEGACIÓN DE FACULTADES, SUPONE EXISTENTE UN ORDENAMIENTO DE COMPETENCIAS. ÓPERA CUANDO UN ÓRGANO SUPERIOR. POR OPORTUNIDAD Y MEDIANTE RESOLUCIÓN CONCRETA, CONFÍA "SE PUEDE ENTENDER PRESTA- PARTE DE SU COMPETENCIA DE MANERA PROVISIONAL Y LIMITADA, A UN SUBALTERNO. ESTE ÓRGANO NO ADQUIERE PARA SÍ LAS ATRIBUCIONES QUE LE SON ENCOMENDADAS, PUES EL ÓRGANO DELEGANTE CONSERVA LA TITULARIDAD DE SU COMPETENCIA. DE ESTA MANERA Y TAMBIÉN POR ACTO CONCRETO DEL DELEGANTE, LAS FACULTADES DELEGADAS SON SUSCEPTIBLES DE REVOCACIÓN Y DE AVOCACIÓN EN CUALQUIER MOMENTO. POR ESTAS CARACTERÍSTICAS LA DELEGACIÓN DE FACULTADES ES POSIBLE EN ÓRGANOS CENTRALIZADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCONCENTRALIZADOS, "(11).

"LA DELEGACIÓN DE FACULTADES NO TRANSFIERE LA TITULARIDAD DE LAS FUNCIONES DELEGADAS. EL QUE DELEGA FACULTADES CONSERVA SIEMPRE LA TITULARIDAD DE AQUELLO QUE DELEGA, SIEMDO LA DELEGACASIENDO LA DELEGACASIENTE TRANSITORIA. EN CAMBIO, LA DESCONCENTRACIÓN TRANSFIERE LA TITULARIDAD Y EL EJECICIO DE FUNCIONES DE MANERA PERMANENTE.

EL DELEGANTE PUEDE REVOCAR EN CUALQUIER MOMENTO AQUELLA FACULTADA QUE DELEGÓ, SIENDO ADEMÁS RESPONSABLE POR LOS ACTOS DEL DELEGADO." (12).

EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- FEDERAL SE FACULTA A LOS SECRETARIOS DE
ESTADO Y A LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS
A DELEGAR LAS ATRIBUCIONES QUE ORIGINALMENTE LES CORRESPONDAN, FACULTAD QUE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS SE ENCUENTRA
ESTABLECIDA EN LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE CADA DEPENDENCIA EN LOS CUALES SE SEÑALAN LAS FACULTADES DEL TITULAR,

^{(11).} RWÍREZ, JOSÉ FRANCISCO, <u>LA DESCENTRALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL EN LOS AROS 1970-1976</u>; DINÁNICA DEL DERECIO FEXICADO, TOMO XXI. EDITADO POR LA PROGRADARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, 1ÉXICO, 1976, P. 58. (12) FARA VIESCA, JACINTO, <u>ADMINISTRACIÓN MIRICA FEDERAL</u>, PORMÍA, MÉXICO, 1979,P.132.

ASÍ COMO LA FORMA EN QUE HAN DE DELEGARSE A FUNCIONARIOS SUBALTERNOS, PERO EXCLUYENDOSE DE ESTA LAS **FACULTADES** QUE POR SU TRASCENDENCIA DEBAN SER ATENDIDAS PERSONALMENTE POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA. LA DELEGACIÓN DE FACULTA-DES YA ES UNA PRÁCTICA GENERALIZADA EN LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO, OTORGÁNDOSE CON ELLA LA DIRECCIÓN, O ATENCIÓN A ASUNTOS DE CARÁCTER TÉCNICO O ADMINISTRATIVO Y DEJÁNDOSE PARA SÍ, EL TITULAR, LAS ATRIBUCIONES POLÍTICAS DE SU CARGO, O SEA, LAS CUESTIONES EN DONDE SU ACTUACIÓN DENOTE TRASCENDENCIA ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA Y QUE ENCIERREN EN SU FAVOR MÉRITOS ANTE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DÁNDOLE A ÉSTE LA IMPRESIÓN DE QUE SE CUMPLEN FIELMENTE LAS DIRECTRICES PROYECTADAS PARA SU GESTIÓN. A CONTINUACIÓN VEAMOS LA ANOTACIÓN QUE HACE FAYA VIESCA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ORGÂNICA.

> "EL PRESENTE ARTÍCULO 16 HABLA DE DELEGACIÓN DE FACULTADES. NO ES LO MISMO DELEGAR FACULTAD QUE DELEGAR UNA COMPETENCIA. LA COMPETEN CIA LA OTORGA SIEMPRE LA LEY, MIENTRAS QUE LA DELEGACIÓN DE FACULTADES LA CONFIERE QUIEN TIENE COMPETENCIA PARA CIA ES INDELEGABLE, NO PARA ACTUAR. LEGALMENTE LA COMPETENCIA ES ASÍ FACULTADES. LA DELEGACIÓN DE FACULTADES EL TITULAR DE UN ÓRGANO NO SE EFECTÚA DENTRO DE UN ÁMBITO DE ABSOLUTA LIBERTAD. O EL REGLAMENTO ESTABLECE AQUELLAS FACULTADES QUE EL TITULAR NUNCA PODRÁ DELEGAR EN ALGÚN FUNCIONARIO, PERMITIÉNDOLE USAR SU DE DISCRECIONALIDAD PARA DELEGAR EN FUNCIONARIOS FACULTADES NO COMPRENDIDAS SUBALTERNOS LAS ENTRE LAS INDELEGABLES. LA DELEGACIÓN DE FACULTA-DES DEBERÁ OBEDECER A CONSIDERACIONES DE ORDEN TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, ETC.".(13).

⁽¹³⁾ FAYA VIESCA, JACINTO, OB. CIT., P. 132.

COMO PUEDE APRECIARSE, RESPECTO A LA CUESTIÓN DE SI EL REFRENDO PUEDE SER LLEVADO A CABO POR ALGÚN OTRO FUNCIONARIO DISTINTO A LOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 92 CONSTITUCIONAL EN FUNCIÓN DE UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES. SE DESPRENDE CLARAMENTE QUE ESTO NO ES POSIBLE YA QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO DENTRO DE UNA FUNCIÓN POLÍTICA QUE LOS SECRETARIOS Y JEFES DE DEPARTAMENTO REALIZAN. NO PARA HACER DEL CONOCIMIENTO PARTICULAR DE FLIOS Y DE SU DEPENDENCIA NUEVAS DISPOSICIONES A SER APLICADAS, SINO PARA LA OBTENCIÓN DE NOTORIEDAD POLÍTICA QUE MUESTRE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ACTIVIDADES DEL PODER EJECUTIVO A EFECTO DE QUE SEAN CONSIDERADOS COMO ELEMENTOS PARTICIPA-TIVOS DE LAS DECISIONES PRESIDENCIALES Y QUE SEAN CONOCIDOS POR LA CIUDADANÍA PARA FUTURAS OPORTUNIDADES POLÍTICAS. QUIZÁ POR ELLO NUESTRO REFRENDO CARECE DE UNA TEORÍA PROPIA QUE LO CARACTERICE EN CUANTO A SU FORMA Y CONSECUEN-CIAS EN CASO DE NO DARSE, Y SOBRE LOS ALCANCES QUE TENDRÍA AL SER FORMALMENTE EMITIDO; Y TAMBIÉN ES PROBABLE QUE POR LO MISMO LOS ENCARGADOS DE EFECTUARLO NO SE PREOCUPEN DE TOMARLO JUSTAMENTE COMO UN COMPLEMENTO A SUS FUNCIONES DE TITULARIDAD EN LA DEPENDENCIA QUE ES LA COMPETENTE PARA APLICAR LA DISPOSICIÓN REFRENDADA, SINO QUE FRECUENTE-MENTE SÓLO REFRENDAN CON LA SIMPLE INTENCIÓN DE DAR UNA IMAGEN QUE LLEGUE A FAVORECERLOS EN SU VIDA POLÍTICA.

FAYA VIESCA SE REFIERE A LA DESCONCENTRACIÓN EN

EL COMENTARIO QUE HACE DELEGACIÓN DE Α L.A. Y AUNQUE LA LEY ORGÂNICA NOS DICE EN SU ARTÍCULO 17 QUE PODRÁ CONTARSE CON ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS JERÁRQUICAMENTE SUBORDINADOS Y CON FACULTADES ESPECÍFICAS PARA LA ATENCIÓN Y DESPACHO DE ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE SECRETARÍAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, ES EVIDENTE QUE LA DESCONCENTRACIÓN A LA QUE LA LEY ORGÁNICA ALUDE ES UNA ESPECIE DE DELEGACIÓN Y A PESAR DE QUE EN AQUÉLLA LA FACULTAD DESCONCENTRADA SERÁ EJERCIDA PLENAMENTE POR EL FUNCIONARIO A QUIEN SE OTORGÓ, ES CLARO PUEDE PRESENTARSE ESTO EN LA REFRENDACIÓN, YA QUE ÉSTA ÚLTIMA SE DA EN TODAS LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A SER ATENDIDAS EN LA DEPENDENCIA EN CUESTIÓN, EN TANTO QUE LA DESCONCENTRACIÓN SÓLO RECAFRÁ EN UNA PARTE ESPECÍFICA DEL CONTENIDO DE LA DISPOSICIÓN Y NO EN EL REQUISITO DE FORMALIDAD EXIGIDO PARA SU EXISTENCIA COMO VIENE A SUCEDER EN EL CASO DE LA REFRENDACIÓN. COMO COMPLEMENTO AL CONOCIMIENTO DE LA FIGURA DE LA DESCONCENTRACIÓN VEAMOS ALGO DE LO DUE SE DICE AL RESPECTO:

> "LA DESCONCENTRACIÓN ES UN PRINCIPIO EL CUAL SE CONFIERE, CON CARÁCTER EXCLUSIVO, UNA DETERMINADA COMPETENCIA A ÓRGANOS ENCUADRA-DOS DENTRO DE LA JERARQUÍA ADMINISTRATIVA, PERO SIN OCUPAR A LA CÚSPIDE DE LA MISMA. ÓRGANO NO OBSTANTE QUE EL DESCONCENTRADO SE UBICA EN EL MARCO DE LA CENTRALIZACIÓN, SU COMPETENCIA ES EXCLUSIVA POR LO QUE LA EJERCERÁ SIN INTROMISIONES CONCRETAS PODER CENTRAL. SU COMPETENCIA NO ES SUSCEPTIBLE DE AVOCACIÓN O REVOCACIÓN EN CUALQUIER MOMENTO. LOS ACTOS DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO NO PUEDEN

SER REVISADOS POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE; SU MODIFICA-CIÓN, REVOÇACIÓN, ANULACIÓN, O EN GENERAL LA PRIVACIÓN DE SUS EFECTOS, SE ALCANZA POR MEDIOS JURÍDICOS AJENOS A LA ÓRBITA ESTRICTAMENTE ADMINISTRATIVA. EL ESTABLECIMIENTO Y EXTINCIÓN DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO REQUIERE DE UNA DISPOSICIÓN JURÍDICA QUE SURTA EFECTOS PARA LOS ADMINISTRADOS, TODA VEZ QUE SE ALTERA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y COMPETENCIAL". (14).

EL REFRENDO ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE LOS SECRETA-RIOS DE ESTADO Y DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATI-VOS COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 92 CONSTITUCIONAL Y LO REPRODUCE EL 13 DE LA LEY ORGÁNICA; VIENE A SER UN ACTO QUE SE HA DE EFECTUAR EXCLUSIVAMENTE POR LOS FUNCIONARIOS CITADOS, INCLUSO SI NO ESTÁN PRESENTES AL MOMENTO DEL SURGIMIENTO DE ALGUNA DISPOSICIÓN DIRIGIDA A SU DEPENDENCIA, EL REFRENDO, PUBLICACIÓN Y APLICACIÓN DE ESTA DISPOSICIÓN DEBERÁN LLEVARSE A CABO POSTERIORMENTE CUANDO YA EL TITULAR RESPECTIVO SE ENCHENTRE OTRA VEZ AL FRENTE DE LA DEPENDENCIA Y EN NINGÚN MOMENTO PUEDEN APLICARSE LAS DISPOSICIONES PASANDO POR ALTO AL TITULAR, AUNQUE SE SEÑALEN EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEPENDENCIA, YA QUE SE ESTARÍA INFRINGIENDO EL MANDATO CONSTITUCIONAL QUE OBLIGA REALIZAR REFRENDO AL PROPIO TITULAR DE LA DEPENDENCIA. POR TODO LO CUAL EL REFRENDO SE COLOCA COMO UNA FIGURA DE MÁXIMA IMPORTANCIA DENTRO DE LAS FACULTADES Y OBLÍGACIONES OUF LOS SECRETARIOS Y JEFES DE DEPARTAMENTOS POSEEN: (14) RAMÍREZ, JOSÉ FRANCISCO, OB. CIT., P. 58.

PUES SE TRATA DE UNA ACTIVIDAD DISCRECIONAL EN DONDE

NO SE ADMITIRÁN NEGATIVAS PARA SU EJERCICIO, YA QUE DE

SU FIRMA EN LOS ORDENAMIENTOS QUE HABRÁ DE APLICAR SU

DEPENDENCIA DEPENDERÁ EL EFECTIVO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES

Y EN NINGÚN CASO PUEDE NEGARSE EL FUNCIONARIO A EFECTUAR

LA REFRENDACIÓN DEBIDO A QUE SI LO HICIERA PROVOCARÍA

CONFLICTOS AL PROYECTO GENERAL DE POLÍTICAS EMITIDO POR

EL PRESIDENTE, QUIEN NO VA A PERMITIR DE NINGUNA MANERA

LA EXISTENCIA DE UN ELEMENTO NEGLIGENTE QUE ENTORPEZCA

SUS MANDATOS Y LE DETERIORE SU IMAGEN ANTE LA CIUDADANÍA.

EL REFRENDO SE VISLUMBRA COMO UN MECANISMO DE GARANTÍA
CON EL QUE CUENTA EL CIUDADANO PARA TENER LA CERTEZA
DE A CUÁL DEPENDENCIA COMPETE CONOCER DE SU ASUNTO, Y
ASIMISMO COMO UN NOTORIO INDICIO PARA LA CIUDADANÍA DE
QUE EXISTEN EN LA DEPENDENCIA PROCEDIMIENTOS ADECUADAMENTE
ESTRUCTURADOS PARA ATENDER CADA ASUNTO CON LA DEBIDA
SERIEDAD Y EFECTIVIDAD.

SE COMPRENDE ENTONCES QUE SI EL REFRENDO LLEGA A
REGULARSE MÁS DETALLADAMENTE EN ALGÚN ORDENAMIENTO SECUNDARIO NO DEBE VARIAR EN CUANTO A SU ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL, PARA ELLO LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS SIEMPRE DEBEN SER ELABORADOS CON TOTAL APEGO A LAS
DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y A LAS DE LAS LEYES QUE
REGLAMENTEN A ÉSTAS; ADEMÁS CUALOUIER REGULACIÓN QUE

SE HAGA DE ESTA FIGURA NO DEBE OMITIR SEÑALAR QUE NO ES POS<u>1</u>

BLE LA DELEGACIÓN DE LA FACULTAD REFRENDATARIA Y QUE
LA MISMA ESTÁ ASIGNADA EXCLUSIVAMENTE AL TITULAR, YA

SEA DE LA SECRETARÍA DE ÉSTADO O DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, COMO NOS DICE FAYA VIESCA:

"Los reglamentos interiores de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos ESTABLECEN UNA SERIE DE FACULTADES NO DELEGA-BLES QUE TIENEN LOS TITULARES DE ESAS DEPENDEN-CIAS. LAS FACULTADES QUE LOS TITULARES NO PUEDEN DELEGAR SON, POR LO GENERAL, AQUÉLLAS QUE LES PERMITEN FIJAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA POLÍTICA DE SU SECRETARÍA O DEPARTAMENTO, ASÍ COMO LAS DE PLANEAR, COORDINAR Y EVALUAR LAS POLÍTICAS DEL SECTOR ADMINISTRATIVO A SU CARGO. OTRAS FACULTADES INDELEGABLES IMPORTANTES SON: SOMETER A DECISION DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LOS ASUNTOS ENCOMEN-DADOS A SU SECRETARÍA O DEPARTAMENTO, O AL SECTOR QUE COORDINAN; PROPONER AL ÉJECUTIVO PEDERAL LOS PROYECTOS DE LEYES. REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES SOBRE LOS ASUNTOS DE SU DEPENDENCIA (CFR. CAPÍTULO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LOAPF); Y DAR CUENTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, DURANTE EL PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DEL ESTADO QUE GUARDA SU RAMO D SECTOR CORRESPONDIENTE, E INFORMAR A CUALQUIE-RA DE LAS CÂMARAS CUANDO SE DISCUTA UNA LEY O SE ESTUDIE UN NEGOCIO CONCERNIENTE A SUS ACTIVIDADES (CFR. ART. 93 CONSTITUCIONAL). "(15).

EN NUESTRA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA NOTAMOS QUE SE RESPETA LA EXCLUSIVIDAD QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN EN CUANTO A QUIENES DEBEN REFRENDAR LAS DISPOSICIONES QUE LES REMITA EL PRESIDENTE, POR TANTO ES CONVENIENTE Y OPORTUNO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN EL TEXTO DE CADA (15) FAVA VIESCA, JACINTO, OB. CIT., P. 133.

UNO DE LOS ARTÍCULOS CONTENIDOS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO, QUE SE REFIEREN A LA CUESTIÓN DEL REFRENDO.

1) SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL (D.O. 1° DE ABRIL DE 1993).

CAP. II. DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO.

ARTÍCULO 5: EL SECRETARIO TENDRÁ LAS FACULTADES NECESARIAS PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES QUE INTEGRAN LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA. DE DICHAS FACULTADES LAS SIGUIENTES NO SERÁN DELEGABLES:

VI. REFRENDAR, PARA SU VALIDEZ Y OBSERVANCIA CONSTITU-CIONALES, LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

2) SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA. (D.O. 7 DE ABRIL DE 1989).

CAP. II. DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO.

ARTÍCULO 5: EL SECRETARIO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES NO DELEGABLES:

V. REFRENDAR, PARA SU VALIDEZ Y OBSERVANCIA CONSTITU-CIONAL, LOS REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CUANDO SE REFIERAN A ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA;

3) SECRETARÍA DE PESCA. (D.O. 14 DE FEBRERO DE 1989).

CAP. II. DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO.

ARTÍCULO 6: EL SECRETARIO EJERCERÁ DIRECTAMENTE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES NO DELEGABLES:

- V. REFRENDAR, PARA SU VALIDEZ Y DEBIDA OBSERVANCIA
 LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES EXPEDIDOS
 POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CUYOS ASUNTOS CORRESPONDAN A LA SECRETARÍA DE PESCA;
- 4) SECRETARÍA DE MARINA. (D.O. 31 DE ENERO DE 1990).

CAP. II. ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO.

ARTÍCULO 7: SON ATRIBUCIONES NO DELEGABLES DEL SECRETA-

- V. PROPONER AL EJECUTIVO FEDERAL LOS PROYECTOS DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS SOBRE LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA Y DEL SECTOR CORRESPONDIENTE Y REFRENDAR PARA SU VALIDEZ Y OBSERVANCIA CONSTITUCIONALES LOS QUE EXPIDA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CUANDO DEBA INTERVENIR LA DEPENDENCIA.
- 5) SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL (D.O. 1º DE SEPTIEMBRE DE 1992).

TÍTULO CUARTO. DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES.
CAP. I. DEL SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ARTÍCULO 9: CORRESPONDEN AL SECRETARIO DE LA DEFENSA
NACIONAL, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES
NO DELEGABLES:

- VI. REFRENDAR, PARA SU VALIDEZ Y OBSERVANCIA CONTITU-CIONALES, LOS REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 6) SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. (D.O. 13 DE FEBRERO DE 1989).
 - CAP. II. DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO.

ARTÍCULO 5: EL SECRETARIO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES NO DELEGABLES:

- VI. REFRENDAR, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 92 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;
- 7) SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (D.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1989).
 - CAP. 11. DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO.

ARTÍCULO 5: EL SECRETARIO EJERCERÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES NO DELEGABLES:

- VIII. REFRENDAR PARA SU VALIDEZ Y OBSERVANCIA CONSTITU-CIONAL LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LOS ASUNTOS OUE SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA.
- 8) SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN. (D.O. 16 DE ENERO DE 1989).

CAP. II. DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA.

ARTÍCULO 5: EL SECRETARIO TENDRÁ LAS SIGUIENTES
ATRIBUCIONES NO DELEGABLES:

VII. REFRENDAR PARA SU VALIDEZ Y OBSERVANCIA CONSTITUCIONALES LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES
EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CUANDO SE
REFIERAN A ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA;

- 9) SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS. (D.O. 14 DE MAYO DE 1990).
 - CAP. II. DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO.

ARTÍCULO 5: EL SECRETARIO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES NO DELEGABLES:

V. REFRENDAR, PARA SU VALIDEZ Y OBSERVANCIA CONSTITU-CIONAL, LOS REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SOBRE LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA;

10) SECRETARÍA DE ENERGÍA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL (D.O. 9 DE MARZO DE 1989).

CAP. II. DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO.

ARTÍCULO 5: EL SECRETARIO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES NO DELEGABLES:

XX. LAS DEMÁS QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES LE CONFIE-RAN EXPRESAMENTE, ASÍ COMO AQUELLAS OTRAS QUE CON EL CARÁCTER DE NO DELEGABLES LE OTORGUE EL PRESIDENTE.

- 11) SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. (D.O. 17 DE MARZO DE 1989).
- CAP. I. AMBITO DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA Y FACULTADES DEL SECRETARIO.

ARTÍCULO 5: EL SECRETARIO TENDRÁ TODAS LAS FACULTADES NECESARIAS PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES QUE COMPETEN A LA SECRETARÍA. DE DICHAS FACULTADES, LAS SIGUIENTES NO SERÁN DELEGABLES:

- VI. REFRENDAR, PARA SU VALIDEZ Y OBSERVANCIA CONSTITU-CIONALES, LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;
- 12) SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. (D.O. 13 DE DICIEMBRE DE 1990).
 - CAP. II. DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO.

ARTÍCULO 6: EL SECRETARIO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES NO DELEGABLES:

- V. REFRENDAR LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CUANDO SE REFIERAN A ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA;
- SECRETARÍA DE TURISMO. (D.O. 15 DE FEBRERO DE 1989).
 CAP. II. DE LAS ÁTRIBUCIONES DEL SECRETARIO.

ARTÍCULO 5: EL SECRETARIO TENDRÁ LAS SIGUIENTES
ATRIBUCIONES NO DELEGABLES:

- V. REFRENDAR, PARA SU VALIDEZ Y OBSERVANCIA CONSTITUCIO
 NALES, LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CUANDO SE REFIERAN
 A ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA;
- 14) SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. (D.O. 3 DE MARZO DE 1993).
 - CAP. II. DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO.

ARTÍCULO 6: EL SECRETARIO TENDRÀ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES NO DELEGABLES:

- VII. REFRENDAR, PARA SU VALIDEZ Y OBSERVANCIA CONSTITU-CIONALES, LOS REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CUANDO TENGAN RELACIÓN CON LOS ASUNTOS QUE COMPETEN A LA SECRETARÍA Y A SU SECTOR;
 - 15) SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. (D.O. 17 DE ENERO DE 1989).
 - CAP. II. DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO.

ARTÍCULO 6: EL SECRETARIO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACILITADES NO DELEGABLES:

- VI. REFRENDAR LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN SU RAMO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 92 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 16) SECRETARÍA DE SALUD. (D.O. 29 DE MAYO DE 1989).

CAP. II. DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO.

ARTÍCULO 5: EL SECRETARIO TENDRÁ LAS SIGUIENTES

- VI. REFRENDAR, PARA SU VALIDEZ Y OBSERVANCIA CONSTITU-CIONALES, LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE INCIDAN EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA;
- 17) SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL. (D.O. 4 DE JUNIO DE 1992).
 - CAP. II. DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO.

ARTÍCULO 5: EL SECRETARIO EJERCERÁ LAS FACULTADES

QUE RESULTEN NECESARIAS PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES

QUE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS LE ASIGNEN A LA SECRETARÍA,

DE LAS CUALES LAS SIGUIENTES NO SERÁN DELEGABLES:

- V. REFRENDAR, PARA SU VALIDEZ Y OBSERVANCIA CONSTITUCIONAL, LOS REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS EXPEDIDOS
 POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SOBRE LOS ASUNTOS
 DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA;
- 18) DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. (D.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1989).
- CAP. II. DE LAS ATRIBUCIONES DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL D.F.

ARTÍCULO 5: EL JEFE DEL DEPARTAMENTO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES NO DELEGABLES:

1X. REFRENDAR LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN ASUNTOS QUE CORRESPONDAN AL DEPARTAMENTO;

4.5. MOMENTO MATERIAL EN QUE EL REFRENDO SURTE EFECTOS.

EL REFRENDO ES UNA FIGURA QUE PLANTEA CIERTA DISYUNTIVA EN CUANTO A QUE ES POSIBLE TRATARLA, YA SEA COMO UNA PARTE DE LA INICIATIVA PREVIA A FORMAR LA LEY O DECRETO, SEGÚN LO CUAL SE FIRMARÍA TODA INICIATIVA PRESIDENCIAL ENVÍADA AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL SECRETARIO O JEFE DE DEPARTAMENTO RESPECTIVO CONFORME LA RAMA ENCARGADA DE ATENDER DICHA INICIATIVA, O BIEN, AL CONCLUIR EL PROCESO LEGISLATIVO, PODRÍA TRATÁRSELE COMO UNA FÓRMULA PARA DEMOSTRAR CON SEGURIDAD OUF LA LEY O DECRETO EN CUESTIÓN HA SIDO ATENDIDO OPORTUNAMENTE POR LA DEPENDENCIA COMPETENTE DE CONOCERLA SEGÚN LA RAMA A QUE SE REFIERA TAL LEY O DECRETO. POR TANTO, ES ÚTIL TRATAR DE DEJAR EN CLARO CHÁL ES EL MOMENTO EN QUE LA REFRENDATA PUEDE GENERAR MFJORES RESULTADOS PARA PODER ASÍ DEDUCIR ALGÚN MEDIO IDÓNEO QUE TIENDA HACIA UNA MÁS RÁPIDA Y EFICIENTE RECOPILA-CIÓN, POR PARTE DEL ÓRGANO EJECUTIVO, DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE A SU RAMA O MATERIA, LO CUAL FACILITE UNA DISTRIBUCIÓN ORGANIZADA DE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS NECESARIAS EN LAS DIVERSAS ÁREAS DE LA DEPENDENCIA A FIN DE ATENDER CUALQUIERA NUEVA DISPOSICIÓN EMANADA DEL PODER LEGISLATIVO O INCLUSO DEL PROPIO EJECUTIVO.

BÁSICAMENTE, NUESTRO REFRENDO HA SIDO TRATADO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL MOMENTO EN QUE LA LEY O DECRETO NACE A LA VIDA JURÍDICA, ES DECIR, SE LE ASOCIA AL MOMENTO EN QUE EL PRESIDENTE EMITE EL DECRETO PROMULGATORIO QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO O LA LEY QUE EL LEGISLATI-VO LE HA REMITIDO PARA SU PUBLICACIÓN; POR ELLO, AL GENERAR-SE LA ORDEN PRESIDENCIAL DE PUBLICACIÓN POR MEDIO DEL DECRETO PROMULGATORIO QUE SE HACE LLEGAR AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN (QUE ES EL ENCARGADO DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN), NOTAMOS QUE NO EXISTE EN ESTE DECRETO DE PROMULGACIÓN NINGÚN ARGUMENTO QUE JUSTIFIQUE EN MODO ALGUNO QUE EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN ESTÁ AUTENTIFICANDO O REESTRUCTURANDO OTRO ORDENAMIENTO INTERNO A SU DEPENDENCIA MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN DEL DECRETO PROMULGATORIO PROVE-NIENTE DEL PRESIDENTE, AUNQUE TAL DOCUMENTO CONTENGA EN SU TEXTO LA LEY O DECRETO QUE SE PRETENDE HACER LLEGAR AL CONOCIMIENTO GENERAL PARA SU CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA. Es, pues, el Secretario de Gobernación el medio por el CUAL SE PRESENTARÁN PARA EL CONOCIMIENTO DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, LOS DECRETOS Y LAS LEYES PROCEDENTES DEL PODER LEGISLATIVO, DEBIDO A QUE ENTRE SUS FACULTADES SE FNCHENTRA LA DE CONTROLAR EL DIARIO OFICIAL; MÁS NO ES ACERTADO QUE SE LE CONCEDA A ÉSTE LA FACULTAD DE REFREN-DO SI EN REALIDAD ÚNICAMENTE FIRMA DE RECIBIDO EL DECRETO

DE PROMULGACIÓN QUE LE REMITE EL PRESIDENTE. Así, POR TANTO, DEBE ACATAR LA ORDEN DE IMPRIMIR LA LEY O DECRETO LEGISLATIVO QUE SE CONTIENE EN EL DECRETO PROMULGATORIO EJECUTIVO Y A ESTA SITUACIÓN NO SE LE PUEDE LLAMAR PROPIA-MENTE ACTO DE REFRENDO, YA QUE EL REFRENDO CONSTITUYE UNA FIGURA MÁS TRASCENDENTE QUE IMPLICA COMPROMISOS DE ÍNDOLE PERSONAL DERIVADOS DE LA OBLIGACIÓN DEL FUNCIONARIO -REFRENDATARIO DE MOVILIZAR A TODO SU PERSONAL PARA CANALI-ZAR ADECUADAMENTE LAS DISPOSICIONES REFRENDADAS DENTRO DE LA DEPENDENCIA A FIN DE PROPORCIONAR ATENCIÓN OPORTUNA A LAS DISPOSICIONES QUE PARTICULARMENTE HA DE ATENDER DICHA DEPENDENCIA. EN TAL CASO EL REFRENDO ACTUARÁ COMO UN FRENO TENDIENTE A EVITAR QUE EL SECRETARIO O JEFE DE DEPARTAMENTO DESATIENDA SU DEPENDENCIA EN ARAS DE BUSCAR POSICIONES POLÍTICAS MÁS FAVORABLES A SU PERSONA Y DEL MISMO MODO LO OBLIGUE A ELABORAR, EN PRIMER LUGAR, UNA MEJOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO ADMINISTRATIVO DENTRO DE SU DEPENDENCIA A TRAVÉS DE LA COLOCACIÓN EN PUESTOS CLAVES DE LA MISMA A PERSONAS DE SU ABSOLUTA CONFIANZA, A QUIENES PUEDA ENCOMENDAR EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE LAS POLÍTICAS, DE ACUERDO A LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA; COMO CONSECUENCIA CONSEGUI-RÍA CUIDAR SU IMAGEN PERSONAL DE SERVIDOR PÚBLICO PARA SER TOMADO EN CUENTA EN FUTURAS POSICIONES O CAMBIOS POLÍTICOS, Y PARA ELLO IGUALMENTE SERÍA NECESARIO REESTRUC-TURAR Y ASIGNAR CON TODA CLARIDAD LAS ÁREAS DE COMPETENCIA DE MANERA QUE EL PERSONAL DE SU DEPENDENCIA PUDIERA RECONOCER LAS LEYES O DECRETOS QUE LES CORRESPONDA ATENDER,
Y, POR ÚLTIMO, LOGRAR CON EL EFICIENTE DESEMPEÑO DE TODA
LA DEPENDENCIA A SU CARGO MAYOR CREDIBILIDAD ANTE LA
OPINIÓN PÚBLICA, CUYA INFLUENCIA TAMBIÉN CUENTA MUCHO
CUANDO SE TRATA DE BUSCAR EL APOYO GENERAL CON OBJETO
DE LLEGAR A ALGÚN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR.

EN ELMISMO SENTIDO SE PLANTEA, EN PROVECHO DE UNA MAYOR SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, LA NECESIDAD CONTAR CON UN SUSTENTO O BASE QUE FACULTE A LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y JEFES DE DEPARTAMENTO A REFRENDAR, SIN CONSIDE-RACIONES DE ÍNDOLE POLÍTICO, TODAS Y CADA UNA DE LAS DISPOSICIONES QUE DE UNA U OTRA MANERA ESTARÁN EN CONDICIÓN DE SER ATENDIDAS POR SUS RESPECTIVAS DEPENDENCIAS; YA QUE DEBIDO A LA COMPLEJIDAD DE LOS TIEMPOS MODERNOS Y A LA DIVERSIDAD, CADA DÍA MÁS GRANDE, DE SITUACIONES QUE DEBEN SER REGULADAS CADA UNA POR MEDIO DE UNA LEGISLA-CIÓN PARTICULAR, SE PRODUCE UNA GRAVE CONFUSIÓN EN RELACIÓN A LA CUESTIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS ASUNTOS QUE HAN DE SER ATENDIDOS POR DETERMINADA DEPENDENCIA, PUES BIEN ES CIERTO QUE HABRÁ, Y DE HECHO HAY, ASUNTOS CUYA MATERIA CORRESPONDE A LA ESFERA DE REGULACIÓN DE VARIAS DEPENDEN-CIAS. POR ELLO LA REFRENDACIÓN SE CONVIERTE EN UNA BUENA GUÍA PARA PODER CONOCER QUÉ TIPO DE ASUNTOS CORRESPONDEN ESPECÍFICAMENTE A CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS; ASÍ, INCLUSIVE LAS RÚBRICAS DEL COLOFÓN (PARTE FINAL DEL TEXTO DE CADA LEY O DECRETO) TENDRÍAN TAMBIÉN UNA GRAN IMPORTANCIA EN ESTE ASPECTO, PUES PUEDEN SERVIR PARA ORIENTAR HACIA EL CONOCIMIENTO DEL GÉNERO DE ASUNTOS OUE CORRESPONDA ATENDER A CADA DEPENDENCIA EN PARTICULAR.

"LA PROMULGACIÓN DE LAS LEYES, A CARGO DEL PODER EJECUTIVO, TIENE COMO FIN EL DE HACERLAS PÚBLICAS, LLEVARLAS AL CONOCIMIENTO GENERAL. A LA RESOLUCIÓN PROMULGATORIA DEL EJECUTIVO LE SIGUE LA PUBLICACIÓN, QUE REPRODUCE, PARA EL CONOCIMIENTO GENERAL, TANTO EL TEXTO DECRETO PRESIDENCIAL DE PROMULGACIÓN DEL COMO EL TEXTO DE LA LEY O DECRETO DEL CONGRESO. SE SOSTIENE DOCTRINARIAMENTE QUE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL PROMULGATORIA, ORDENA LA PUBLICACIÓN DE UNA LEY, PERO TAMBIÉN AUTENTIFICA SU EXISTENCIA Y REGULARIDAD Y ORDENA SU OBSERVANCIA, PARA HACERLA EJECUTA-BLE E IMPRIMIRLE VALOR IMPERATIVO. OTRA CORRIENTE DE DOCTRINA HACE COINCIDIR LA PROMULGACIÓN CON LA PUBLICACIÓN.

EL DATO DE QUE LO QUE SE PROMULGA
ES UNA LEY O DECRETO DEL CONGRESO, DA POR
SUPUESTO QUE ESTOS PREEXISTEN COMO ACTOS
LEGISLATIVOS FORMAL Y MATERIALMENTE CONCLUIDOSESTO ES, QUE TRATÁNDOSE DE LEYES DEL CONGRESO,
SE HA AGOTADO EL PROCESO DE SU FORMACIÓN
Y QUE LA OPORTUNIDAD DE INTERVENCIÓN EN
ESE PROCESO, OTORGADA A OTRO PODER, EL EJECUTIVO EN EL CASO, SE HA AGOTADO CON EL EJERCICIO
O ABSTENCIÓN DE LA FACULTAD DE FORMULAR
OBSERVACIONES DENTRO DEL TÉRMINO PERTINENTE,
SIN ULTERIOR PARTICIPACIÓN FORMATIVA O RESTICTIVA DE LA LEY MISMA, POR PARTE DE DICHO

PODER.

LA PROMULGACIÓN CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO. UNA VEZ EMITIDA LA NORMA POR EL PODER LEGISLATIVO, EL EJECUTIVO LA RECONOCE Y LA MANDA PUBLICAR PARA SU OBSERVANCIA. POR LO MISMO SE DISTINGUEN NÍTIDAMENTE LAS DOS FUNCIONES EN SUS ACTOS RESULTANTES.

EL EJECUTIVO NO PARTICIPA YA EN EL ACTO LEGISLATIVO CON LA PROMUGACIÓN, NI PUEDE CONTRADECIRLO, DIFERIRLO U OBSTACULI- ZARLO SINO SÓLO SER AGENTE DE SU CUMPLIMENTACIÓN. LO QUE LA RESOLUCIÓN PROMULGATORIA ACOMPAÑA A LA NORMA LEGISLADA, NO INCLUYE LA POSIBILIDAD DE VALIDAR O INVALIDAR SU CONTENIDO, YA PERFECTO COMO LEY". (16).

COMO ACABAMOS DE VER LA PROMILGACIÓN CONSTITUYE UNA FASE DEL PROCESO QUE DEBE LLEVARSE A CABO PARA UNA LEY O DECRETO LEGISLATIVO PUEDA VOLVERSE PARTE DERECHO POSITIVO, PROCESO QUE CULMINA CON LA PUBLICACIÓN DE LOS MISMOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN A PARTIR DE ESE MOMENTO SE IMPONE SU OBEDIENCIA Y ACATAMIEN-TO, PERO TAMBIÉN CON ELLO SE ORIGINA LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL EJECUTIVO DE PREVENIR LO NECESARIO PARA QUE ESTE CUMPLIMIENTO SE HAGA EFECTIVO, PUES EL EJECUTIVO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR QUE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS PLASMADAS EN LEYES O DECRETOS ALCANCEN LA OBSERVANCIA DEBIDA.

A CAUSA DE LO ANTERIOR EL REFRENDO VIENE SIENDO
UNA ORDEN PRESIDENCIAL TENDIENTE A PROCURAR LA ATENCIÓN
HACIA LA NUEVA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL DECRETO PROMULGATORIO, Y SU FINALIDAD ES LA DE INFORMAR AL SECRETARIO
O JEFE DE DEPARTAMENTO DEL NACIMIENTO DE UNA NORMATIVIDAD
CONCERNIENTE A SU RAMO, ASÍ COMO SOLICITARLE A ÉSTE
OUE PROCEDA A ESTRUCTURAR TODAS LAS MEDIDAS OUE SEAN

^(16) SÁENZ ÁRROYO, JOSÉ Y OTROS, OB. CIT., PP. 50-51.

NECESARIAS PARA EVITAR QUE SURJAN LAGUNAS TÉCNICAS DUE ... OBSTACULICEN SU OBSERVANCIA Y DE ESE MODO HACER MÁS ACCESI-BLE LA COMPRENSIÓN DE LAS LEYES O DECRETOS LEGISLATIVOS A LA POBLACIÓN INTERESADA. DE AHÍ QUE EL REFRENDO ADQUIERA EN VERDAD TRASCENDENCIA JURÍDICA, PUES AL ACEPTARSE SU INCLUSIÓN EN LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EMITIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES OBVIO QUE POR CONSIDERARSE YA VIGENTES EN NUESTRO DERECHO POSITIVO LAS LEYES Y DECRETOS LEGISLATIVOS, A ALGUNA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO COMPETERÁ LA ATENCIÓN, VIGILANCIA O PROTECCIÓN DE LOS MISMOS; POR ELLO ES LÓGICO QUE DE ANTEMANO SE LE INFORME AL SECRETARIO O JEFE DE DEPARTAMENTO DE LOS NUEVOS ORDENA-MIENTOS QUE LE CORRESPONDERÁ ATENDER A TRAVÉS DEL REQUISITO DEL REFRENDO, MISMO QUE DEBE APLICAR A LOS DECRETOS PROMUL-GATORIOS, TANTO DE LEYES COMO DE DECRETOS LEGISLATIVOS, PORQUE AL PUBLICARSE ÉSTOS Y SER DEL CONOCIMIENTO GENERAL SE PODRÁ MOSTRAR A LA OPINIÓN PÚBLICA QUE EL PRESIDENTE HA DISPUESTO CONJUNTAMENTE CON SUS COLABORADORES TODOS LOS MEDIOS NECESARIOS PARA QUE SEA FACTIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN EN CUESTIÓN, Y ASIMISMO, QUE SE HA TRATADO DE EVITAR LAGUNAS TÉCNICAS Y RETARDO ADMINISTRATIVO AL ESTABLECER CLARAMENTE CUÁL DEPENDENCIA EN PARTICULAR SERÁ LA IDÓNEA PARA CONOCER LA NUEVA LEGISLACIÓN QUE SE INTEGRA AL DERECHO POSITIVO VIGENTE.

LA IMPORTANCIA QUE LE CONCEDEMOS AL DECRETO PROMULGATO-

RIO QUE EMITE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RADICA PRECISA-MENTE EN QUE CONSTITUYE EL PASO PREVIO A LA PUBLICACIÓN DE LA LEY O DECRETO LEGISLATIVO, DESPUÉS DE LO CUAL LO CONOCERÁ TODO EL PUEBLO Y SE PODRÁ EXIGIR SU OBSERVANCIA; POR ESO EL DECRETO DE PROMULGACIÓN DEBE SATISFACER TODAS LAS FGRMALIDADES NECESARIAS, DE MODO QUE EL NACIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS NO TENGA DEFICIENCIAS QUE PROVOQUEN DIFICULTADES EN EL MOMENTO DE SU APLICACIÓN. ES PUES, EN ESE MOMENTO, EN DONDE EL REFRENDO CONSTITUCIONAL SE ENCUENTRA EN CONFLICTO CON LA PRÁCTICA PRESIDENCIAL DEL MOMENTO, YA QUE EL PRESIDENTE ES EL ÚNICO FACULTADO PARA DECIDIR SI LLAMA A REFRENDAR O NO AL SECRETARIO O JEFE DE DEPARTAMENTO QUE CORRESPONDA EN RELACIÓN A LA MATERIA TRATADA POR EL ORDENAMIENTO RECIÉN SURGIDO. No existe en la práctica jurídica alguna teoría, doctrina, PRINCIPIO O POSTULADO QUE NOS DÉ UNA IDEA CLARA ACERCA DE LOS OBJETIVOS QUE EL REFRENDO REVISTE EN NUESTRO PAÍS; ANTE TAL CARENCIA, FL. PRESIDENTE EN TURNO APLICA SU PARTICU-LAR PUNTO DE VISTA AL RESPECTO Y, SI LO CONSIDERA OPORTUNO, LLAMA A SU SECRETARIO O JEFE DE DEPARTAMENTO PARA QUE REFRENDE CONJUNTAMENTE CON ÉL EL DECRETO PROMULGATORIO Y EN CASO CONTRARIO SOLAMENTE FIRMA ÉL CON SU AUTORIDAD DE ÚNICO TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

EN TAL SENTIDO EL REFRENDO QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN FUNDAMENTA NO SE PUEDE CONSIDERAR REALMENTE COMO UNA

FIGURA JURÍDICA, PUES NO POSEE UNA ESTRUCTURADA TEORÍA

OUE JUSTIFIQUE LA RAZÓN DE SU EXISTENCIA Y QUE DELIMITE

SUS ALCANCES Y DETERMINE ASIMISMO LAS CONSECUENCIAS JURÍDI
CAS QUE SE DERIVEN DE SU INCUMPLIMIENTO; REPRESENTA,

POR EL CONTRARIO, UNA FIGURA DÉBIL, ENDEBLE, A LA CUAL

NINGUNA LEGISLATURA HASTA NUESTROS DÍAS HA QUERIDO DAR

FORMA DEBIDO AL ESTRECHO VÍNCULO DE ESTA FIGURA CON EL

PODER EJECUTIVO, CAUSA POR LA QUE SE TORNA TEMEROSA LA

INTERVENCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO PUESTO QUE NO ES POLÍTI
CAMENTE CONVENIENTE LEGISLAR SOBRE CUALQUIER TEMA INMERSO

EN EL CAPÍTULO CONSTITUCIONAL PERTENECIENTE AL PODER

EJECUTIVO.

"Ha SIDO UNA PRÁCTICA INVETERADA QUE ACTO DE PROMULGACIÓN ADICIONE AL MERO HECHO DE LA PUBLICACIÓN UN ACTO ADMINISTRATIVO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE FORMAL HACE EXPRESO QUE EL CONGRESO LE HA DIRIGIDO UN DECRETO O LEY Y QUE EN CUMPLIMIENTO DE LA ATRIBUCIÓN PRESIDENCIAL DEL PROPIO EJECUTI-VO, PARA SU PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA EXPIDE EL DECRETO PROMULGATORIO. EN ÉSTE, ASUNTO ADMINISTRATIVO ACABA DE REFERIRSE, TRANSCRIBEN ENTRECOMILLADOS LA INTRODUCTORIA Y EL TEXTO DEL DECRETO O LEY DEL CONGRESO, CUYO CONTENIDO LEGISLATIVO NO SE MEZCLA CON EL DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA PROMULGATORIA, QUE LE RESULTA FORMALT MENTE ACCESORIA.

OUE EL SECRETARIO DEL DESPACHO O JEFE DEL DEPARTAMENTO À DMINISTRATIVO A CUYO RAMO CORRESPONDA EL ASUNTO DEL DECRETO, O REGLAMENTO, ACUERDO U ORDEN DEL PRESIDENTE, DEBERÁ FIRMARLOS Y QUE SIN ESTE REQUISITO NO SERÁN OBEDECIDOS. EN EL CASO DEL DECRETO PROMULGATORIO, DEBE ATENDERSE A SU MATERIA O ASUNTO, QUE ES ADMINISTRATIVO, NO A LA MATERIA DE

LA LEY DEL CONGRESO QUE TRANSCRIBE.

EL ASUNTO O MATERIA DEL DECRETO
PROMULGATORIO DEL PODER EJECUTIVO CONSISTE
EN DAR POR SENTADD QUE EL CONGRESO HA EXPEDIDO
UNA LEY, HACERLO SABER A LA POBLACIÓN ORDENANDO
SE PUBLIQUE, PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA.
EN CAMBIO EL ASUNTO O MATERIA DE LA LEY
O DECRETO DEL CONGRESO CUYO TEXTO SE TRASCRIBE
INTERPOLADO LITERALMENTE EN EL DIVERSO DECRETO
PROMULGATORIO, ESTÁ CONSTITUIDO POR EL CONTENIDO MATERIAL DE LA NORMA CONCLUIDA POR EL
PODER LEGISLATIVO". (17).

No obstante que la promulgación constituye un procedi-MIENTO INTERNO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA MISMA SE INCLUYE EL REQUISITO DEL REFRENDO QUE SE HACE EVIDENTE FUNCIÓN DE FORMALIZAR O DAR SOLEMNIDAD AL DECRETO O PROVENIENTES DEL LEGISLATIVO, Y SERÁ DESPUÉS, QUE EL PRESIDENTE HAYA REMITIDO DICHO DECRETO PROMULGATORIO AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN PARA QUE PROCEDA A SU PUBLICA-CIÓN EN EL DIARIO OFICIAL, CUANDO ESTA LEY O DECRETO ·LEGISLATIVO INICIARÁ SU VIGENCIA Y GENERARÁ EFECTOS JURÍDI-COS; HASTA ESE MOMENTO EXISTIRÁ LA POSIBILIDAD DE INTERPONER ALGÚN RECURSO CONTRA LA NUEVA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA POR QUIEN SE SIENTA AGRAVIADO EN SUS DERECHOS A CAUSA DE LA MISMA. ADEMÁS CABE DECIR QUE EN CASO DE QUE LA RECIENTE LEY O DECRETO NO HUBIERA SIDO REFRENDADA EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA A QUE COMPETE, EL PARTICULAR AFECTADO TENDRÍA A SU FAVOR ESTA OMISIÓN PUES LA INOBSERVANT CIA DEL REFRENDO, COMO ESTABLECE EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL,

⁽¹⁷⁾ SÁENZ ARROYO, JOSÉ Y OTROS, OB. CIT., P. 52.

IMPIDE QUE PUEDA EXIGIRSE EL CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN.

LA DESOBEDIENCIA DEL CIUDADANO HACIA LAS LEYES O DECRETOS QUE NO CUENTAN CON LA FIRMA DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE SU APLICACIÓN O VIGILANCIA DEBERÍA ENTONCES TENER ESTRUCTURADO UN SISTEMA NORMATIVO QUE, AUNQUE NO BENEFICIARA TOTALMENTE A QUIEN JUSTIFICA SU INCUMPLIMIENTO POR LA FALTA DE REFRENDO, SÍ POR LO MENOS ESTABLECIERA UNA CIERTA ATENUACIÓN EN LO QUE SE REFIERE A LAS SANCIONES ATRIBUIBLES A TODO AQUÉL QUE HABIENDO INCUMPLIDO ALGUNA DISPOSICIÓN INTERPONGA RECURSO POR FALTA DE REFRENDO, PORQUE SIN DUDA RESULTA IMPORTANTE QUE EXISTA DE ESE MODO LA POSIBILIDAD DE PONER EN EVIDENCIA A AQUELLOS FUNCIONARIOS QUE DEBIENDO ATENDER LAS DISPOSICIONES QUE LES COMPETEN POR CUALQUIER RAZÓN IMPUTABLE A ELLOS NO LO HICIERAN.

LA PUBLICACIÓN Y CONSIGUIENTE ENTRADA EN VIGOR MARCAN
EL MOMENTO EN QUE EL REFRENDO SURTE EFECTOS PARA TODOS
LOS CIUDADANOS QUE SE COLOQUEN EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS
POR LAS LEYES O DECRETOS, PUES A PARTIR DE ELLO SURGE
LA AUTORIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE QUE CUANDO TAL DISPOSICIÓN
LEGISLATIVA CAREZCA DEL CORRESPONDIENTE REFRENDO PUEDA
NO SER ACATADA; SIN EMBARGO, NO EXISTE NINGÚN TIPO DE
MECANISMO DESTINADO A QUE DICHO INCUMPLIMIENTO RECIBA
UN TRATAMIENTO ESPECIAL. ES CLARO QUE NO EXISTE NINGÚR

PROCEDIMIENTO PARA QUE TAL DESOBEDIENCIA NO GENERE OTRAS SANCIONES, YA QUE NO SE CUENTA CON UNA REGLAMENTACIÓN QUE LO AUTORICE Y EN LA CUAL SE RESPALDE EL CIUDADANO PARA NO OBEDECER TAL LEGISLACIÓN QUE VENGA SIN REFRENDO; ES PUES UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE NO SE PUEDE APLICAR YA QUE LA DESATENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES NO REFRENDADAS SÍ PUEDE TRAER PEORES CONSECUENCIAS PARA LOS AGRAVIADOS, ASÍ PUES ES CLARO QUE NO SE PUEDE TOMAR LITERALMENTE LA ORDEN DE DESOBEDIENCIA QUE LA CONSTITUCIÓN OTORGA A QUIENES ENTREN EN LOS SUPUESTOS DE LA DISPOSICIÓN NO REFRENDADA. POR ELLO ES IMPORTANTE ANOTAR QUE, TEÓRICA-MENTE, EN NUESTRO TIEMPO RESULTA MUCHO MAYOR LA TRASCENDEN-CIA QUE PRESENTA EL MOMENTO DE LA CREACIÓN DEL DECRETO PROMULGATORIO DE ALGUNA LEY O DECRETO LEGISLATIVO DEBIDO A QUE DE EXISTIR VOLUNTAD POLÍTICA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LLAMARÁ A SU COLABORADOR PARA QUE REFRENDE EL DECRETO Y DISPONGA LOS MEDIOS NECESARIOS A FFECTO DE QUE SU DEPENDENCIA MANEJE TAL DISPOSICIÓN LEGISLATIVA UNA MANERA EFICAZ QUE SATISFAGA LOS INTERESES POR LOS QUE HA SIDO CREADA ESA NUEVA LEGISLACIÓN, A LA VEZ QUE DICHO SECRETARIO O JEFE DE DEPARTAMENTO ASUME UNA RESPONSABILIDAD MORAL Y POLÍTICA ANTE EL PRESIDENTE DE PROCURAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y DECRETOS QUE LE CORRESPONDA ATENDER Y POR TAL MOTIVO SU REFRENDO SERÁ LA SEÑAL DE QUE SU DEPENDENCIA SE ENCUENTRA EN CONDI-CIONES DE ATENDER TODO ASUNTO QUE SE RELACIONE CON ESA

NUEVA DISPOSICIÓN.

EN CONSECUENCIA, EL REFRENDO EN LA ACTUALIDAD POSEE ÚNICAMENTE LA IMPORTANCIA QUE EL PRESIDENTE QUIERA OTORGAR-LE, PRESENTÁNDOSE POR LO MISMO UNA GRAVE LAGUNA JURÍDICA AL NO EXISTIR NINGÚN TIPO DE PROCEDIMIENTO QUE REGULE SU APLICACIÓN Y OBSERVANCIA. DEPENDIENDO LA IMPORTANCIA DEL REFRENDO SOLAMENTE DE LA APRECIACIÓN PARTICULAR QUE EL PRESIDENTE LE QUIERA DAR. SE CONVIERTE EN UN RECONOCI-MIENTO INTERNO DE CARÁCTER POLÍTICO DE LA ALTA ESFERA DEL PODER EJECUTIVO CUYO OBJETIVO ES INFUNDIRLE PERSONALI-DAD POLÍTICA AL FUNCIONARIO LLAMADO A REFRENDAR; DE MANERA QUE SE LE REVISTE AL REFRENDO DE UN INTRINCADO CARÁCTER POLÍTICO, MÁS QUE DEL JURÍDICO QUE ES COMO PROPIAMENTE DEBERÍA SER TRATADO. POR LO MISMO, AL NO CONTAR EL REFRENDO CON UNA REGLAMENTACIÓN, EL PRESIDENTE SE PERMITE UTILIZARLO COMO UN MEDIO PARA DAR MAYOR RELEVANCIA A LOS SECRETARIOS O JEFES DE BEPARTAMENTO A FIN DE MANTENERLOS PRESENTES EN EL ESCAPARATE POLÍTICO DEL PAÍS CON INTENCIÓN DE LLENAR, FN SU MOMENTO, CARGOS O PUESTOS POLÍTICOS GUBERNAMENTALES CON ELEMENTOS A LOS CUALES LA CIUDADANÍA YA IDENTIFIQUE PIENAMENTE PUES HABRÁN TENIDO MUCHO TIEMPO DE ESTAR PRESEN-TES EN LOS MOMENTOS POLÍTICAMENTE MÁS TRASCENDENTES, FORMANDO PARTE DE LAS DECISIONES PRESIDENCIALES Y AÚN MÁS SIENDO EL PROPIO PRESIDENTE QUIEN LES HA RECONOCIDO SII VALÍA ANTE EL PUEBLO.

CAPITULO V

ESTUDIO DE LA EFECTIVA APLICACION DEL REFRENDO EN MEXICO

5.1. FUNCIONALIDAD DEL REFRENDO EN NUESTRA FORMA DE GOBIERNO Y DE ESTADO.

EL REFRENDO AL SER UNA ACTUACIÓN QUE SE DA COMO MANDATO CONSTITUCIONAL, REQUIERE QUE SU ESTUDIO SE REALICE DESDE LA PERSPECTIVA DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DE ESTADO QUE TENEMOS EN MÉXICO PARA ASÍ PODER COMPROBAR SI SU APLICACIÓN SE CUMPLE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE SE CREAN PARA APLICARSE EN TODO EL PAÍS, Y ASIMISMO DESCUBRIR SI SE LOGRA SU PLENA Y EXACTA OBSERVANCIA SIN NINGUNA INCONFORMIDAD POR PARTE DE LA AUTORIDAD LOCAL O FEDERAL ENCARGADA DE DAR LA CORRECTA APLICACIÓN A LOS PRECEPTOS LEGALES.

AUNQUE EN LA CONSTITUCIÓN SE IMPONE COMO OBLIGATORIA

LA REFRENDACIÓN SÓLO A LOS AUXILIARES INMEDIATOS DEL

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ES CLARO QUE LA RAZÓN DE

ELLO RADICA EN QUE ÉSTOS HABRÁN DE SER LOS IDÓNEOS PARA

SOLICITAR LA APLICACIÓN DE LAS LEYES YA SEA ANTE LA AUTORI
DAD ADMINISTRATIVA O ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL; ADEMÁS

SERÁN LOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES, DECRE
TOS, ACUERDOS, ÓRDENES O CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN QUE

DENTRO DEL ÁMBITO DE COMPETENCIAS DEL PODER EJECUTIVO

SURJAN PARA PREVER O CASTIGAR DETERMINADAS SITUACIONES

JURÍDICAS. POR TAL MOTIVO LA REFRENDACIÓN DE ESAS DISPOSI
CIONES TENDERÁ A ASEGURAR QUE EL FUNCIONARIO O DEPENDENCIA

ENCARGADOS DE LA MATERIA ESPECÍFICA DE QUE SE TRATE ESTARÁN DEBIDAMENTE ENTERADOS DE SU EXISTENCIA Y DE ESTA MANERA EN POSIBILIDAD DE APLICAR PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, ESTABLECIDOS ESPECÍFICAMENTE PARA SER DESARROLLADOS PARA EL CASO PARTICULAR Y PARA CADA DISPOSICIÓN QUE COMO NUEVA SE TENGA QUE ACATAR O APLICAR, ACELERANDO ASÍ EL PROCEDI-MIENTO Y RESOLVIENDO LO CONDUCENTE CON PRONTITUD CON LO QUE SE EVITARÍA EL PRETEXTO DEL DESCONOCIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA PRÓXIMA A SER APLICADA, EN VISTA DE QUE EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA ESTARÍA COMPROMETIÉNDOSE MEDIANTE EL REFRENDO AL SURGIMIENTO EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA DE ESA NUEVA DISPOSICIÓN, BUSCANDO RESOLVER CON EQUIDAD LOS CASOS QUE SE PRESENTEN; TODO ELLO PARA REDUCIR TIEMPO YA QUE NO SE TENDRÁ QUE ESPERAR HASTA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL Y SU ENTRADA EN VIGOR PARA ATENDER TAL DISPOSICIÓN, SINO QUE DESDE ANTES DE ESTOS DOS MOMENTOS YA SE EMPEZARÁ A BUSCAR LA FORMA DE APLICARLA CON PRONTITUD PARA EVITARLE AL CIUDADANO COMPLICA-CIONES EN SUS ACTUACIONES.

PARA INICIARNOS EN EL CONTENIDO DE ESTE CAPÍTULO VEAMOS AHORA LO QUE NOS SEÑALA EL AUTOR GONZÁLEZ URIBE, CON EL FIN DE IR CONOCIENDO CÓMO ES NUESTRA FORMA DE GORIFRNO:

"VAMOS A VER AHORA MÁS DE CERCA LAS DIVERSAS

FORMAS DE ESTADO Y DE GOBIERNO QUE EN LA ACTUALIDAD. PARA TRATAR ESTE TEMA DEBEMOS PRIMERAMENTE UNA ACLARACIÓN IMPORTANTE: DE ESTADO Y FORMAS DE GOBIERNO NO SON LO MISMO. BIEN ES VERDAD QUE EN ÉPOCAS HISTÓRICAS ANTIGUAS, TOMÁNDOSE EN CUENTA QUE LA PERSONA O LA INSTITU-CIÓN GOBERNANTE ERAN LA PARTE MÁS IMPORTANTE DEL ESTADO, SE LLEGÓ A CONFUNDIR ESTADO Y GOBIERNO. Y ASÍ, SE HABLÓ DE FORMAS DE GOBIERNO COMO SINÓNIMO DE LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LA COMUNIDAD POLÍTICA ENTERA. PERO CUANDO EN LOS TIEMPOS MODERNOS LA TÉCNICA JURÍDICA FUE INTRODUCIENDO LOS MATICESY DISTINGOS CORRES-PONDIENTES, SE LLEGÓ A SEPARAR CLARAMENTE EL ESTADO DEL GOBIERNO. EL ESTADO ES LA UNIDAD TOTAL -PUEBLO Y GOBIERNO A LA VEZ-; EL GOBIERNO ES UNA PARTE DEL ESTADO, LA PARTE ENCARGADA DE LLEVAR AL PUEBLO A LA CONSECUCIÓN DEL BIEN PÚBLICO TEMPORAL. EN OTRAS PALABRAS, EL ESTADO, EN SU UNIDAD Y TOTALIDAD, ES EL TITULAR DE LA SOBERANÍA; EN TANTO QUE EL GOBIERNO CONJUNTO DE ÓRGANOS ESTATALES A LOS ESTÁ CONFIADO EL EJERCICIO DE ESA MISMA SOBERA-NÍA. NO CABE DUDA QUE ESOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE TRADUCIR EN ACTO LA POTESTAD SOBERANA DEL ESTADO OCUPAN EL LUGAR MÁS IMPORTANTE, SON EL VÉRTICE Y LA CULMINACIÓN DE LA PIRÂMIDE ESTATAL; PERO NO SE IDENTIFICAN PURA Y SIMPLEMENTE CON EL ESTADO. ESTE ES ALGO MÁS: UN PUEBLO, EN SU MARCO GEOGRÁFICO, QUE ACTIVA Y CONSCIENTE-MENTE PARTICIPA EN LA VIDA DE LA COMUNIDAD POLÍTICA Y MOLDEA, MODIFICA Y CONTROLA AL PROPIO PODER. HAY, PUES, EN EL ESTADO HOMBRES, TERRITORIO, GOBIERNO Y FIN; PERO NO EXCLUSIVAMENTE GOBIERNO". (1).

EL MAESTRO SERRA ROJAS AL RESPECTO, NOS CLARIFICA UN POCO MÁS LAS FORMAS DE GOBIERNO QUE SE ACEPTAN EN LA ACTUAL<u>I</u> DAD:

⁽¹⁾ GONZÁLEZ URIBE, HÉCTOR, TEORÍA POLÍTICA, 2º ED., PORRÚA, MÉXICO, 1977, PP. 394-395.

"LA CLASIFICACIÓN QUE HA PERDURADO DE LAS FORMAS DE GOBIERNO REDUCE A ÉSTAS EN DOS GRUPOS: LA MONARQUÍA Y LA REPÚBLICA.

LA REPÚBLICA ES UNA FORMA DE GOBIERNO GENUINAMENTE POPULAR PORQUE DIRECTA O INDIRECTA-MENTE, PERMITE LA PARTICIPACIÓN DEL CUERPO ELECTORAL EN LA CONSTITUCIÓN, LEGITIMIDAD Y PERMANENCIA DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS.

ESTA FORMA DE GOBIERNO ES DE ORIGEN ELECTIVO Y POPULAR, EL EJERCICIO DEL PODER ES LIMITADO Y MANTIENE UN RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS, EN QUE CON FRECUENCIA LIMITA ESA RESPONSABILIDAD EXCLUYENDO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

LA REPÚBLICA ES FEDERAL CUANDO CONCURREN UN ORGANISMO GENERAL DENOMINADO LA FEDERACIÓN, Y ENTIDADES FEDERATIVAS O ESTADOS QUE ASUMEN ESFERAS PARCIALES DE COMPETENCIA Y CON SU PROPIA ORGANIZACIÓN POLÍTICA.

PROPIA ORGANIZACIÓN POLÍTICA.

SI SE TOMAN EN CUENTA LAS FACULTADES
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN
CON LOS OTROS PODERES, LA REPÚBLICA ES DE
TIPO PRESIDENCIAL, O DE TIPO PARLAMENTARIO.
EL RÉGIMEN PRESIDENCIAL MANTIENE LA DIVISIÓN
DE PODERES Y LOS ÓRGANOS PÚBLICOS EJERCEN
SUS FACULTADES CON INDEPENDENCIA Y MODERADA
COLABORACIÓN". (2).

LA FORMA DE GOBIERNO PRESENTE EN NUESTRO PAÍS SE ENCUE<u>N</u>
TRA PLASMADA EN EL ARTÍCULO 40 CONSTITUCIONAL EN DONDE SE SE
NALA:

"ES VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO CONSTITUIRSE EN UNA REPÚBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRÁTICA, FEDERAL, COMPUESTA DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN TODO LO CONCERNIENTE A SU RÉGIMEN INTERIOR; PERO UNIDOS EN UNA FEDERACIÓN ESTABLECIDA SEGÚN IOS PRINCIPIOS DE ESTA LEY FUNDAMENTAL".

DENTRO DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 40 TRANSCRITO EXISTE OTRO ELEMENTO QUE EL MAESTRO SERRA ROJAS NOS SEÑALA COMO INTEGRANTE DE LA FORMA DE GOBIERNO:

^{(2).} SERRA ROJAS, ANDRÉS., CIENCIA POLÍTICA, 6º ED., PORRÚA, MEXICO, 1931, PP. 585-586.

"LA DEMOCRACIA ES UN SISTEMA O RÉGIMEN POLÍTI-CO, UNA FORMA DE GOBIERNO O MODO DE VIDA
SOCIAL, EN QUE EL PUEBLO DISPONE DE LOS
MEDIOS IDÓNEOS Y EFICACES PARA DETERMINAR
SU DESTINO, LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS
FUNDAMENTALES O PARA EXPRESAR LA ORIENTACIÓN
IDEOLÓGICA Y SUSTENTACIÓN DE SUS INSTITUCIONES.

HASTA HOY LA DEMOCRACIA HA SIDO
LA AUTÉNTICA O LA SUPUESTA SELECCIÓN DE
LOS GOBERNANTES POR EL VOTO EVENTUAL DE
LAS MAYORÍAS QUE FORMAN EL CUERPO ELECTORAL.
LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA DEMOCRACIA
ES EL CAMINO MÁS FIRME DE LA VIDA POLÍTICA
DE UNA NACIÓN.

EN TÉRMINOS GENERALES, LA DEMOCRACIA ES UNA FORMA DE GOBIERNO, -NO DEL ESTADO-, EN LA QUE EL PUEBLO ES EL ORIGEN, EL SOSTÉN Y LA JUSTIFICACIÓN DEL PODER PÚBLICO. LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LAS FUNCIONES PÚBLICAS CONSTITUYE LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS, QUE POR OTRA PARTE, SE ESTABLECEN PARA BENEFICIO DEL PROPIO PUEBLO.

LA DEMOCRACIA ES UN RÉGIMEN QUE SE ESFUERZA POR HACER PARTICIPAR AL MAYOR NÚMERO DE CIUDADANOS, DE UNA MANERA EFECTIVA, EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL ESTADO".(3).

CONTINUANDO EL ESTUDIO DE LA FORMA DE GOBIERNO PRESENTE EN MÉXICO, NOTEMOS LAS CARACTERÍSTICAS QUE PRESENTA LA REPÚBLICA DENTRO DEL ÁMBITO QUE ESTAMOS ESTUDIANDO:

"LA REPÚBLICA, POR SU PARTE, ES AQUELLA FORMA DE GOBIERNO EN LA CUAL EL JEFE DEL ESTADO ES DESIGNADO POR ELECCIÓN POPULAR, QUE SE RENUEVA EN UN LAPSO RELATIVAMENTE CORTO DE AÑOS, 4, 6 o 7, POR EJEMPLO. EL JEFE DEL ESTADO SUELE TOMAR EL NOMBRE DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y GOBIERNA CON UN GABINETE DE MINISTROS, CON LOS CUALES INTEGRA EL PODER EJECUTIVO DEL PAÍS. SU POSICIÓN, AUNQUE POLÍTICAMENTE MUY IMPORTANTE, ESTÁ EQUILIBRADA, EN EL PLANO JURÍDICO CONSTITUCIONAL, CON LA DE LOS DEMÁS PODERES PÚBLICOS.

^{(3).} SERRA ROJAS, ANDRÉS, OB. CIT., PP. 591-592.

EL GOBIERNO REPUBLICANO TIENE, DE ORDINARIO, DOS MODALIDADES BÁSICAS: EL GOBIERNO PRESIDENCIAL Y EL PARLAMENTARIO. EN EL PRIMERO, EL PRESIDENCIA Y EL PARLAMENTARIO. EN EL PRIMERO, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA REÚNE EN SU PERSONA EL GOCE Y EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES OUE LA CONSTITUCIÓN SEÑALA AL PODER EJECUTIVO. ES, A LA VEZ, JEFE DEL ESTADO Y JEFE DEL GOBIERNO, ENCABEZA, CON PLENOS PODERES, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. NOMBRA A LOS MIEMBROS DE SU GABINETE-MINISTROS O SECRETARIOS DE ESTADO, SEGÚN LAS DIFERENTES DENOMINACIONES Y LOS REMUEVE LIBREMENTE, SIN TENER QUE DAR CUENTA DE ELLO O PEDIR PERMISO AL PARLAMENTO. NOMBRA ASIMISMO A LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL. LA CONSTITUCIÓN LE SEÑALA UNA SERIE DE FACULTADES QUE LE DAN UMA SITUACIÓN DE GRAN RELEVANCIA EN EL ESTADO". (4).

NUESTRA FORMA DE GOBIERNO ESTÁ DE TAL MANERA CONFIGURADA QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA VA A POSEER UNA
GRAN CANTIDAD DE ATRIBUCIONES QUE LO CONVIERTEN EN LA
PARTE PRINCIPAL DE TODO NUESTRO SISTEMA JURÍDICO-POLÍTICO;
PUES ES EL PRESIDENTE LA BASE QUE DURANTE EL PERIODO
DE SU GESTIÓN DICTARÁ LAS DIRECTRICES QUE HABRÁN DE APLICARSE EN TODO EL PAÍS, ASÍ COMO LAS POLÍTICAS A SEGUIR EN
CUANTO A LA FORMA EN CÓMO DEBE MOSTRARSE HACIA EL EXTERIOR
LA FIGURA DEL DESARROLLO NACIONAL; ESTO ÚLTIMO SIENDO
CAUSA DE DIVERSAS IMPRESIONES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL
QUE SIN DUDA REDUNDAN EN BENEFICIOS O RESTRICCIONES POR
PARTE DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN RELACIÓN A TRATADOS
COMERCIALES, PRÉSTAMOS, INTERCAMBIOS CULTURALES Y TODA
LA GAMA DE SITUACIONES QUE CONLLEVA EL TENER RELACIONES
DIPLOMÁTICAS CON LOS PAÍSES DEL ORBE. POR CONSIGUIENTE,

^{(4),} GONZÁLEZ URIBE, HÉCTOR., OB. CIT., P. 401.

ES DETERMINANTE QUE LA PERSONA QUE SE HAGA CARGO DEL PODER EJECUTIVO ESTÉ PERFECTAMENTE CONSCIENTE DEL GRAN PODER QUE ADQUIERE AL ASCENDER A LA PRESIDENCIA, YA QUE DE NO CONTAR CON LA CAPACIDAD QUE EL CARGO REQUIERE, EL PAÍS SE VERÍA DIRIGIDO EN FORMA INDEBIDA, SUSCITÁNDOSE CON ELLO LA DESCONFIANZA Y LA PÉRDIDA DE APOYO INTERNACIONAL.

"PODÉMOS ESTIMAR QUE LA PIEZA CENTRAL, EN TÉRMINOS GENERALES, DEL SISTEMA POLÍTICO MEXICANO ES EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, APOYADO POR LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE LA PRÁCTICA Y LA FALTA DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CÍVICOS Y POLÍTICOS DE LOS CIUDADANOS LE HAN PROPICIADO Y ENTREGADO. JURÍDICAMENTE Y EN LA PRAXIS POLÍTICA, QUIEN EJERCE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL ES QUIEN REPRESENTA LA FUERZA POLÍTICA MÁS IMPORTANTE DEL PAÍS. LAS RAZONES MÁS TRASCENDENTES PARA ELLO SON LOS REQUERIMIENTOS MEXICANOS DE UNA SOLA LÍNEA DE DECISIÓN, LA IDIOSINCRASIA NACIONAL Y EL AVANCE CULTURAL DE NUESTRA POBLACIÓN. SIN EMBARGO, PARA ACCEDER A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SE NECESITA LA FUERZA QUE REPRESENTA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE EN TODO CASO LO DESIGNA COMO SU CANDIDATO EN EL PROCESO ELECCIONARIO RESPECTIVO.

LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA COMO CÚSPIDE DE LA RESPONSABILIDAD DE DIRECCIÓN DE UN PAÍS ES SUMAMENTE DIFÍCIL DE CONSEGUIR, TAL COMO LO HA SEÑALADO PETER H. SMITH, AL DECIR QUE CUANTO MAYORES SEAN LAS RECOMPENSAS QUE ACOMPAÑAN A LOS CARGOS POLÍTICOS MÁS INTENSA SERÁ LA LUCHA POR CONOUISTARLOS; LA NATURALEZA Y EL GRADO DE TALES RECOMPENSAS VARÍAN. CUANDO EL ESTADO DESEMPEÑA UN PAPEL DOMINANTE EN LA SOCIEDAD, QUIENES ACCEDEN A LA ÉLITE POLÍTICA ADOUIEREM MUCHO PODDER (LA OPORTUNIDAD DE TOMAR DECISIONES DEFINITIVAS RESPECTO A PROBLEMAS BÁSICOS NO SÓLO EN EL CAMPO DE LA POLÍTICA, SINO TAMBIÉN

EN LO QUE SE REFIERE A LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS SOCIALES Y ECONÓMICOS). CUANDO EL GOBIERNO GOZA DE LA ESTIMACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y EL SISTEMA POLÍTICO CUENTA CON UNA AMPLIA BASE DE LEGITIMIDAD, UN PUESTO POLÍTICO SUPONE PARA QUIEN LO OCUPA UN PRESTIGIO CONSIDERABLE; DEPENDIENDO DE MÚLTIPLES CIRCUNSTANCIAS, LOS CARGOS PÚBLICOS TAMBIÉN PUEDEN SIGNIFICAR GANANCIAS ECONÓMICAS Y ENRIQUECIMIENTO PERSONAL, AUN CUANDO ESTOS FACTORES PUEDEN VARIAR DE UNA ÉPOCA A OTRA. POR LO TANTO, PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO QUE TIENE EL OCUPAR UN PUESTO, EN UNA DETERMINADA SITUACIÓN, ES INDISPENSABLE TENER LA IDEA DEL TIPO DE RECOMPENSAS QUE ACOMPAÑAN A LOS CARGOS PÚBLICOS EN UN MOMENTO DADO, EN QUÉ GRADO LOS ACOMPAÑAN Y CÓMO SE COMBINAN". (5).

SE LLEGAN A PRESENTAR CONFUSIONES RESPECTO A LA FORMA

DE GOBIERNO Y A LA FORMA DE ESTADO, PUES A MENUDO AMBOS SE

MEZCLAN Y SE UTILIZAN COMO SINÓNIMOS. LOS TRATADISTAS HAN

SEPARADO ESTOS CONCEPTOS Y POR ELLO LA NECESIDAD DE CONOCER

LAS CARACTERÍSTICAS QUE PRESENTAN LAS FORMAS DE ESTADO EN

LA ACTUALIDAD, CON LO CUAL PODRÁ COMPRENDERSE MEJOR LAS PE
CULIARIDADES CON QUE ESTÁ FORMADO NUESTRO PAÍS, Y EN GENE
RAL LAS CARACTERÍSTICAS QUE POSEE EL ESTADO MEXICANO, EN ES

PECIAL CON RELACIÓN AL REFRENDO, MATERIA DE ESTE TRABAJO:

"SI PASAMOS AHORA DE LAS FORMAS DE GOBIERNO A LAS FORMAS DE ESTADO, DIREMOS, ANTE TODO, QUE ÉSTAS SON FRUTO DE LA TÉCNICA CONSTITUCIONAL MAL MODERNA, TANTO EN EL TERRENO DEL DERECHO INTERNA COMO EN EL DEL DERECHO INTERNACIONAL. LA CLARA SEPARACIÓN ENTRE LAS FORMAS DE GOBIERNO Y LAS DE ESTADO ES UN MÉRITO DEL FORMALISMO JURÍDICO, QUE RECOGIENDO LA TRADIFORMALISMO JURÍDICO, QUE RECOGIENDO LA TRADIF

^{(5).} GANIZ PARRAL, MAXIMO N., DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, UVAN, FACULTAD DE DERECHO, MÉXICO, 1990, PP. 24-25.

CIÓN DE LA ESCUELA DEL DERECHO NATURAL RACIONA-LISTA DE LOS SIGLOS XVÍÍ Y XVIIÍ, DELIMITÓ LOS CONCEPTOS DE PUEBLO, NACIÓN, ESTADO Y GOBIERNO.

SIMPLIFICANDO AL MÁXIMO LOS ESQUEMAS CONSTITUCIONALES MODERNOS, RESULTAN SOLAMENTE DOS ESTRUCTURAS BÁSICAS DEL ESTADO: EL ESTADO COMPUESTO O COMPLEJO. EL CRITERIO PARA HACER ESTA CLASIFICACIÓN ES EL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA EN EL ESTADO. SI LA SOBERANÍA EN EL ESTADO. SI LA SOBERANÍA EN EL ESTADO SE CONSIDERA COMO UNA E INDIVISIBLE Y SE EJERCITA SOBRE UNA SOLA POBLACIÓN EN UN SOLO TERRITORIO, ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN ESTADO SIMPLE, COMO PASA EN LAS REPÚBLICAS CENTRALISTAS, A EJEMPLO DE FRANCIA, COLOMBIA Y OTROS PAÍSES. SI, POR EL CONTRARIO, EL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA ESTÁ REPARTIDO ENTRE UN ESTADO MAYOR Y UNA SERIE DE ESTADOS MENORES QUE CONTRIBUYEN A FORMACIO, TENEMOS ENTONCES EL ESTADO COMPUESTO. EL EJEMPLO CARACTERÍSTICO ES EL ESTADO LA POBLARIA DEL CUAL SON MUESTRAS MUY CLARA LA REPÚBLICA NORTEAMERICANA, LA MEXICANA Y LA ARGENTINA". (6).

"LAS FORMAS DE ESTADO COMO RESULTADO
DE LA TÉCNICA CONSTITUCIONAL, SE REFIEREN
A LA ESTRUCTURA O CONTORNO DE LA ORGANIZACIÓN
POLÍTICA, ES DECIR, A LA CONSIDERACIÓN TOTAL
Y UNITARIA DE LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS.
CUANDO NOS REFERIMOS A FORMAS DE ESTADO
ALUDIMOS AL ESTADO VISTO COMO UN TODO, CON
LOS DIVERSOS ELEMENTOS QUE LO COMPONEN.

LAS FORMAS DE GOBIERNO HACEN REFERENCIA ALOS MODOS COMO ESTÁN CONSTITUÍDOS LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. ES UNA VISIÓN PARCIAL DE LA ORGANIZACIÓN ESTATAL, VISTA A TRAVÉS DE LA FORMA COMO SE INTEGRA UNO DE SUS PODERES, EL PODER EJECUTIVO Y COMO SE RELACIONAN SUS FUNCIONES.

EN LA CIENCIA DE UN ESTADO SE PUEDE DEFINIR EN LA CIENCIA POLÍTICA MODERNA, ATENDIENDO AL SISTEMA SOCIAL QUE DOMINA LA VIDA PÚBLICA DE UNA NACIÓN. LOS FINES DEL ESTADO NOS PERMITEN ADVERTIR QUÉ ES LO QUE SE PROPONE REALIZAR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA.

ATENDIENDO A SU ESTRUCTURA, LAS

FORMAS DE ESTADO SE PUEDEN CLASIFICAR EN DOS GRUPOS IMPORTANTES: 1. EL ESTADO SIMPLE; 0 UNITARIO, CON UNA SOLA SOBERANÍA, POBLACIÓN Y TERRITORIO. TAL ES EL CASO DEL ESTADO CENTRALISTA MEXICANO, BOSQUEJADO EN LAS SIETE LEVES CENTRALISTAS DE 1836; Y 2. EL ESTADO COMPUESTO O COMPLEJO. ESTA CLASIFICACIÓN ATIENDE A LA EXISTENCIA DE UNO O VARIOS PODERES EXTERNOS SOBRE EL MISMO TERRITORIO.

A) EN EL ESTADO SIMPLE O UNITARIO UN

A) EN EL ESTADO SIMPLE O UNITARIO UN SOLO ESTADO EJERCE DIRECTAMENTE SU SOBERANÍA, SIN INTROMISIÓN DE OTROS PODERES EXTRAÑOS QUE LIMITEN LA ACTUACIÓN INTERNA Y EXTERNA DEL ESTADO.

B) ESTADO COMPUESTO O COMPLEJO ES AQUEL QUE ESTÁ FORMADO POR OTROS ESTADOS, ESTO ES, QUE COMPRENDE ENTRE SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, ESTADOS MENORES, SIENDO ESTADO DE ESTADOS. EN EL ESTADO UNITARIO Εt PODER LEGISLATIVO, JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO PERTENECE A UN SOLO TITULAR REPRESENTADO POR MISMO ESTADO; EN EL ESTADO FEDERAL, EL CONTRARIO, EL PODER EN SU TRIPLE MANIFESTACIÓN COMPETE EN EL ÁMBITO DEL MISMO ESTADO A VARIOS ESTADOS LLAMADOS FEDERADOS, QUE SON LOS COMPONEN-TES DEL ESTADO FEDERAL.

EN EL ESTADO FEDERAL MEXICANO SE OFRECEN LOS RASGOS GENERALES DE LA TEORÍA DEL ESTADO FEDERAL: UN ORDEN JURÍDICO INTEGRAL QUE REGULA A LA FEDERACIÓN Y A LOS ESTADOS MIEMBROS; LA SUBORDINACIÓN A UN PACTO GENERAL QUE DEFINE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS FEDERALES LA POSICIÓN JURÍDICO-CONSTITUCIONAL DE LOS Estados MIEMBROS, QUE CONSIDERA SOBERANOS EN CUANTO A SU RÉGIMEN INTERIOR, DEBIENDO SU RÉGIMEN INTERIOR, LA ADOPTAR PARA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, EL MUNICIPIO LIBRE, SUBORDINADO A LAS BASES QUE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN SEÑALA". (7).

La base que la Constitución otorga a la República Mexicaha como la forma de gobierno está fundamentada

^{(7).} SFRRA ROJAS, ANDRÉS., OB. CIT., PP. 617-618.

EN LA FACULTAD DE DECISIÓN QUE TIENE LA POBLACIÓN PARA ELEGIR A SUS GOBERNANTES; POR CONSIGUIENTE NO ES JUSTIFICA-BLE EN NUESTRO PAÍS QUE EL PODER ÉJECUTIVO, CON EL RECONOCI-MIENTO DE UNA IMPORTANTE CANTIDAD DE ATRIBUCIONES CONCEDIDAS A SU TITULAR, DESCUIDE LOS INTERESES DE LA POBLACIÓN, PUES FUE ÉSTA MISMA QUIEN LO COLOCÓ EN DICHO CARGO CON LA FINALIDAD DE QUE COMO PRESIDENTE, CONVERTIDO EN CABEZA DE LAS INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES, COORDINE Y CANALICE ESFUEZOS PARA PRESTARLE ATENCIÓN Y SOLUCIÓN A LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN A EFECTO DE SATISFACERLA Y OBTENER BIENESTAR PARA ELLA, TANTO EN LO ECONÓMICO COMO EN LO SOCIAL.

 TRATIVOS) DEBEN COORDINARSE CON LAS AUTORIDADES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA PARA IR RESOLVIENDO PAULATINAMENTE LA PROBLEMÁTICA PARTICULAR DE CADA ESTADO, PROPORCIONANDO INFORMACIÓN DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS QUE CADA ENTIDAD HAYA ESTIPULADO CON LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL EJECUTI-VO Y CANALIZANDO ADECUADAMENTE LOS PRESUPUESTOS ASIGNADOS A CADA MIEMBRO DE LA FEDERACIÓN, DANDO EFICACIA A LOS PROCESOS Y ACORTANDO LOS TIEMPOS DE EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS IMPLANTADAS POR EL PRESIDENTE; TODAS ESAS MEDIDAS SE PODRÍAN LLEVAR A CABO SI SE REVALORARA LA FUNCIÓN QUE ACTUALMENTE TIENEN LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRIVO, PUES UNA MEJOR REVALORI-ZACIÓN DE SU CATEGORÍA EN EL ÁMBITO AUMINISTRATIVO CONDUCI-RÍA A QUE SE LE OTORGARAN PLENDS PODERES PARA DECIDIR SOBRE TEMAS TRASCENDENTES DE SU RAMA Y CON SU REFRENDACIÓN A LOS DIVERSOS PROYECTOS QUE AGILICEN LA CONSECUCIÓN DE LOS PLANES PRESIDENCIALES, SE LE IMPRIMIRÍA AL PODER EJECUTIVO MÁS DINAMISMO: POR TANTO ES NECESARIO QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SE CONCIENTICE EN QUE SUS COLABORADORES AUNQUE PUESTOS POR ÉL, TIENEN UNA FUNCIÓN QUE CUMPLIR Y SI BIEN ES CIERTO QUE EN EL MOMENTO QUE LO DECIDA PUEDE DESTITUIRLOS, ELLO HA DE SER FORZOSAMENTE POR UNA ACTUACIÓN QUE EN VERDAD PERJUDIQUE SU POSICIÓN COMO SUPERIOR DE AQUÉLLOS Y GUÍA DEL DESARROLLO NACIONAL QUE EL PUEBLO LE CONCEDIÓ.

EL ESTADO MEXICANO AL SER CONFORMADO POR ELEMENTOS ELECTOS EN UN SUFRAGIO LLEVADO A CABO POR EL PUEBLO, CONLLEVA A SUPONER LA EXISTENCIA DE UNA VOLUNTAD MAYORITARIA QUE LO QUE ESPERA ES LA CONSECUCIÓN DE SUS IDEALES; POR ELLO LA FIGURA DEL REFRENDO NO MENOSCABA NINGÚN PODER, PUES ES UN INSTRUMENTO QUE PUEDE LLEVAR AL CONOCIMIENTO DE LA POBLACIÓN LA NEGLIGENCIA DE QUIEN DEBIENDO RESPONDER POR LOS ASUNTOS DE DETERMINADA RAMA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DESATIENDE EL ACATAMIENTO DE SUS OBLIGACIONES. CON LO CUAL DICHO FUNCIONARIO PRODUCIRÁ COMO CONSECUEICIA UNA OPINIÓN DESFAVORABLE QUE SIN DUDA LE PERJUDICARÁ PCLÍTICAMENTE AL SER CONSIDERADO POR LA CIUDADANÍA COMO UN ELEMENTO NEGLIGENTE QUE NO CUMPLE CON LOS PROPÓSITOS PARA LOS QUE FUE COLOCADO EN ESE ALTO PUESTO DE LA FEDERA-CIÓN. COMO SE OBSERVA, LA REFRENDACIÓN QUE SE OBLIGARA EFECTUAR A TODOS LOS SECRETARIOS O JEFES DE DEPARTAMENTO NO DEBERÍA SER SÓLO PARA CUESTIONES INTERNAS DE LA ADMINIS-TRACIÓN PÚBLICA EN LO QUE SE REFIERE A DARSE POR ENTERADOS DE LAS DISPOSICIONES QUE LES CORRESPONDE ATENDER, SINO QUE ESA FIGURA TENDRÍA QUE EXTENDERSE MÁS ALLÁ DE LOS MEDIOS INTERNOS DE COMUNICACIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL PODER EJECUTIVO HACIA UNA NUEVA CONCEPCIÓN: LA DE ORIGINAR UNA RESPONSABILIDAD REAL ANTE LA POBLACIÓN Y NO SÓLO ANTE SU JEFE INMEDIATO QUE ES EL PRESIDENTE.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LA CREACIÓN DE UNA · NUEVA FIGURA DE RESPONSABILIDAD PROPORCIONARÍA AL SECRETARIO DE ESTADO O JEFE DE DEPARTAMENTO OTRA FORMA, YA SEA PARA DESTACAR CON SU BUEN DESEMPEÑO EN EL ÁMBITO POLÍTICO NACIONAL O BIEN PARA ACABAR CON SU CARRERA DEBIDO A QUE LA CIUDADANÍA, LLEGADO EL CASO, CONTARÍA CON PROCEDIMIENTOS CAPACES DE IMPONER SUS PARTICULARES INTERESES SOBRE TODAS LAS ACTUACIONES QUE SE APLICARAN EN SU CONTRA, EN CASO DE QUE ESAS DISPOSICIONES LEGALES NO CONTARAN CON LA DEBIDA Y ADECUADA REFRENDATA DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA que la está aplicando. Con la existencia de un procedimiento ADECUADO PARA DIR AL CIUDADANO AFECTADO, SE LOGRARÍA QUE NO SOLAMENTE SE LLEVARA A CABO UNA IMPOSICIÓN DE ORDENAMIENTOS, SINO QUE SE ESTIPULARÍA EN TORNO A CADA NUEVA DISPOSICIÓN TODO UN PROCEDIMIENTO QUE HICIERA MÁS EQUITATIVA LA DEFENSA DE LOS INTERESES PARTICULARES DEL CIUDADANO EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

EL REFRENDO EN SÍ SERÍA UNA NUEVA FIGURA, REMODELADA Y ACONDICIONADA A LA REALIDAD EXISTENTE EN MÉXICO, SI SE DEJARA DE COMPARARLA CON LA QUE SE UTILIZA EN OTROS PAÍSES O FORMAS DE GOBIERNO; ESTÁ EN NUESTRA CONSTITUCIÓN Y ESO ES SUFICIENTE PARA ADECUARLA A LA REALIDAD EXISTENTE EN NUESTRO PAÍS. NO DEBE OPTARSE POR LA SOLUCIÓN FÁCIL DE DESAPARECER O RESTARLE IMPORTANCIA A ESTA FIGURA, PUES SE CUENTA CON LAS PERSONAS IDÓNEAS PARA QUE BUSQUEN

UNA ADECUACIÓN REAL Y FORMULEN UN NUEVO POSTULADO QUE
DÉ POR RESULTADO UNA NUEVA CONCEPCIÓN, LA CUAL SIRVA
DE GUÍA A LOS PAÍSES QUE COMO EL NUESTRO TIENEN UN SISTEMA
PRESIDENCIAL EN DONDE EXISTIENDO LA FIGURA DEL REFRENDO,
NO TIENE NINGUNA APLICACIÓN PRÁCTICA POR EL PODER DEL
PRESIDENTE DE NOMBRAR Y REMOVER A SUS AUXILIARES DIRECTOS.

ADEMÁS SE DEBE BUSCAR UNA RESPUESTA QUE NO SÓLO SEA COMPRENSIBLE PARA LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO, SINO QUE CONCEDA PARTICIPACIÓN AL CIUDADANO COMÚN, DE MANERA QUE ÉSTE NO REQUIERA DE ESTUDIOS PROFUNDOS PARA PODER ANTEPONER ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES UNA QUEJA POR FALTA DE REFRENDO, EN DONDE DICHA OMISIÓN DENOTE NEGLIGENCIA DE PARTE DE ALGUNA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO. Todo ello con el fin de que las actuaciones del Poder EJECUTIVO QUEDEN CLARAMENTE EXHIBIDAS ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA RESPECTIVA REFRENDACIÓN A TODA DISPOSI-CIÓN PRÓXIMA A APLICARSE POR ALGUNA DEPENDENCIA DE LA Administración Pública Federal, y también para darle AL REFRENDO UN LUGAR TRASCENDENTE EN CADA DISPOSICIÓN, CREÁNDOSE CON ELLO UN PROCEDIMIENTO ACORDE Y SENCILLO DESTINADO A HACER QUE DE CUALQUIER DISPOSICIÓN NO REFRENDADA EL CIUDADANO TENGA LA POSIBILIDAD DE IMPUGNARLA, OBLIGANDO ASÍ AL SECRETARIO O JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO A CONCIENTIZARSE DE SU LABOR Y A HACER TRABAJAR A TODO SU PERSONAL PARA QUE SU ADECUADA ACTUACIÓN AL FRENTE DE SU DEPENDENCIA SEA LO QUE LE CONSIGA EL PRESTIGIO Y RECO-NOCIMIENTO CIUDADANO PARA NUEVAS POSIBILIDADES DE ASCENCIÓN POLÍTICA EN UN FUTURO.

PARA CERRAR ESTE APARTADO CONOZCAMOS LAS CARACTERÍSTI-CAS QUE UN TRATADISTA DA AL ESTADO MEXICANO:

"NUESTRO ESTADO, CONSTITUIDO POR VOLUNTAD

"Nuestro Estado, constituido por voluntad del pueblo-mexicano, tiene estos caracteres:

1. Es una Refública. Se llama república el sistema de gobierno en el cual el poder reside en el cual el poder reside en el pueblo que lo ejerce directamente, por medio de sus representantes y por un térnino limitado. Este carácter la diferencia de la monarquía.

2. Representativa. En las formas políticas representantivas, el pueblo ejerce sus funciones por medio de sus representantes legítimos. Tal es el caso del ejercicio del poder legislativo Federal, que ejercen los diputados y senadores a nombre de la nación mexicana, y se reunen en una asamblea general que se denomina el congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y por la Cámara de Senadores. Desde el punto de vista de la teoría constitucional, la DE VISTA DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL, LA REPÚBLICA ES ARISTOCRÁTICA CUANDO LAS ALTAS MAGISTRATURAS EN EL ESTADO ESTÁN RESERVADAS A LAS CLASES NOBLES Y PRIVILEGIADAS. LA REPÚBLICA SE DENOMINA DEMOCRÁTICA CUANDO TODAS LAS FUNCIONES PÚBLICAS SON ACCESIBLES

A TODOS LOS CIUDADANOS.
3. DEMOCRÁTICA. "DEMOS" IGUAL A PUEBLO. LA DEMOCRACIA ES UNA FORMA DE GOBIERNO EN LA QUE EL PODER SUPREMO PERTENECE AL PUEBLO O A SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS. EL ESTADO MEXICANO ES SOBERANO. LA SOBERANÍA NACIONAL RESIDE ESENCIAL Y ORIGINALMENTE EN EL PUEBLO. TODO PODER PÚBLICO DIMANA DEL PUEBLO Y SE INSTITUYE PARA BENEFICIO DE ÉSTE. ÉL PUEBLO TIENE EN TODO TIEMPO EL INALIENABLE DERECHO DE ALTERAR O MODIFICAR

LA FORMA DE SU GOBIERNO.

4. FEDERAL. EL ESTADO FEDERAL ES UNA FORMA DE ESTADO BASADA EN UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA -ESTADO FEDERAL-, DONDE CADA ESTADO-MIEMBO ES LIBRE Y SOBERANO EN TODO LO CONCENIENTE A SU RÉGIMEN INTERIOR, Y CONTRIBUYE A LA FORMA-CIÓN DE LA VOLUNTAD DEL ESTADO FEDERAL". (8).

5.2. FIGURAS PARLAMENTARIAS ACOGIDAS EN NUESTRA FORMA DE GOBIERNO.

REFRENDO NO ES LA ÚNICA FIGURA PARLAMENTARIA QUE LOS CONSTITUYENTES DE 1917 INTRODUJERON EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, PUES LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO HAN ENCON-EN VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN TRADO OTRAS FIGURAS QUE PRESENTAN CARACTERÍSTICAS SUFICIENTES PARA CONSIDERARIAS PROPIAS DEL. SISTEMA PARLAMENTARIO; SIN EMBARGO, ESTAS FIGURAS PRESENTAN CIERTAS COMPLICACIONES, VA DUE POR SU MISMA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. DIFERENTES A LAS DE NUESTRO SISTEMA, ES DIFÍCIL QUE SE DÉ SU APLICA-CIÓN, ENTRE OTRAS COSAS POR SER EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL PRINCIPAL Y ÚNICO TITULAR DEL DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN, DIRECTOR DE LA POLÍTICA NACIONAL Y PUNTO PRINCIPAL DE TOMA DE DECISIONES APLICADAS POR TODO EL PERSONAL BUROCRÁTICO A SU DISPOSICIÓN.

> "EN RESUMEN, LOS CASOS PREVISTOS POR LOS ARTS. 92, 29, 93, 66, 84 y 85 QUE SE REFIEREN RESPECTIVAMENTE AL REFRENDO, A LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, A LOS INFORMES DE LOS SECRETARIOS

^{(8).} SERRA ROJAS, ANDRÉS., OB. CIT., P. 521.

ANTE LAS CÁMARAS, A LA CLAUSURA DEL PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL CONGRESO Y A LA DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE CUANDO OCURRE LA FALTA ABSOLUTA DEL TITULAR, SON CASOS EN LOS QUE SE ADVIERTE CIERTO MATIZ PURAMENTE FORMAL DEL SISTEMA PARLAMENTARIO, QUE DE NINGUNA MANERA ALTERA, NI SIQUIERA PARCIALMENTE, EL SISTEMA PRESIDENCIAL QUE CONSAGRA NUESTRA CONSTITUCIÓN, PORQUE EN NINGUNO DE ESOS CASOS EL PODER EJECUTIVO QUEDA SUBORDINADO AL CONGRESO". (9).

EL DOCTOR CARPIZO ALUDE A OTRO MATIZ PARLAMENTARIO
LOCALIZADO EN EL ARTÍCULO 71 CONSTITUCIONAL REFERENTE
A LA INICIATIVA DE LAS LEYES O DECRETOS. AHORA REPASEMOS
EL CONTENIDO DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN
PARA POSTERIORMENTE PODER CONOCER LAS OBSERVACIONES QUE
LOS TRATADISTAS HACEN DE LOS MISMOS EN RELACIÓN A LA
REALIDAD QUE SE VIVE EN NUESTRO SISTEMA DE GOBIERNO:

"ARTÍCULO 29: EN LOS CASOS DE INVASIÓN, PERTURBACIÓN GRAVE DE LA PAZ PÚBLICA O DE CUALQUIER OTRO QUE PONDOS A LA SOCIEDAD EN GRAVE PELIGRO O CONFLICTO, SOLAMENTE EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE ACUERDO CON LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y LA PROCUPADURÍA GENERAL DE LA REPÓBLICA Y CON APROBACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, Y, EN LOS RECESOS DE ÉSTE, DE LA COMISIÓN PERMANENTE, PODRÁ SUSPENDER EN TODO EL PAÍS O EN LUGAR DETERMINADO LAS GARANTÍAS QUE FUESEN OBSTÁCULOS PARA HACER FRENTE, RÁPIDA Y FÁCILMENTE A LA SITUACIÓN; PERO DEBERÁ HACERLO POR UN TIEMPO LIMITADO, POR MEDIO DE PREVENCIONES GENERALES Y SIN QUE LA SUSPENSIÓN SE CONTRAIGA A DETERMINADO INDIVIDUO. SI LA SUSPENSIÓN TUVIESE LUGAR HALÁNDOSE EL CORGRESO RENDIDO, ÉSTE CONCEDERÁ LAS AUTORIZACIONES QUE ESTIME NECESARIAS PARA

^{(9).} Tena Ramírez, Felipe, <u>Derecho Constitucional Mexicano</u>, 23º ed., Porrúa, México, 1989, p. 263.

QUE EL EJECUTIVO HAGA FRENTE A LA SITUACIÓN, PERO SI SE VERIFICASE-EN TIEMPO DE RECESO, SE CONVOCARÁ SIN DEMORA AL CONGRESO PARA QUE LAS ACUERDE".

"ARTÍCULO 66: CADA PERIODO DE SESIONES ORDINA-RIAS DURARÁ EL TIEMPO NECESARIO PARA TRATAR TODOS LOS ASUNTOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, PERO EL PRIMERO NO PODRÁ PROLONGARSE MÁS QUE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, Y EL SEGUNDO HASTA EL 15 DE JULIO DEL MISMO AÑO.

SI LAS DOS CÁMARAS NO ESTUVIEREN DE ACUERDO PARA PONER TÉRMINO A LAS SESIONES ANTES DE LAS FECHAS INDICADAS, RESOLVERÁ EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA".

"ARTÍCULO 71: EL DERECHO DE INICIAR LEYES O DECRETOS COMPETE:

I. AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA; II. A LOS DIPUTADOS Y SENADORES

AL CONGRESO DE LA UNIÓN;

III. A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS O POR LAS DIPUTACIONES
DE LOS MISMOS, PASARÁN DESDE LUEGO A COMISIÓN.
LAS QUE PRESENTAREN LOS DIPUTADOS O LOS
SENADORES, SE SUJETARÁN A LOS TRÁMITES QUE
DESIGNE EL REGLAMENTO DE DEBATES".

"ARTÍCULO 84: EN CASO DE FALTA ABSOLUTA
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, OCURRIDA
EN LOS DOS PRIMEROS AÑOS DEL PERIODO RESPECTIVO, SI EL CONGRESO ESTUVIERE EN SESIONES,
SE CONSTITUIRÁ IMMEDIATAMENTE EN COLEGIO
ELECTORAL, Y, CONCURRIENDO CUANDO MENOS
LAS DOS TERCERAS PARTES DEL NÚMERO TOTAL
DE SUS MIEMBROS, NOMBRARÁ EN ESCRUTINIO
SECRETO Y POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS,
UN PRESIDENTE INTERINO; EL MISMO CONGRESO
EXPEDIRÁ, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES
AL DE LA DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE INTERINO,
LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE
OUE DEBA CONCLUIR EL PERIODO RESPECTIVO,

DEBIENDO MEDIAR, ENTRE LA FECHA DE LA CONVOCATORIA Y LA QUE SEÑALE PARA LA VERIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES, UN PLAZO NO MENOR DE CATORCE MESES, NI MAYOR DE DIECIOCHO.

NI MAYOR DE DIECIOCHO.

SI EL CONGRESO NO ESTUVIERE EN SESIONES,
LA COMISIÓN PERHANENTE NOMBRARÁ, DESDE LUEGO,
UN PRESIDENTE PROVISIONAL Y CONVOCARÁ A SESIONES
EXTRAORDINARIAS AL CONGRESO, PARA QUE ESTE,
A SU VEZ, DESIGNE AL PRESIDENTE INTERINO Y
EXPIDA LA CONVOCATORIA A ELECCIONES PRESIDENCIALES
EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR.

CUANDO LA FALTA DE PRESIDENTE OCURRIESE EN LOS CUATRO ÚLTIMOS AÑOS DEL PERIODO RESPECTIVO. SI EL CONGRESO DE LA UNIÓN SE ENCONTRASE EN SESIONES, DESIGNARÁ AL PRESIDENTE SUBSTITUTO QUE DEBERÁ CONCLUIR EL PERIODO; SI EL CONGRESO NO ESTUVIERE REUNIDO, LA COMISIÓN PERMANENTE NOMBRARÁ UN PRESIDENTE PROVISIONAL Y CONVOCARÁ AL CONGRESO DE LA UNIÓN A SESIONES EXTRAORDINARIAS PARA QUE SE ERIJA EN COLEGIO ELECTORAL Y HAGA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE SUBSTITUTO".

"ARTÍCULO 85: SI AL COMENZAR UN PERIODO CONSTITUCIONAL NO SE PRESENTASE EL PRESIDENTE ELECTO,
O LA ELECCIÓN NO ESTUVIERE HECHA Y DECLARADA
EL 1º DE DICIEMBRE, CESARÁ, SIN EMBARGO, EL
PRESIDENTE CUYO PERIODO HAYA CONCLUIDO, Y SE
ENCARGARÁ DESDE LUEGO DEL PODER EJECUTIVO,
EN CALIDAD DE PRESIDENTE INTERINO, EL QUE DESIGNE
EL CONGRESO DE LA UNIÓN, O EN SU FALTA, CON
EL CARÁCTER DE PROVISIONAL, EL QUE DESIGNE
LA COMISIÓN PERMANENTE, PROCEDIÉNDOSE CONFORME
A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

CUANDO LA FALTA DEL PRESIDENTE FUESE TEMPORAL, EL CONGRESO DE LA UNIÓN, SI ESTUVIERE REUNIDO, O, EN SU DEFECTO, LA COMISIÓN PERMANENTE, DESIGNARÁ UN PRESIDENTE INTERINO PARA QUE FUNCIONE

DURANTE EL TIEMPO QUE DURE DICHA FALTA.

CUANDO LA FALTA DEL PRESIDENTE SEA POR MÁS DE TREINTA DÍAS Y EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO ESTUVIERE REUNIDO, LA COMISIÓN PERMANENTE CONVOCARÁ A SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL CONGRESO PARA QUE ÉSTE RESUELVA SOBRE LA LICENCIA Y NOMBRE EN SU CASO, AL PRESIDENTE INTERINO.

SI LA FALTA, DE TEMPORAL, SE CONVIERTE EN ABSOLUTA, SE PROCEDERÁ COMO DISPONE EL ARTÍCULO

ANTERIOR.

"ARTÍCULO 92: TODOS LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DEL PRESIDENTE DEBERÁN

ESTAR FIRMADOS POR EL SECRETARIO DE ESTADO O JEFE DE DEPARTAMENTO ÂDMINISTRATIVO A OUE EL ASUNTO CORRESPONDA, Y SIN ESTE REQUISITO NO SERÁN OBEDECIDOS".

"ARTÍCULO 93: LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO Y LOS JEFES DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LUEGO QUE ESTÉ ABIERTO EL PERIDOD DE SESIONES ORDINARIAS, DARÁN CUENTA AL CONGRESO, DEL ESTADO QUE GUARDEN SUS RESPECTIVOS RAMOS.

CUALQUIERA DE LAS CÁMARAS PODRÁ CITAR A LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y A LOS JEFES DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO A LOS DIRECTORES Y ADMINISTRADORES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES O DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITATIA, PARA QUE INFORMEN CUANDO SE DISCUTA UNA LEY O SE ESTUDIE UN NEGOCIO CONCERNIENTE A SUS RESPECTIVOS RAMOS O ACTIVIDADES.

LAS CÁMARAS, A PEDIDO DE UNA CUARTA PARTE DE SUS MIEMBROS, TRATÁNDOSE DE LOS DIPUTADOS, Y DE LA MITAD, SI SE TRATA DE LOS SENADORES, TIENEN LA FACULTAD DE INTEGRAR COMISIONES PARA INVESTIGAR EL FUNCIONAMIENTO DE DICHOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA. LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES SE HARÁN DEL CONOCIMIENTO DEL EJECUTIVO FEDERAL.

5.2.1. ANÁLISIS DE SU APLICACIÓN PRÁCTICA.

TRAS HABER VISTO EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS QUE PRESENTAN REMINISCENCIAS PARLAMENTARIAS, QUE EL CONSTITUYENTE INCLUYÓ EN LA CONSTITUCIÓN DE 17, ES INTERESANTE CONOCER LO QUE LOS ESTUDIOSOS NOS DICEN RESPECTO A SU APLICACIÓN Y FUNCIONALIDAD EN NUESTRO PAÍS; PARA ELLO VEAMOS LA OPINIÓN DEL DOCTOR CARPIZO REFERENTE A ESTOS MATICES PARLAMENTARIOS:

"En principio es irrelevante si la Constitución admite algunos elementos parlamentarios o no, si el resultado político del sistema es una concentración de facultades en el Ejecutivo, rompiéndose el eguillabeto con el Poder Legislativo, y claudicando éste de su función de control hacía el Ejecutivo; a pesar de ello, desde el punto de vista teórico debe tenerse una idea precisa de la estructuración jurídico-constitucional, ya que ésta, llegado el momento, puede influir en la realidad; pero aunque así no fuera, el jurista no debe confundir los elementos teóricos". (10).

ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL.

ESTE ARTÍCULO TIENE UN CIERTO ASPECTO POLÉMICO EN
LO QUE SE REFIERE A SU CONSIDERACIÓN COMO PARLAMENTARIO,
PUES EL TÉRMINO "CONSEJO DE MINISTROS" QUE LE IMPRIMÍA
PRECISAMENTE ESE TOQUE PARLAMENTARIO YA HA SIDO SUPRIMIDO
DE SU TEXTO COMO NOS ILUSTRA EL TRATADISTA JORGE MADRAZO:

"Durante la vigencia de la Constitución de 1917, el artículo 29 ha tenido una sola reforma, que se publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 1981. El objeto de la enmienda fue eliminar la expresión "Consejo de Ministros" que se consideraba por algunos como un supuesto matiz parlamentario. En su lugar, se detalló los funcionarios que participan en el acuerdo del Presidente de la República para solicitar al Congreso La suspensión de garantias". (11).

CONSIDERANDO LO ANTERIOR VEAMOS LA OPINIÓN QUE EL (10). CAPPIZO, JORGE, E<u>L PRESIDENCIALISMO MEXICANO</u>, 7º ED., SIGLO XXI, MÉXICO, 1987, P. 32.
(11). <u>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>, comentada, Instituto de Investigaciones Jufidicas, UNIM MÉXICO, 1985, P. 84.

DOCTOR CARPIZO TIENE EN ESTE ARTÍCULO QUE, AUNQUE JURÍDICAMENTE MODIFICADO, CONTIENE PRINCIPIOS QUE AÚN PERDURAN
Y A LOS QUE LA EXCLUSIÓN DEL TÉRMINO "CONSEJO DE MINISTROS"
NO RESTA IMPORTANCIA:

"EL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL QUE SE REFIERE A LA SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y A LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR. MÁS ADELANTE ME REFIERO A ESTOS INTERESANTES PROBLEMAS; AHORA SÓLO ME PREOCUPA SUBRAYAR OUE EL PRESIDENTE, ANTES DE SOLICITAR AL CONGRESO LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, DEBERÁ TENER EL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS, EXPRESIÓN QUE ÚNICAMENTE ENCONTRAMOS EN LA CONSTITUCIÓN EN ESA OCASIÓN Y QUE NO REPRESENTA NINGÚN TOQUE PARLAMENTARTIO, YA QUE EL LLAMADO CONSEJO DE MINISTROS NO ES RESPONSABLE ANTE EL CONGRESO DE LA ACTITUD QUE ADOPTE, YA LOS SECRETARIOS DE ESTADO QUE SE NIEGUEN A APROBAR TAL MEDIDA EL PRESIDENTE LOS PUEDE REMOVER LIBREMENTE DADO QUE RESPECTO A TODOS LOS INTEGRANTES DE TAL CONSEJO TIENE DICHA FACULTAD". (12).

ARTÍCULO 66 CONSTITUCIONAL.

EL TRATADISTA JORGE MADRAZO NOS SEÑALA, EN RELACIÓN A LA MATIZACIÓN PARLAMENTARIA QUE PRESENTA ESTE ARTÍCULO Y A SU APLICACIÓN EN NUESTRO PAÍS, LO SIGUIENTE:

"Una parte de la doctrina mexicana ha pretendido encontrar, en el segundo párrafo del artículo 65, un matiz parlamentario en el sistema presidencial mexicano. Afirman que la facultad del Presidente para decidir sobre la fecha de terminación del periodo ordinario de sesiones del Congreso, equivale a la pisolución del Parlamento que el Ejecutivo

(12), CARPIZO, JORGE, OB. CIT., P. 38.

PUEDE REALIZAR EN UN SISTEMA PARLAMENTARIO DE GOBIERNO.

LA ANTERIOR AFIRMACIÓN ES INEXACTA. EN MÉXICO EL PRESIDENTE NO PUEDE JURÍDICAMENTE

LA ANTE AL CONGRESO, SI LO HICIERA ESTARÍA DANDO UN GOLPE DE ESTADO. ASÍ MISMO DEBE TENERSE EN CUENTA QUE EN LOS REGÍMENES DONDE EL ÉJECUTIVO TIENE LA FACULTAD DE DISOLVER EL PARLAMENTO, LOS MINISTROS SON RESPONSABLES ANTE EL ÖRGANO LEGISLATIVO, SITUACIÓN QUE NO SE PRESENTA EN EL SISTEMA PRESIDENCIAL MEXICANO, QUE ES DE CARÁCTER PURO.

POR OTRA PARTE, DEBE TENERSE PRESENTE QUE LA DISOLUCIÓN DEL PARLAMENTO TIENE COMO CONSECUENCIA NECESARIA LA REALIZACIÓN DE NUEVAS ELECCIONES, LO QUE NO SUCEDE EN LA HIPÓTESIS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66, EN DONDE ESAS MISMAS CÁMARAS DEL CONGRESO SE PODRÁN REUNIR EN EL SIGUIENTE PERIODO ORDINARIO DE SESIONES. AUN EN EL CASO DE QUE EL PERIODO DE LA LEGISLATURA TERMINARA AL CIERRE DE LAS SESIONES ORDINARIAS DECIDIDAS EN SU FECHA POR EL ELECCIONES, OU CLEDRAS DE LA CEGISLATURA TERMINARA AL CIERRE DE LAS SESIONES ORDINARIAS DECIDIDAS EN SU FECHA POR EL ELECCIONES, OU EL CONGRESO O ALGUNA DE LAS CÁMARAS PODRÍA SER CONVOCADO A SESIONES EXTRAORDINARIAS, ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES QUE TIENEN LUGAR CADA TRES AÑOS PARA LOS DIPUTADOS Y CADA SEIS PARA LOS DIPUTADOS Y CADA SEIS PARA LOS DIPUTADOS Y CADA SEIS PARA LOS DIPUTADOS

A CONTINUACIÓN VEAMOS EL PUNTO DE VISTA DEL AUTOR TENA RAMIREZ:

"Cuando las Cámaras no se ponen de acuerdo en la fecha en que clausurarán sus sesiones ordinarias, el art. 65 dispone que el Presidente de la República fijará la fecha de clausura; con criterio sutil podría decirse que ello equivale a disolución del Congreso por el Ejecutivo, pero claro se ve-ouf-dicha disolución del Congreso por el Ejecutivo, pero claro se ve-ouf-dicha disolución del Congreso por el Ejecutivo, pero claro se ve-ouf-dicha disolución del Congreso por el Ejecutivo, pero claro se ve-ouf-dicha disolución del Congreso por el Congreso con conservación del Congreso por el Co NADA TIENE QUE VER CON LA AUTORIZADA EN EL SISTEMA PARLAMENTARIO, COMO SUPREMA APELA-CIÓN A LOS COMICIOS, EN CASO DE PUGNA DEL EJECUTIVO CON EL PARLAMENTO". (14).

^{(13).} CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA, OB. CIT., P. 158. (14) TENA RAMÍREZ, FELIPE, OB. CIT., P. 263.

ESTE ARTÍCULO LO ANALIZA EL DOCTOR CARPIZO EN SU
OBRA, COMENTÁNDONOS AL RESPECTO:

"EL ARTÍCULO 71 OTORGA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FACULTAD PARA INICIAR LEYES O DECRETOS. COMO EL RÉGIMEN PRESIDENCIAL CLÁSICO ES EL NORTEAMERICANO Y COMO LA CONSTITUCIÓN DE ESE PAÍS NO OTORGA AL EJECUTIVO ESA ATRIBUCIÓN - AUNQUE EN LA PRÁCTICA SÍ LA TIENE A TRAVÉS DE DOS MEDIOS: YA SEA POR CONDUCTO DE UN LEGISLADOR AMIGO A QUIEN LE PIDA EL SERVICIO O DE PROYECTOS QUE ANEXA AL INFORME ANUAL QUE PRESENTA AL CONGRESOSE HA PENSADO QUE ES UNA FACETA PARLAMENTARIA LA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 71. PERO LO QUE ACONTECE ES QUE ÚNICAMENTE ES OTRO ASPECTO DE LA COOPERACIÓN DE FUNCIONES. Y BUENO ES QUE EL PRESIDENTE POSEA LA FACULTAD DE INICIAR LEYES O DECRETOS, YA QUE POR CONTAR CON UN ALTO APARATO TÉCNICO, SE SUPONE QUE ES ÉL QUIEN PUEDE PRESENTAR LAS MEJORES INICIATIVAS DE LEYES". (15).

ARTÍCULOS 84 Y 85 CONSTITUCIONALES.

Estos dos artículos han sido reunidos para su estudio pues ambos versan sobre la designación del sustituto del Presidente de la República, cuestión que ha dado origen a diversas hipótesis, por lo cual los tratadistas prefieren analizar su matiz parlamentario como una sola figura.

"CUANDO EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DEL PRESIDEN-TE DE LA REPÚBLICA, EL CONGRESO DESIGNA AL QUE DEBE REEMPLAZARLO, SEGÚN LOS ARTS. 84 y 85, HAY ALGO REMOTAMENTE PARECIDO A LO QUE SUCEDE CUANDO EN-EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO EL GABINETE ES NOMBRADO DE ACUERDO CON LA MAYORÍA PARLAMENTARIA; PERO ES EVIDENTE QUE EL JEFE DEL EJECUTIVO, DESIGNADO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTS. 84 y 85, NO QUEDA SUPEDITADO AL CONGRESO, COMO EL GABINETE LO ESTÁ EN EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO".(16).

EL DOCTOR CARPIZO AL RESPECTO SEÑALA:

"Los artículos 84 y 85 establecen que cuando existe falta absoluta del Presidente, el Congreso nombra a quien debe reemplazarlo. Pero en esos preceptos tampoco se pueden encontrar visos de parlamentarismo pues por ningún motivo la persona nombrada es responsable ante quien la designó, o sea ante el Congreso". (17).

ARTÍCULO 92 CONSTITUCIONAL.

AL SER ESTE TRABAJO ELABORADO PARA CONOCER EN FORMA
GENERAL LOS ASPECTOS QUE PRESENTA EL REFRENDO EN NUESTRO
SISTEMA JURÍDICO, PERMÍTASEME EN ESTE APARTADO PRESENTAR
ÚNICAMENTE LA OPINIÓN DEL AUTOR MAXIMINO N. GÁMIZ EN
LO QUE SE REFIERE AL REFRENDO COMO PERFIL PARLAMENTARIO,
CONSIDERÁNDOLA COMO UNA APORTE MÁS AL CONOCIMIENTO Y
DESARROLLO DEL TEMA PRINCIPAL DE ESTE TRABAJO:

"EN DESCARGO DE LA INTERVENCIÓN PRESIDENCIAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO, TAN DETERMINANTE, SE HA ADUCIDO QUE EXISTEN ALGUNAS LIMITACIONES Y QUE SON PROPIAMENTE MATICES DE UN SISTEMA PARLAMENTARIO, LAS CUALES HAN SIDO SUFICIENTE-MENTE ANALIZADAS, PARA CONCLUIR QUE NO ES ASÍ Y QUE DE NINGUNA MANERA DESVIRTÚAN LAS ASFVERACIONES ANTERIORES. EL ARTÍCULO 92

^{(16).} TENA RAMÍREZ, FELIPE, OB. CIT., P. 263. (17). CARPIZO, JORGE, OB. CIT., P. 39.

DE LA CONSTITUCIÓN DA NACIMIENTO A LA INSTITU-CIÓN LLAMADA REFRENDO, QUE CONSISTE EN LA
OBLIGACIÓN DE QUE LOS SECRETARIOS, ENCARGADOS
DEL RAMO A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA, FIRMEN
TODOS LOS REGLAMENTOS, DECRETOS Y ÓRDENES
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PUES EN
CASO CONTRARIO NO EXISTE OBLIGACIÓN DE OBEDECERLOS, PERO SI EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
TIENE LA FACULTAD DE DESIGNAR Y REMOVER
LIBREMENTE A LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO,
ESTA SUPUESTA LIMITACIÓN DE SU ESFERA COMPETENCIAL GUEDA NULIFICADA POROUE CON LA MAYOR
FACILIDAD SE PUEDE DESTITUIR A AQUEL SECRETARIO
QUE NO REFRENDE UNA RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE;
Y ESTIMMOS QUE SE HA CONSERVADO EL REFRENDO
SÓLO COMO UN PRINCIPIO DE ORDEN PARA EL
EFECTO DE QUE LOS SECRETARIOS TENGAN SUFICIENTE INFORMACIÓN DE TODAS AQUELLAS DIRECTRICES
QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EXPIDA,
EN LO QUE SE REFIERE A LA ACTIVIDAD O RAMO
DE QUE ESTÁN ENCARGADOS". (18).

ARTÍCULO 93 CONSTITUCIONAL.

EN CUANTO A ESTE PRECEPTO PODEMOS RECURRIR A LA
OPINIÓN DE TRES TRATADISTAS QUE AL EXPRESARNOS SUS IDEAS
NOS HACEN PARTÍCIPES DEL SIGNIFICADO DEL ARTÍCULO EN
CUESTIÓN Y DE SU REAL APLICACIÓN COMO FIGURA PARLAMENTARIA
EN NUESTRO SISTEMA PRESIDENCIAL:

"EL ARTÍCULO 93 CONSTITUCIONAL, QUE TIENE SU ANTECEDENTE EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824, SEÑALA LA OBLIGACIÓN DE LOS SECRETARIOS DEL BESPACHO Y LOS JEFES DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS PARA QUE INFORMEN AL CONGRESO DE LA UNIÓN DEL ESTADO QUE GUADEN SUS RESPECTIVOS RAMOS; PERO TAMBIÉN QUE DICHOS FUNCIONARIOS PUEDEN SER CITADOS POR CUALQUIERA DE LAS CÁMARAS, INCLUYENDO A LOS DIRECTORES Y ADMINISTRADORES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES, PARA QUE ORIENTEN O INFORMEN

(18). GÁMIZ PARRAL, MÁXIMO N., OB. CIT., P. 141.

A LAS CÁMARAS CUANDO SE DISCUTA UNA LEY O SE ES TÉ TRATANDO UN ASUNTO QUE CORRESPONDA A SUS ACTIVIDADES; Y TAMBIÉN LAS CÁMARAS PUEDEN INTEGRAR COMISIONES PARA INVESTIGAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL. LO SEÑALADO POR ESTA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL DE NINGUNA MANERA PUEDE TOMARSE COMO UNA ACCIÓN DE CONTROL DEL LEGISLATIVO PARA EL DECUTIVO, PUESTO QUE NO SE PREVÉ QUE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO PUEDA EMITIRSE UNA RESOLUCIÓN DESAPROBANDO LO REALIZADO, Y MUCHO MENOS EXPRESANDO EL CRITERIO DE QUE DEBA SER DESTITUIDO; LA ÚNICA EXPLICACIÓN ES DUE LOS INFORMES Y LAS COMPARECENCIAS DE ESTOS FUNCIONARIOS FEDERALES DE ALTO RANGO SON PARA ORIENTAR E INFORMAR, TAL COMO SE ESTABLECE PARA QUE NORMEN SU CRITERIO LOS LEGISLADORES, Y EN TODO CASO EMITAN LEYES QUE MEJOREN LAS COSAS". (19).

"SI LA CONSTITUCIÓN NO AUTORIZA A LAS CÁMARAS PARA LLAMAR ANTE ELLAS AL PRESIDENTE, ES POR EL RESPETO DEBIDO A SU INVESTIDURA Y EN BENEFICIO DEL EQUILIBRIO DE LOS PODERES. PERO EN LUGAR DEL PRESIDENTE Y EN SU REPRESENTACIÓN PUEDE CONCURRIR EL SECRETARIO DEL RAMO PARA INFORMAR. EL INFORME ES DEL PRESIDENTE, AUNQUE DE HECHO LO RINDA EL SECRETARIO. LA DESAPROBACIÓN DE LOS MECHOS A QUE SE REFIERE EL INFORME, ES REPROCHE A LA POLÍTICA DEL PRESIDENTE, AUNQUE POR LAS RAZONES QUE ANTERIORMENTE EXPUSIMOS, A VECES LA CENSURA SE LOCALICE EN LA PERSONA DEL SECRETARIO. POR LO TANTO, EL ART. 93 CONSAGRA UN MATIZ PARLAMENTARIO PURAMENTE FORMAL; EL SECRETARIO DE ESTADO NO VA A DEFENDER ANTE LAS CÁMARAS MEDIANTE SU INFORME, LA POLÍTICA DEL GABINETE, NO VA A PROVOCAR UN VOTO DE APROBACIÓN O DE CENSURA DE QUE DEPENDA LA VIDA DEL GABINETE, COMO OCURRE EN EL SISTEMA PARLAMENTARIO; VA SIMPLEMENTA A INFORMAR EN NOMBRE DEL PRESI-DENTE, A ILUSTRAR EL CRITERIO DE LAS CÁMARAS TOCANTE A LOS HECHOS A QUE SE REFIERE EL INFORME". (20).

^{(19).} GAMIZ PARRAL, MÁXIMO N., OB. CIT., PP. 141-142. (20). TENA RAMÍREZ, FELIPE, OB. CIT., PP. 261-262.

"EL ARTÍCULO 93 NO HACÍA SINO ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO DE INFORMAR AL LEGISLATIVO, EN OCASIÓN DE QUE ÉSTE ESTUDIARA UNA LEY O ASUNTO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE LA FACULTAD DEL LEGISLATIVO DE ALLEGARSE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CUMPLIR CON SUS FUNCIONES. LA OBLIGACIÓN DE LOS AUXILIARES DEL EJECUTIVO PUEDE TAMBIÉN EXPLICARSE EN FUNCIÓN DEL SISTEMA DE SEPARACIÓN CON COLABORACIÓN DE PODERES. ÁSIMISMO, PODRÍA ENCUADRARSE DENTRO DEL MARCO DE CONTROLES QUE EL LEGISLATIVO PUEDE EJECTIVO, AUN CUANDO EN ESTE ÚLTIMO CASO SE TRATARÍA DE UN CONTROL DE NATURALEZA POLÍTICA, MÁS QUE JURÍDICA, Y RESULTARÍA DE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS MIEMBROS DE LAS CÁMARAS MANIFESTASEN SU DESAPROBACIÓN CON RESPECTO DEL INFORME O DE LAS ACTÍVIDADES QUE DESARROLLE EL SECRETARIO.

EL EJERCICIO DEL
CONTROL NO SERÍA DIRECTO, YA QUE LA CONSTITUCIÓN NO PREVÉ NINGUNA DECLARACIÓN DE LAS
CÁMARAS, CON RESPECTO DEL INFORME QUE RINDA
EL AUXILIAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, EN CUANTO
TAL; NI ÉSTA, AUN EN EL CASO DE SER NEGATIVA,
PODRÍA AFECTAR DESPAVORABLEMENTE A LOS SECRETARIOS, EN FORMA DIRECTA, YA QUE ÉSTOS SON
DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN POR PARTE
DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL. TAMBIÉN,
A MODO DE CONTROL INDIRECTO SOBRE LOS AUXILIARES DEL EJECUTIVO PODRÍAN FORMULARSE PREGUNTAS,
POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE LAS CÁMARAS,
QUE NO SÓLO IMPLICARAN LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN, SINO LA INTENCIÓN DE PONER EN EVIDENCIA
LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DEL SECRITARIO
POR INCOMPETENTE, NEGLIGENCIA O DOLO EN
EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 24
DE ENERO DE 1974, PUBLICADA EN EL DIARIO
OFICIAL DE 31 DEL MISMO MES, AMPLIÓ LA OBLIGA'CIÓN DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO A LOS
JEFES DE DEPARTAMENTO, ASÍ COMO A LOS DIRECTORES Y ADMINISTRADORES DE LOS ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS FEDERALES O DE LAS EMPRESAS
DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA. LO
OUE NO SÓLO EVIDENCIÓ LA VOLUNTAD POLÍTICA
DE AMPLIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ÉJECUTIVO
FEDERAL A SUS FUNCIONARIOS DE NIVEL INTERMEDIO,
SINO QUE TAMBIÉN DABA TESTIMONIO DE LA CRECIENTE IMPORTANCIA QUE ASUMÍA EL SECTOR PARAESTATAL.

LAS COMPARECENCIAS DE LOS SECRETARIOS -DE ESTADO HAN SIDO LAS-MÁS-FRECUENTES, AUN CUANDO TAMBIÉN HAN COMPARECIDO ANTE LAS LOS DIRECTORES DE ALGUNOS DE LOS ENTES PARAES-TATALES DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA, ES EL CASO DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LA FRECUEN-CIA DE LAS COMPARECENCIAS SE HA IDO INCREMEN-DURANTE LOS DOS ÚLTIMOS SEXENIOS, TANDO HASTA HACERSE PRÁCTICAMENTE REGULAR. DESPUÉS DΕ COMPARECENCIA CORRESPONDIENTE, HAN PRODUCIDO UN GRAN NÚMERO DE PREGUNTAS, ALGUNAS CON PROPÓSITOS INFORMATIVOS Y OTRAS PARA TANGENCIALMENTE OBJETAR O CENSURAR LA POLÍTICA ADOPTADA POR EL ALTO FUNCIONARIO QUE COMPARECE ANTE ALGUNA DE LAS CAMARAS. Los estudios de Índole comparativo NOS PERMITEN CONCLUIR QUE EN OTROS SISTEMAS LAS COMPARECENCIAS DE ALTOS FUNCIONARIOS EJECUTIVO, ANTE EL LEGISLATIVO, ASÍ DEL COMO LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULAN A LOS PRIMEROS PUEDEN IMPLICAR EXCLUSIVAMENTE LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN O EL EJERCICJO DE UN CONTROL, ABIERTO O IMPLÍCITO, A TRAVÉS DE LA OBJECION O CENSURA DE LA POLÍTICA DEL ALTO FUNCIONARIO". (21).

AL CONOCER LOS MATICES PARLAMENTARIOS ACOGIDOS
POR NUESTRA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO LAS CRÍTICAS Y ANÁLISIS
QUE LOS DIFERENTES TRATADISTAS LES HACEN, ES CLARO QUE
ÉSTOS NO POSEEN EN NUESTRO PAÍS UNA APLICACIÓN IGUAL
NI PARECIDA A LA QUE SE PRESENTA EN UN SISTEMA PARLAMENTARIO; EN CONSECUENCIA, DEBERÍAN SER ANALIZADOS AMPLIAMENTE
PARA CONSIDERAR SI ES VIABLE SU EXISTENCIA EN NUESTRA
CONSTITUCIÓN, BUSCANDO LOGRAR EN EL ARTICULADO CONSTITUCIONAL UN CONTENIDO QUE REVELE VERDADERAMENTE LA ACTUALIDAD
JURÍDICA Y MUESTRE A LA VEZ UNA MADUREZ LEGISLATIVA EN
DONDE SE HAGA POSIBLE UNA REAL APLICACIÓN SIN QUE EXISTA
(Z1). CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA, OB. CIT.,
P. 217.

CONTRADICCIÓN ALGUNA POR PARTE DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES HACIA EL SISTEMA PRESIDENCIALISTA IMPERANTE
EN MÉXICO. PARA CONCLUIR ESTE PUNTO VEAMOS LAS IDEAS
QUE EL DOCTOR CARPIZO NOS PROPORCIONA RESPECTO A LAS
REMINISCENCIAS PARLAMENTARIAS PRESENTES EN NUESTRA CONSTITUCIÓN:

"DURANTE ESTE SIGLO, EN MÉXICO, EN VARIAS OCASIONES SE HA QUERIDO OSCILAR HACIA EL SISTEMA PARLAMENTARIO, QUIZÁ PORQUE SE HA CONSIDERADO INOCENTEMENTE QUE ÉL AVUDARÁ A QUE EL JUEGO POLÍTICO SE ACERQUE MÁS A UN CONCEPTO DE DEMOCRACÍA. ÉN EL PROPIO CONSTITUYENTE DE 1916-1917 ENCONTRAMOS INICIATIVAS EN ESTE SENTIDO. Y POSTERIORMENTE SE INSISTIÓ EN LA IDEA. PARECE SER QUE SE HA VISTO EN EL FUNCIONAMIENTO DEL PARLAMENTARISMO UN MAYOR MARGEN DE EXPRESIÓN POLÍTICA Y TAL VEZ UN DEBILITAMIENTO EN EL PAPEL QUE JUEGA EL EJECUTIVO, SIN MEDITARSE QUE EL LUGAR DEL EJECUTIVO EN EL SISTEMA POLÍTICO SE DEBE A CAUSAS POLÍTICAS, ECONÓMICAS, SOCIALES, POR MEDIO DE LAS CUALES EL MECANISMO JURÍDICO DE LAS CUALES EL MECANISMO ON SEN DEMOCRÁTICO PORQUE SE TENGA O MENOS DEMOCRÁTICO PORQUE SE TENGA O CONTROLES MUTUOS OPERANTES ENTRE ELOS". (22).

5.3. ANALISIS DEL SISTEMA PRESIDENCIALISTA EN MEXICO Y SUS IMPLICACIONES CON LA FIGURA DEL REFRENDO.

^{(22).} CARPIZO, JORGE, OB. CIT., PP. 32-33.

EN NUESTRO PAÍS NO PODEMOS NEGAR LA SUPREMACÍA EXISTENTE POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO SOBRE LOS OTROS PODERES QUE CONFORMAN JUNTO CON ÉSTE EL SUPREMO PODER DE LA FEDERACIÓN. EL PODER EJECUTIVO DEPOSITADO EN UN SOLO INDIVIDUO QUE SE LE DENOMINA "PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" (ART. 80 CONSTITUCIONAL), ORIGINA UNA CONCENTRACIÓN DE FACULTADES TAN AMPLIA QUE EVIDENTEMENTE EL MANEJO Y LA DIRECCIÓN DEL PAÍS HABRÁN DE DEPENDER IRREMEDIABLEMENTE DE LA HABILIDAD, INTELIGENCIA Y SUERTE CON QUE SEAN DICTADAS SUS DISPOSICIONES, TANTO EN LAS RAMAS QUE ÉL ATIENDE DIRECTAMENTE, COMO EN LA INTERPRETACIÓN QUE A SUS ÓRDENES DEN LOS FUNCIONARIOS DE QUE SE SIRVA PARA LA CONDUCCIÓN DEL GRAN APARATO ADMINISTRATIVO QUE INTEGRA AL PODER EJECUTIVO.

EL PRESIDENTE EN MÉXICO RECIBE, DURANTE EL PERIODO
DE TIEMPO QUE DURA EL EJERCICIO DE SU CARGO, UNA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA SU PERSONA POR PARTE DEL GRUESO DE
LA POBLACIÓN, PUES ES ACOGIDO POR EL PUEBLO CON ESPECIAL
RESPETO Y CON LA CREENCIA DE QUE UNA ORDEN PROVENIENTE
DEL PRESIDENTE HA DE RESOLVER COMO POR ARTE DE MAGIA
LOS PROBLEMAS QUE LA COMUNIDAD EN PARTICULAR TENGA. AUN
EN NUESTROS DÍAS ESA MAGNANIMIDAD QUE REVISTE EL PRESIDENTE
LOGRA EN CIERTAS OCASIONES, Y EN LUGARES EN DONDE LA
POBREZA ES EN EXTREMO LAMENTABLE, QUE CON LA SOLA PRESENCIA
DEL PRESIDENTE SE GENERE EN LAS PERSONAS UN ALIVIO MORAL

Y ESPIRITUAL, PORQUE EN MUCHOS CASOS SE ORIGINA QUE PSICOLÓGICAMENTE LA SOLA VISIÓN QUE TIENEN DEL PRESIDENTE LES
HACE SENTIR UN ALIVIO A SU CONDICIÓN Y UNA ILUSORIA SOLUCIÓN
A SU PRECARIA SITUACIÓN ECONÓMICA.

VIVIMOS INMERSOS EN UN SISTEMA EN QUE LAS PALABRAS QUE SALEN DEL PRESIDENTE SON LEY, NO NECESARIAMENTE DEBEN AJUSTARSE A LO QUE FORMALMENTE EN DERECHO SE CONOCE COMO LEY PARA QUE SEAN ACATADAS Y SE CUMPLAN; SI EL PRESIDENTE DISPONE QUE DETERMINADA MATERIA DEBE SER REGULADA COMO ÉL INDICA SE DEBEN ADECUAR LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS A SU PARTICULAR PUNTO DE VISTA, Y NO TANTO LEGISLANDO PARA CAMBIAR LAS DISPOSICIONES VIGENTES CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES USUALES, SINO ÚNICAMENTE REGLAMENTANDO LAS LEYES YA EXISTENTES, DÁNDOLES LA INTERPRE-TACIÓN DE "MODA"; CON ELLO SE TIENDE A SATISFACER INMEDIATA-MENTE LOS DESEOS PRESIDENCIALES, PUES MEDIANTE LA CONSABIDA FACULTAD REGLAMENTARIA SE EVITA EL CONTRATIEMPO DE TENER QUE ESPERAR EL LARGO PERIODO DE TIEMPO QUE PUDIERA LLEVARSE UN PROCESO LEGISLATIVO DE FORMACIÓN DE NUEVAS LEYES. CON EL CONVENIENTE PRIVILEGIO DE REGLAMENTACIÓN QUE POSEE EL TITULAR DEL EJECUTIVO, EN UNOS CUANTOS DÍAS PUEDE APLICARLE LA MATIZACIÓN QUE DESEA A LA LEGISLACIÓN EXISTEN" TE, AHORRÁNDOSE ASÍ TIEMPO, Y POR CONSIGUIENTE IMPRIMIÉNDOLE MÁS RÁPIDAMENTE SU SELLO CARACTERÍSTICO A LA POLÍTICA NACIONAL.

PERMÍTASEME REITERAR LO YA ANOTADO (CAP. 4, CITA NÚM. 4, PÁG. 140), REFERENTE AL PLANTEAMIENTO DE UN CONSTI-TUCIONALISTA QUE YA VIVIÓ LA SITUACIÓN DE SER PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

> "EL SISTEMA MEXICANO ES PURAMENTE PRESIDENCIALISTA. EL JEFE DEL EJECUTIVO FEDERAL ES, AL MISMO TIEMPO, JEFE DEL ESTADO Y JEFE DEL GOBIERNO. LA DIRECCIÓN POLÍTICA DEL GOBIERNO FEDERAL ES DETERMINADA LIBREMENTE POR EL PRESIDENTE, CON INDEPENDENCIA DEL PODER LEGISLATIVO: LOS COLABORADORES DEL PRESIDENTE NO SON PROPIAMENTE TITULARES DEL PODER EJECUTIVO, SINO AUXILIARES DEPENDIENTES DE SU ÚNICO TITULAR, QUE ES EL PRESIDENTE, QUIEN TIENE LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A SUS MÁS INMEDIATOS COLABORADORES: SECRETARIOS DEL DESPA-CHO, JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRA-CHO, JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCURADORES GENERALES DE LA REPÚBLICA Y DEL DISTRITO. EL PRESIDENTE ES POLÍTICAMENTE INDEPENDIENTE ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN; ESTO ES NO TIENE QUE SUJETARSE A SU OPINIÓN PARA IMPRIMIR A SU GOBIERNO SU OPINIÓN PARA IMPRIMIR A SU GOBIERNO LAS DIRECTRICES QUE JUZGUE CONVENIEN-TES; LA DURACIÓN DEL CARGO PRESIDENCIAL ESTA FIJADA EN LA CONSTITUCIÓN Y NO DEPENDE DEL APOYO DEL PODER LEGISLA-TIVO; EL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE SUS COLABORADORES INMEDIATOS CITADOS NO ESTÁN SUJETOS A LA VOLUNTAD DEL LEGISLATIVO. CIERTAMENTE EXISTEN EN LA CONSTITUCIÓN ALGUNAS INSTITUCIO-NES QUE DAN LA APARIENCIA DE TENER DETERMINADAS REMINISCENCIAS PARLAMENTA-RIAS -EL REFRENDO, EL CONSEJO DE MINISTROS DEL ARTÍCULO 29, EL INFORME ANUAL DEL PRESIDENTE ANTE LAS CÁMARAS, LA OBLIGACIÓN DE LOS SECRETARIOS DE INFORMAR ANTE LAS MISMAS, ETC .-: SIN EMBARGO, LA REGULACIÓN CONSTITUCIO-NAL DE DICHAS INSTITUCIONES NOS LLEVA A LA CONCLUSIÓN DE QUE NINGUNA DE

ELLAS LE RESTA, EN NADA, AL SISTEMA PRE-SIDENCIAL SU MÁS ABSOLUTA PUREZA". (23).

AUN CUANDO EL PRESIDENTE DELEGA EN SUS COLABORADORES INMEDIATOS (JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS SECRETARIOS DE ESTADO) VARIAS FACULTADES DE DECISIÓN EN CUANTO A ASUNTOS DE CADA ENTIDAD ADMINISTRATIVA PARTICULAR, ES SABIDO QUE ESA FACULTAD NO ESTÁ DEJADA DEL TODO AL LIBRE ARBITRIO DEL SECRETARIO O JEFE DE DEPARTA-MENTO SINO QUE ÉSTOS DEBERÁN SER ESCRUPULOSAMENTE CUIDADOSOS DE QUE EN TODAS SUS ACTUACIONES AL FRENTE DE SUS RESPECTIVAS DEPENDENCIAS, SE NOTE CLARAMENTE LA DIRECTRIZ FUNDAMENTAL INVECTADA POR EL PRESIDENTE A SU GESTIÓN. NO DEBE EXISTIR DUDA ALGUNA, TANTO EN LA OPINIÓN PÚBLICA COMO EN LA ALTA BUROCRACIA, DE QUE LAS PRINCIPALES TOMAS DΕ SURGEN DE LA RESIDENCIA OFICIAL DEL TITULAR DEL EJECUTIVO, COMO EN ALGUNA OCASIÓN UN PRESIDENTE ASÍ MANIFFSTÓ: POR FLLO, LOS SECRETARIOS Y JEFES DE DEPARTAMENTO TENDRÁN QUE EXPRESAR, LAS VECES QUE SEA NECESARIO, RESPECTIVA ADMINISTRACIÓN SU PROCEDER Y LA CONDUCCIÓN DE SU GUÍA Y SUPERVISIÓN ENCHENTREN SIEMPRE BAJO LA PRIMER MANDATARIO. POR OTRA PARTE, LA SITUACIÓN EN COLOCAN LOS COLABORADORES INMEDIATOS DEL PRESIDENTE EN REALIDAD NO ES DESVENTAJOSA PARA AQUELLOS FUNCIONARIOS QUE LLEGAN A REALIZAR CON DILIGENCIA Y ACIERTO SU ENCARGO EN ALGUNA DEPENDENCIA, SINO AL CONTRARIO, EL MISMO SISTEMA

^(23) Madrid Hurtado, Miguel de la <u>Estudios de Derecho Constitucional</u>, 2º ed., Porrúa, Néxico, 1980, pp. 242-243

VALORA SU ESFUERZO Y ESMERO Y EL PROPIO PRESIDENTE SE ENCARGA DE PREMIAR ESE BUEN DESEMPEÑO CONFIRIÉNDOLES POSTERIORMENTE UN CARGO POLÍTICAMENTE SUPERIOR O POR LO MENOS RECONOCIENDO PÚBLICAMENTE LA VALÍA DE DICHO FUNCIONARIO, ORIGINÁNDOLE CON ESTO UN PRESTIGIO ESPECIAL QUE EN POLÍTICA RESULTA SUSTANCIALMENTE BENEFICIOSO PARA PODER ASPIRAR A DIRIGIR EL PAÍS EN UN FUTURO, ESTO SI EL PRESTIGIO POLÍTICO DEL ASPIRANTE EN CUESTIÓN SIGUE ACRECENTÁNDOSE. EN TAL VIRTUD, NO ES QUE EL SISTEMA SEA INJUSTO, SON LAS REGLAS DEL JUEGO EXISTENTES LAS QUE INDUCEN A QUE SEAN ACATADAS CON LA INTENCIÓN Y AMBICIÓN DE LLEGAR A UN LUGAR DE PROMINENCIA POLÍTICA.

ES NECESARIO APRECIAR CÓMO, APARTE DE LA PROPIA POTESTAD CONSTITUCIONAL OTORGADA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EXISTEN OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE DAN AL PRESIDENCIALISMO MEXICANO ESE TOQUE CARACTERÍSTICO QUE LO DISTINGUE DE OTROS TIPOS DE PRESIDENCIALISMO EXISTENTES; CIRCUNSTANCIAS QUE AL NO APOYARSE EN LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS LE IMPRIMEN UNA PERSONALIDAD PARTICULAR Y DIFERENTE QUE MUCHOS OTROS PAÍSES DESEARÍAN HABER DESARROLLADO, PERO ÉSTAS SOLAMENTE EN MÉXICO SE DIERON Y HAN PERDURADO A TRAVÉS DE LOS AÑOS, SÓLO VARIANDO UN POCO EN SUS PRINCIPIOS, PERO AL FIN Y AL CABO IGUALES EN SUS RAÍCES, APOYANDO IGUALO AÚN MÁS AL SISTEMA:

"LA ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS

APOYADA MÁS EN LA COORDINACIÓN QUE EN LA SEPARACIÓN, SETÁ INEXPLICABLE SIN LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA POLÍTICO DE PARTIDO DOMINANTE, EN CUYO SENO EXISTEN MUY VARIADAS MATIZACIONES DE LA IDEOLOGÍA NACIONALISTA REVOLUCIONARIA, SOSTENIDA POR LA ALIANZA DE CLASES INSTAURADA CON EL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL HA EVOLUCIONADO, DESDE SU FUNDACIÓN EN 1929, CON DIVERSOS NOMBRES E INTEGRACIONES, PERO SUSTANCIALMENTE AGRUPA A LOS SECTORES MÁS REPRESENTATIVOS DE LAS FUERZAS PROCRESISTAS DEL PAÍS, ORGANIZADAS EN LOS TRES SECTORES, OBRERO, CAMPESINO Y DE CLASES MEDIAS, AGLUTINADOS EN LAS CENTRALES RESPECTIVAS, LA CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES MEDIAS, AGLUTINADOS EN LAS CENTRALES RESPECTIVAS, LA CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES MEDIAS, ORGANIZACIONES MEDIASONS (CTM), LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES (CNOP). ESTA CIMENTACIÓN PERMITE LA EXISTENCIA DE UNA VERDADERA EMBOCRACIA DESDE LA BASE MISMA DEL PARTIDO, TANTO PARA LA SELECCIÓN DE SUS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

EL PARTIDO CONFIGURA LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA REVOLUCIÓN, PUES BRINDA A SUS DISTANTES IENDENCIAS UN MARCO IDÓNEO PARA LA DILUCIDACIÓN PUES BRINDA SUS DISTANTES IENDENCIAS UN MARCO IDÓNEO PARA LA DILUCIDACIÓN

EL PARTIDO CONFIGURA LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA REVOLUCIÓN, PUES BRINDA A SUS DISTANTES TENDENCIAS UN MARCO IDÓNEO PARA LA DILUCIDACIÓN DE SUS CONTROVERSIAS IMPIDIENDO LOS DESGARRAMIENTOS Y FRUSTACIONES PERSONALISTAS OUE HISTÓRICAMENTE HAN MARCADO A OTROS MOVIMIENTOS EMERGENTES DE INSURRECCIONES SEMEJANTES. EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUSTENTA LOS PRINCIPIOS DEL PARTIDO EN EL PODER Y ES ESCOGIDO COMO CANDIDATO POR EL P.R.I.; ES NO SÓLO EL MÁS DISTINGUIDO DE SUS MIEMBROS, EL JEFE NATO DEL PARTIDO Y DE LAS TUERZAS ARMADAS, SINO EL LÍDER DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES, ASUMIENDO AL MISMO TIEMPO LAS ATRIBUCIONES DE JEFE DE ESTADO, JEFE DE GOBIERNO Y JEFE DE LA SOCIEDAD". (24).

^{(24).} GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO, <u>EL PODER PÚBLICO Y LA JURISDICCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN MÉXICO</u>, 2º ED., PORRÚA, MÉXICO, 1982, P. 62.

EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO DEBE ESTUDIARSE DESDE UN PUNTO DE VISTA NEUTRAL; NO PUEDEN ANALIZARSE SUS PROS Y SUS CONTRAS SI SE TOMA CON APASIONAMIENTOS IDEOLÓGICOS QUE INDUZCAN A UNA APRECIACIÓN DISTORSIONADA DE NUESTRO SISTEMA. EL PRESIDENTE AL ASUMIR SU CARGO ESTÁ CONSCIENTE DE TODAS LAS MODIFICACIONES QUE VA A SUFRIR SU VIDA PERSO-NAL, PROFESIONAL E INCLUSO FAMILIAR; POR ELLO ES INDISPEN-SABLE QUE ADAPTE SU PERSONALIDAD A TODA-LA-SERIE DE REQUERI-MIENTOS DE LAS FUNCIONES QUE HA DE EJERCER, EN LAS CUALES DEBERÁ COMPROMETERSE, ENTRE OTRAS COSAS, A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINADAS PROBLEMÁTICAS QUE LA CIUDADANÍA LE PLANTEE, PERO SIEMPRE DEBERÁ MANEJAR LAS SITUACIONES DE MANERA QUE EL COMPROMISO SOCIAL NO SE CONFUNDA CON UN COMPROMISO POLÍTICO, PUES EN CASO CONTRARIO PUEDE ARRIESGARSE RESPETO DE QUE ESTÁ PROVISTA LA INSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA: POR TANTO, ES PRECISO QUE MANEJE ADECUADA-MENTE EL COMPROMISO HECHO CON LA SOCIEDAD A FIN DE ENALTECER CADA VEZ MÁS LA INSTITUCIÓN PRESIDENCIAL Y CONTINUAR ASÍ CON LA POTESTAD NACIONAL CON QUE ESTÁ REVESTIDO EL FNCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN. EL DOCTOR CARPIZO NOS PLANTEA EN RELACIÓN CON ESTE ASUNTO LO SIGUIEN-TE:

[&]quot;En mi criterio, las causas del predominio del Presidente mexicano son:

A) ES EL JEFE DEL PARTIDO PREDOMINANTE,

PARTIDO QUE ESTÁ INTEGRADO POR LAS GRAN-DES CENTRALES OBRERAS, CAMPESINAS Y PROFESIONALES.

- B) EL DEBILITAMIENTO DEL PODER LEGISLA-TIVO, YA QUE LA GRAN MAYORÍA DE LOS LEGISLADORES SON MIEMBROS DEL PARTIDO PREDOMINANTE Y SABEN QUE SI SE OPONEN AL PRESIDENTE LAS POSIBILIDADES DE ÉXITO QUE TIENEN SON CASI NULAS Y QUE SEGURAMENTE ESTÁN ASÍ FRUSTRANDO SU CARRERA POLÍTICA.
 - C) LA INTEGRACIÓN, EN BUENA PARTE, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA POR ELEMENTOS POLÍTICOS QUE NO SE OPONEN A LOS ASUNTOS EN LOS CUALES EL PRESI-DENTE ESTÁ INTERESADO.
 - D) LA MARCADA INFLUENCIA EN LA ECONOMÍA A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS DEL BANCO CENTRAL, DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALI-ZADOS Y DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, ASÍ COMO LAS AMPLIAS FACULTADES QUE TIENE EN MATERIA ECONÓMICA.
 - E) LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEL EJÉR CITO, CUYOS JEFFS DEPFNDEN DE ÉL.
 - F) LA FUERTE INFLUENCIA EN LA OPINIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DE LOS CONTROLES VE FACULTADES QUE TIENE RESPECTO A LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN.
 - G) La concentración de recursos económicos en la federación, específicamente en el Ejecutivo.
 - H) LAS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONA-LES Y EXTRACONSTITUCIONALES, COMO SON LA FACULTAD DE DESIGNAR A SU SUCESOR Y A LOS GOBERNADORES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
 - I) LA DETERMINACIÓN DE TODOS LOS ASPECTOS INTERNACIONALES EN LOS CUALES INTERVIENE EL PAÍS, SIN QUE PARA ELLO EXISTA NINGÚN FRENO EN EL SENADO.
 - J) EL GOBIERNO DIRECTO DE LA REGIÓN MÁS IMPORTANTE, CON MUCHO, DEL PAÍS,

K) UN ELEMENTO PSICOLÓGICO: QUE
LO GENERAL SE ACEPTA EL PAPEL PREDO
NANTE DEL EJECUTIVO SIN
SE IF CUESTO LO GENERAL SE ACEPTA EL PAPEL PREDOMINANTE DEL EJECUTIVO SIN QUE MAYORMENTE SE LE CUESTIONE". (25).

EL SISTEMA PRESIDENCIAL MEXICANO NO PERMITE COPARTICIPACIÓN EN EL PODER EJECUTIVO DE VARIAS VOLUNTADES; LA ÚNICA QUE SE APLICA, DE HECHO, ES LA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. POR CONSIGUIENTE, EN LO REFERENTE A LAS VOLUNTADES DE LOS SECRETARIOS Y JEFES DE DEPARTAMENTOS NO EXISTE TRASCENDENCIA ALGUNA EN SU MANIFESTACIÓN. YA QUE LAS DIRECTRICES A SEGUIR ESTÁN YA ESPECÍFICAMENTE MARCADAS DESDE EL MOMENTO EN QUE SON ASIGNADOS PARA DIRIGIR DETERMINADA DEPENDENCIA. ÉS POR ELLO QUE LAS DISPOSICIONES APLICABLES DENTRO DE SU CORRESPONDIENTE ESFERA DE COMPETEN-CIAS SERÁN FORZOSAMENTE LAS QUE EL PRESIDENTE, EN BASE AL ANÁLISIS DE SUS FINES POLÍTICOS, QUIERA OTORGARLE, AUNQUE SEA CON EL PROPÓSITO DE CONCEDERLE O NO REALCE POLÍTICO A TAL O CUAL DEPENDENCIA O A SU RESPECTIVO TITULAR. EN TAL SENTIDO LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINIS-TRACIÓN PÚBLICA FEDERAL ESTÁN IMPOSIBILITADOS PARA IMPLEMEN-TAR EN SU CORRESPONDIENTE DEPENDENCIA LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DUE JUZGUEN CONVENIENTES A LA CONSECUCIÓN DE LOS FINES POR LOS CUALES SE INSTAURÓ LA DEPENDENCIA QUE PRESIDEN. ASÍ, CUANDO LLEGA A PRESENTARSE LA OPORTUNIDAD

⁽²⁵⁾ CARPIZO, JORGE, OB. CIT., PP. 25-26.

DE OPINAR SI TAL O CUAL MEDIDA O NORMA EN PROYECTO ESTÁ ACORDE CON LOS FINES Y FACULTADES QUE LE CORRESPONDE ATENDER A TAL DEPENDENCIA, SE ENCUENTRA SU TITULAR SOMETIDO POR LA IMPOSIBILIDAD DE CENSURAR DICHOS PROYECTOS Y MENOS SI DICHAS INICIATIVAS PROVIENEN DEL PRESIDENTE, LAS CUALES EN CONSECUENCIA LA MAYORÍA DE LAS VECES SON ACEPTADAS SIN CONSIDERAR EN ABSOLUTO LA OPINIÓN DEL SECRETARIO o Jefe de Departamento, quienes en verdad sólo podrán CUANDO LA INICIATIVA HAYA SIDO OPINAR PRESENTADA POR ALGÚN SENADOR, DIPUTADO O LEGISLATURA ESTATAL Y ÚNICAMENTE SE PERMITE SU INTERVENCIÓN PARA PULIR LAS LAGUNAS TÉCNICAS Y ADECUAR LA INICIATIVA AL PENSAMIENTO POLÍTICO DE ACTUALI-DAD, QUE ES SIN DUDA, LA DIRECTRIZ DADA POR EL PRESIDENTE. SE CONCLUYE, PUES, QUE EXISTE UNA INEFICAZ PRESENCIA DE LA FIGURA CONSTITUCIONAL DEL REFRENDO, QUE ANTE ANTERIORES ARGUMENTOS PARECE ESTAR SÓLO DE ADORNO EVITAR CRÍTICAS EN CASO DE QUE LA DISPOSICIÓN REFRENDADA NO SE APLIQUE CON CELERIDAD Y OPORTUNIDAD CUANDO SE CUMPLA EL CASO HIPOTÉTICO PLANTEADO.

> "Es FUNCIÓN INDUDABLE QUE LA DECRETOS REFRENDO, O EJERCICIO DE COMO SE LE LLEGÓ A DENOMINAR EN -NUESTRA PRÁCTICA CONSTITUCIONAL, CAMBIA ACUERDO CON LA FORMA CIALMENTE DE Y SISTEMA DE GOBIERNO EN LA QUE SE INSERTA.

> EN UN SISTEMA PARLAMENTARIO, EL REFRENDO NO PUEDE SINO ARTICULARSE CON EL PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD

POLÍTICA DEL MINISTRO REFRENDATARIO ANTE EL PARLAMENTO, SIENDO SU VOLUNTAD ANTE EL PARLAMENTO, SIENDO SU VOLUNTAD INSUPERABLE EN RELACIÓN CON LOS ACTOS INSUPERABLE EN
DEL PRIMER MINISTRO.
EN UN SISTEMA PRESIDENCIAL
EN LA UNIPERSONALIDAD DEL TITULAR DEL EJECUTIVO Y EN SU FACULTAD DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO DE EL REFRENDO CUMPLE UNA FUNCIÓN, TAN DIAMETRALMENTE DISTINTA, QUE PRÁCTICA-MENTE NO GUARDA PARENTESCO CON EL ORIGINAL MODELO PARLAMENTARIO, PUDIENDO LEGÍTIMAMENTE CAMBIAR SU NOMBRE Y APELLIDOS. À LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS CON LOS QUE EL REFRENDO DEBE ARTICULARSE EN EL SISTEMA DE GOBIERNO MEXICANO, LA DOCTRINA, TANTO DEL DERECHO CONSTITUCIO-NAL COMO ADMINISTRATIVO, HA REALIZADO IMPORTANTES ESFUERZOS POR DESCUBRIR CUÁLES PODRÍAN SER SUS VERDADERAS FUNCIONES Y CONSECUENCIAS". (26).

AUNQUE YA NOS PRONUNCIAMOS POR LA ACEPTACIÓN LA SUPREMACÍA PRESIDENCIAL EN MÉXICO, AHORA CABE INTENTAR DARLE UNA CONFIGURACIÓN DIGNA AL REFRENDO; MISMO QUE, COMO FIGURA INMERSA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, POSEE POR ESE SOLO HECHO LA SITUACIÓN DE RESPETO QUE OBLIGAR A CADA PRESIDENTE A CONCEDERLE EL VALOR E IMPORTAN-CIA REAL Y COHERENTE CON NUESTRA IDIOSINCRACIA POLÍTICA; PUES, PESE A LA EVIDENTE SITUACIÓN DE LOS SECRETARIOS ADMINISTRATIVO **JEFES** DF DEPARTAMENTO ES NECESARIO BUSQUE SU APLICACIÓN Y FUNCIONALIDAD EN TODOS QUE SE LOS ORDENAMIENTOS QUE CORRESPONDA ATENDER EN SU RESPECTIVA ESFERA DE COMPETENCIA, Y NO HABRÍA OBSTÁCULO PARA ELLO SI LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES QUE PROVINIERAN (26), SENZ ARROYO, JOSÉ Y OTROS, <u>EL REFEDIDO Y LAS RELACIONES ENTRE EL CONFRESO DE LA UNIÓN Y EL PODER EJECUTIVO</u> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, MIGUEL ANGEL PORRÍA NECTO. 1986, P. 33. DEL PODER EJECUTIVO O LEGISLATIVO FUERAN REFRENDADAS POR ESTOS FUNCIONARIOS COMO GARANTÍA DE LA OPORTUNA Y ADECUADA APLICACIÓN FÁCTICA DE TALES DISPOSICIONES Y CON ESTO EVITAR TANTO REZAGO Y ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES DUE POR FALTA DE UNA EFICAZ DISTRIBUCIÓN, HACE DIFÍCIL Y LENTA LA APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY ESPECIAL PARA CADA ASUNTO.

EL DOCTOR CARPIZO NOS EXPONE OTRA CARACTERÍSTICA POR LA CUAL EL REFRENDO EN MÉXICO NO TIENE APLICACIÓN EFECTIVA:

> "En nuestro sistema, la facultad de refrendo de los Secretarios de Estado está intimamente ligada con LA ATRIBUCIÓN DEL PRESIDENTE DE NOMBRAR-LOS Y REMOVERLOS LIBREMENTE. TANTO, JURÍDICAMENTE, EL REFRENDO ENTRE NOSOTROS CUMPLE SÓLO UNA FUNCIÓN TANTO, FORMAL DE CARÁCTER CERTIFICATIVO, SIN DESCONOCERSE QUE PUEDE ADQUIRIR SENTIDO POLÍTICO SI UN SECRETARIO DE ESTADO RENUNCIA POR NEGARSE REFRENDAR, Y SUS RAZONES SON DE PESO. EN ESTE CASO EL EFECTO DEPENDERÁ EN MUCHO DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y PERSONALIDAD POLÍTICA DEL RENUNCIANTE, ASÍ COMO DEL ECO QUE LOGRE EN LA OPINIÓN PÚBLICA. CLARO ESTÁ QUE EL SECRETARIO DE ESTADO QUE ESCOGIERA ESTE CAMINO, CONOCE QUE LO MÁS PROBABLE ES QUE SIMULTÁNEAMENTE SE ESTÁ SUICIDAN-DO POLÍTICAMENTE". (27).

SI EL SISTEMA MEXICANO ES CIENTO POR CIENTO PRESIDEN-CIALISTA, NO ES EXPLICABLE EL HECHO DE QUE SE TRATE DE
(27). CARPIZO, JORGE, OB. CIT., PP. 35-36.

OCULTARI.O ADUCIENDO AL ENTROMETIMIENTO DE **FUNCIONARIOS** SECUNDARIOS, COMO SE CONSIDERA EN ESTA CUESTIÓN A SECRETARIOS Y JEFES DE DEPARTAMENTO, SEÑALANDO REFRENDO QUE ELLOS REALIZARAN A LAS DISPOSICIONES SURGIDAS DEL PODER LEGISLATIVO SERÍA COMO UN SEGUNDO VETO, MÁS PODEROSO QUE EL VETO PRESIDENCIAL, A PESAR DΕ QUE LA CONSTITUCIÓN SEÑALA QUE LAS DISPOSICIONES QUE NO SEAN REFRENDADAS POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA ASUNTO CORRESPONDA NO SERÁN OBEDECIDAS. SI SE EXPRESARA EN FORMA INDUBITABLE LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA FIGURA DENTRO DEL TEXTO CONSTITUCIONAL MEDIANTE ALGUNA REFORMA, O TAL VEZ, EN ALGÚN ORDENAMIENTO SECUNDARIO SE REGLAMENTARA APROPIADAMENTE, SE EVITARÍA LA POLÉMICA QUE SE GENERA CONSTANTEMENTE; COMO SE VEJ LA SOLUCIÓN ESTÁ EN MANOS LOS LEGISLADORES, QUIENES DEBERÍAN PROFUNDIZAR EL ANÁLISIS DE ESTA FIGURA PARA ENCONTRAR UN PROCEDIMIENTO ADECUADO QUE LLEVE AL REFRENDO A CONVERTIRSE EN REALIDAD EN LA CLAVE QUE GARANTICE LA ACERTADA Y OPORTUNA ATENCIÓN A TODAS LAS LEYES O DECRETOS EMANADOS DEL PODER LEGISLATIVO. Como nos comenta el tratadista Jorge Madrazo:

> "A PESAR DE LAS NATURALES VARIACIONES INTERPRETA-TIVAS QUE HA REALIZADO LA DOCTRINA, NINGUNA PODRÍA ATREVERSE A CONSIDERAR QUE EL REFRENDO PUDIERA CONSTITUIR UN SEGUNDO VETO EN EL PROCESO LEGISLATIVO, AGRAVADO POR LA CONSIDERACIÓN DE QUE SU TITULAR NO SERÍA EL PRESIDENTE DE LA REVÚBLICA, SINO SUS COLABORADORES MÁS INMEDIATOS,

LO QUE DESPUÉS DE TODO SON LOS SECRETA--RIOS Y JEFES DE DEPARTAMENTOS.

LA PUBLICACIÓN DE LA LEY DEL CONGRESO ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DEL PRESIDENTE DE LA REPÓBLICA; NO ADMITE, DESPUÉS DE SU APROBACIÓN POR LAS CÁMARAS CON O SIN OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, ULTERIOR CUESTIONAMIENTO QUE NO SEA. EN SU CASO, EL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

LA PROMULGACIÓN DE LA LEY NO PUEDE DARLE AL EJECUTIVO UNA SEGUDA OPORTUNIDAD PARA SU REVISIÓN, SUSPENSIÓN-U OBSTACULIZACIÓN, SO PRETEXTO DE QUE ACUEL ACTO IMPLIQUE LA CONSTATA-CIÓN DE QUE SE SATISFACIERAN LAS FORMALIDADES DE PROCEDIMIENTO." (28).

AUN CUANDO EN EL SISTEMA PARLAMENTARIO LA REFRENDACIÓN ES UNA FIGURA AÑEJA Y DE AMPLIAS IMPLICACIONES EN DONDE LOS SIGNATARIOS POSEEN OTRAS CARACTERÍSTICAS EN 10 POLÍTICO (COMO POR EJEMPLO EN CUANTO A SU NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y FUNCIONES), EN EL PARLAMENTARISMO SURGIÓ EL REFRENDO COMO UNA MEDIDA DE PRESIÓN PARA CON EL PRIMER MINISTRO. PUES ORIGINABA QUE ÉSTE SÓLO ASUMIERA FUNCIONES DE COORDI-NACIÓN Y NO DE DECISIÓN, FACULTAD QUE QUEDABA EN MINISTRO Y QUE ÉSTOS REALIZABAN RESPONSABILIZÁNDOSE PERSO-NALMENTE DE LAS DISPOSICIONES QUE APLICABAN EN SU MINISTE-RIO: EN CONSECUENCIA LOS MINISTROS ERAN LOS ÚNICOS RESPONSA-BLES DE LO HECHO Y REFRENDADO, ENCONTRÁNDOSE SIN POSIBILIDAD ALGUNA DE DELEGAR ESTA RESPONSABILIDAD NI EN EL PRIMER MINISTRO NI EN UN FUNCIONARIO SUBALTERNO Y SU FIRMA LAS DISPOSICIONES APLICADAS EN SU DEPENDENCIA LOS OBLIGABA (28). SÁENZ ÁRROYO, JOSÉ Y OTROS, OB. CIT., PP. 36-37.

SIEMPRE A HACER FRENTE A LAS CRÍTICAS.

"EN EL SISTEMA PRESIDENCIAL SUCEDE LO CONTRARIO. EL PRESIDENTE ES RESPONSABLE, CONSTITUCIONAL Y POLÍTICAMENTE, DE LOS ACTOS DE SUS SECRETARIOS, QUIENES OBRAN EN NOMBRE DE AOUEL, Y SON DESIGNADOS LIBREMENTE POR EL MISMO.

EN NINGÚN MOMENTO NI POR NINGÚN MOTIVO PASA LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL O POLÍTICA DEL PRESIDENTE A LOS SECRETARIOS.
EL REFRENDO, EN CONSENCUENCIA, NO PERSIGUE EN NUESTRO SISTEMA LA FINALIDAD DE EXIMIR DE RESPONSABILIDAD AL PRESIDENTE PARA TRANSFERIRLA AL REFRENDATA-RIO". (29).

CONCLUSIONES

- 1. EL REFRENDO NO SE PUEDE CONSIDERAR REALMENTE COMO UNA FIGURA JURÍDICA, PUES NO CUENTA CON UNA ESTRUCTURADA
 TEORÍA QUE JUSTIFIQUE LA RAZÓN DE SU EXISTENCIA Y QUE
 DELIMITE SUS ALCANCES Y DETERMINE ASIMISMO LAS CONSECUENCIAS
 JURÍDICAS QUE SE DERIVEN DE SU INCUMPLIMIENTO.
- 2. LA DOCTRINA JURÍDICA MEXICANA, EN MI OPINIÓN, NO HA BUSCADO SOLUCIONAR LA LAGUNA EXISTENTE RESPECTO AL REFRENDO, SINO SIMPLEMENTE EXPLICAR LAS POSIBLES CAUSAS POR LAS QUE FUE INSERTADO DENTRO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN Y ASIMISMO ANALIZAR LAS DISYUNTIVAS QUE PUEDAN DE ALGÚN MODO JUSTIFICAR TAMBIÉN SU PRESENCIA DENTRO DE NUESTRO SISTEMA DE GOBIERNO.
- 3. LA IDEA DEL CONSTITUYENTE DE TRANSPLANTAR EL REFRENDO DE UN SISTEMA PARLAMENTARIO AL SISTEMA MEXICANO SE OBSERVA PRECIPITADA Y SIN FUNDAMENTO, PUES NUESTRO PAÍS SE RIGE BAJO UN SISTEMA TOTALMENTE DIFERENTE CUYAS CARACTERÍSTICAS TORNAN EN CIERTA FORMA INOPERABLE A ESTA FIGURA.
 - 4. ES INDEBIDO QUE LA FIGURA DEL REFRENDO ÚNICAMENTE
 DEBA SER APLICADA A LOS ACTOS QUE EL EJECUTIVO REALICE
 DENTRO DE LA ESFERA DE SU COMPETENCIA Y COMO RESULTADO

DE LAS ACTIVIDADES QUE EN LAS DIVERSAS RAMAS DE LA ADMINIS-TRACIÓN PÚBLICA SE ATIENDAN.

5. Es erróneo considerar, como lo hacen varios tratadistas, que el refrendo sólo recae en las funciones que realiza el Presidente como características de su carbo.

aris again i gay

- 6. Es necesario reestructurar la figura jurídica

 DEL REFRENDO DESDE EL MISMO TEXTO CONSTITUCIONAL QUE

 LA CONTEMPLA, REDACTANDO UNA NUEVA NORMA QUE DEJE DE

 MANERA CLARA E INEQUÍVOCA SU CONCEPTUALIZACIÓN; PARTICULARI

 ZANDO ESPECIALMENTE EN QUÉ ÁMBITO ESPECÍFICO SE APLICA.
 - 7. LA CONCEPCIÓN ACTUAL DEL REFRENDO CONTENIDA EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL ADOLECE DE SERIOS DEFECTOS POR FALTA DE UNA REDACCIÓN MÁS PRECISA QUE DETERMINE SUS ALCANCES Y SUS FINES.
 - 8. EL REFRENDO ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE LOS SECRETARIOS Y JEFES DE DEPARTAMENTO, PUES SE ENCUENTRA INCLUIDA DENTRO DE UNA FUNCIÓN POLÍTICA QUE LES COMPETE Y QUE EN CIERTA FORMA REALIZAN PARA LA OBTENCIÓN DE NOTORIEDAD POLÍTICA QUE MUESTRE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ACTIVIDADES DEL PODER EJECUTIVO A EFECTO DE QUE SEAN CONSIDERADOS COMO ELEMENTOS PARTICIPATIVOS DE LAS DECISIONES PRESIDEN-

CIALES Y DARSE A CONOCER ANTE LA CIUDADANÍA PARA FUTURAS OPORTUNIDADES POLÍTICAS.

9. EL REFRENDO EN LA ACTUALIDAD POSEE ÚNICAMENTE LA IMPORTANCIA QUE EL PRESIDENTE QUIERA OTORGARLE, PRESENTÁNDOSE POR LO MISMO UNA GRAVE LAGUNA JURÍDICA AL NO EXISTIR NINGÚN TIPO DE PROCEDIMIENTO QUE REGULE SU APLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA.

ACOSTA ROMERO, MIGUEL, <u>Teoría General del Derecho Adminis-</u>
<u>TRATIVO</u>, 2º Ed., Textos Universitarios, UNAM, México, 1975.

<u>IEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO</u>, 6º ED., ED. PORRÚA, MÉXICO, 1984.

ALZAGA VILLAAMIL, OSCAR, <u>COMENTARIO SISTEMÁTICO A LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978</u>, ED. DEL FORO, MADRID, ESPAÑA, 1978.

BIELSA, RAFAEL, <u>Derecho Administrativo</u>, tomo I, 6° ed., Ed. La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1964.

PRINCIPIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO, 3° ED., ED. DEPALMA, BUENOS ALBES, ARGENTINA, 1966.

BURGOA, IGNACIO, <u>Derecho Constitucional</u>, 7° ed., Ed. Porrúa, México, 1989.

CANASI, JOSÉ, <u>Derecho Administrativo</u>, Vol. I, Reimpresión, Fd. Depaima, Buenos Aires, Argentina, 1981. CARPIZO, JORGE, LINEAMIENTOS CONSTITUCIONALES DE LA COMMON-MEALTH, ÎNSTITUTO DE ÎNVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, MÉXICO, 1971.

ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, 2° ED., INSTITUTO DE INVESTIGA-CIONES JURÍDICAS, UNAM, MÉXICO, 1983.

EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO, 7° ED., ED. SIGLO VEINTIUNO, MÉXICO, 1987.

CARRILLO CASTRO, ALEJANDRO, <u>LA REFORMA ADMINISTRATIVA</u>
<u>EN MÉXICO</u>, VOL. II, 2º ED., ED. MIGUEL ANGEL PORRÚA,
MÉXICO, 1980.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1985.

FAYA VIESCA, JACINTO, <u>Administración Pública Federal,</u> 2º ed., Ed. Porrúa, México, 1983.

Fraga, Gabino, <u>Derecho Administrativo</u>, 13° ed., Ed. Porrúa, México, 1969.

GÁMIZ PARRAL, MÁXIMO N., <u>DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINIS</u>
TRATIVO DE LAS <u>ENTIDADES</u> <u>FEDERATIVAS</u>, UNAM, FACULTAD

DE DERECHO, MÉXICO, 1990.

GARRIDO FALLA, FERNANDO Y OTROS, <u>COMENTARIOS A LA CONSTITU-</u> <u>CIÓN</u>, 2º ED., ED. CIVITAS, MADRID, ESPAÑA, 1985.

GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO, <u>El Poder Público y la Jurisdicción en Materia Administrativa en México</u>, 2º ed., Ed. Porrúa, México, 1982.

GONZÁLEZ URIBE, HÉCTOR, <u>Teoría Política</u>, 2º ed., Ed. Porrúa, México, 1977.

LANZ DURET, MIGUEL, <u>Derecho Constitucional Mexicano</u>, 3º ed., Ed. José Porrúa e Hijos, México, 1936.

Madrid Hurtado, Miguel de la, <u>Estudios de Derecho Constitu-</u> <u>Cional</u>, 2º ed., Ed. Porrúa, México, 1980.

MARÍA DIEZ, MANUEL, <u>DERECHO ADMINISTRATIVO</u>, VOL. II, 2º ED., ED. PLUS ULTRA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1976.

MARTÍN MATEO, RAMÓN, <u>MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO</u>, 5° ED., IMP. FARESO, MADRID, ESPAÑA, 1980.

MARTÍNEZ VERA, ROGELIO, <u>Nociones de Derecho Administrativo</u>, 5º ed., Ed. Banca y Comercio, México, 1978. MORENO RODRÍGUEZ, RODRIGO, <u>LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA</u>
<u>FEDERAL EN MÉXICO</u>, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS,
UNAM, MÉXICO, 1980.

O. RABASA, EMILIO Y CABALLERO, GLORIA, <u>MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCIÓN</u>, 4º ED., CÁMARA DE DIPUTADOS LI LEGISLA-TURA, MÉXICO, 1982.

OROZCO HENRÍQUEZ, JOSÉ DE JESÚS, <u>EL DERECHO CONSTITUCIONAL</u>
<u>CONSUETUDINARIO</u>, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS,
UNAM, MÉXICO, 1983.

PÉREZ DE LEÓN E., ENRIQUE, <u>NOTAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL</u>
<u>Y ADMINISTRATIVO</u>, 7° ED., ED. PORRÚA, MÉXICO, 1986.

RAMÍREZ, MANUEL Y OTROS, <u>ESTUDIOS SOBRE LA CONSTITUCIÓN</u>
<u>ESPAÑOLA DE 1978</u>, ED. LIBROS PÓRTICO, ZARAGOZA, ESPAÑA,
1979.

Ruíz Massieu, José Francisco y Lozano, Wilfrido, <u>Nueva</u>
<u>Administración Pública Federal</u>, 2° ed., Ed. Tecnos, México,
1978.

SÁENZ ARROYO, JOSÉ Y OTROS, <u>EL REFRENDO Y LAS RELACIONES ENTRE EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y EL PODER EJECUTIVO</u>, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, ED. MIGUEL ANGEL PORRÚA, MÉXICO, 1986.

SÁNCHEZ GOYANES, ENRIQUE, <u>CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA COMENTADA</u>, 12° ED., ED. PARANINFO, MADRID, ESPAÑA, 1984.

SERRA ROJAS, ANDRÉS, <u>CIENCIA POLÍTICA</u>, 6° ED., ED. PORRÚA, México, 1981.

DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO I, 12° ED., ED. PORRÚA, MÉXICO, 1983.

TENA RAMÍREZ, FELIPE, <u>Derecho Constitucional Mexicano,</u> 23º ed., Ed. Porrúa, México, 1989.

VILLEGAS BASAVILBASO, BENJAMÍN, <u>Derecho Administrativo</u>, Tomo II, Ed. Tipográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1950.

WADE, H. W. R., <u>Derecho Administrativo</u>, (traductor: Mariano Baena del Alcazar), Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1971.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Constitución Política de la República Mexicana de 1857. Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MARINA.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE TURISMO.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE PESCA.

REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

OTRAS FUENTES.

CASTRO, JUVENTINO V., <u>La Defensa de la Constitucionalidad;</u> Revista Mexicana de Justicia: 85, N° 1, Vol. III, Enero-Marzo, 1985.

RAMÍREZ, JOSÉ FRANCISCO, <u>LA DESCENTRALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL EN LOS AÑOS 1970-1976</u>: DINÁMICA DEL DERECHO MEXICANO, TOMO XXI, EDITADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, MÉXICO, 1976.

<u>DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO</u>, TOMO VII, P-REO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, MÉXICO, 1984.